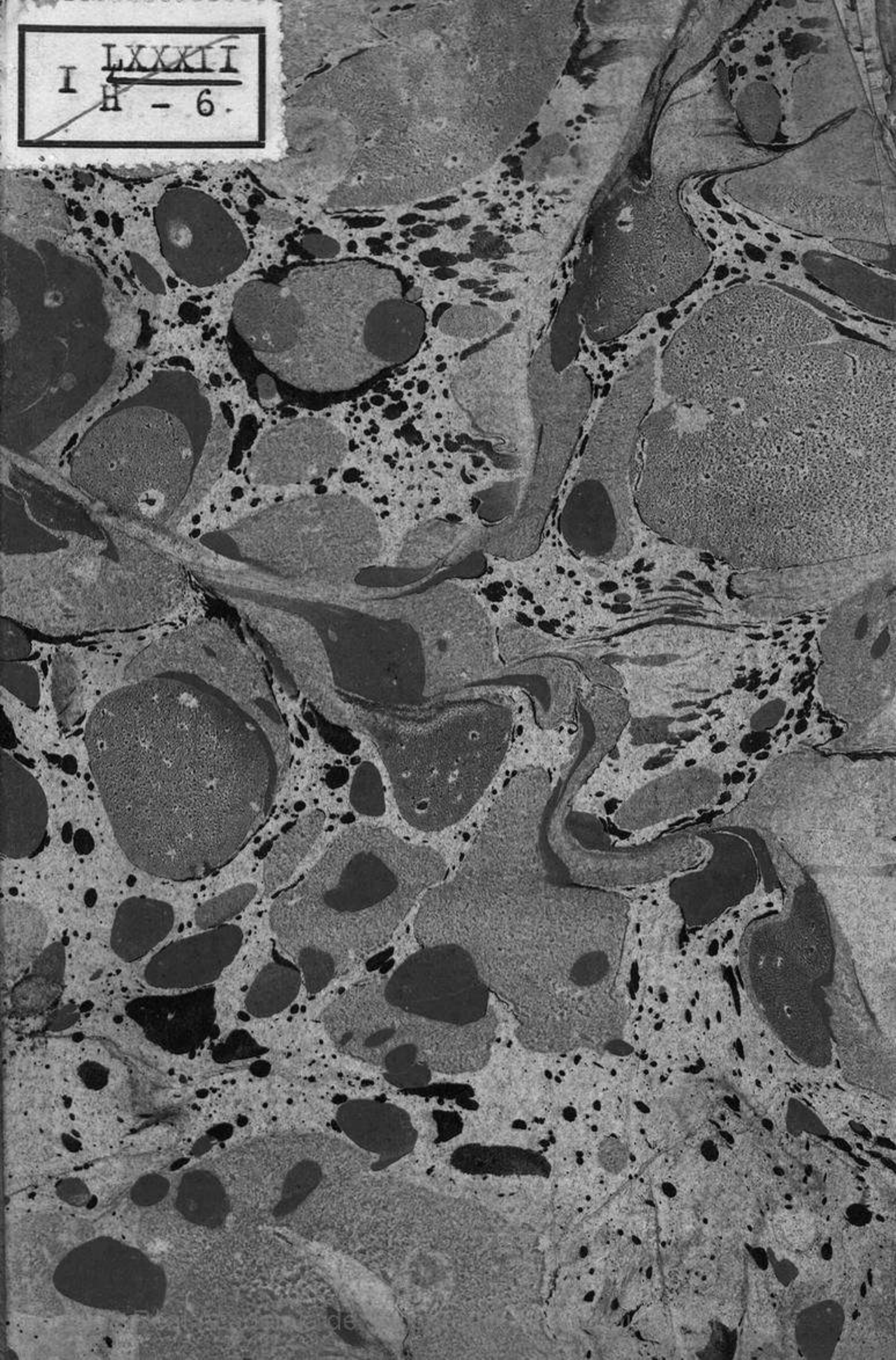
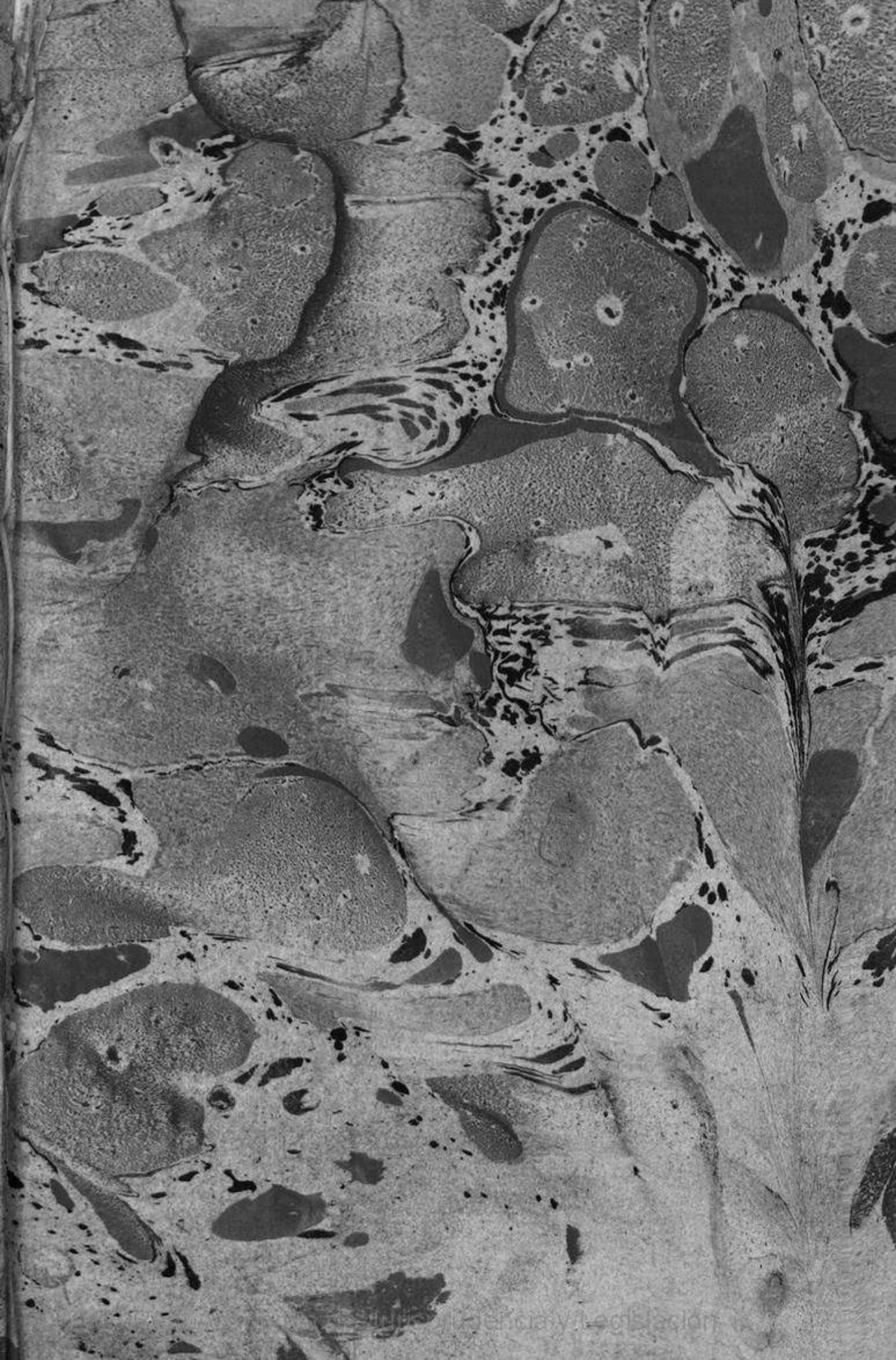




LXXXII

I H - 6.







TOMO CUARTO  
DE LAS LEYES  
DE RECOPIILACION,  
QUE CONTIENE EL LIBRO  
SEXTO.

1 ~~LXXXII~~  
~~A-6~~

~~8/279~~

4/16967



MADRID. M.DCC.LXXVI.

---

EN LA IMPRENTA REAL DE LA GAZETA.

---

*A expensas de la Real Compañía de Impresores,  
i Libreros del Reino.*

---

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

TOMO CUARTO

DE LAS LEYES

DE RECOPIACION

QUE CONTIENE EL LIBRO

SEXTO.



MADRID: M. BOGUELLI

EN LA IMPRENTA REAL DE LA GAZETA

Al exparte de la Real Comision de Impresiones

y de la Real Comision de

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS

INDICE

DE LOS TITULOS  
DEL LIBRO SEXTO  
DE LA RECOPIILACION.

- T**itulo I. De los Cavalleros, fol. 1.  
II. De los Hijosdalgo, fol. 22.  
III. De lo que los Hijosdalgo, i otras personas han de aver en las Behetriás, Solariegos, i Abadengos, i encartaciones, i cómo deven ser tratados los Vasallos dellos, fol. 33.  
IV. Como los Vasallos de los Reyes, que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à le servir en las guerras; i de sus Capitanes, fol. 62.  
V. De los Castillos, i Fortalezas, i Muros, fol. 81.  
VI. De las Armas, fol. 93.  
VII. De las Cortes, i Procuradores del Reyno, f. 113.  
VIII. De los Embaxadores, fol. 122.  
IX. Del Correo Mayor, fol. 133.  
X. De las guias, i lievas de hombres, i de bestias, i carretas, fol. 124.  
XI. De las imposiciones, tributos, i portadgos, i estancos, fol. 138.  
XII. De los yantares, fol. 153.  
XIII. De los Tesoros, i Mineros de Oro, ò Plata, ò otro qualquier metal, i pozos de sal, i bienes mostrencos, i hallados, fol. 157.  
XIV. De los pechos, i servicios, i esentos, i escusados dellos, fol. 277.  
XV. De los Monteros, i esenciones dellos, fol. 312.  
XVI. De los Gallineros, i Cazadores del Rei, fol. 314.

Que

# INDICE

- XVII. Que los Cavallos de buena casta se echen à las yeguas, i no asnos garañones, fol. 321.  
 XVIII. De las cosas prohibidas sacar del Reino, i meter en èl, i de las que pueden andar libremente por el Reino, fol. 329.  
 XIX. De los Carreteros del Reino, fol. 415.  
 XX. De los Lacayos, i otros criados, fol. 430.

## Erratas del Tomo IV.

<u>Pagina.</u> . . .	<u>linea.</u> . . .	<u>dice.</u> . . .	<u>debe decir.</u> . . .
25. . . . .	4. . . . .	<i>personos.</i> . . .	<i>personas.</i> . . .
46. . . . .	15. . . . .	<i>fere.</i> . . . . .	<i>fuere.</i> . . . . .
60. . . . .	17. . . . .	Hijosdalgo. . .	Hijosdalgo. . .
78. . . . .	12. . . . .	<i>get.</i> . . . . .	<i>pet.</i> . . . . .
78. . . . .	26. . . . .	<i>qualesquer.</i> . .	<i>qualesquier.</i> . .
101. . . . .	9. . . . .	<i>quarto tanto.</i> . .	<i>quatro tanto.</i> . .
108. . . . .	24. . . . .	<i>qualesquir.</i> . .	<i>qualesquier.</i> . .
120. . . . .	12. . . . .	<i>nueustos.</i> . . . .	<i>nueustos.</i> . . . .
124. . . . .	penult. . . . .	<i>Castas.</i> . . . .	<i>Cartas.</i> . . . .
130. . . . .	penult. . . . .	<i>nustro.</i> . . . . .	<i>nuestro.</i> . . . . .
161. . . . .	20. . . . .	<i>le està.</i> . . . .	<i>les està.</i> . . . .
163. . . . .	12. . . . .	<i>razcnes.</i> . . . .	<i>razones.</i> . . . .
178. . . . .	19. . . . .	<i>destacarse.</i> . . .	<i>estacarse.</i> . . .
194. . . . .	5. . . . .	<i>compar.</i> . . . .	<i>comprar.</i> . . . .
254. . . . .	3. . . . .	<i>meteles.</i> . . . .	<i>metales.</i> . . . .
363. . . . .	28. . . . .	<i>defienden.</i> . . .	<i>defiendan.</i> . . .
368. . . . .	penul. . . . .	<i>sustierras.</i> . . .	<i>sus tierras.</i> . . .



# LIBRO SEXTO.

## TITULO PRIMERO.

### DE LOS CAVALLEROS.

#### LEI PRIMERA.

*Còmo han de gozar los que son Cavalleros armados siendo pecheros, i sus hijos, y què es lo que han de facer para gozar.*

D. Juan II. en los Lugares, que esta lei refiere, i despues el mismo en Valladolid año 1447. *pet.* 38.

D. Fernando, i D. Isabèl, lo confirman, i estienden.

**P**OR quanto por una Pragmática, que el Señor Rei D. Juan mandò publicar, hecha en la Ciudad de Toledo año de mil quatrocientos i veinte i dos años, mandò, que todas, i qualesquier personas, de qualquier estado, i condicion, que fueron armados Cavalleros, despues que reinò fasta entonces, assi por èl, como por su mandado, los quales primeramente eran pecheros, que no se pudiesen escusar ellos, ni sus hijos, que tenían antes de la dicha Cavalleria, de pagar, i pechar, mas que pagassen en todos qualesquier pechos, assi Reales, como Concejales, segun que antes que fuessen armados Cavalleros, lo solian pagar, no embargante qualesquier Cartas, i Alvalàes que sobre ello oviessen dado; i con esta limitacion, que los tales pudiesen afiar, i desafiar, i reptar, i ha-

cer todos los otros autos , i gozar de todas las otras franquezas , i privilegios , i gracias , i esenciones , que segun derecho , i leyes de nuestros Reinos los dichos Cavalleros armados pueden, i deben gozar , excepto en los dichos pechos : i porque en las Cortes , que hizo en Zamora el año de mil i quatrocientos i treinta i dos , le fue pedido que , porque despues de lo susodicho , i hasta las dichas Cortes de Zamora avia armado muchos Cavalleros , que eran pecheros , i que avian conseguido las dichas Cavallerias por se escusar de pechar , que mandasse que no gozassen de la tal libertad , salvo aquellos , que continuamente tuviessen cavallos , i armas ; el qual en las dichas Cortes de Zamora mandò , i Nos agora ordenamos, i mandamos que todos aquellos , que fuessen armados Cavalleros por èl , ò por Nos , ò por nuestro mandado , para gozar de las tales Cavallerias, sean tenudos de tener continuamente cavallos , i armas para nos servir en las guerras , assi como si de Nos tuviessen tierra , i acostamiento ; i que el cavallo sea de valor , con que pueda servir , y el arnès cumplido , en que aya ojas , ò platas ; i que sean tenudos de mantener mula , ò haca ; i que el cavallo , i armas , que lo tengan continuamente todo el año , i que de otra guisa no puedan gozar de la Cavalleria , ni de los privilegios , i esenciones de ella ; i que los hijos , que ovieren avido antes de la Cavalleria , no gocen de la esencion, i privilegios de la Cavalleria de sus Padres ; i que los hijos , que han , ò ovieren despues de la Cavalleria , que aquellos gocen de la dicha libertad con la misma carga , i no otros , ni de otra guisa ; pero que el Cavallero , que fuere de edad de

se-

sesenta años arriba, no sea tenudo de ir por su persona à la guerra; pero que todavia sean tenudos de mantener cavallos, i armas, i embiar à la guerra quien sirva por ellos.

LEI II.

*Que los Cavalleros que continuamente tuvieren armas, i cavallos conforme à la lei precedente, aunque sean pecheros, son libres de monedas, i todos pechos, no teniendo officios viles, i haciendo alarde.*

El mismo D. Juan II. en Valladolid año de 1442. *pet. 23. cap. 1.* i año 47. *pet. 39.* i en Segovia año de 1432. *pet. 104.*

**O**Rdenamos otrosi que los dichos Cavalleros, para que puedan gozar de la dicha Cavalleria, que guarden las cosas contenidas en la Lei, i Ordenanza nuestra de Zamora, no embargante qualesquier Cartas, que contra esto son, ò fueren dadas, aunque en ellas se faga expresa mencion de la dicha lei; i en tal caso puedan gozar, no solo de no pagar monedas, mas de todos qualesquier pechos, y pedidos, i repartimientos nuestros, i de los Concejos, donde vivieren, aunque antes fuesen, i oviesen sido pecheros, ò hijos de pecheros, tanto que vivan en officio de Cavalleros, i de armas, i ficieren alarde, segun manda la lei del Quaderno de las Monedas, i no vivan en officios baxos, i no nobles; salvo que paguen en aquellas cosas, que los Hijosdalgo deven pechar, i contribuir, porque en aquellas han de pagar como los Hijosdalgo.

## LEI III.

*Que declara quales se dicen los Cavalleros armados, que viven por oficio de armas, que se eximen de no pagar por la lei passada; i quales oficios son prohibidos à los dichos Cavalleros armados.*

D. Juan II. en Valladolid año 1447. pet. 36. donde insiere la lei passada, i face esta declaracion.

**P**OR quanto nos fue pedido en las Cortes, que celebramos en la Villa de Valladolid el año de mil i quatrocientos i quarenta i siete, que declarassemos cómo se entendian las palabras de la lei precedente, en que mandamos, que los Cavalleros armados, que viviessen por oficios de armas, no pechassen, porque sobre el entendimiento de las dichas palabras avia pleitos, i debates; por la presente declaramos que se entiende vivir por armas, i cavallo el Cavallero, que continuamente tuviere, i mantuviere cavallo, i armas, segun las leyes susodichas lo quieren, i mandan, quier haga alarde con tal cavallo, i armas, ò no lo haga, tanto que verdaderamente se sepa que lo tiene, i mantiene en su casa, i es suyo; i otrosi seyendo público, i notorio que estos tales no viven por oficios de sastres, ni de pellejeros, ni carpinteros, ni pedreros, ni ferreros, ni tundidores, ni barberos, ni especieros, ni recatones, ni zapateros, ni usando de otros oficios baxos, i viles; i si los tales Cavalleros, i sus hijos no guardaren, i mantuvieren estas dos cosas juntamente, conviene à saber que mantengan cavallo, i armas, i no usen de oficios baxos, i viles, que no gozen de la

fran-

franqueza de la Cavalleria , mas que pechen , i paguen en todos los pechos assi Reales , como concejales : i demàs que los Cavalleros , que lo susodicho guardaren , sean tenudos de nos venir servir con sus cavallos , i armas , cada que Nos embiàremos à llamar à los Hijosdálgo de los nuestros Reinos ; i si no lo hicieren , que por el mismo hecho pechen , i sean pecheros con los otros pecheros : i para esto mandamos que el Concejo de cada Ciudad , Villa , ò Lugar , faga poner por escrito los tales , porque sepan quien son ; sobre lo qual mandamos dàr nuestras Cartas , para que se faga , i cumpla assi , i se notifiquen à las dichas Ciudades , i Villas , i Lugares.

LEI IV.

*Que no se armen Cavalleros de aqui adelante homes pecheros , i que los que fueren armados de diez i ocho años atràs , i de aqui adelante , pechen , sin embargo de qualesquier Cartas en contrario dadas.*

El mismo en Valladolid año 51. à 10. de Marzo pet. 31.  
i el mismo en Burgos año 453. pet. 2.

**P**orque no sería razon , ni de justicia se debe tolerar que aquellos , que son pecheros , i no son nascidos , ni criados en el oficio de la Cavalleria , ni aviendolo usado , ni acostumbrado , ni seyendo habiles , i capaces , expertos , ni experimentados en el negocio militar , i hecho de Cavalleria , no cabiendo en ellos la tal dignidad , puedan gozar , ni gocen de los privilegios , i libertades , è inmunidades , i franquezas de la dicha Cavalleria ; i porque los Procuradores de mis Rei-

nos me suplicaron que no armasse Cavalleros hombres pecheros ; i que los armados pechasen ; i porque lo que me pidieron es justicia , i conviene à nuestro servicio ; decimos que de aqui adelante no entendemos de armar , ni mandar armar Cavalleros à los tales pecheros ; i ordenamos , i mandamos que todos , i qualesquier , que eran pecheros , è hijos de pecheros , que fueron armados Cavalleros de diez i ocho años atrás , ò fueren de aqui adelante , que pechen , i paguen , i contribuyan en todos los pedidos , i monedas , i otras qualesquier derramas con los otros pecheros de las Ciudades , i Villas , i Lugares , donde moraren , no embargante la dicha Cavalleria , i los privilegios , i esenciones della , ni qualesquier leyes , i Ordenamientos , ni Cartas , ni privilegios , que hasta aqui tengan , ò tuvieren , ò ganaren de aqui adelante , aunque sean dados de nuestro proprio motu , i cierta sciencia , i poderio Real absoluto , i que contengan qualesquier clausulas derogatorias , i abrogaciones , i derogaciones , i no obstantias , aunque en ellas se haga mencion especial , ò general de esta nuestra lei , aunque vaya en ella incorporada de palabra à palabra , cà Nos la revocamos , i casamos , i anulamos , i damos por ningunas , i de ningun valor , en quanto atañe à los dichos pechos , como cosa , que tiende en noxâ , i daño del bien pùblico de nuestros Reinos ; pero mandamos , que si algunos Cavalleros avia de los assi armados para la Cavalleria , i lo avian seguido , i servido por sus personas en las guerras , assi en la batalla de Olmedo , como en los combates de Peñafiel , i de Atienza , i Real de Toledo , i en otras partes , que seyendo declarados cada uno quales

les

les son en las Ciudades , i Villas donde viven , que los mandarèmos llamar ante Nos , i avida informacion , se proveerà de manera que no tengan razon de se quejar.

LEI V.

*Que ninguno se arme Cavallero por Alvalà , ni Carta , salvo por la mano del Rei.*

El mismo en Valladolid año 442. *pet.* 23. *cap.* 2. i allí año 47. *pet.* 39.

**M**Andamos , i ordenamos que de aqui adelante ninguno se pueda armar Cavallero por Carta , ni por Alvalà nuestra , i si de aqui adelante fuere armado por Carta , ò Mandamiento , ò Alvalà , ù de palabra , que no pueda gozar , ni goce de los privilegios de la Cavalleria , ni se pueda escusar , ni se escuse de pagar pedidos , i monedas , ni los otros pechos Reales , ni Concejales , aunque la tal Carta , ò Alvalà , ò Mandamiento se diga ser hecho de nuestro proprio motu , i cierta ciencia , i poderio Real absoluto , aunque haga mencion especial de nuestra lei ; i de otras qualesquier clausulas derogatorias , ò abrogaciones , derogaciones , i dispensaciones , i firmezas , aunque por ellas se diga que Nos alzamos , i quitamos toda obreccion , i subreccion , i todo otro obstàculo , è impedimento de hecho , i de derecho , i toda otra cosa , que embargar lo pudiesse , i todas otras qualesquier firmezas de qualquier natura , vigor , efecto , qualidad , i misterio , que en contrario sea , ò ser pueda ; màs que aquel , que de aqui adelante se uviere de armar Cavallero , sea armado por nuestra mano , i no de de otro alguno , i sea tal

que Nos entendamos que lo merece , i que cabe en él la orden , i dignidad de la Cavalleria ; i que el tal vele las armas con la solemnidad , que las leyes de nuestros Reinos mandan ; i que entonces pueda gozar , i goce de los privilegios de la Cavalleria , i no en otra manera.

## LEI VI.

*Que el Rei , ò Reina puedan armar Cavalleros , i no otro alguno.*

D. Fernando , i D. Isabèl en Madrigal año 76.  
pet. 18.

**E**Stablecemos que solos Nos , ò qualquier de Nos podamos hacer , i armar Cavalleros , i no otra persona alguna , assi en el campo , como en otra qualquier manera , i en nuestro querer , i voluntad sea, que sean armados con la solemnidad, i ceremonias , que las nuestras leyes de las Partidas disponen , ò sin ellas ; pero que si los Cavalleros , assi Hidalgos , como no Hidalgos guardaren aquellas cosas , que se contienen en las leyes de nuestros Reinos , contenidas en este titulo , puedan gozar , i gocen de todas las otras honras, i preeminencias , i libertades de la Cavalleria , quando por Nos , ò qualquier de Nos fueren armados, aunque no intervengan las ceremonias , i solemnidades de las leyes de las Partidas.



LEI VII.

*Que para probar uno ser Cavallero armado no baste tener testimonio de la Cavalleria, si no el privilegio.*

D. Fernando año 1510. en Madrid à 23. de Marzo por Cédula, i Sobrecedula de ella del Emperador; i en su ausencia la Emperatrìz en Madrid año 1530.

**M**Andamos que para probar los que pretenden ser esentos por Cavalleros armados, i declarados por tales Cavalleros armados, no baste que tengan solamente testimonio de la Cavalleria, sino que muestren realmente el privilegio que tuvieren dello: i mandamos que el Presidente, i Oidores de las nuestras Audiencias, en los casos, que à ellas ocurrieren, assi lo determinen.

LEI VIII.

*Que los privilegios concedidos por su Magestad, como Emperador, de Cavallerias, i otras esenciones à naturales destos Reinos, solamente los gocen en el Imperio.*

El Emperador D. Carlos en Toledo año 39. à 24. de Mayo.

**M**Andamos que los Privilegios por Nos concedidos, como Emperador, de Cavallerias, ò esenciones, à subditos, i naturales de estos nuestros Reinos, para que gocen de las cosas en ellas contenidas, sea solamente en los Lugares que son del dicho Imperio; porque esta fue, i es nuestra

intencion al tiempo que los concedimos, ò concedieremos : porende mandamos à los nuestros Presidente, i Oidores de las nuestras Audiencias que assi lo pronuncien, i declaren entre qualesquier personas, que por virtud de semejantes privilegios se quisieren oprovechar, que no deben gozar, ni gocen de las cosas en ellos contenidas en estos Reinos de Castilla.

## LEI IX.

*Que los cavallos, i armas de los Cavalleros, è Hídalgos no sean prendados.*

D. Alonso en Segovia Era 1385. l. 24. i en Alcalà Era 1386. tit. 18. l. 4.

**M**Andamos, que porque los Cavalleros, i hombres Hijosdalgo estèn apercebidos para quando los ayamos menester, que los sus cavallos, i armas de sus cuerpos no sean prendados, ni tomados por alguno, ni por ningun deudo, ni fianza, que ayan hecho, ni hicieren, salvo por los deudos à Nos devidos; i esto mismo queremos que se estienda à todos aquellos, que armas, i cavallos mantuvieren, aunque no sean armados Cavalleros.

## LEI X.

*Que se guarden los privilegios, que tienen los Cavalleros de premia, i de alarde, i de guerra de las Ciudades, i Villas.*

D. Juan II. en Valladolid año 451. pet. 50. i año 447. pet. 64.

**P**Orque la Cavalleria sea acrecentada en nuestros Reinos, mandamos que sean guardados, los

los privilegios, usos, i costumbres, que an, i tienen los Cavalleros de premia, i de alarde, i de guerra, que mantuvieren cavallos, i gocen de las honras, i franquezas, i libertades de los dichos privilegios, i de los officios de Alcaldías, i Mayordomías, i fieldades, i otros officios, de que suelen gozar, i echar suertes por ellos en cada un año, segun el uso, i costumbre, que han, i tienen los dichos Cavalleros de alarde, i de guerra en las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares; i revocamos qualesquier mercedes, que sean hechas à qualesquier personas de los dichos officios, de que assi pertenesce gozar à los dichos Cavalleros de guerra, i alarde.

LEI XI.

*Que pone la orden, i manera, que se ha de tener para gozar los Cavalleros de quantia, que tuvieren armas, i cavallo en el Andalucia; i que hacienda han de tener; i que alardes han de facer.*

D. Fernando, i D. Isabel en Valladolid año de 1492. à 20. de Julio, Pragmática: i otra de su Magestad año 38. en Madrid, à 30 de Agosto, i en Valladolid año 48. pet. 185. i en Segovia año 32.

pet. 104.

**M**Andamos à todos los vecinos, i moradores de las Ciudades de Sevilla, i Cordova, Jaen, Xeréz, Ubeda, Baeza, Ecija, i de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de la Provincia de Andalucia, i de sus tierras, que tuvieren hacienda de cien mil maravedis arriba, tengan, i mantengan continuamente armas, i cavallos, i sean obligados à facer dos alardes generales en cada un año

año en los terminos , segun por las Ordenanzas de cada una de las dichas Ciudades , Villas , i Lugares lo deben facer ; i allende desto sean obligados à facer alarde otra vez cada un año al tiempo que pareciere , i bien visto fuere al Corregidor , que fuere de las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , ò à los Alcaldes de ellas ; i que en la Ciudad , ò Villa , que tuvieren casa poblada , puedan facer el dicho alarde en el dia , que por èl fuere acordado juntamente con la Ciudad , i en las dichas Villas , i Lugares de su tierra , estando presente à ello en cada Lugar la persona , que deputare , i las personas , que tienen cargo de requerir , i recibir los dichos alardes , i vèr las personas , que deven tener los dichos cavallos , tengan cargo de lo facer requerir , so pena de perder el cargo , i oficio , que desto tienen , i que Nos podamos proveer dellos à quien nuestra merced fuere ; i el que no los tuviere , i mantuviere , que por el primer alarde , que se hallare que no los tienen , paguen en pena mil maravedis , la mitad para nuestra Camara , la otra mitad para los Propios de la Ciudad , ò Villa , ò Lugar , donde fuere vecino ; i por la segunda vez , que sea la pena doblada , i se reparta en la forma susodicha ; i por la tercera , allende de pagar la pena doblada , mandamos à las Justicias de las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , les tomen sus bienes tanto , quanto bastare para pagar un cavallo razonable ; i se le compren , i constringan , i apremien que le mantengan , i tengan de aì adelante , i executen la dicha pena : i mandamos à los Concejos de las dichas Ciudades , i Villas , que al tiempo que recibieren qualquier nuestro Corregidor , resciban de èl juramento , que

con

con toda diligencia entienda en hacer los dichos alardes , i constreñir à los dichos Cavalleros de Quantia , que tengan los dichos cavallos , i en los que no los tuvieren , executen las dichas penas : i mandamos se informen en principio de cada un año de todos los que tienen quantia para ser Cavalleros de premia , que no lo son , i los assienten por Cavalleros de premia , porque dende en adelante ayan de tener cavallos , i facer las otras cosas , que son obligados à facer los Cavalleros de premia.

LEI XII.

*Que pone la nueva declaracion cerca de los Cavalleros Quantiosos.*

D. Felipe II. en Madrid à 17. de Junio de 1563. años,  
Pragmática.

**M**Andamos que la Pragmática de los Reyes Catholicos, que es la lei once deste titulo, se guarde , i cumpla en todas las Ciudades , Villas, i Lugares de la Provincia de la Andalucia , i Reino de Murcia , no embargante que nunca aya sido usada , ni guardada en todo , ò en parte ; lo qual se haga assi con las declaraciones , i en la forma siguiente.

I. Primeramente que la cantidad , que està señalada para el valor de las haciendas , que han de tener los dichos Cavalleros Quantiosos , sea , i se entienda mil ducados de oro , que valen trecentos i setenta i cinco mil maravedis , para que el que tuviere la dicha cantidad de bienes , i dende arriba , sea obligado à tener , i mantener las dichas armas , i cavallo , como lo era el que

te-

tenia los cien mil maravedis , contenidos en la dicha Pragmática ; i no embargante que en el valuar , i estimar de las haciendas aya avido algunos usos , i costumbres en las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , teniendo hechas ciertas tassas antiguas , i cañamas , i otras maneras de apreciaciones , no teniendo atención al verdadero valor de las dichas haciendas , algunas de las quales estaban confirmadas por Nos , i por los Reyes nuestros predecesores ; mandamos que à ninguna cosa de las dichas tassas , i apreciaciones se tenga consideración , sino que las dichas haciendas se tassasen , i apreciaren en su valor verdadero , segun la comun estimación de las partes , i lugares , donde estuvieren , i que en esta cantidad , i cuenta entren todos los bienes muebles , i raíces , i semovientes , juros , censos , i rentas , dineros , tratos , i caudales , que los dichos vecinos tuvieren no embargante que hasta aqui se ayan dexado de contar algunas de las dichas cosas por los dichos usos , i costumbres , i tassas antiguas , aunque estèn confirmadas por qualesquier cartas , i provisiones , que sobre ello se ayan dado ; excepto que queremos , i mandamos que las casas propias , en que los dichos vecinos moran con todo el menaje dellas , se tassasen solamente en quarenta mil maravedis , aunque valga mucho mas ; pero si las dichas casas , i menajes , valieren menos de los dichos quarenta mil maravedis , se tassasen en su verdadero valor.

II. Iten , que aunque acaezca à algunos de los dichos Cavalleros de Quantia venirse à disminuir de su hacienda valor de cien mil maravedis , no por eso dexen de tener las dichas armas i cavalleros ; pero si la diminucion fuere en mas cantidad

dad de los dichos cien mil maravedis , sea quitado del Libro , donde estuviere puesto ; i si algunos vecinos , que no eran Cavalleros de Quantia, vinieren à tener el valor de los dichos mil ducados sean puestos en el Libro por Quantiosos ; i que para este efecto hagan valuaciones , i aprecio de las haciendas de quatro en quatro años en cada Pueblo por la Justicia , i quatro personas por los Concejos , que sean los que mas noticia tuvieren dellos , para que por alli se haga la carga , i descarga conforme à lo en este capitulo contenido ; pero si en comedio de los dichos quatro años algunas haciendas notoriamente se acrecentaren , ò disminuyeren por algun caso , se pueda hacer , luego que acaesciere la carga , ò descarga dellas.

III. Iten , que en cada Pueblo aya un libro en poder del Escrivano del Concejo , donde estèn escritos , i assentados todos los Cavalleros de Quantia , que uviere en el tal Pueblo , i estè firmado de la Justicia , i Regidores ; i cada vez que se hicieren las valuaciones , i se uviere de quitar , i crecer alguno , se firme assimesmo por ellos ; i el Padron de cada Lugar se lleve à la Cabeza de Partido , para que allì aya razon , i cuenta de todo.

IV. Iten , que los cavallos , que los dichos Quantiosos han de tener , sean buenos para pelear en ellos à vista del Corregidor , i Justicia de cada Pueblo , i del Capitan , ò persona , que Nos nombràremos , para tener cargo desto ; i que las armas sean enteras , para pelear , quedando à eleccion de los dichos Cavalleros Quantiosos tener armas de la gineta , ò de la brida , qual ellos mas quisieren : i porque lo susodicho mejor se guarde , i

cum-

cumpla, es nuestra merced, i voluntad que en las Ciudades aya Capitanes, debaxo de cuyas vanderas estèn los dichos Cavalleros Quantiosos, los quales Nos mandarèmos nombrar, como convenga.

V. Otrosi, mandamos que dos veces en cada un año se tomen alardes à los dichos Cavalleros Quantiosos por la orden contenida en las dichas leyes, i Pragmàticas, i por la orden, i forma, que Nos mandarèmos dár de nuevo; i mandamos que los privilegios, que tienen los dichos Cavalleros Quantiosos, se traigan al nuestro Consejo, para que, seyendo tales, quales convengan, los mandemos confirmar; i por les hacer mas merced, les mandarèmos conceder otros de nuevo.

VI. I porque los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tengan tiempo para se prevenir, i proveer, mandamos que lo contenido en esta nuestra Carta se guarde, i èxecute, passados diez meses, que se cuenten desde el dia de la data della.

### LEI XIII.

*Que pone ciertas declaraciones en lo de los Cavalleros Quantiosos.*

D. Felipe II. en Monzon à 1. de Noviembre  
de 1563.

**O**Rdenamos, i mandamos, que lo contenido en la lei antes desta se cumpla, i guarde con las declaraciones siguientes.

I. Que el Cavallero de Quantia no pueda vender el cavallo sin intervencion de la Justicia, i que se assiente en el libro, que se ha de tener, el cavallo que vende, i el dia en que le vende,

i



i se obligue à comprar otro dentro de sesenta dias, despues que vendiere el cavallo , i presentarlo ante la misma justicia el que comprare , para que se assiente en el mismo libro , de manera que aya cuenta , i razon con los cavallos , que se vendieren , i compraren en lugar dellos.

II. En lo de las armas , con que han de servir , es nuestra voluntad que sean ginetes , ò cavallos ligeros , sin embargo de lo que se declara en la dicha lei.

III. Que el Cavallero Quantioso sea de edad de veinte à sesenta años , i passado de los sesenta , goce de las preeminencias , teniendo armas , i cavallo , aunque sea esento de ir à la guerra.

IV. Que siendo el Cavallero Quantioso viejo, ò impedido , i teniendo hijo de veinte i quatro años arriba , pueda ir en lugar de su padre , con que vaya armado , i de la manera que los otros Cavalleros son obligados , no estando el hijo en estado , que sea obligado à ir por si como Cavallero.

V. Que sean admitidos por Quantiosos todos los que quisieren de su voluntad , aunque tengan menos de los mil ducados de hacienda , que en la provision declara ; i que se les guarde , i gocen de las preeminencias que los otros.

VI. Que tengan los Cavalleros todo el año armas , i cavallo , aunque tengan costumbre de lo contrario.

VII. Los cavallos que llevaren , sean suyos propios , i que sean de treinta meses arriba.

## LEI XIV.

*Que acrecienta la pena à los Cavalleros de Quantia.*

D. Felipe II. en Aranjuez postrero de Diciembre  
de 1564. años.

**P**ORQUE por ser pequeña la pena, que por las leyes antes desta està puesta contra los vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares del Andalucía, i Reino de Murcia, que no tuvieren armas, i cavallo, i salieren à los alardes, segun i como son obligados conforme à las dichas leyes, dexan de lo cumplir, i guardar, queriendo mas pagar la dicha pena, mandamos que la dicha pena, que assi està puesta por las dichas leyes à los dichos Cavalleros de Quantia, sea, i se entienda à cada uno diez mil maravedis, i cinquenta dias de prision en la carcel pública, i que se execute sin embargo de qualquier apelacion, i suplicacion, que interpusieren, i que esta pena se entienda con los que no cumplieren en todo, ò en parte lo contenido en las dichas leyes, la qual dicha pena aplicamos en esta manera, la mitad para el que lo denunciare, i el Juez que lo sentenciare, i la otra mitad para los Ministros, que entendieren en la execucion deste negocio de Cavalleros de Quantia.

LEI XV.

*Que revoca el privilegio de Sevilla , que el que tuviere cavallo por año , i dia , no pudiesse ser preso por deuda.*

D. Fernando , i D. Isabèl en Granada año de 1501.  
à 8 de Junio Pragmática.

**P**Or la presente revocamos el privilegio que la Ciudad de Sevilla dicen que tiene, en que se contiene que qualquier que tuviere cavallo por año , i dia , no pudiesse ser preso por deuda que deviesse , el qual mandamos que no se guarde de aqui adelante , ni persona alguna se pueda eximir por èl de no pagar lo que fuere obligado , i se execute en su persona , i bienes por lo que deviere , bien assi , i tan cumplidamente , como si el privilegio no fuera concedido , atento que la causa , porque se diò el privilegio , cessa , i de la guarda dèl resultan muchos daños , è inconvenientes.

LEI XVI.

*Revocacion de los Cavalleros Pardos, que armò el Cardenal D. Frai Francisco Ximenez.*

D. Juana, i D. Carlos en Valladolid año 18. pet. 84. i 85.

**P**Or quanto nos fue fecha relacion que el Cardenal D. Frai Francisco Ximenez , Arzobispo de Toledo , seyendo Governador destos nuestros Reinos , armò algunos Cavalleros Pardos, que antes eran pecheros , i diò algunas cartas , i privilegios , i esenciones ; por la presente revocamos

las dichas esenciones , i Cartas de Cavallerías, i mandamos que no usen dellas aquellos , à quien fueron concedidas , ni les sean guardadas.

### LEI XVII.

*Para que los Presidentes , i Oidores de las Chancillerías , cada uno en su Partido , fagan que cada Pueblo ponga en el libro del Concejo inventario de todos los que por ser Cavalleros armados se escusan de pechar.*

El Emperador D. Carlos , i D. Juana en Monzon año 1542. en la Visita de Valladolid del dicho año ; cap. 7.

**P**ORQUE parece que ai muchas quexas de nuestros Fiscales , i Pueblos , sobre que muchos se esentan por tiempo , diciendo ser Hijosdalgo , encubriendo los privilegios de Cavallería , i para evitar esto mandamos à los nuestros Presidentes , i Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada que en cada Pueblo de sus Partidos fagan hacer libros en los Concejos , en los quales se descrivan , i pongan todos los nombres de aquellos , que son Cavalleros armados , i como por serlo se escusan de pechar , para que esté entendido quien son , i sus descendientes , se sepa la causa , i razon , que tuvieren para se poder escusar , ò no , de pechar.

LEI XVIII.

*En que se declara que los Cavalleros de Quantia, que de obligacion han de mantener armas, i cavallos, sean, teniendo dos mil ducados de hacienda.*

D. Felipe III. en el Pardo à 25. de Octubre de 1600.  
Pragmática.

**A** Viendo sido informado que los Cavalleros Quantiosos, que tienen obligacion de mantener armas, i cavallos para nuestro servicio, son fatigados, i cargados, por tenerla, con solos mil ducados de hacienda; i por parecer poca, conforme à los tiempos, i no bastante para la dicha carga, i sustento de sus casas, i familias, deseando que nuestros subditos, vassallos, i naturales no sean vejados, antes relevados: mandamos que la dicha cantidad de mil ducados sea dos mil, tassandose por el verdadero valor la hacienda, i cosas, que cada uno tuviere, i quedandose el menage, i precio de las casas propias de la morada en los quarenta mil maravedis que por lei, que el Rei mi Señor, i padre hizo, està tassado, i todo lo demàs ordenado por las leyes, que de esto hablan, en su fuerza, i vigor, con que los cien mil maravedis de la diminucion de hacienda, que por las dichas leyes era necessario, para quitar de los libros à los Cavalleros de Quantia, sean, i ayan de ser doscientos mil, teniendo respecto à lo que al presente se acrecienta, i con estas declaraciones, i aumento se ayan de guardar, i guarden las dichas leyes.

## TITULO SEGUNDO.

## DE LOS HIJOSDALGO.

## LEI PRIMERA.

*Que se guarde la paz entre los Hijosdalgo.*

D. Alonso en Alcalà Era 1386. tit. 32. l. 46.

**G**Ran bien se sigue à nuestro servicio, i al bien público de nuestros Reinos, que los Hijosdalgo vivan en ellos en buena amistad, paz, i sosiego; por ende el Emperador D. Alonso en las Cortes de Najera mandò, i ordenò, que los Hijosdalgo de España otorgassen, segun que otorgaron, i prometieron unos à otros, de guardar entre si toda buena paz, i concordia, i lo prometieron assi por pacto, i buena fee, sin dolo, i sin engaño, la qual dicha paz, i concordia mandamos que los Hijosdalgo guarden entre si, i no sean osados de la romper, segun se contiene en este libro en el titulo de los desafios; i el que lo contrario hiciere, incurra en pena de alevoso.

## LEI II.

*Que los Señores guarden en sus tierras à los Hijosdalgo sus privilegios, i esenciones.*

D. Juan II. en Madrigal año 1436. pet. 12. el mismo en Madrid año 35. pet. 23.

**E**Stablecemos, i mandamos, queriendo guardar la franqueza, que han los Hijosdalgo de Cas-

tilla, i de las Españas por la gran lealtad, que Dios en ellos puso, i deven aver, que les sean guardadas todas sus libertades, franquezas, i esenciones, que han, i deven aver por las leyes de nuestros Reinos, assi en las Ciudades, Villas, i Lugares Realengos, como de los Señorios: i es nuestra merced, que quando Nos ovieremos de hacer merced de qualquier Villa, ò Lugar, ò tier- ras, ò vasallos à qualquier Cavallero, ò persona, que sea puesto en la Carta de la tal merced que todavia sean guardadas à los dichos Hijosdalgo sus honras, i franquezas, i libertades, i esencio- nes, i las otras cosas, segun que fueron guarda- das à sus antecesores, i à los otros Hijosdalgo de nuestros Reinos: i mandamos à los tales Señores que no les vayan, ni passen contra ello: i esto se entienda, i sea assi en las donaciones, i mercedes hechas hasta aqui, como en las que hicieren de aqui adelante.

LEI III.

*Que à los Hijosdalgo no les tomen sus casas, ni ca- vallos, ni armas por deudas.*

D. Alonso en Alcalà Era 1386. tit. 32. l. 57. i en Se- govia Era 1385. l. 24. i en las *peticiones* de Alcalà pet. 9.

**H**An por privilegios, i franquezas los nuestros Hijosdalgo, las quales Nos confirmamos, que por deudas que devan, no sean prendadas las ca- sas de su morada, ni los cavallos, ni las mulas, ni las armas de su cuerpo: i tenemos por bien que les sea guardado.

## LEI IV.

*Que el Hijodalgo no pueda ser preso por deuda, ni puesto à tormento.*

El mismo allí *pet. 8. i 9.* en las *pet.* de Alcalà año 386.

El Emperador D. Carlos en Valladolid

año 1548. *pet. 104.*

**O**Rdenamos que ningun Hijodalgo pueda ser preso, ni encarcelado por deuda, que deva, salvo si no fuere Arrendador, ò Cogedor de nuestros pechos, i derechos, porque en tal caso èl mismo quebranta su libertad: i assimismo mandamos que ningun Hidalgo pueda ser puesto à tormento, porque antiguamente les fue assi otorgado por fuero.

## LEI V.

*Confirmacion de la lei antes desta.*

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 65.

**I** Porque las leyes de suso contenidas, son justas, i razonables, i porque deven ser favorecidos los Hijodalgo por los Reyes, que con ellos hacen sus conquistas, i de ellos se sirven en tiempo de paz, i de guerra, i por esta consideracion les fueron dados privilegios, i libertades, i especialmente por las leyes suso contenidas, las quales confirmamos, i mandamos, que los Hijodalgo no sean puestos à question de tormento; ni les sean tomados por deudas sus armas, ni cavallos; ni sean presos por deudas, salvo en el caso susodicho, i en otros, que los derechos disponen: i manda-

mos



mos que las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante.

LEI VI.

*Que los Hijosdalgo, i otras personas, que no puedan estar presos por deudas, lo estèn, si descien- den de delito, ò quasi.*

D. Fernando en las leyes de Toro, año de 1505.

**O**Rdenamos, i mandamos que las leyes de estos nuestros Reinos, que disponen, que los Hijosdalgo, i otras personas por deuda no puedan ser presos, que no ayan lugar, ni se platiquen, si la tal deuda descendiere de delito, ò quasi delito, antes mandamos que por las dichas deudas estèn presos, como si no fuessen Hijosdalgo, ò esentos.

LEI VII.

*Que pone la revocacion, que se hizo de las mercedes de hidalguías por el Rei D. Enrique, i quales dellas han de ser guardadas.*

D. Fernando, i D. Isabel en Madrigal año 1476.  
pet. 6.

**E**L Rei D. Enrique, nuestro hermano, en las Cortes, que fizo en Ocaña el año de sesenta i nueve à petition de los Procuradores del Reino, revocò, i anulò todas las cartas, i mercedes, que avia fecho de hidalguías desde quince de Septiembre del año de sesenta i quatro fasta entonces, aunque fuessen por èl confirmadas; i el mismo en las Cortes, que despues fizo en Nieva año de setenta i tres, tornò à confirmar lo por èl pro-  
vei-

veido , i mandò que todos aquellos , que fueron pecheros , iijos , i nietos de pecheros , aunque las dichas cartas , i mercedes fuessen otorgadas à los que le fueron à servir en el Real de Simancas , no pudiessen gozar de las dichas mercedes , i privilegios de esenciones , desde el dicho dia quince de Septiembre fasta el dicho año de setenta i tres ; lo qual por Nos fue confirmado en las Cortes , que ficimos en Madrigal , en las quales nos fue suplicado que instante la necessidad , que avia avido en nuestros Reinos por la entrada , que en ellos hizo nuestro adversario de Portugal , aviamos embiado à llamar à todos , los que avian avido en nuestros Reinos privilegios , i esenciones de hidalguías por el dicho señor Rei D. Enrique , para que nos viniessen à servir en la dicha guerra por cierto tiempo , i à sus costas , i haciendo esto , gozasen de los dichos privilegios de hidalguías , i que assi vinieron muchos à nos servir , i que algunos llevaron nuestras Cartas de confirmacion , i si era necessario , i cumpliero les era , de nuevo se las dimos , i otorgamos , i que otros ganaron de Nos Cartas , i Alvalães , para que sus privilegios fuesen guardados , i otros llevaron nuestras Cartas Breves , por dò constaba aver servido ; i otros fee de la presentacion , que ficieron ante el Capitan , firmada del Escrivano , i fee del Capitan , como avian servido ; i que sin embargo de todo lo susodicho , que todavia son prendados por los Concejos , i Cogedores de los Lugares , donde viven , no les guardando sus privilegios , sobre que avia muchos pleitos , nos fue pedido por los Procuradores que declarassemos , si los tales esentos , que se dicen Hidalgos , en qualquiera manera de las

su-

susodichas deven gozar, ò no: i porque en la dicha guerra de Portugal los dichos privilegiados, i esentos nos sirvieron bien, i fielmente con sus personas, fasta que los despedimos, i allende desto nos sirvieron con otras ciertas quantias de maravedis para nuestras necesidades de la dicha guerra, ordenamos, i mandamos, que à estos, à quienes dimos nuestras Cartas patentes, en que expresamente les confirmamos las Cartas de Hidalguia, que el dicho señor Rei D. Enrique les diò, es nuestra merced, i voluntad que gocen dellos, i de las dichas hidalguias, i esenciones, segun se contiene en nuestras Cartas, que sobre ello les dimos, con tanto, que continuamente de aqui adelante mantengan cavallo, i armas convenientes, para poder servir en la guerra, i que todos los otros privilegiados, i esentos del dicho señor Rei Don Enrique guarden las dichas leyes de Ocaña, i Nieva, en que fueron revocados, sin embargo de qualesquier nuestras Cartas, que Nos sobre esto contra lo susodicho ayamos dado: i porque Nos ovimos prometido à los pecheros de Medina del Campo, i su tierra que no confirmariamos privilegio de hidalguia alguna de las que el dicho señor Rei D. Enrique nuestro hermano ovo dado à pecheros vecinos de la dicha Villa, i su tierra, mandamos que assi se guarde, i cumpla, sin embargo de qualesquier nuestras Cartas, que les ayamos dado à los que se decian Hijosdalgos fechos desde quince de Septiembre del año de sesenta i quatro años à esta parte.

LEI

## LEI VIII.

*Por la qual el Rei D. Juan II. prohibiò que no se concediessen privilegios de hidalguías.*

D. Juan II. en Valladolid año 1447. à 15. de Diciembre,  
Pragmática.

**M**ando , i ordeno que de aqui adelante no se den , ni libren Cartas , i privilegios , i Alvalães de Hidalguías , i si se dieren , i libraren , que por el mismo fecho ayan seido , i sean ningunas , i de ningun valor , aunque contengan qualesquier clausulas en ellas contenidas , i aunque se digan proceder de mi proprio motu , i cierta sciencia , i poderio Real absoluto , i contengan otras qualesquier firmezas , abrogaciones , i derogaciones , i no obstantias ; cà Yo por la presente las revoco , caso , i anulo , i doi por ningunas , i de ningun valor ; i mando , i defiendo à los mis Registradores que los non registren , i à los mis Chancilleres que los no passen , ni sellen , no embargante qualesquier mis Cèdulas , i Sobre-Cartas , i Mandamientos , que sobre ello ayan ; i aunque los tales Privilegios , i Cartas , i Alvalães , i Cèdulas , i Sobre-Cartas vayan firmadas de qualesquier de los mis Secretarios , ò de otros qualesquier , que Yo deputare , que anden conmigo continuamente en mi servicio , i libren de mi ; en caso que las datas de los tales Privilegios , i Alvalães , i Cartas , i Sobre-Cartas suenen ante de la data desta mi Carta , las quales hasta aqui no son registradas , ni selladas , que las no registren , ni passen , ni sellen ; porque mi merced , i voluntad es que los tales no passen ,  
ni

ni sellen , ni ayan vigor alguno , i de aqui adelante se no puedan dàr , ni dèn.

LEI IX.

*Que no se dèn Cartas , i Privilegios de Hidalguías , i las dadas se revoquen.*

El Emperador D. Carlos , i D. Juana en Valladolid año 23. *pet.* 20. i antes allí año 1518. *pet.* 65.

**P**ORQUE nos fue pedido por los Procuradores del Reino en las Cortes , que fecimos en Valladolid año de veinte i tres , que revocassemos algunos privilegios , que aviamos dado de hidalguías , ò confirmado , por se aver dado contra lo dispuesto por leyes de nuestros Reinos ; declaramos que yà revocamos las hidalguías , que no se dieron con justas causas , i de aqui adelante no mandarèmos dàr hidalguías salvo conforme à las leyes de nuestros Reinos , i en las passadas mandamos à los del nuestro Consejo fagan justicia , sin embargo de qualesquier confirmaciones.

LEI X.

*Que los Hidalgos no pagen Monedas.*

D. Alonso Era 1386. *tit. fin.* en las *peticiones pet.* 7.

**M**ANDAMOS que los Hijosdalgo no pechen en las monedas , porque assi les fue guardado antiguamente.

## LEI XI

*Que los Hijosdalgo , i Cavalleros tengan carcel apartada de los que no lo son.*

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. pet. 49.

**M**Andamos à las Justicias de nuestros Reinos que à los Hijosdalgo , i Cavalleros , que estuvieren presos por algun delito , tengan carcel apartada de la que tienen los pecheros , i la otra gente comun ; i lo mismo mandamos à los del nuestro Consejo , i Audiencias , i Alcaldes de nuestra Corte , i Chancillerías , que lo assi provean , i se guarden à los Hijosdalgo , i Nobles sus privilegios , i libertades.

## LEI XII.

*Que declara que las legitimaciones no se estienden à hidalguía.*

El Emperador , i Rei D. Carlos en Valladolid à 4 de Abril de 1542. años , i ai Sobre-Cédula dada à 14. de Mayo del mismo año.

**P**Orque nos es hecha relacion que à causa de algunas legitimaciones , que mandamos despachar à personas , que no son legitimas , nacen algunos pleitos , diciendo los tales legitimados , cuyos padres pretenden ser Hijosdalgo , que por se aver legitimado por Nos , son esentos de todos pechos , i servicios , i contribuciones , como si fueran avidos de legitimo matrimonio , i porque nuestra merced , ni voluntad nunca fue , ni es que las tales legitimaciones se estiendan , ni entiendan , que por el-

ellas se escusen de qualesquier pechos , i servicios , i contribuciones , à que eran obligados , i devian pagar antes que fuessen legitimados : mandamos que assi se juzgue , i sentencie , assi en los pleitos , que vinieren , como en los pendientes , de que no oviere sentencia passada en cosa juzgada.

LEI XIII.

*Que à los Hijosdalgo se les guarden sus privilegios.*

D. Felipe II, en las Cortes de Madrid , año 1593.  
*pet. 44.*

**P**Or quanto por los Procuradores de Cortes nos fue pedido que à los Hijosdalgo les sean guardados sus privilegios , i libertades , particularmente para que por deudas , que devan , no sean prendadas las casas de su morada , ni los cavallos , ni las mulas , ni las armas de su cuerpo , ni puedan ser puestos à tormento : porque antiguamente les fue assi otorgado por fuero , i se les quebrantan , i no se platican , siendo tan justas , i razonables : mandamos que los privilegios , i libertades , que por las leyes de estos Reinos están concedidos à los Nobles Hijosdalgo de ellos , se les guarden , i no se les quebranten , como en la dicha peticion se contiene.

## LEI XIV.

*Que à los Hijosdalgo se les guarden las preeminencias aqui contenidas , i que no las puedan renunciar.*

D. Phelipe III. Cortes de Valladolid , fenecidas año de 1601. publicadas año 1604. pet. 18.

**O**Rdenado està que ningun Hidalgo pueda ser preso , ni encarcelado por deuda que deva, salvo si no fuere Arrendador, ò Cogedor de nuestros pechos , i derechos , por que en tal caso èl mismo quebranta su libertad : i que por deudas, que deva , no sean prendadas las casas de su morada : las quales preeminencias , i libertades de los Hijosdalgo es nuestra voluntad que no se puedan renunciar , ni renuncièn , i si lo hicieren , queremos que las tales renunciaciones no valgan , i sean en sì ningunas ; i que el Escrivano , que las pusiere en semejantes obligaciones , i escrituras, incurra en pena de diez mil maravedis.

1 *Los Alcaldes del Crimen no pongan à question de tormento à los Hijosdalgo por delitos , i guarden las leyes l. 13. tit. 7. lib. 2.*

2 *Ningun Mercader , ni Recaudador , ni Mayor-domo , que se alzare , goce del privilegio de hidalguia , para se escusar de la pena de aquel delito l. 4. tit. 19. lib. 5.*

3 *Los Cavallos , i armas de los Cavalleros è Hijosdalgo no sean prendados l. 9. del titulo passado.*

4 *La pena del criado Hidalgo , que se embolvie-re con muger , ò criada , ò sirvienta de su Señor pone la l. 4. tit. 20. de este lib.*

5 *Los*



5 Los Hijosdalgo unos à otros se buelvan la fee, para se desafiar l. 1. tit. 8. lib. 8.

6 Los Hidalgos no sean condenados à pena de decirse, si dixeren alguna injuria de palabra à otro, aunque sea de las exceptuadas, sino paguen quinientos sueldos l. 2. tit. 10. lib. 8.

7 Los Hidalgos no pechen por los bienes, que compraren de pecheros l. 14. tit. 14. de este lib.

8 La orden, que se tiene en las probanzas de hidalguias, i lo que deven hacer los Alcaldes de Hijosdalgo, vease en las leyes del tit. 11. lib. 2.

## TITULO TERCERO

**DE LO QUE LOS HIJOSDALGO, i otras personas han de aver en las Bebetrias, Solariegos, i Abadengos, i encartaciones, i como deven ser tratados los Vasallos dellos.**

### LEI PRIMERA.

*Cómo han de ser tratados los de la encartacion por sus Señores, i qué han de facer no se les guardando la encartacion.*

D. Alonso en Alcalà Era 1386. tit. 32. l. 12.

**T**Oda encartacion, que sea fecha por los Señores, cuyo fue aquel Lugar de la encartacion, si los hijos, ò nietos, ò dende ayuso, no les guardaren lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecessores, tomandoles mas de quanto han de tomar de derecho, ò desaforandolos, i no les guardando lo que es puesto, que los de la encartacion

que lo querellen al Rei, ò al Merino del Rei: i si los Señores de la encartacion no lo quisieren emendar, que se puedan tornar de otro Señor, que fuere natural de aquella encartacion; i ellos con el Señor, ò con su Merino, que lo puedan querellar al Rei, ò à su Merino, i que el Rei, ò el su Merino los ampare, i los guarde en todo su derecho, i les faga facer emienda del mal, i daño, que ovieren rescebido; pero si en alguna, ò algunas Cartas de la encartacion fuere contenido que el Rei deve aver algun derecho en la encartacion por los Señores dellas no les querer guardar la encartacion, según que deven, que en esto sea guardado al Rei su derecho, según que en la Carta de la encartacion se contiene.

## L E I I I.

*Que lo solariego no se tome por el Señor, pagandole sus derechos, i que el solariego no pueda enagenar lo del solar à otro, que no sea solariego de aquel solar, ni despoblarle, sò pena que lo pierda, i lo adquirido no realengo, i como el solariego puede dexar un Señor, i passarse à otro.*

El mismo allì, l. 13.

**N**ingun Señor, que sea de Aldea, ò de solares, dò oviere solariegos, no les pueda tomar el solar à ellos, ni à sus hijos, ni à sus nietos, ni à aquellos, que de su generacion vinieren, pagandole los solariegos aquello, que deven pagar de su derecho; i ningun solariego no pueda vender, ni empeñar, ni enagenar ninguna cosa de aquello, que fuere del solar, salvo à otro solariego, que

sea

sea vassallo de aquel Señor , cuyo es aquel solar; i si de otra manera lo vendieren , ò lo enagenaren, no vala , i entreguelo todo à aquel , cuyo es el solar , i toda quanta ganancia ficiere el solariego en aquel solar , i quien de otro solariego , ò de Hijodalgo comprare heredad contra aquel Señor, cuyo es el solar , siempre corra aquel solar al solariego ; mas si algo comprare del realengo , aquella heredad siempre sea pechera del Rei , assi como siempre fue de aquel , de quien èl la comprò: otrosi , si el solariego ganare heredad en exidos, ò en montes , ò en sierras , que no sea en el término del Rei , ò de Abadengo , todas estas ganancias corran aquel solar , que el solariego tiene : i otrosi establecemos que todos aquellos , que tuvieren los solares , i fueren solariegos , i desampararen los solares , por ir à morar à lo abadengo , ò al realengo , ò à la behetría , no puedan , ni devan llevar algunos bienes deste solar à estos dichos Lugares , salvo à la behetría de aquel Señor, cuyo es el solariego , i siempre deve tener el solar poblado , porque el Señor del solar falle posada , i tome sus derechos , como los deve ayer : i si esto no ficiere , pueda el Señor tomar el solar, i darlo à poblar à aquellos , que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar; i si dellos no oviere , dèlo à quien quisiere , ò ponga , si quisiere , aquel solar en la behetría suya , ò de su linage , donde viene aquel solar , i el solariego , i ningun Señor , que tuviere la behetría , no les pueda facer fuerza , ni tuerto , mas de quanto son aforadas , i si ficieren una , ò dos , ò tres vegadas tuerto , i no se lo quisieren emendar , à la tercera vegada el labrador saque la cabeza por una finies-

tra de aquella casa , en que mora , i traya testigos , i diga que renuncia , i se aparta del Señorío de aquel , que le face tuerto , i se torna vassallo, con todo lo que ha , de otro Señor , que sea natural de aquella behetría , en que es aquel solar d'ò el vive , i sea vassallo de aquel , à quien se tornò , i el otro no sea ossado de le facer mal , ni tuerto ; pero si algunos solariegos ovieren , ò han otro uso i costumbre , ò privilegio en qualquier manera , deven passar con los Señores , i los Señores con ellos , que les sea guardado ; i en las encartaciones , que les sean guardadas las condiciones, que en las Cartas , i privilegios , por d'ò fueron otorgadas las encartaciones , se contiene ; i si no oviere Cartas , ni privilegios , que les sea guardado el uso , i la costumbre , que oviere en esta razon , de tanto tiempo acà , que memoria de hombres no sea en contrario.

### LEI III.

*Que los bienes , que salieren de lo solariego , no sean llevados à otro Señorío.*

El mismo allì , l. 14.

**O**Rdenamos que todos los solares , que fueren de abadengo , ò de otro Señorío , que devan infurcion , i sean infurcioniegos , que los bienes, que de las heredades , que destos atales solares salieren , que no puedan ser llevados à otro Señorío , salvo por casamiento , dexando siempre el solar poblado , porque el Señor del solar pueda cobrar su infurcion , i los derechos , que ha.

LEI IV.

*Que ningun Merino tome mas behetria de quanto tenia , quando se le diò el oficio.*

El mismo allì , l. 15.

**N**ingun Merino de Castilla , ni los Merinos, que por èl anduvieren , que fueren dados por el Rei , no tomen mas behetria de quanto tenia en aquella sazon , que la merindad , ò el oficio le diò el Rei , i del abadengo no pueda , ni deva cobrar ninguna behetria , ni solariego , ni de ninguna Granja , ni Caseria de Monesterio con poder de Merindad.

LEI V.

*Que de lo que el Rei diere en Encomienda no se lleve mas behetria , de la que se solia pagar.*

El mismo allì , l. 16.

**N**ingun Hijodalgo , à quien el Emperador , ò el Rei dieren Encomienda , ò à otro alguno, no tome de la Encomienda por premia, ni behetria mas de quanto tenia en aquella sazon , que la Encomienda tomò , ni pueda facer agravamiento , ni echar pechos en la Encomienda , que tuvieren, mas de quanto la Encomienda han de fuero , i de derecho , i si mas tomare , pèchelo con el doblo al Rei , i pierda la Encomienda.

## L E I V I.

*Que el hijo no tome conducho de las behetrias de los padres, seyendo vivos.*

El mismo allí, l. 17.

**T**odo hombre Hijodalgo, que padre, ò madre tuviere vivo, no tome conducho, ni yantar en las behetrias, ni divisas, que fueren del padre, ò de la madre, salvo por su mandado del padre, ò de la madre, ò seyendo ellos enfermos de tal enfermedad que no puedan proveer, ni amparar los labradores de la divisa; pero puedan aver divisa, si la ovieren de otra parte, comprandola de otro Fijodalgo, ò aviendola por casamiento de su muger.

## L E I V I I.

*Como puede aver behetria el Hijodalgo de parte de su muger; i quando la puede aver, muertos sus padres.*

El mismo allí, l. 18.

**T**odo hombre Hijodalgo puede aver toda behetria, i todo derecho, que su muger devia aver por naturaleza; ò por herencia de sus parientes, i el padre, ò la madre de qualquier Hijodalgo, ò qualquier dellos; que ayan divisa, pueden tomar conducho aforado en toda su vida, i los hijos no se lo puedan embargar, i qualquier dellos que muera, quier el padre, ò la madre, donde viniere la divisa, ò el solariego, el hijo pueda tomar el conducho, i la divisa, i los derechos del solar luego

por razon del muerto , si dèl viniere la divisa, ò el solariego , i esto se entienda por razon que aya el hijo la divisa , que los padres avian alli, dò à ellos pertenece por naturaleza , ò por herencia.

LEI VIII.

*Como los Hijosdalgo , que viven en behetrìa pueden tomar haces de mieses para sus cavallos para servir à sus Señores , de quien tienen tierra.*

El mismo allì , l. 19.

**L**Os Cavalleros, ò Escuderos Hijosdalgo , que moraren en la Villa de la behetrìa , i fueren della diviseros , i estuvieren guisados de cavallos , i de armas , i tuvieren tierra , ò dineros del Rei , ò de otro Rico ome , ò de otro Hijodalgo , que tienen armas , i cavallos para servicio de sus Señores , en el verano , quando segaren en aquellos Lugares , dò ellos viven de la behetrìa , puedan tomar sendos haces de mieses en esta guisa ; devense ayuntar los de la behetrìa , i todos los diviseros , i cada uno de aquella , que oviere , deve meter sendos haces de mies en una hera , ò en un campo , i uno de los Hijosdalgo diviseros , que mas morare en la behetrìa , tome della para sì , i para los otros Hijosdalgo diviseros , que en aquella behetrìa moraren , quanto durare aquella hacina , para sus bestias , i para los otros Hijosdalgo diviseros , que en aquella behetrìa moraren , i no tomen mas de las otras eras , i si lo tomaren , pàgueselo con el doblo , i con la calumnia ; i si algun divisero viniere à aquella Villa en aquella sazon , de aquellos haces , que estuvieren en aquella hacina , tome dellos , pidiendolos al Hijo-

dalgo, que morare en la behetria, asi como sobre-dicho es, i no los tome por sí de otra era ninguna, ni faga premia ninguna à ninguno de la behetria.

## LEI IX.

*Que el Hijodalgo, estando en frontera, no embie à pedir servicio, ni pedido à Realengo, ni Abadengo.*

El mismo allí, l. 20.

**N**ingun Fidalgo, seyendo en la frontera, ni en otro lugar, no deve embiar à pedir servicio, ni pedido ninguno à los Lugares, dō tiene los derechos, i las rentas del Rei en tierra, ni en lo Abadengo por su Carta, ni por su Merino, ni por su hombre; i si lo ficiere que lo peche doblado con todo quanto tomare, asi como el otro conducho, i mas que le tome el Rei la tierra, que dēl tuviere; i si fuere vasallo de otro Hijodalgo que le tire la tierra, y soldada, que dēl tuviere; i si gelo no tirare que le quite la tierra, que dēl tuviere el Hijodalgo.

## LEI X.

*Que el Hijodalgo no tome conducho en Realengo ni Abadengo.*

El mismo allí, l. 25.

**M**Andamos que ningun Hijodalgo tome conducho en lo del Rei, ni en lo Abadengo; que debe guardar el Rei; i el que lo tomare, pèchelo con quatro al tanto; empero porque algunos Hijodalgo han Encomiendas, y otros derechos en algunos Monesterios, i en sus vassallos, que fueren de



su solar, que estos atales, que puedan comer segun su fuero, i segun las posturas, que con ellos ovieren.

LEI XI.

*Que pena ha de aver el Hijodalgo, que tomare algo por fuerza del realengo, abadengo, solariego, ò behetria.*

El mismo allí, l. 22.

**N**ingun Hijodalgo, ni otro hombre no tome por fuerza del solariego, ni de lo realengo, ni abadengo, ni behetria, ni de otro hombre ninguno, en que no aya razon porque lo tomar, i si lo tomare, aquel dia mesmo lo deve pagar, pan, vino, i paja, i leña, i cevada, i ortaliza; y esto, si lo tomare por fuerza, donde no deve, que lo pague doblado en dineros; i lo al que tomare, buei, ò baca, ò carnero, ò oveja, ò puerco, ò cabra, ò cabron, ò lechon, ò cordero, ò ansar, ò gallina, ò capon, de velo pechar doblado luego, por uno dos de aquella natura, i de aquella edad; y por cada solar, en que lo tomare, deve pechar trecientos sueldos, que montan de esta moneda docientos i quarenta maravedis, si fuere lo que tomare de labradores, i si fuere de Hijodalgo, quinientos sueldos, que monta de esta moneda quatrocientos maravedis; i el coto al Rei, como aquel, que toma lo ageno por fuerza; pero si algun Hidalgo, que por ai passare, ò llegare, que pagare luego, ò dexare prendas por lo que tomare, i vala mas de quanto montaren las viandas, que tomare, que no caya en la dicha pena, ni en el dicho coto; pero que las prendas, que dexare, que no sea cavallo, ni loriga,  
ni

ni espada, ni sortija; i esto que se guarde en lo que acaesciere de aqui adelante: otrosi quando el Hijodalgo divisero viniere à comer à la behetria, donde es natural que vaya i con las compañías, que suele traer consigo de cada dia, i no mas, i que tome el conducho, i lo coma segun que es de fuero.

## LEI XII.

*Que ningun Hijodalgo resciba behetria con fiadores.*

El mismo allì, l. 23.

**M**Andamos que ningun Hijodalgo, no resciba ninguna behetria con fiadores, ni por coto, que se dèl no partan por tiempo; i el que tal fiadura, ò cotos, como estos hiciere, no vala, i èl pierda la behetria, i el Rei hagala tornar à aquel divisero, cuya era en ante: i deve hacerle pechar à aquel, que se la tomò, la renta quanto valia en aquella sazon, que se la tomò, hasta en aquella otra sazon, que el Rei se la hizo tornar; i si qualquier, que de esta guisa tomare behetria al otro, fuere vassallo del Rei, que le tome el Rei la tierra, que tuviere dèl, y si su vassallo no fuere, que le echen de la tierra.

## LEI XIII.

*Que pena ha de aver el que soltare infurcion, ò martiniega, que deva la behetria; i el que tomare la behetria por fuerza à otro.*

El mismo allì, l. 24.

**T**odos aquellos, que soltaren infurcion derecha, ò martiniega, ò alguna cosa de la mañeria dò  
la

la oviere , ò dò oviere algun derecho , ò alguna cosa de los derechos , que ovieren de hacer al Señor, que el que tal cosa como esta hiciere , que pierda la behetría para siempre , i que no la aya , i que aya el Rei la infurcion , ò la mañeria , ò la martiniaga , ò aquello todo , que el otro soltò en aquel año , ò en aquellos hombres , i hagala el Rei tornar à aquel cuya era en ante , i si despues se quisiere tornar à otro divisero , que sea natural de la behetría , puedalo hacer , guardando los derechos del Rei ; i si alguno quisiere tomar , ò hurtar la behetría por fuerza , ò por tuerto , el Rei haga tornar la behetría à aquellos , à quien fue tomada por fuerza ; i si fuere vassallo del Rei el forzador , que le tome la tierra , que dèl tuviere ; y si su vassallo no fuere , echelo de la tierra por dos años , i haga-le pechar de sus bienes con el doblo todo lo que tomò por fuerza ; y esto , que dicho es , se entienda en los que lo hicieren de aqui adelante.

LEI XIV.

*Que Hidalgo no tome behetría de solariego , i que los solares infurcioniegos tengan los solares poblados.*

El mismo allí , l. 25.

**N**ingun Hijodalgo , ni abadengo , ni otro Señor ninguno no pueda à los solariegos , que son solariegos , tomarles behetría , i todos los solariegos , que deven infurcion , sean tenudos de tener siempre los solares poblados.

## LEI XV.

*Como lo que se vendiere de solariego , i behetria por deudas , lo han de comprar los del solar ; i si otros estraños lo compraren , lo ha de aver el Señor.*

El mismo allí, l. 26.

**S**I acaesciere que devan algunas deudas, ò fiaduras, los que moraren en los solares de las behetrias, ò abadengos, ò encartaciones, ò solariegos, i se vendieren las heredades por las deudas, que deven, no las puedan comprar, sino aquellos que son de la behetria, las de la behetria, i las que son de lo abadengo, los de abadengo, i las que son de encartacion, los de la encartacion, i las del solariego, el solariego: i si otros estraños las compraren, el Señor de qualquier de estos Lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido, ò cambiado, segun dicho es; que no sería razon, ni derecho que los Señores perdiessen los sus derechos, ni infurciones por las baratas, i enagenamientos, que hiciessen aquellos, que morasen en los solares: cà todas las casas, i las heredades, i los Lugares de los solares no puedan ser vendidos, ni enagenados, sino con aquella carga, que han los Señores en ellos.

LEI XVI.

*Còmo se han de apreciar las cosas, que fueren tomadas de las behetrias.*

El mismo allì, l. 27.

**E**stablecemos en esta manera valan las cosas, que fueren tomadas de la behetria: baca, ò puerco, ò cabrito, ò cordero, ò lechon, ò tocino, deven ser apreciadas por los Buenos-hombres de la Villa, ò del Lugar ante que entre à la cocina; i esso mismo del otro conducho, que tomaren, i si no fueren apreciados, los Alcaldes, i los Jurados (si los oviere en essa Villa) lo deven apreciar; i donde no los oviere, devenlo apreciar los Hombres-buenos del Lugar, que no sean vassallos de aquel, que toma el conducho, i ante que entre en la cocina esto sea apreciado; i si no oviere en la Villa Alcaldes, ni Jurados, ni hombres de otro Señorìo, que lo aprecien, jurando el quereloso sobre la Cruz, i los Santos Evangelios quanto fue lo que tomaron, i quanto valia à la sazón, que se lo tomaron, que luego se lo entregue el Merino del Rei, por quanto jurare; i si esta behetria fuere toda de un Señor, el Merino del Rei deve tomar quatro Hombres-buenos, que no sean de su Villa, segun que jurare aquel, à quien fue tomada la cosa, i que se lo entregue el Merino luego al quereloso, segun lo apreciaren los Hombres-buenos, è jurò aquel, à quien fue tomada la cosa.

LEI

## LEI XVII.

*Còmo se ha de pagar la pena del Hidalgo , que tomare mas conducho tassado , como esta lei dice.*

El mismo allí, l. 30.

**S**I el Hijodalgo tomare mas conducho en la behetría de quanto es de fuero , i pudiere probar el Hijodalgo que lo pagò , ò dexò peños , no aya pena ninguna : i si tomò mas conducho de tres veces , asi como son aforados , i no quitò los peños à los nueve dias , el Rei no pierde su coto : i deven los querellosos ir al Merino del Rei , el qual ha de saber verdad , i hacer pesquisa , i ver lo que tomò algun Hidalgo contra derecho , quier de realengo , quier de abadengo , ò de behetría , ò de solariego : i deve el Merino mandarselo pagar doblado , aquello que fere tomado , i por cada cosa cinco sueldos de los buenos al Rei , que son de esta moneda quatro maravedis : i el conducho , que los diviseros deven tomar aforado en la behetría de este precio lo deven pagar : en campos , que son los carneros mayores , el carnero cinco sueldos , que son quatro maravedis de esta moneda : i en Castilla quatro sueldos , que son tres maravedis , i dos dineros de esta moneda : y en la Montaña , i en Asturias , i en Galicia el carnero à dos sueldos i medio , que son dos maravedis : i en campos de la gallina seis dineros de esta moneda : i por el ansar siete dineros , i por el capon ocho dineros : i en Castilla por la gallina cinco dineros , i por el ansar seis dineros , i por el capon siete dineros : i en las Asturias , i en la Montaña , por la

ga.

gallina quatro dineros , i por el capon seis dineros, i por el ansar cinco , i baca , i puerco , i lechon , i cabrito , i tocino , i estas cosas atales , quanto las apreciaren los Hombres buenos , segun dicho es ante que entren en la cocina : pan , i vino , y cevada , i todas las otras cosas atales como valieren en el Lugar , si lo ai vendieren , ò en los otros Lugares de enderredor , dò mas cerca fueren : i que esto que sea en la behetria , à los que fueren naturales , en el año tres veces , de tres dias cada vez , segun lo han de fuero.

LEI XVIII.

*Que ningun Hijodalgo no resciba behetria donde no es natural, sò la pena de esta lei.*

El mismo allì , l. 31.

**N**ingun Fijodalgo no resciba behetria donde no es natural, i no lo ha de herencia , por poderoso que sea ; i si la rescibiere , tomesela el Rei , i entreguela à aquellos , à quien la tomò : i pague al Rei otro Lugar solariego tal , como el que tomò por fuerza , ò el precio dèl.

LEI XIX.

*Còmo se ha de pechar la prenda de lo que se tomare en behetria , solariego , ò abadengo.*

El mismo allì , l. 32.

**L**Os que prendaren en la behetria , ò en el abadengo , ò en el solariego porque les hagan servicio premiosamente , como no deven , i la prenda

da llevaren , donde la tomaren , deben la prenda , que assi tomaren , pecharla à su dueño doblada , i el servicio , que dende llevaren con el coto.

### LEI XX.

*Còmo ha de ser pagado el conducho , ò prenda , ò tuer-  
to , que se hiciere à algun Concejo.*

El mismo allì , l. 33.

**E**Stablecemos que , si alguno tomare conducho , ò otras cosas à un Concejo , i lo querellaren al Rei , ò à su Merino , que jurando cinco Hombres-buenos , que los Pesquisidores tomaren de la Villa , ò del Lugar por todo el Concejo , develes valer , i dár lo probado , cà todo el Concejo no puede ser jurado : i si tomare capa , ò piel , ò ropa , ò otra cosa tal , i la echare à peños por pan , ò por vino , ò por cebada ò por alguna cosa , deve ser pechada con el coto , i con el doblo , ansi como otro conducho : i si la tomare para vestir , ò en otra manera , deve ser pechada , como fuerza , ò robo : i si los Hijos-dalgo , que estuvieren en la Villa de behetrìa , embiaren à tomar conducho , ò vianda , ò alguna otra cosa , i lo aduxeren à otra Villa de behetrìa , que lo haga el Rei emendar , como hurto , ò como robo , i lo escarmiente , como èl tuviere por bien ; i si algunos hombres fueren à tomar conducho , i lo tomaren de parte de algun Hijodalgo , ò en su nombre , diciendo que los embia allà , i el Hijodalgo lo negare , i dixere que no son suyos los hombres , ni se lo mandò tomar , prendalos el Merino , i embie à preguntar al Rei en que guisa los castigará.



LEI XXI.

*Si algun divisero tomare conducho de mas fuero, como lo ha de pagar.*

Allí l. 34.

**S**I algun divisero, que fuere de la behetría, ó del solariego, tomare conducho demàs de su fuero, ó de lo que deviere tomar, i à tercero día ante que dende saliere, no dexò prendas de tanto, i medio, como lo que tomò, i à los nueve dias no lo pagò, develo luego querellar, i llamar al Merino del Rei; i el Merino del Rei deve prender à los Hijosdalgo, i entregar à los labradores de todo lo que les fuere tomado; i si los hombres-buenos de la behetría, ó del abadengo, ó solariego, despues de los nueve dias, vendieren las prendas, que el Merino les entregare con su Señor, ó con su Merino, ó con su Juez, ó con su Mayordomo, ó con su Casero, ó con aquel, que oviere de averlo del Señor, cuyos eran los hombres, à quien tomaron el conducho, ó el algo; i si la entrega valiere mas de quanto ellos ovieren de aver, tornelo à su dueño lo demàs; i si no lo quisiere tomar, deve entregar en bienes de aquellos, que rescibieron la entrega, i hicieron la venta.

LEI XXII.

*Como deven hacer la pesquisa los Pesquisidores.*

Allí l. 35.

**D**Esta guisa deven hacer la pesquisa los Pesquisidores; devenlo hacer saber al Merino

en la tierra, que fuere de su merindad, i en el Lugar de la su merindad, en que deve hacer la pesquisa, i quando seràn i, i el Merino deve llamar à los Hombres-buenos del Lugar à aquel Lugar, i en aquel dia cierto, que los Pesquisidores le embiaren à decir que an de ser en aquel Lugar, dò han de hacer la pesquisa; i deven los Pesquisidores de embiar à decir al Merino, si es pesquisa que el Rei manda hacer generalmente; i si tal fuere, deve el Merino decir à los Concejos que apresten conducho, i todas las otras cosas, que ovieren menester en aquellos Lugares, dò hicieren la Pesquisa los Pesquisidores, segun que el Rei lo oviere mandado, tome lo guisado que les abonde, i no mas; i despues que aquella pesquisa fuere hecha por conducho, que los Hijosdalgo tomaren en las behetrias, ò por malfetrias, que i ficieron, aquel Señor, cuyo es el Lugar, ò su Merino, ò Juez ò su Mayordomo, ò su Casero, ò aquel, que oviere de aver lo suyo, se fuere à querellar al Rei, ò à aquel que tuviere sus voces, ò llamare los Pesquisidores por Carta del Rei, ò de aquel que tuviere sus voces, aquel que los llamare en qualquiera de estas guisas, debe dàr à comer à los Pesquisidores, mientras que hicieren la pesquisa sobre aquello, que los llamò; i la despensa deve partir segun la enmienda, que uviere por la pesquisa, segun que cada uno rescibió el daño, i el Señor por la mitad de su coto, ò otro daño, si lo rescibió, i los vassallos segun su doblo; i los Pesquisidores deven hacer saber al Merino, ò aquel, que oviere de hacer las entregas por el Rei, los tuertos que el Señor del Lugar, cuyos hombres eran los vassallos, rescibieron, i como recaudan el derecho del Rei, i del Señor, i de los Pesquisidores.

LEI

LEI XXIII.

*Còmo deven hacer los Pesquisidores, quando fueren à la behetria, ò al solar à hacer la pesquisa.*

Allí l. 36.

**L**Os Pesquisidores, quando llegaren à la behetria, ò al Lugar, dò ovieren de hacer la pesquisa, deven hacer repicar la campana; y si mas fuere de una colacion en cada una dellas, deven hacer repicar la campana; y si los Lugares fueren muchos, y menudos, esso mismo à tanto que lo puedan oir à cabo de sus heredades, dò anduvieren à sus labores en la Villa, ò entre aquellos Lugares, i atender à la colacion, dò mas en comedio fuere, i mejor se pudieren ayuntar todos, como quier que en las otras colaciones no dexen de repicar, hasta que entiendan que lleguen los demas lueñe, y desque todos fueren llegados, devenles preguntar quales son los querellosos, à quien tomaron el conducho, como no devian, ò à quien hicieron la malfetria, i desì devenles preguntar cuyos son, i dende develes preguntar, si vienen con su Señor, ò con su Merino, ò con su Juez, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con algun hombre, que aya de vèr lo del Señor en aquel Lugar; i si alguno destes no viniere àì, no deven de oir su querella, ni pesquerirsela, ni escrevirsela; i si algunos destes vinieren, devenles preguntar, si son de un Señor, ò quantos Señores han en ella; i si la Villa, ò Lugar fuere de un Señorìo, deven tomar los Alcaldes, i los Jurados, si los ì oviered, ò tres Hombres-buenos por pesquisa, i por

juradores con el quereloso , porque no ai otros hombres de otro Señorío ; i si fuere aquel Lugar de otros Señoríos , deve aquel quereloso traer dos Hombres-buenos de aquellos Señores , que ovieren en la Villa por pesquisa , i por Jurados consigo ; i los pesqueridos deven hacer al quereloso , i à los otros dos sobredichos en medio del Concejo ante todos poner las manos sobre los Santos Evangelios , i conjurenlos que digan la verdad de lo que supieren de aquello , que les fuere preguntado ; i desde que todos tres fueren conjurados , deben preguntar primero al quereloso por la jura , que diò , que es aquel conducho , que le tomaron por fuerza , de que no rescibió precio despues , ni peños , ni entrega , ò la malfetría , que hicieron ; i assi deve ser preguntado el quereloso , i los otros , que juraron con èl , i si era èl aquel , que tomaron el conducho , ò hicieron la malfetría en la Villa , mientras el divisero ì morò en aquel tercer dia , i si lo querellò al tercer dia despues que el divisero se fuere dende , i los Jurados , si se lo oyeron querellar en estos terceros dias , i si non era ì en la Villa , si lo querellò despues al tercero dia despues que vino , i si èl lo dixere , i los que vinieren jurar con èl lo afirmaren , pesquiranselo , i escrivanlo : desì deven preguntar al quereloso , i aquellos , que vinieren jurar con èl , si aquel divisero en aquel tercer dia , que en la Villa morò , quiso pagar en dineros , ò dexar prendas , i si dixeren que sì , i no se los quisieren rescebir , el divisero no debe pechar coto , ni doblo , sino el conducho sencillo , que tomò de mas de su derecho , i assi se lo deben escrevir ; i si dixere que se lo no pagò , ni dexò ì prendas , ò las prendas no quitò à los nueve dias , que los vendan,

dan ; i deven escribir à aquel , que tomò el conducho , ò hizo la malfetrìa ; i el Señor , cuyos eran los hombres à aquella sazón , i el Merino , ò el Juez , ò el Mayordomo , ò el Casero , ò aquel , que avia de aver lo suyo , con quien vinieron querellar , i aquellos que vinieron jurar con cada uno dellos , i quanto les tomaron , i la malfetrìa , que les hicieron , i quanto valian las cosas aquella sazón , i en quanto fueron apreciados , i en qual tiempo se lo tomaron , ò se lo hicieron , i el tiempo que hicieron la pesquisa ; y si aquel quereloso no querellò en aquel tercero dia , despues que vino à la Villa , no le deven oír su querella , ni pesquirirsela , ni escrevirsela : si querellosos oviere en la Villa , que por miedo de muerte no osen querellar , los Pesquisidores en poridad devenlo escribir à parte : i si hallaren que es cosa , que el Rei manda escarmentar en los cuerpos de aquellos , que lo hicieron , devenlo hacer saber al Rei lo mas ante que pudieren : i si fuere cosa , que le deve escarmentar , ante que la entrega se haga , ni se descubra la poridad , devenlo asegurar el Pesquisidor de parte del Rei concejeramente , i despues el Merino , i desì entreguelos al Merino , ò à aquel , que oviere de hacer las entregas por el Rei : i si algunos sobre esta seguridad del Rei les hiciere mal , develos el Rei pesquerir por su mandado : i en como los hallaren , develo acaloniar à aquellos à quien lo hicieron , assi como èl tuviere por bien , como à hombres , que no guardan su mandado , i pasan su seguramiento.

## LEI XXIV.

*Què deben hacer los Pesquisidores, si hallaren que el divisero tomò mas de su derecho en las behetrias.*

El mismo allí, l. 37.

**Q**Uando hallaren los Pesquisidores que tomò el divisero en la behetria de mas de fuero, i de derecho, i à tercer dia ante que dende saliesse no dexò prendas, que valian tanto i medio, i à los nueve dias no los pagò, devenlo hacer saber al Merino del Rei, i al hombre del Rei, que anduviere con èl, que debe hacer las entregas: i si los hombres de la behetria despues de los nueve dias vendieren los peños con su Señor, ò con su Merino, ò con su Juez, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con aquel, que ha de vèr lo del Señor, cuyos eran los hombres, à quien fue tomado el conducho, si la vendida fuere de mas, devenlo tornar à su dueño demàs: otrosi deven entregar de los quarenta maravedis del coto, i dàr los medios al Señor, cuyos eran los hombres, quando el conducho les tomaron, ò la malfetria les hicieron; i de los medios del Rei deven dàr los cinco maravedis à los Pesquisidores; y deve tomar el Merino, que lo entregare, los otros cinco maravedis; i los diez maravedis que finquen en salvo al Rei; i develos rescebir el hombre, que à anduviere, i no el Merino; i si no oviere vassallos, ò lo de sus vassallos non cumplieren, devenlo entregar en mueble, i en heredad de lo suyo, si lo hallaren; y si muebles no le hallaren que entreguen, deven ven-

der al solariego, ò à los sus solariegos à tanto, quanto cumpliere el doblo del conducho, que tomò de mas fuero, y de derecho, i de la malfetria, que hizo, i de los quarenta maravedis del coto; i si cumpliere el mueble del solariego, no vendan el solar; i si el mueble no cumpliere, vendan el solar, i todo el derecho, que ì oviere el divisero; mas si el solariego oviere otra heredad de su patrimonio, ò de algun testamento, ò que lo heredare de pariente, ò que lo comprasse ante, ò despues, mientras fue solariego de aquel Señor, no se la deven vender, mas deve se fincar con ella con qualquier Señor, que la comprare el solariego, ò los solariegos, i si solariegos no oviere, ò el mueble de los solariegos, ò el solar con todo su derecho, el que avia en aquel lugar, no cumpliere, entonces deve entregar la su heredad del su cuerpo mismo; i si la heredad apartada no oviere, i oviere heredad con padre, ò con madre, ò con hermanos, ò con parientes, que espere heredar, i no fuere partida, i no conosciere suerte, el Merino del Rei deve compeler aquellos herederos, con quien ha la heredad, que partan aquella heredad, i la que en parte le cupiere, devenla vender concejeramente en las Villas haceras al derredor, i pagar aquello, que tomò de mas fuero, i de derecho con coto, i con doblo, assi como sobredicho es, i aquello que menguare, que los peños no cumpliere: i si de mas ì oviere, tornarselo à su dueño, i si algun pariente ì oviere de aquella parte, donde viene la heredad, que lo quiera comprar, i pague luego sus dineros à aquel plazo, que le dieren de grado à aquellos, que lo ovieren de aver, ò con peños, que ellos serán bien pagados, i entregados, ò con otorgamien-

to del Merino por lo del Rei, i por lo del Señor, i por lo de los Pesquisidores, i por lo del Merino mismo, puedalo aver ante que otro extraño; i si de partimiento fuere entre los parientes de aquella parte, donde viene la heredad, que cada uno dellos lo quiera comprar, i aver, aquella compra que la aya aquel, que mas propinco, i mas allegado fuere del linage, donde fuere la heredad; i si fueren dos hombres, que iguales sean del linage, donde fuere la heredad, i cada uno dellos quisiere su parte, que la partan entre sí segun la paga, hicieren, ò pusieren cada uno; i si aquel Hijodalgo, que aqueste conducho tomò, ò la malfetria hizo, ò que esto menguò de pagar, ò de cumplir non oviere heredad, ni otra cosa ninguna, de que haga la entrega, entonce entregue en los fiadores, que diò; i si no diò fiadores, i los quisiere dàr, el Merino tome gelos atales, que sean bien raigados en la quantia, i abonados en aquello, que hallare el Pesquisidor que deve pechar por doblo, i por coto; i si no diere fiadores, ni oviere fiadores, ni heredad, ni otra cosa ninguna, en que haga la entrega, entonce el Merino, ò el hombre del Rei, que anduviere con èl, ò el Pesquisidor, ò qualquier destes tres el que primero lo hallare, aplazelo à nueve dias que parezca ante el Rei, dò quier que sea, i que haga quanto èl mandare; i despues que èl fuere emplazado, si ante de los nueve dias cumplidos adolesciere, ò despues de los nueve dias por el camino yendo para el Rei, ò por alguna cosa de ocasion no pudiesse ir luego, que mejor face que se vaya para el Rei luego, i faga quanto èl mandare, i muestre escusa derecha, i verdadera, porque no pudo venir al plazo, i estè à merced del

Rei,



Rei, para salir de la tierra, ò cumplir quanto èl mandare; i si à los nueve dias no fuere, entonce puedelo el Rei echar de la tierra, ò hacer en el su cuerpo lo que tuviere por bien; i si por aventura el que tomare el conducho, ò la malfetrìa hizo, ò los fiadores non diò, ò non oviere en aquella merindad en que haga la entrega, assi como sobredicho es, i èl, i sus fiadores lo ovieren en su merindad, ò en otra tierra, que del Señorìo del Rei sea, que embie el Merino su Carta del otro Merino, ò à la Justicia, ò al Alguacil, ò al Alcalde, ò à los Jurados, ò qualquier, que poder tuviere del Rei en aquella tierra, ò en aquel Lugar, que èl, ò sus fiadores ovieren el algo, i que embie decir quanto hallaren, que es lo que tomò del conducho de mas de fuero, i de derecho, i la malfetrìa que hizo; i quanto montare todo por coto, i por doblo, que le tomen tanto de lo que hallaren, ò de sus fiadores; i hallando mueble, que del mueble vendan; i si mueble no hallaren, que vendan tanto de la heredad del, ò de sus fiadores, porque se cumpla aquello; i si algun pariente del deudor quisiere lo del deudor, ò pariente del fiador lo del fiador, i pagare luego, denselo por quanto uno, i otro diere ante que à otro extraño; y si mas fuere de uno, quantos fueren iguales en linage, i quisieren su parte, densela como la quisiere tomar, ò pudiere pagar, aviendose ellos entre si; i si los parientes no lo quisieren, entonce vendanlo à quienquier que lo comprare, i hagase el Rei sano con su Carta abierta; i si ninguno no lo quisiere comprar, el Rei sea tenudo de lo comprar, i pagarlo, porque cumpla la justicia: i porque el Señor, cuyos eran los hombres, à quien el conducho tomaron, ò la malfetrìa hicie-

cieron, aya su derecho, i el Pesquisidor, i el Merino el suyo, i los perdidosos su doblo, i quier lo compren parientes de aquel deudor, ò de su fiador, quier otro extraño, quier el Rei mismo, los maravedis de la vendida deven los embiar, i meter en mano del hombre del Rei, que anda con el Merino, i no en mano del Merino, mas que lo cumpla el hombre del Rei, assi como sobredicho es: i de los cinco maravedis, que el Merino oviere de aver, i de los veinte del coto del Rei, si la entrega hiciere aquel, ò el conducho, que fue tomado, ò la malfetría que fue hecha, aya el tercio de aquello, que cupiere de aquellos maravedis, que embiaren de la otra tierra, dò la vendida se hizo; i las dos partes destos dichos cinco maravedis aya aquel, ò aquellos, que entregaren, ò vendieren en la otra merindad, ò en la otra tierra del deudor, ò del fiador; i assi se lo deve embiar decir al Merino en aquellas Cartas, que le embiare; i por todo lo al, que se entreguen de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis aquellos, que la vendida hicieron en otra merindad, ò en la otra tierra; i que le embien la su tercia parte dellos con los otros maravedis, que han à embiar con el hombre del Rei, para hacer las pagas, i las entregas: i si por aventura algunos destos, que tomaron el conducho de mas de fuero, i de derecho, ò hicieron la malfetría, despues vendieron la heredad, ò alguna cosa della, que tal cosa, ò tal venta non vala, mas que se entregue, i se venda, assi como sobredicho es; i que se hagan las pagas, i las entregas, assi como aqui està escripto; i si por aventura alguno, por escusar esta vendida, ò esta entrega, maliciosamente, ò con engaño

hi-

hizo otorgamiento de vendida, ò Carta de era, ò de tiempo antes, si se probar pudiere, que non vala la tal vendida; i si se probar no pudiere, que jure el vendedor, i el comprador, i los testigos, i el Escrivano, que hizo la Carta, que en aquel tiempo fue vendido primero, i vala: i si esto no hiciere, non vala: i vala la vendida de aquello, que se vendiere por mandado del Rei, assi como sobredicho es; i si los peños, que el Hijodalgo dexare por lo que tomò mas de fuero, i de derecho en aquel tercer dia, que morò en la behetria, i aquellos labradores, à quien el conducho tomaren, no se tuvieren por entregados dellos, teniendo que no valia tanto i medio, i Jurados, ò Alcaldes oviere, que vengan los Alcaldes, ò los Jurados ante todo el Concejo, i si ellos vieren que ai entrega de tanto i medio, devenlo hacer tomar; i si vieren que no ai entrega, devenlo cumplir aquel fiador del que tomò el conducho, assi como sobredicho es, i si en el tercer dia non pagare, ni dexare peños, ò los peños, que dexare, no los quitare à los nueve dias, i despues de los nueve dias, ò ante, los forzare, ò los llevare sin paga, i sin mandado, i sin saber, i sin placer de aquellos à quien tomaren el conducho, deven pechar coto, i doblo, assi como es de fuero, i de derecho; i los peños, que assi llevò, develos pechar como furto, ò fuerza, ò robo, ò como el Rei tuviere por derecho; i dò Alcaldes, ò Jurados no oviere, aquello, que ellos farian, fagan Hombres-buenos de la Villa, ò del Lugar.

## LEI XXV.

*Como deven los Pesquisidores embiar la pesquisa, que hicieron, al Rei.*

Allí l. 38.

**M**anda el Rei que los Pesquisidores, quando ovieren fecho la pesquisa, assi como en este titulo dice, que se la embiem sellada con sus sellos, i èl verla ha; i si bien hecha fuere, èl embiarà su Carta al Merino cerrada, de como haga la entrega; i si bien fecha no fuere, otrosi embiarà decir el Rei à los Pesquisidores, en que menguaron, i que la enmienden.

## LEI XXVI.

*Como deven pesquirir los Pesquisidores sobre las heredades del Rei, si las algunos tomaren.*

Allí l. 39.

**L**os Pesquisidores deven pesquirir en cada Lugar, si tomaron las ordenes, ò los Hijosdalgo, ò la behetría, ò algunos solariegos, dò quier que sean, alguna heredad del Rei por compra, ò por qualquier manera que la tomassen; ò si entraron los Hijosdalgo alguna heredad de los abadengos; ò si tomaron los abadengos alguna heredad de los Hijosdalgo, i lo querellaren; en cada una destas guisas devenlo escrebir apartadamente en cada una de las pesquisas sobre sí, i no con la del conducho tomado, ò desaforo, nin con ninguna otra malfetria: i cerradas, i selladas con sus sellos, i de parte de fuera

sobrescriptos los Pesquisidores, que la pesquisa hicieren, i en qual tiempo, i en qual lugar, porque el Rei sepa què es, ante que la abra; i lo de dentro develo escrevir apartadamente cada cosa sobre si; i lo que hallaron que tomaron, ò entraron los de la behetria de lo del Rei, como lo entraron; i lo que tomaron los solariegos, como lo entraron; i lo que tomaron de los abadengos: otrosi lo que tomaron los Hijosdalgo, como lo tomaron à los Hijosdalgo: otrosi lo que tomaron los abadengos de los Hijosdalgo, i los Hijosdalgo de los abadengos, i los que fallaren que qualquier destos entraron algo de lo ageno, deven dexar la heredad con otro tanto de lo suyo, si lo oviere; i si lo non oviere, comprenlo, ò dèn la valia por ello: i los frutos, que ende llevaron, pechenlos doblados; i demàs, si entraron lo del Rei, que èl no lo sopo, ni lo otorgò, devenlo tornar, i pecharlo assi como por furto; i si lo el Rei sopo, i no lo otorgò, develo pechar como de fuerza; i si dixeren que el Rei que lo diò, muestren la donacion, i vala, i caya en la pena.

LEI XXVII.

*Que la muger del abadengo que casare no pueda den-  
de llevar bienes.*

Alli l. 40.

**O**Rdenamos que si alguno casare, que sea de abadengo, ò de solariego, en la behetria, ò en la cartacion, que si fuere varon, que no pueda llevar los bienes del abadengo al realengo, ni à la behetria; mas si fuere muger la que casare, lle-

lleve todo su derecho allí, dò casare, pagando las infurciones, i los derechos al Señor, allí donde era natural: i esto mandamos, porque la muger es subdita de su marido, i no deve, ni puede morar, sino dò èl mandare.

1 Ninguno tenga *Encomiendas* en los bienes de los *Obispados*, i *Abadengos*, sino solo el *Rei*, l. 5. i 6. tit. 6. lib. 1. i allí l. 7. que ninguno tome servicio, ni derecho, diciendo ser *Comendero* de *Ciudades*, *Villas*, i *Lugares*, ni use la *jurisdiccion* en ellos, porque solo el *Rei* es *Comendero* dellas.

2 Los *Alcaldes Mayores* de los *Adelantamientos* tomen las cuentas en los *Lugares* de las *bebetrias*, i los visiten personalmente de dos en dos años, l. 59. tit. 4. lib. 3.

## TITULO QUARTO.

COMO LOS *VASSALLOS* DE LOS *Reyes*, que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à le servir en las *Guerras*; i de sus *Capitanes*.

### LEI PRIMERA.

Que los *vasallos* sirvan con sus personas, quando el *Rei* los embiare à llamar.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. tit. 31. l. 1.

**P**ORQUE los nuestros *vassallos*, que de Nos tienen tierras, ò soldadas; nos sirvan, i estèn ciertos, i prestos para nos servir el tiempo, que  
Nos

Nos les embiaremos à llamar, mandamos que sean tenudos de nos servir con sus cuerpos, donde les mandaremos venir, i al plazo, que por Nos fuere assignado, con sus cavallos, i armas i cada uno con un hombre de pie; i qualquiera de los sobredichos, que no fuere à Nos servir por si mesmos ò otros por si, si no ovieren embargo derecho, porque no puedan por sus personas, que paguen el libramiento, que les fuere fecho con el doblo, i salga de la tierra por cinco años; i si en este tiempo entrare en la tierra, que lo maten por ello, dò quier que lo hallaren; i que Nos no le podamos perdonar la dicha pena; i de la pena pecuniaria la mitad sea para Nos, i la otra mitad para el Cavallero que le ovie-re hecho el libramiento; i si Nos ovieremos librado, que sea toda la pena para Nos.

LEI II.

*Que el que se fuere antes de cumplir el servicio, ò despues rescibiendo soldada, ò la rescibiere de dos Señores, aya la pena de esta lei.*

El mismo allí.

**O**Rdenamos que el vasallo, que se partiere de Nos, ò de aquel, que le dá la soldada, antes que se cumpla el tiempo del servicio, ò si tomare soldada, ò libramiento de dos Señores, que muera por justicia, aunque quede en la hueste: i otrosi que seyendo pagada su soldada despues del tiempo del servicio á los dichos vasallos de pie, i de à caballo, que no se puedan ir, ni vayan de la hueste, i si se fueren, mueran por ello, i los maten donde quier que los hallaren;

i

i que Nos no le podamos perdonar la justicia; i que demàs de esto qualquier que de Nos tuviere tierra, ò de otro qualquier, i se partiere de Nos, ò de aquel, que lo tuviere, antes del tiempo de la libranza, que lo que oviere llevado de la tierra del año, que oviere de servir con ella, i con el libramiento, que lo pague con el doblo à Nos, ò à aquel, con quien viviere, de quien tuviere la tierra.

### LEI III.

*Que pone la pena del que no viniere à servir al plazo, sino despues.*

Idem allí.

**Q**ualquier vassallo asoldadado, que no fuere con Nos, ò con aquel, que le dà la soldada, al plazo, que Nos le mandàremos poner, ò dende à ocho dias mas, que sea tenuto de servir dos tanto tiempo, quantos fueren los dias, que tardò, sin le dàr el sueldo passado; i si mas de los ocho dias tardare, no seyendo Nos entrados en tierra de enemigos nuestros, allende del Lugar postrero frontero de nuestro Señorìo, que sirva dos tantos dias de quanto tardò; i si despues de Nos entrados en tierra de enemigos, passado el plazo de los dichos ocho dias, que muera por ello; i que no perdonemos la justicia.

LEI



LEI IV.

*Que el vassallo, que mostrare escusa, no caya en pena: y el que viniere antes de tiempo, no le sean contados los dias en el tiempo de su servicio.*

Idem allí en la dicha l. Una.

**O**Trosí mandamos que no incurra el vassallo en las penas contenidas en estas leyes, mostrando por recaudo cierto escusas derechas, porque no pudieron venir: i otrosi qualquier de los vassallos, que vinieren antes del plazo, que por Nos les fuere puesto, que no le sean contados en el tiempo del servicio los dias, que antes del plazo viniere: assi en nuestros vassallos, como en los vassallos de otros qualesquier, se entienda lo susodicho.

LEI V.

*Que pone la pena al vassallo, que no truxere los cavallos, i hombres, que fuere obligado, y bien aderezados.*

Idem allí.

**O**Rdenamos otrosi que qualquier de nuestros vassallos, que no truxere tantos hombres de à cavallo, armados, ò no armados, i hombres de pie lanceros, ò ballesteros, como fuere obligado à traer, i los no truxere bien aderezados, i con buenos cavallos, que valgan la quantia, que conviniere, para poder con ellos pelear, que sean tenudos de pagar à Nos lo que montare su libranza con el doblo; i el cavallo, que no valiere la quantia, que sea para Nos; i por cada hombre, que fal-

tare, peche docientos maravedis de esta moneda, que diez dineros hacen un maravedí; los quales sean para Nos.

## LEI VI.

*Que pone pena al vassallo, que durante la guerra vendiere, ò empeñare cavallo, i armas, i al comprador.*

El mismo allí.

**M**Andamos que todos los Cavalleros, i Ricos-hombres, i vassallos, que son tenudos de nos venir à servir á las guerras; siendo llamados, tengan sus armas enteramente todo el tiempo, que nos ovieren de servir, en quanto durare la guerra, despues que fuere pregonada; i ninguno sea ossado de vender, ni empeñar cavallos, ni armas algunas; i si lo hiciere, que peche al Alguacil el valor de lo que vendiere, i que el Alguacil le prenda por ello; i si no le prendare, que lo peche à Nos con el doblo; i qualquier que lo comprare, ò tomare en prendas, que pierda aquello, que comprare, ò la quantia, que diere sobre prendas; i lo que se vendiere, ò empeñare, sea la mitad para Nos, i la otra mitad para el Alguacil.

## LEI VII.

*Que pone las personas, que son escusadas de ir à la guerra por razon de oficios.*

D. Juan II. en Zamora *pet.* 23. i 24. año 1532. el mismo en Burgos año 29. *pet.* 31. i 32.

**O**Rdenamos que en los llamamientos, que Nós hicieremos para las guerras, sean escusados de ir

ir à la guerra los Alcaldes, los Alguaciles, Regidores, Jurados, Sesmeros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escrivanos del numero, Phisicos, Zurujanos, Maestros de Gramatica, i Escrivanos, que muestran á los mozos á leer, i escribir de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos; salvo quando tuvieremos necesidad dellos, ò quando alguno de los sobredichos fueren nuestros vassallos, i tuvieren de Nos tierra, ò raciones, i quitaciones, i officios, por que nos ayan de servir; i los que tienen tierras, i acostamientos de otros cavalleros; i los Zurujanos, que por nuestro mandado fueren llamados: i otrosi sean escusados de ir á la guerra los Arrendadores, i Recaudadores, Cogedores, i Empadronadores, i Pesquisidores de nuestras Rentas.

LEI VIII.

*Que los vassallos, que tienen tierra, no se escusen de servir, salvo seyendo enfermos, ò viejos, i ocupados, por que no puedan servir.*

El mismo allí en Zamora pet. 49.

**L**Os nuestros vassallos, que de Nos tienen tierra, son tenudos à nos servir en guerras por sus personas, i no se pueden excusar por razon de officio, ni de otra causa, sò pena que allende de las otras penas estatuidas por leyes de nuestros Reinos, pierdan la tierra, i todos sus bienes; salvo si los dichos nuestros vassallos fueren enfermos, ò viejos, ò en otra manera justamente ocupados, porque no nos puedan servir por sus personas, segun que lo disponen los derechos, i leyes de nuestros Reinos.

## LEI IX.

*Del juramento, que han de hacer los vassallos, que vinieren à servir con gente, i que sean pagados, i librados en sus Lugares, ò comarcas.*

D. Juan II. en Burgos año 1429. *pet.* 1. i en Palenzuela año 25. *pet.* 27.

**L**Os nuetros vassallos, que por nuestro mandado vinieren à la guerra, ò truxeren gente de armas à nuestro servicio, mandamos que juren quanta es la gente, que traen, i que no han hecho, ni haràn fraude, ni cautela: i mandamos que enteramente sea pagado el sueldo de los que assi vinieren, i nos sirvieren, porque no ayan de se quexar dello, i que sean pagados en dineros contados, en las Ciudades, Villas, i Lugares, dò fueron veininos, ò sus comarcas, i nuestros Contadores Mayores se lo libren allì, sò pena de nuestra merced.

## LEI X.

*Que los hijos primogenitos de los que murieren sean proveidos de sus libranzas de sueldo.*

D. Enrique IV. en Cordova año de 55. *pet.* 4. D. Juan II. en Valladolid año 40. *pet.* 8. i allì año 42. *pet.* 4. i en Valladolid año 451. *pet.* 49.

**Q**Uando acaesciere que alguno de los vassallos, que de Nos tienen tierra, murieren, sean proveidos de la libranza de su sueldo sus hijos primogenitos, que fueren habiles para ello; i ansi lo entendemos mandar, i lo mismo entendemos

mos

nos hacer de las lanzas, i officios de raciones, i quitaciones, que vacaren.

LEI XI.

*Que pone la pena de los vassallos, que tienen tierra del Rei, i la toman de otro, ò de los Señores, que toman de otros.*

Pragmática del Rei D. Juan I. en Segovia año 1390. en la que hizo de los alardes.

**O**Rdenamos, i mandamos que ningun nuestro vassallo no tenga tierra, ni acostamiento de ningun Duque, ni Maestre, ni Prior, ni Conde, ni Rico-hombre, ni Cavallero, ni otra persona alguna, porque deva, i aya de servir en guerra con algunas lanzas, i si lo tuviere pública, ò secretamente, pierda la tierra, que de Nos tuviere, i sea tenuto de nos la tornar desde el tiempo que tomò, i rescibió la dicha tierra, i acostamiento; pero si quiere tomar tierra de alguno de los sobredichos, que lo pueda tomar, seyendo en tiempo de paz, ò de tregua larga, dexando publicamente la tierra, que de Nos tuviere, i si fuere tiempo de guerra, ò cerca della, que lo no pueda hacer: i si por ventura en el dicho tiempo de guerra, ò cerca della dexare la dicha tierra, que sea tenuto de tornar la tierra, que de Nos oviere llevado en tiempo de paz, ò de tregua, con el doblo, i esto que lo pueda acusar todo hombre; i sea la tercia parte de la pena para el acusador, i las otras dos tercias partes, i principal para Nos; i lo mismo mandamos que se guarde en los vas-

sallos de los dichos Duques , Maestres , i las otras personas susodichas , que tomaren tierra , i acostamiento de otros aviendo ellos pagado sus tierras, i acostamientos à aquellos , que con ellos vivieren; i la tierra , i acostamiento , que ovieren de tornar con el doblo los tales vassallos , que sea para los Señores , que dieren la tierra , ò el acostamiento; pero que si los dichos Maestres , i Duques , i Condes , i otras personas de nuestros Reinos , quisieren hacer gracia , ò dadivas à los nuestros vassallos , que no sea por razon de tierra , ò acostamiento , de la manera que dicha es , que lo puedan hacer ; i los nuestros vassallos lo puedan rescibir.

### LEI XII.

*Que los del Condado de Vizcaya , i Provincia de Guipuzcoa , i Alava , que tuvieren tierra , i acostamientos con cargo de servir con lanzas , no vivan con otros , i se despidan , sò pena que pierdan lo que tuvieren.*

D. Fernando , i D. Isabèl en Granada año 1500. à 15. de Septiembre. Pragmática.

**M**Andamos à qualesquier Cavalleros , i Escuderos , i otras qualesquier personas nuestros vassallos que de Nos han , i tienen Monesterios , ò Ante-Iglesias , ò officios con cargo de nos servir por Mar , ò por tierra , ò tienen para ello de Nos tierra , ò lanzas , mareantes , i acostamiento , ò por Lanceros , ò Ballesteros en el nuestro Noble , i Leal Condado de Vizcaya , i en la nuestra Noble , i Leal Provincia de Guipuzcoa , i en la Ciu-

Ciudad de Victoria con su Provincia de Alava, que no lleven tierra , ni acostamiento de otros Grandes , ni Cavalleros , dende el dia que lo en esta lei contenido fuere pregonado , en Victoria, en Vilbao , en la Junta de Guipuzcoa , hasta quarenta dias primeros siguientes ; i se despidan de los con quien vivieren pública , ò secretamente, i embien testimonio dello ante los del nuestro Consejo , i Contadores Mayores ; sò pena que si assi no lo hicieren i llevaren dellos acostamiento, por qualquier via directa , ò indirecta , que dende en adelante , la tierra , i acostamiento , i Monesterios, i Ante-Iglesias , i lo demàs de suso declarado todo ello quede vaco , para que podamos hacer dello lo que la nuestra merced fuere.

LEI XIII.

*Que los pendones de las Ciudades , ò Villas ; no vayan sò Capitanía de otro Señor à la guerra.*

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 39.

**O**Rdenamos , i mandamos que quando los Pendones de las Ciudades de nuestros Reinos ovieren de salir , è ir con Nos , ò dò estuviéremos , por nuestro mandado , no seyendo Nos en la tierra , que no vayan sò Capitanía de Señor alguno , que en las dichas Ciudades estuviere por Capitan , ni en otra manera alguna ; mas que todos los Señores , i Ricos-hombres , i otros qualesquier Capitanes , que vivieren , i estuvieren en las dichas nuestras Ciudades , assi de pie , como de cavallo , aguarden à los dichos Pendones , i no va-

yan sò Capitanìa de otra persona , salvo con Nos, ò con el Principe heredero , que por tiempo fuere, ò con quien Nos mandàremos ; i que guarden los dichos Pendones , hasta que tornen à las dichas Ciudades , como salieron ; i que la gente despues haga lo que por Nos le fuere mandado.

#### LEI XIV.

*Còmo han de ser los arneses , que se truxeren de fuera del Reino.*

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 21.

**L**Os arneses , que fueren traídos de fuera del Reino , sean todos de una forma , i hechura , conviene à saber , plátas llanas , i fuertes , i almetes , ò celadas fuertes , con brazales , i guardabrazos , i arneses de piernas enteros , ansi como se acostumbran traer à este Reino , i no sea hecha mudanza alguna en ellos , i si algunos truxeren nuevas formas de armas , ò arneses , mandamos que las pierdan , i sean aplicadas à nuestra Camara.

#### LEI XV.

*Que los Capitanes , i Alferes de las Ciudades , i Villas , vayan donde el Rei mandare.*

D. Juan II. en Burgos año 29. pet. 35.

**M**Andamos que los Capitanes , i Alferes de las Ciudades nuestras , i Villas , i Lugares sean tenudos de venir , i vengán con las gentes de sus

Ca.



Capitanias de los tales Pueblos à Nos , donde quier que estuviéremos , ò les embiaremos à mandar , porque se escusen discordias , i escandalos entre las gentes , i vayan , i estèn debaxo de Capitania.

LEI XVI.

*Que los Capitanes residan en sus Capitanias , i no se les libre el tiempo , que no residieren.*

El Emperador D. Carlos , i D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 32. i en Madrid año 28. *pet.* 91.

**M**Andamos que los Capitanes , que por Nos han seido proveidos, i fueren , i los que fueren por los Reyes , que despues de Nos reinaren en estos nuestros Reinos , residan en sus Compañias, i que no sean pagados del tiempo , que no residieren , i que de aqui adelante se ponga assi en los Titulos de las Capitanias.

LEI XVII.

*Que los Capitanes de las Fronteras puedan embiar por mantenimientos , i gente en sus comarcas.*

D. Juan II. en Burgos año 1429. *pet.* 30.

**Q**Uando quiera que Nos embiaremos nuestros Cavalleros por Capitanes à las Fronteras , mandamos que los tales Capitanes cada uno en su Compañia pueda embiar por viandas , i por la gente , que ovieren menester en las comarcas, que por Nos les fueren deputadas , i no en otras partes , i que el un Capitan no embie à la comar-

ca

ca del otro , i que embien por las viandas à los Lugares mas cercanos.

## LEI XVIII.

*Que ninguna gente de guerra coma à costa de los Pueblos.*

D. Carlos ; i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.* 44. i en Valladolid año 37. *pet.* 94. i en Valladolid año 23. *pet.* 44. i en Toledo año 25. *pet.* 41.

**M**Andamos que de aqui adelante ningunas nuestras gentes de guerra coman à costa de ningunos de nuestros Pueblos ; i mandamos à los del nuestro Consejo que cerca dello dèn las Provisiones necessarias , para que assi se guarde, i cumpla : i ansimesmo , quando mandamos ir algunos Capitanes à hacer gente de guerra , dizque comen à discrecion à costa de los Pueblos , por dò pasan , i algunos vagamundos , que andan tras ellos , diciendo estar assentados en las tales Capitanias , hacen lo mesmo , i que los Capitanes los favorescen ; mandamos que se dèn las Provisiones necessarias , para que esta desorden cesse, i se castiguen los que las hicieren.

## LEI XIX.

*Que ninguno haga alarde con un cavallo por muchos, sò la pena de esta lei.*

D. Juan II. en Burgos año 429. *pet.* 2. i despues en Zamora año 32. emendò lo contenido en esta lei , *pet.* 17.

**M**Andamos que cada i quando se hiciere alarde , lo haga cada uno con su cavallo ; i si

acaes-

acaesciere que alguno con un cavallo hiciere alarde por mas personas , por ser cosa de mal exemplo , mandamos que , si fuere Hijodalgo , sirva un año en las Atarazanas ; i si fuere hombre de menor guisa , le sean dados cien azotes , i si tuviere de Nos tierra , que la pierda.

LEI XX.

*Que pone lo que los Reyes han de aver de las presas , que se hacen por sus vassallos en tiempo de guerra à los enemigos.*

D. Fernando , i D. Isabel en Toledo año 480. l. 112.

**C**Osa cierta es que los quintos , que à los Reyes acostumbraron dár sus naturales de las presas , i ganancias , que avian assi por la mar , como por la tierra , de las cosas que toman , i ganan en la tierra , les fueron dados en señal de reconocimiento de Señorío , i naturaleza ; i assi los hacedores antiguos de las leyes ovieron por cosa desaguisada que otra persona alguna presumiese de los pedir , ni llevar por su derecho , i esto queriendo conservar para Nos , los Procuradores de Cortes nos suplicaron quisiessemos dár forma , i orden como los tales quintos quedassen por Nos , i que persona alguna no los pidiesse , ni llevasse , salvo si fuesse por nuestro poder , ò por especial concession nuestra , segun lo quiere i dispone la lei quarta titulo veinte i seis de la segunda Partida , cuyo tenor es este , que se sigue : „Apuestas „razones , è ciertas fallaron los sabios antiguos „porque los omes diessen al Rei con derecho su „parte de lo que ganassen en las guerras , è por

„en-

„ ende establecieron que le diessen el quinto de lo  
 „ que allì ganassen , è esto por cinco razones , la  
 „ primera , por reconocimiento de Señorìo , que es  
 „ mayor sobre ellos , è son con èl una cosa , èl  
 „ por cabeza , è ellos por cuerpo : la segunda, por  
 „ debdo de la naturaleza que han con èl : la ter-  
 „ cera , por agradescimiento del bien fecho , que  
 „ dèl resciben : la quarta , porque es tenuto de  
 „ los defender : la quinta , por ayudarle à las mis-  
 „ siones , que ha fecho , ò podria facer : è este de-  
 „ recho del quinto no lo puede otro aver , sino el  
 „ Rei , cà à èl pertenece tan solamente por las  
 „ razones sobredichas : è maguer lo quisiessen dâr  
 „ à alguno por heredamiento por siempre , no lo  
 „ podrian facer , porque es cosa , que tañe al Señorìo  
 „ del Reino señaladamente : mas queriendo facer bien,  
 „ è merced à alguno , puedele otorgar que aya  
 „ la pro , que saliere del quinto , fasta tiempo se-  
 „ ñalado , ò por vida de aquel Rei , que ge lo  
 „ otorgasse , è otros derechos y à , que deven dâr  
 „ al Rei de las cosas mayores , è mas honradas,  
 „ que ganassen de los enemigos , è esto señalada-  
 „ mente por facerle honra ; è sin todo esto deve  
 „ aver aùn otros derechos de lo que ganaren , por  
 „ razon que les dà èl con que lo ganen , assi co-  
 „ mo se muestra en las leyes deste titulo. Poren-  
 „ de , conformandonos con la disposicion de la di-  
 „ cha lei , defendemos , i mandamos que de aqui  
 „ adelante ninguno sea ossado de tomar , ni llevar  
 „ los dichos nuestros quintos , que à Nos pertenes-  
 „ cen de todas las dichas presas , i ganancias , que  
 „ assi por mar , como por tierra nos son devidos ,  
 „ aunque los que los pidieren , i tomaren , digan  
 „ que aquellos , que hicieron la presa , son sus vas-

sallos, ò que la truxeron à su puerto, ò que están en uso, i en costumbre de los llevar, pues la tal costumbre no puede ser introducida en perjuicio de nuestra Real preeminencia: pero si alguna persona tiene de Nos merced de los dichos quintos, ò parte dellos, queremos, i mandamos que gocen de la dicha merced, segun el tenor, i disposicion de la lei suso incorporada.

LEI XXI.

*Que puedan armar los que quisieren contra los Moros, i enemigos, robadores, i cosarios por mar, i que se les hace gracia del quinto de las presas, que hicieren pertenesciente al Rei.*

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año  
1525. pet. 22.

**P**ORQUE nos fue hecha relacion que assi por la costa de la mar de Andalucia, i Castilla, se hacian muchos robos, assi por Moros, como por Franceses, de muchos navios, i mercaderias de grande valor, i del oro de las Indias, i que con los mismos navios, i bienes, que roban, nos hacen guerra, de que à todo el Reino se recresce grande daño; i nos fue pedido que diessemos facultad que cada uno pudiesse armar contra ellos, i que les ayudassemos para ello, i proveyessemos la costa de la mar, i puertos del Andalucia, para que cessassen los dichos daños, à lo qual respondemos que ternemos en servicio à todas las personas de nuestros Reinos, que quisieren armar para lo susodicho, i para ayuda de los gastos, que en ello hicieren, les hacemos merced (durante nuestro

tro beneplacito ) del quinto à Nos pertenesciente de las presas , que tomaren , para lo qual mandamos à los del nuestro Consejo dèn las Provisiones necessarias : i en lo de la guarda de la costa de la mar ayemos mandado , i mandamos à los del nuestro Consejo de la guerra que provean , i dèn orden que estè bien guardada , i nuestros subditos no reciban daño.

### LEI XXII.

*Que los Señores no hagan fuerzas à sus vassallos, ni agravios.*

D. Juan I. en Valladolid año de 1385. *get. 7.*

**E**Stablecemos , i ordenamos que los Señores de los Lugares à los vassallos , que son de su Señorío , no les hagan fuerzas , ni injurias , ni injusticias , ni contra derecho los encarcelen , ni lleven dellos cosa alguna , que no devan.

### LEI XXIII.

*Que los vassallos , que del Rei tuvieren tierra , fagan en cada un año alarde en la manera en esta lei contenida.*

D. Juan I. en Segovia año 1390. en la Pragmática de los alardes , en el principio.

**T**Enemos por bien , i mandamos que todos nuestros vassallos , que de Nos tienen tierra en qualesquer Ciudades , Villas , i Lugares , donde moraren , se ayunten , i hagan alarde en cada un año el primer dia de Marzo , en esta manera : que

ca-

cada uno de los dichos vassallos trayan sus armas vestidas , cumplidas de la brida , ò de la gineta, segun que nos està obligado à servir ; conviene à saber , un cavallo , ò coser bueno , i una mula , ò haca , i trayendo sus armas cumplidas , puesto que no traya al alarde mas de un cavallo , ò coser bueno , que le sea rescibido el alarde , esto en tiempo que Nos no tuvieremos guerra ; pero en tiempo de guerra , sean tenudos de tener mula , ò haca , i queremos que el dicho alarde le fagan ante aquellos, que Nos diputaremos à lo recebir , i que lo resciban por escrito ante Escrivano.

LEI XXIV.

*Que los vassallos de los Señores tambien fagan alarde , como esta lei lo declara , de las lanzas , que de los Reyes tienen.*

El mismo allí.

**P**ORQUE algunos de los Grandes destos nuestros Reinos tienen las lanzas , que de Nos tienen apartadas por otros Obispados , assi que no moran en el Lugar , dò ellos viven , i mandamos que las tales lanzas ficiessen alarde en el Lugar , dò morassen ; porende es nuestra merced que si algunos hombres de armas , que tengan tierra de algunos Grandes de nuestros Reinos , que moran en qualquier Ciudad , Villa , ò Lugar de los dichos nuestros Reinos , que vengan ai à facer alarde con los otros nuestros vassallos , i les sea rescibido el alarde , trayendo armas , i bestias , segun que à los nuestros vassallos mandamos que las traigan , i que sean escritos à su parte , cada uno con quien

viven ; i si no truxeren tales armas , i bestias , que les no sea rescibido el alarde , i si por ventura quisieren facer alarde con sus Señores , que lo puedan facer.

### LEI XXV.

*Que pone pena contra los que ficieren alarde con armas , ò bestias prestadas , teniendo tierra del Rei.*

El mismo allí.

**M**Andamos que , si por aventura algunos de los nuestros vassallos , ò de los de los Duques , i Condes , i Cavalleros , i Escuderos , i otras personas de nuestros Reinos , que de nos tienen tierra , ficieren alarde con armas , i bestias prestadas : mandamos que el que prestare , pierda el cavallo , i las armas , que prestare , i el que ficiere alarde con ellas , que pierda la tierra , que de Nos tuviere , i pague quanto valieren las armas , i cavallo , con que assi ficiere alarde , i que de esto sea la tercia parte para la nuestra Camara , i la otra tercia parte para el acusador , i la otra para el Juez , que lo librare , i que lo pueda acusar qualquier persona de nuestros Reinos.

---

**I** *Los que tuvieren tierra , ò lanza del Rei , i declinaren su jurisdiccion , diciendo ser Clerigos de Corona , los pierdan , i no los puedan aver , l. 4. tit. 4. lib. 1.*



## TITULO QUINTO.

DE LOS CASTILLOS,  
*i Fortalezas , i Muros.*

## LEI PRIMERA.

*Que en las fortalezas se pongan naturales , i tales ,  
que guarden el servicio del Rei i de la tierra.*

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 6. i en Madrid Era 1367. *pet.* 35. i 36. i el Emperador Don Carlos en Valladolid año 523. *pet.* 29. i 30.

**M**Andamos que las Tenencias de los Alcazarres , Castillos , i Fortalezas destes nuestros Reinos se provean à personas naturales dellos, conforme à las leyes de nuestros Reinos , i que los Alcaldes sean tales , que guarden nuestro servicio , i la tierra de daño.

## LEI II.

*Que los Castillos fronteros de Moros se reparen.*

D. Juan II. en Ocaña año 1422. *pet.* 8. i el Rei Don Enrique IV. en las Cortes de Toledo año 462. *pet.* 31. mandò dâr dos cuentos para los reparos de Castillos fronteros.

**P**orque con grande trabajo , i derramamiento de sangre los Reyes nuestros antecessores ganaron las Villas , i Castillos fronteros de los enemigos de nuestra Sante Fè , i con grandes gastos, assi conviene que con grande cuidado se guarden, i reparen , por evitar el peligro , que podria suceder:

der : mandamos à los mis Contadores Mayores que aparten de mis rentas en cada un año un cuento de maravedis para los dichos reparos , i los Recaudadores lo cobren , i paguen en dinero contado, fasta que los dichos reparos se acaben , i nombra-remos una buena persona , que sea obrero , para que lo distribuya en labor de los dichos Castillos fronteros.

### LEI III.

*Que los Castillos fronteros los reparen los Reyes, i los muros de las Ciudades, i Villas los vecinos dellas.*

D. Juan II. en Zamora año 1430. *pet.* 3. i D. Juan II. en Burgos año 1430. *pet.* 14.

**M**Andamos que los Castillos , i Fortalezas de las fronteras se reparen de nuestros dineros; i que las torres , i muros de las nuestras Ciudades , Villas , i Lugares mandamos que los reparen , i labren los vecinos , i moradores dellas , segun que son tenudos à ello , i à costa de los que han costumbre de contribuir en los dichos reparos.

### LEI IV.

*Que de dos en dos años se visiten las Fortalezas de las fronteras , i se provean , i las inutiles se derriben.*

El Emperador D. Carlos , i D. Juana en Valladolid año 523. *pet.* 33. i en Toledo año 25. *pet.* 44.

**M**Andamos que de aqui adelante de dos en dos años se visiten las Fortalezas fronteras de  
nues-

nuestros Reinos , i se assiente en nuestros libros las gentes , i personas , que cada Alcaide ha de tener en la Fortaleza , para que no tenga menos , i mandamos que en cada una de las dichas Fortalezas se ponga la municion , i bastimentos , que fueren menester , i se aya informacion de las inutiles , para que se derriben.

LEI V.

*Còmo han de ser pagados los Castillos fronteros.*

D. Juan II. en Ocaña año 1422. *pet.* 7. i en Valladolid año 47. *pet.* 7. i 55.

**P**ORQUE las Fortalezas , i Castillos fronteros sean mejor pagados , ordenamos , i mandamos que el pagador , i su Lugar-Teniente vaya à la Villa , ò Castillo frontero tres veces en el año en presencia del Alcaide , i Jurados , i Escrivanos , i Oficiales , i Concejo de la dicha Villa , i Castillo , i fagales luego buen pago , à cada uno de lo que oviere de aver , de pan , i de maravedis , haciendo cada uno muestra de su cavallo , armas , i ballesta , i lanza , i se faga la paga à los que estàn , i residen , i sirven allí , i no à otros : i por escusar cautelas , i engaños , que por algunos pagadores se facen , mandamos que los pagadores sean tenudos de poner el pan en grano en las dichas Villas , i Castillos en sus tiempos , segun la Ordenanza fecha por los Reyes nuestros progenitores : i mandamos dâr nuestras Cartas para los dichos nuestros Alcaldes , que manden , i defiendan de nuestra parte à todos los vecinos de las dichas Villas , i Castillos , que han de ser pagados

de los dichos maravedis , i pan , que no lo varaten , ni se dexen coechar por persona alguna antes de la paga , salvo que esperen à aver la paga ; i si no lo ficieren , i les fuere probado averlo fecho , que pierdan por el mismo fecho el pan , i maravedis , que avian de aver , i qualquier que con ellos varatare , que pierda lo que diere , i si fuere tomado en la Villa , ò Castillo frontero , que el Alcaide le faga prender , i prender , i no sea suelto fasta lo Nos saber.

## LEI VI.

*Que las pagas de los Lugares , i Castillos fronteros se libren en los buenos Lugares , i bien parados.*

D. Juan II. en Palenzuela año 425. pet. 14. i D. Enrique IV. en Ocaña año 469. pet. 20.

**M**Andamos à los mis Contadores Mayores que al comienzo de cada un año libren luego à las nuestras Villas , i Castillos fronteros , i à sus pagadores en su nombre , todo el pan , i maravedis , que de Nos han de aver para las sus pagas , i que se los libren en buenos Lugares , ciertos , i bien parados , i les dèn , i libren nuestras Cartas premiosas , que menester ovieren , porque mejor , i mas aina cobren lo que ovieren de aver para las dichas pagas , i acudan con ello à los Alcaides , i vecinos , i moradores de las dichas Villas , i Castillos , segun que à nuestro servicio cumple , i à la guarda , i defension de las dichas Villas , i Castillos.

LEI VII.

*Que se guarde la orden , que se diere , en proveer ,  
i pagar los Castillos fronteros.*

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 113.

**L**Os Procuradores del Reino en las Cortes , que hicimos en Toledo , nos suplicaron mandasemos proveer los Castillos fronteros de tierra de Moros : por manera que estuviessen bien pagados i proveidos , i reparados , pues vemos quanto en esto se devia mirar , i que en tiempo de los Reyes nuestros antecessores , quando los Castillos fronteros tenian sus bienes , i pagas assentadas en los nuestros libros , al comienzo de cada año se les libraban el pan , que devian de aver , en el pan de las nuestras tercias de Andalucia , i el dinero en los maravedis dellas , donde les era cierto , i que estonces sabian nuestros Contadores Mayores en què estado estaban cada uno de los dichos Castillos fronteros , i què gente tenian , i què reparos avian menester ; i que los Alcaides , i dueños recelándose que cada año se les avia de demandar cuenta , procuraban de tener los dichos Castillos bien reparados , i bastecidos de gente , i armas , i mantenimientos ; i que como los movimientos se escomenzaron , i las cosas de la Hacienda Real se desordenaron , i se dieron las pagas à los dueños , señores , i tenedores de los Castillos , i se situaron las pagas dellos por Provisiones en renta cierta , aviendo mas respecto à los Alcaides dellas , que no al bien , i provecho , i mantenimiento , i reparo dellos , han sido mui mal proveidos , i que

assimismo el pan , i maravedis de las dichas tercias de Andalucía , de que se solian bastecer , i pagar , està todo enagenado , i no convertido en aquel uso , para que se dieron las tercias por las mercedes , que dellas se han hecho à otras personas despues acá : i porque Nos estamos en proposito de mandar vèr las pesquisas , è informaciones , que por nuestro mandado fueron hechas el año passado de setenta i ocho por los Veedores , que sobrello ovimos dado : i ansimismo entendemos embiar otras personas , que tenemos nombradas , para tornar à vèr , i visitar los dichos Castillos fronteros , i nos trayan la informacion dello : porque visto lo uno , i lo otro , ò qualquier cosa dello , que vieremos que basta para nuestra informacion , Nos lo entendemos proveer , i remediar , como vieremos que cumple al servicio de Dios , i nuestro , i provision de los dichos Castillos fronteros , i daremos sobre ello nuestras Cartas , i Provisiones , para execucion de lo que sobre ello fuere acordado , i ordenado : porende por esta lei mandamos desde agora que se guarde todo lo que por Nos fuere proveido , i mandado sobre esto por nuestra Carta , ò Cartas , segun que en ellas fuere contenido , i que aya fuerza , i vigor de lei , bien assi como si aqui fuesse puesto , i declarado , i mandamos à los nuestros Contadores Mayores , que assienten assimismo esta lei en los nuestros libros.

LEI VIII.

*Que ninguno sea ossado de edificar Castillos , Fortalezas , i Casas-Fuertes sin licencia ; i se revocan las licencias dadas por el Rei D. Enrique IV. i que se derriben las fechas por virtud dellas.*

D. Alonso en Valladolid Era 1363 pet. 20. D. Enrique II. en Toro Era 1409. en las leyes, l. 11. D. Enrique IV. en Nieva año 473. pet. 21.

**P**ORQUE algunos con grande ossadia , i atrevimiento , sin licencia de los Reyes nuestros progenitores , i nuestra , se han atrevido à edificar Castillos , i Fortalezas , ordenamos , i mandamos que los Castillos viejos , i las Peñas bravas , i las otras Fortalezas , i Cuebas , i Oteros , que en el nuestro suelo , i en lo Abadengo , i ageno fueron , ò fueren de aqui adelante edificadas , tenemos por bien que sean luego demolidas , i derribadas : i defendemos que ningunas , ni algunas personas , de qualquier condicion , i estado que sean , no sean ossados hacer Casas-Fuertes en nuestros Reinos , i Señorios , sin nuestra especial licencia , i mandado , con acuerdo de los del nuestro Consejo , i parecer de las Ciudades , ò Villas , i Lugares comarcanos , dò la tal Fortaleza se oviere de hacer , i las Fortalezas , i Casas-Fuertes , que se hicieron en tiempo del señor Rei D. Enrique el IV. con su licencia , ò sin ella , en los Terminos , i Lugares de la Corona Real , diez años antes del año de setenta i tres , que sean derribadas à costa de los que las hicieron ; segun que èl lo mandò en las

Cortes , que celebrò en Nieva , año mil i quatro-  
cientos i setenta i quatro.

### LEI IX.

*Que los Alcaldes no lleven imposiciones à los que pas-  
san cerca de los Castillos , ni fagan desafueros.*

D. Juan II. en Valladolid año 451. *pet.* 48. D. Enri-  
que IV. en Toledo año 1462. *pet.* 13.

**L**Os Alcaldes de los nuestros Castillos, i For-  
talezas no sean ossados de tomar , ni tomen  
derechos , ni castillerias , ni desafueros de los que  
passan cerca de los Castillos , i Fortalezas , i de  
los ganados , i bestias , i otras mercaderias , i co-  
sas , salvo que lleven aquellos derechos , que an-  
tiguamente de tiempo immemorial se acostumbra-  
ron llevar , i no mas ; i si lo contrario hicieren,  
incurran en la pena , que los derechos ponen con-  
tra los que roban , i toman por fuerza lo ageno,  
i damos poder i facultad à los Alcaldes , i Justi-  
cias de qualesquier Ciudades , Villas , i Lugares,  
donde esto acaesciere , que puedan dello cono-  
cer , i juzgar , i hacer cumplimiento de justicia  
contra los dichos Alcaldes.

### LEI X.

*Que los Hijosdalgo, ni Cavalleros no se tomen, roben,  
ni derriben unos à otros sus Fortalezas, i Castillos.*

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 30. *l. unic.*

**P**Orque los Hijosdalgo, i buenos-hombres, que  
eran con Nos en estas Cortes, nos pidieron  
mer-



merced que, porque de las Casas-Fuertes, i de los Castillos, que ellos han, no se pudiesse hacer daño, ni malfetría, que los tomassemos en nuestra guarda, i encomienda, i defendimiento, porque ninguno, ni algunos no se atreviessen á tomarse Casas, ni Castillos unos à otros, por fuerza, ni por hurto, ni se les derribasen: Nos por les dár lugar que vivan en paz, i sossiego, i los malhechores no hallassen esfuerzo en ellos, i por les escusar que no oviesen de tener en ellos muchas compañías por los guardar, tuvimoslo por bien: porende asseguramos todas las Casas-Fuertes, i Castillos, que han todos los Perlados, i Ricos-hombres, i Ordenes, è Hijos-dalgo, i otros qualesquier de nuestros Reinos, i del nuestro Señorío, i tomamoslos en nuestro seguramiento, i en nuestra guarda, i defendemos, que unos à otros no se los tomen, ni otros ningunos, i qualesquier ò qualquier que tomare Castillo, ò Casa-Fuerte á otro por fuerza ò por hurto, ò las derribaren, que mueran por ello; i que sea fecha justicia en èl, ò en ellos, assí como en aquellos, que quebrantan asseguramiento de su Rei, i su Señor, i de sus bienes, que peche el Castillo, ò la Casa con el doblo à su dueño, si la derribare; i si la tomare, i no la derribare, que muera por ello, i pierda la demanda, que avia contra ello, i el Castillo, ò la Casa, que sea tornada, i entregada à aquel, à quien fuere tomada, ò forzada, i à aquel, que en esta pena cayere, que le no acoja ninguno, i si lo acogiere, sea tenudo, el que assí lo acogiere de pechar el Castillo, ò la Casa, que derribò con el doblo, à cuya fuere la Casa, ò Castillo, i si la tomò, ò hurtò, i no la derribò, que peche el que lo acogiere,

al

al tanto de lo suyo, como vale la Casa, à aquel, cuya fuere, i que sea tenuto de entregar el malhechor à la nuestra Justicia: pero si de alguna, ò algunas Casas-Fuertes, ò Castillos hicieren furtos, ò robos, ò malfetria, i se acogieren i algunos malhechores, que el Merino Mayor de aquella tierra, ò otro qualquier Juez, dò fuere la Casa, i Fortaleza, que passen contra ellos en aquella manera, que deven, conforme à fuero, i derecho.

## LEI XI.

*Que los que tuvieren Castillos, i Fortalezas, vengan à facer pleito omenage al Rei sucesor, i vengan à su llamamiento, i cumplan las Cartas de su Consejo, sò la pena de yuso contenida.*

D. Enrique III. en Madrid año 390. en la 7. *pet.*

**M**Andamos que qualquier persona de nuestros Reinos, de qualquier estado, i condicion que sea, que no viniere à nuestro llamamiento al tiempo, que le fuere assignado à nos hacer pleito omenage, por sí, ò por su Procurador, por las Fortalezas, i Castillos, i Villas, que tuvieren en nuestro Reino; si se alzaren con ellos, ò hicieren dellos guerra, i no vinieren al termino de nuestras Cartas, menospreciandolas, i cayeren en caso, porque se deven perder los bienes, que las Villas, i Castillos, ò otra heredad, que tuviere èl, ò sus antecessores, de los Reyes nuestros antecessores, vuelvan à la Corona Real, i los otros bienes, que tuvieren, que no sean de merced, queden à merced nuestra, para disponer dellos à nuestra voluntad.

LEI XII.

*Que no se pague, ni libre cosa alguna por tenencia de Castillos derribados.*

D. Juan II. en Toledo año 436. *pet.* 13. i 42. i el dicho  
D. Juan en Valladolid año 47. *pet.* 12.

**O**Trosi mandamos que por los Castillos, Fortalezas, i Alcazares, que estuvieren derribados, ò despoblados, donde no ai Alcaides, que no se dè tenencia dellos por los Oficiales de los Concejos, i si de hecho se diere, pierdan los officios: i mandamos que à las personas que los tuvieren, no se libre, ni pague tenencia alguna, i que los nuestros Contadores se informen quales son los tales Castillos, i Fortalezas yermas, i despobladas, para que no libren por ellos, sò pena de la nuestra merced, i de perdimiento de los officios à los Oficiales, que lo contrario hicieren.

LEI XIII.

*Que los Castillos, i Lugares de Africa ganados se provean de gente, i mantenimientos, i las Fortalezas fronteras del Reino de Granada, Andalucia, i Murcia.*

El Emperador en Valladolid año 1523. *pet.* 71. i 72. i en  
Valladolid año 37. *pet.* 97.

**N**uestra merced, i voluntad es que las Fortalezas, i Lugares ganados en Africa, sean guardados, i defendidos, i para esta necessidad tenemos mandado consignar lo necesario para esto en la  
Cru-

Cruzada, i darèmos siempre orden en el remedio dello, i ansimesmo en el reparo, i guarda de las Fortalezas del Reino de Granada, Andalucía, i Murcia.

LEI XIV.

*Que pone la orden, que han de guardar los Alguaciles de los Proveedores de las Fronteras, i Armadas en llevar los mantenimientos.*

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 26.

**T**Enemos por bien, i mandamos que los Alguaciles, que embian los Proveedores de las Fortalezas, i Armadas, lleven razon firmada del Proveedor, i signada del Escrivano, de los bastimentos, que se uvieren de sacar de cada Pueblo.

1 *Que el Corregidor no consienta hacer Casas-Fuertes, l. 18. tit. 6. lib. 3.*

2 *Los Alcaldes de las Fortalezas no tengan officio de justicia, l. 15. tit. 5. lib. 3.*

3 *Los allegados de los Alcaldes no traigan armas à dò estàn prohibidas, l. 6. tit. 6. lib. 6.*

4 *Que las Justicias hagan processos contra los Alcaldes, i Señores de los Castillos, sobre los males que bicieren, l. 3. tit. 12. lib. 8.*

5 *La pena de los Alcaldes, i Señores, que receptan los malhechores, i que les sean derribadas las Fortalezas, si no dieren los malhechores, vease en las leyes 4. i 5. tit. 12. lib. 8. i en la l. 16. tit. 13. de èl.*

6 *Los Alcaldes de Castillos, ni Fortalezas no impidan el castigo de los delinquentes, l. fin. tit. 25. lib. 8.*

7 *Los malhechores, i deudores sean sacados de las*

*For-*

*Fortalezas, sin embargo de qualquier privilegio, que ellas tengan, i sean remitidos à sus Jueces, l. 1. i 2. tit. 16. lib. 8.*

8 *Como se han de entender los privilegios de perdon, que el Rei otorga à los delinquentes, que residieren en algunos Castillos, i Fortalezas por un año, pone la l. 5. tit. 25. lib. 8. i allí l. 6. pone los casos, que son exceptados de los perdones, que se dan à los delinquentes, que residieren en los dichos Castillos.*

## TITULO SEXTO.

### DE LAS ARMAS.

#### LEI PRIMERA.

*Que pone la orden, que se diò, para que todos tuviesen armas en el Reino, i cessasse la falta que avia dellas.*

Pragmática de los Reyes D. Fernando, i Doña Isabèl, fecha en Tarazona año de 495. à 18. de Septiembre, sobre el remediar la falta de armas, que avia en el Reino.

**P**Or quanto nos fue hecha relacion que en estos nuestros Reinos mucha gente, assi Cavalleros Hijosdalgo, Ciudadanos, i Labradores estaban desarmados, porque mediante la paz, que avia en nuestros Reinos, los unos deshicieron las armas, i los otros las vendieron, i otros las perdieron; por manera que, quando para alguna cosa, que cumple à nuestro servicio, i à la execucion de nuestra justicia, ò para persecucion de algunos malhechores, conviene que salga alguna gente de alguna Ciu-

Ciudad, Villa, ò Lugar, aquella và por la mayor parte desarmada, i con mucho peligro, i deshonra suya, i que si aquello se continuasse, i fuesse adelante, como fasta aqui se ha hecho, se nos podria recrescer mucho deservicio, i à nuestros Reinos daño, porque podrian recrescerse cosas, porque conviniesse que todas las gentes estuviesen aparejadas de armas, para ofender, i facer guerra à quien procurasse facer daño à estos nuestros Reinos, i fueros pedido, i suplicado por los Procuradores de los Grandes, i Perlados, i Cavalleros, i de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, en la Villa de Santa Maria del Campo, por el mes de Junio deste presente año de mil i quatrocientos i noventa i cinco, dò se juntaron por nuestro mandado, que luego mandassemos proveer cerca dello, como cosa, que tanto convenia à nuestro servicio, i al bien público de nuestros Reinos: lo qual todo por Nos visto, i platicado, i acatando que esto cumple à nuestro servicio, i à la honra, i ornato, i pacificacion, i seguridad de los dichos nuestros Reinos, i de todos los estados dellos, tovimoslo por bien, i mandamos facer, i hicimos sobre la dicha razon los Capítulos siguientes; los quales mandamos que se guarden agora, i de aqui adelante en la forma siguiente.

*Cap. I.* Primeramente que todos nuestros subditos, i naturales, de qualquier lei, i estado, i condicion que sean, agora, i de aqui adelante tenga cada uno dellos en su casa, i poder armas ofensivas, i defensivas convenibles, segun el estado, i manera, i facultad de cada uno, segun se declara adelante.

*II.* Que todos los que viven, i moran en las Ciudades-

dades, i Villas francas, i esentas, los mas principales, i mas ricos de ellos tengan unas corazas de acero, i falda de malla, ò delaunas, i armadura de cabeza, que sea capacete, con su babera, ò celada, con su barbote, i masgocetes, ò musiquies, con una lanza larga de veinte i quatro palmos, i espada, i puñal, i casquete.

*III.* Que los hombres de mediano estado, i hacienda, ayan de tener corazas, i una armadura de cabeza, aunque sea casquete, i espada, puñal, i una lanza larga de la medida susodicha, ò lanza comun, i medio pavès, ò escudo de Pontevedra, ò de Oviedo, i que los que deste estado paresciere que son dispuestos para tirar espingardas, i ballestas, que se les encargue que las tengan en lugar de lanza, i pavès; i entiendase que el que oviere de tener espingarda, tenga tambien cincuenta pelotas, i tres libras de polvora, i à quien se mandare tenga ballesta, tenga con ella dos docenas i media de passadores.

*IV.* Que los demàs que fueren de menor estado, i hacienda, tengan espada, i casquete, i lanza larga de la medida susodicha, i dardo con ella, ò en lugar de lanza larga una mediana, i medio pavès, con escudo de Pontevedra, ò Oviedo.

*V.* Item que todos nuestros subditos, excepto los Clerigos de Orden Sacra, à cuyos Perlados se manda lo que han de proveer, que ayan de tener i tengan las dichas armas en su poder, fasta veinte i cinco dias de Febrero del año de noventa i seis, i que los Cavalleros, è Hijosdalgo no se entienda, que por mandar que tengan las dichas armas, les pare daño, ni perjuicio alguno à las libertades, i prerogativas de sus hidalguías, pues aquellas les quedan

dan para en todas las cosas ; i qualquier que al dicho termino no tuviere compradas , i en su poder todas las dichas armas , que el de mayor estado pague trecientos maravedis de pena , i el de mediano docientos , i el de menor cien maravedis por la primera vez , i por la segunda el doble , i por la tercera tres doble , i si tuviere las dichas armas , pero no tales , quales convenga , por la primera vez no se les lleve pena alguna , sino que se les mande que las mejoren , i para el primer alarde , que ovieren de facer , las traigan quales deven , i no lo faciendo , sean castigados en la manera susodicha ; pero entiendase no quedan obligados los pobres , que conosciadamente demandan limosna , para se mantener.

*VI.* Otrosi queriendo previlegiar las dichas armas ; mandamos que agora , i de aqui adelante no puedan ser vendidas , ni empeñadas , ni enagenadas , ni emprestadas por mas tiempo de diez dias las armas , que ansi mandamos tener , ni alguna dellas ; pero que puedan ser trocadas unas por otras , ò vendidas à los Armeros , i Maestros de ellas , sò pena que por el mismo fecho ayan perdido las dichas armas , i el precio de ellas , i ansimesmo qualquiera que diere qualesquier maravedis , ò otras cosas sobre las dichas armas , tomandolas en prendas de lo que assi dieren , que lo pierdan , i las dichas armas se tornen à sus dueños , i que por ninguna deuda de Alcavala , ni Hermandad , ni por otra causa , ni razon alguna , privilegiada , i no privilegiada , no se pueda facer execucion ni prenda , ni represaria alguna en las tales armas , que se han de tener , conforme à lo susodicho , à pedimento nuestro , ni de nuestro Procurador Fiscal , ni de otra

per-



persona alguna, puesto que los tales deudores no tengan otros bienes algunos, salvo las dichas armas, i puesto que ellos mismos ayan consentido, i consientan, que las dichas armas sean vendidas, ò executadas, sò pena, que pierda las dichas armas, con el doblo, el que lo contrario hiciere, i se aplique à las personas, que adelante se dirà.

*VII.* Item que en las dichas Ciudades, Villas, i cotos, i sesmos, i Feligresias, à donde acostumbra contribuir en la Hermandad por via de pecheria en todo, ò en parte aviendo pecheros, i cañas mayores, i medianas, i menores, que en los tales Lugares se distribuyan, i repartan las dichas armas sobre las personas, i en la manera que ansí contribuyen, encargando las armas mayores, de mas numero, i precio à los que mas pagan, i las medianas à los que medianamente contribuyen, i las menores, i de menor valor à los menores pecheros; pero los Cavalleros, è Hidalgos, i personas esentas, que en los tales Lugares vivieren, que ayan assimesmo de tener, i tengan las dichas armas, encargandose à los de mayor estado las mayores, i à los de mediano las medianas, i à los esentos de estado menor las menores, como de suso se contiene, segun el alvedrio, y discrecion de las personas, à quien Nos lo encomendàremos.

*VIII.* Ansimesmo mandamos que las personas, que assi por Nos sean deputadas, puedan facer que algunas personas ricas, i de caudal tengan arneses cumplidos, con peto, i falda, i arnés de piernas, i lanzas de armas, i esto en lugar de las corazas, i otras armas, que avian de tener; pero esto de los arneses, que se ha de mandar à tales personas, i tal numero dellas, i tan ricos, que bue-

namente sin daño, i fatiga lo puedan sufrir, i sostener.

*IX.* Otrosi que todas las penas de estas Ordenanzas, en que incurren qualesquier personas, sean repartidas en tres partes, la una tercera parte para los que ficieren, i tomaren el alarde por nuestro mandado, i la otra para las obras pùblicas del Lugar, donde moraren los que incurrieren en las dichas penas, la otra se ponga en poder de una persona fiable de cada Concejo, i se gaste en dár fruta, i vino à los Ballesteros, i espingarderos, que salieren à tirar en las fiestas despues de comer, à los quales se pueda dár algun precio de las dichas penas, que ganan los que mejor, i mas cierto tiraren, segun fuere ordenado por los Repartidores de las dichas armas, porque se exerciten, i sepan mejor tirar, i desta misma tercia parte se pague en cada uno de los alardes al que mejor, i mas lucido saliere de los del mayor estado un Castellano, i al del estado de los medianos una dobla, i al del estado menor un florin, porque todos se esfuercen, i trabajen de aver las mejores, i mas lucidas armas, que pudieren aver.

*X.* Item que en cada año en cada una Ciudad, Villa, ò Lugar, que sea de cien vecinos, ò dende arriba, se faga alarde dos veces en el año ante los Alcaldes Ordinarios, i los Alcaldes de la Hermandad del tal Lugar, la una vez el postrimer Domingo del mes de Marzo, i la otra vez el postrimero Domingo del mes de Septiembre en presencia de los Alcaldes, i Jueces de los tales Lugares, i cada uno de los dichos alardes se ponga por escripto por ante Escrivano pùblico, i si no le oviere, que sea ante el Clerigo; i el Lugar, que fuere de menor

nu-

numero que el susodicho, està dicho que se junte en el Lugar mas cercano, i fagan juntamente el dicho alarde una vez en el un Lugar, otra vez en el otro.

*XI.* I que hayan de facer, i tener cargo de facer tener las dichas armas, i de las repartir, i distribuir entre las personas susodichas, en las Ciudades, i Villas principales de estos nuestros Reinos, que son cabezas de Provincias, el Corregidor, que es, ò fuere, ò su Alcalde en el dicho oficio, ò el Juez Executor de la Hermandad de la tal Provincia, ò su Lugar-Teniente, y en las otras Ciudades, Villas, ò Lugares, que tenga el dicho cargo el dicho Juez Executor, ò su Lugar-Teniente con el Corregidor, ò Alcalde, ò Juez, que oviere en cada uno de los dichos Lugares, donde se han de tomar las dichas armas, por manera que el dicho Corregidor de la cabeza de la Provincia solamente entienda con el dicho Juez Executor en lo que toca à la dicha Ciudad, ò Villa principal, donde se nombra la dicha Provincia, i à sus Lugares, i tierras, i el dicho Juez Executor entienda en todos los otros Lugares de la tal Provincia en uno con los Jueces Ordinarios, que oviere en cada uno de los dichos Lugares, los quales fagan libro por ante el Escrivano de Concejo, si le oviere, i sino, por ante otro qualquier Escrivano pùblico, i ponga por escripto todo lo que ficiere, cada cosa sobre sì, porque por allì sepan quales cumplen lo que les està mandado.

*XII.* Otrosi mandamos que se dèn nuestras Provisiones enderezadas al Governador, i Alcaldes mayores, i Corregidores del Reino de Galicia, i del Principado de Asturias, i Condado de Vizcaya, i Provincias de Guipuzcoa, i Alaya, i otras Provin-

cias, donde cumpliere, para que luego se fagan muchas armas de fuste, i de hierro, i acero, i las trayan à vender à estos nuestros Reinos, i Señorios, para que cada uno compre las que oviere menester, i Nos mandarèmos que los precios de las dichas armas sean moderados, i no excessivos, porque los compradores no resciban daño, ni fatiga.

## LEI II.

*Que ninguno sea ossado de desfacer las armas, sò pena de las aver perdido.*

Los mismos en Barcelona año 93. à 2. de Mayo.

**P**ORQUE somos informados, que muchas armas de las que ai en nuestros Reinos se desfacen cada dia, de que Nos somos deservidos: por ende mandamos que ninguno sea ossado de deshacer las armas en nuestros Reinos, sò pena que el Herrero, ò Armero, que las deshiciere, pague lo que valieren las armas, que deshicieren; i demàs de aquello pague de pena mil maravedis por la primera vez, la tercia parte para la Camara, i la otra para el que lo acusare, i la otra para el Juez, que lo sentenciare, i por la segunda vez sea la pena doblada, i por la tercera le corten la mano.

## LEI III.

*Que las armas, que tomaren las Justicias, no las puedan vender contra voluntad de sus dueños.*

D. Fernando, i Doña Juana en Burgos año 1515. à 20. de Julio. Pragmática.

**M**ANDAMOS à todas qualesquier Justicias de mis Reinos, i Señorios que de aqui adelante, en  
ca-

caso que ellos, i sus Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos tomaren armas à qualesquier personas, no se vendan, ni las dichas Justicias las consientan vender à los dichos sus Oficiales pública, ni secretamente, por via directa, ni indirecta, con apercibimiento que si las vendieren, ò las consintieren vender à los dichos sus Oficiales, les mandarè pagar por ellas à sus dueños la cantidad, que valieren las armas, que ansi fueren tomadas, i mas el quarto tanto de pena para nuestra Camara.

LEI IV.

*Quales armas, i como, i donde se pueden traer.*

El Emperador D. Carlos, i Doña Juana en Valladolid año 23. *pet.* 55.

**P**ORQUE sobre el traer de las armas, i quitarlas, ai debates con las Justicias, i Alguaciles, i ai cohechos, i otros inconvenientes; por quitar esto: mandamos que cada uno en nuestros Reinos, i Señorios pueda traer una espada, i un puñal, excepto los nuevamente convertidos del Reino de Granada; con tanto que los que assi la truxeren, no puedan traer acompañamiento de armas de mas de dos, ò tres personas, ni trayan las dichas armas en las mancebías, i que en la Corte no traya armas hombre de pie, ni mozos de espuelas, como està mandado.

## LEI V.

*Que no se trayan armas de noche, salvo en los casos en esta lei contenidos.*

Los mismos en Toledo año 25. cap. 72. i en Madrid año 34. pet. 72.

**M**Andamos à las nuestras Justicias de nuestros Reinos, i Señorios que guarden la lei susodicha de Valladolid; sò pena que las armas, que contra el tenor della tomaren, las buelvan; i restituyan à sus dueños con el quatro tanto para nuestra Camara; i porque somos informados que despues de la promulgacion de la dicha lei, à causa de traer de noche las dichas armas, muchas personas rebuelven ruidos; i questiones, i se cometen delitos, i suceden otros inconvenientes, queriendolos evitar: mandamos, i declaramos que persona alguna no pueda traer las armas contenidas en la dicha lei de noche despues de tañida la campana de queda en ningun Lugar que sea, la qual se taña despues de dadas las diez horas de la noche; i si despues de tañida la campana à la dicha hora, persona alguna truxere las dichas armas, las aya perdido; i las nuestras Justicias se las quiten, excepto si las tales personas llevaren hacha encendida; i mandamos à los Corregidores, i Alcaldes, i otras Justicias de los dichos nuestros Reinos, i Señorios que ronden de noche, i tengan especial cuidado, para que no se fagan delitos, ni excessos en los Lugares, dò tuvieren los dichos officios, i que los del nuestro Consejo, i Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i otras nuestras Justicias fa-  
gan

gan cumplir lo en esta lei contenido: i mandamos que lo dispuesto de suso en los que llevaren hacha, aya lugar, llevando lanterna, ò candela, i que ansimesmo las dichas armas no se tomen à los que madrugan para ir à sus officios, i para salir al campo à sus labores, i hacienda, sò pena de las bolver con otro tanto; i mandamos que las armas, que se tomaren, luego otro dia las manifiesten, i exìban ante la Justicia, para que se sepa como, i donde, i à què hora, i à quien se tomaron.

LEI VI.

*Que los allegados de los Alcaldes no traigan armas donde estàn prohibidas.*

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 39.

**P**Orque en algunas Ciudades, Villas, ò Lugares de nuestros Reinos, donde ai Castillos, i Fortalezas, dò las armas estàn devedadas, los allegados de los Alcaldes las traen, i ellos los defienden, de lo qual somos deservidos; por ende mandamos que ninguna persona, ni personas, que fueren allegados de los dichos Alcaldes, no trayan armas ningunas de las que fueren prohibidas traer en los tales Pueblos, si no fueren criados de los dichos Alcaldes, i sus continuos comensales, i trayendolas solamente los dichos criados, i familiares al tiempo que auduvieren con los tales Alcaldes, i no en otra manera, sin embargo de qualesquier Cartas, que en contrario desto Nos ayamos dado.

## LEI VII.

*Que donde estuvieren vedadas las armas simpliciter, se entiende no solo las ofensivas, pero defensivas.*

D. Fernando, i Doña Isabel en Toledo año 80. l. 100.

**M**Andamos que en los Lugares, donde estuvieren vedadas las armas generalmente, sò pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, i fuere tomado con armas ofensivas, i defensivas, las unas, i las otras las ha de perder.

## LEI VIII.

*Que no se labren, ni metan del Reino, ni fuera del, arcabuces menores de una vara de medir el cañon.*

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. en las respuestas, que se dieron à las peticiones de las Cortes de Valladolid año 55. pet. 68.

**P**Orque nos fue fecha relacion que à causa de aver arcabuces pequeños, con ellos se facian muertes secretas, matando los hombres à traycion, i que no servian para otro efecto: mandamos que de aqui adelante no se labren en estos nuestros Reinos, ni metan de fuera del Reino arcabuces menores de una vara de medir, à quatro palmos el cañon, sò pena de lo aver perdido, i de diez mil maravedis para nuestra Camara.



LEI IX.

*Que no se traigan espadas de mas de cinco quartas de vara de cuchilla.*

D. Phelipe II. en Madrid año 1564.

**O**Rdenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier qualidad, i condicion que sea, no sea ossado de traher, ni traya espadas, verdugos, ni estoques de mas de cinco quartas de vara de cuchilla en largo, sò pena que el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados, i diez dias de carcel, i perdida la tal espada, ò estoque, ò verdugo; i por la segunda sea la pena doblada, i un año de destierro del Lugar, donde se la tomare, i fuere vecino; i la dicha pena pecuniaria, i estoque, ò verdugo, ò espada aplicamos al Juez, ò Alguacil, que la tomare.

LEI X.

*Que no pueda traer daga, ò puñal quien no traxere espada.*

D. Phelipe II. en Madrid año de 1566.

**O**Rdenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier estado, preeminencia, ò qualidad que sea, no pueda traer, ni traiga daga, ni puñal, si no fuere trayendo espada juntamente, sò pena que aya perdido, i pierda la dicha daga, ò puñal, la qual aplicamos à la Justicia, que con ella le tomare.

LEI

## LEI XI.

*Que se trate en el Consejo de Guerra, en qué Lugares se ha de labrar polvora.*

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1563.  
pet. 22.

**P**Or quanto los Procuradores de Cortes nos han suplicado mandemos alzar el estanco de polvora, dando licencia para que todos la hagan libremente en estos Reinos, declaramos que yà se ha alzado la prohibicion en Sevilla, i mandamos que el Reino dè Memorial en el nuestro Consejo de Guerra, en que otras Ciudades, Villas, i Lugares se ha de labrar polvora, i qué personas la han de hacer, qué caudal, i aparejo tienen para ello, dònde se ha de proveer el salitre, i à qué precio se ha de vender la dicha polvora, para que considerado el fruto que se podrá sacar de alzar la prohibicion, i consultado con Nos, proveamos lo que mas convenga.

## LEI XII.

*Que no se pueda traer pistolete, que no tenga quatro palmos de cañon.*

D. Phelipe II. su Alteza en su nombre en S. Lorenzo  
à 21. de Julio de 1591.

**P**Or leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos està prohibido meter, ni labrar en ellos arcabuces menores de una vara de medir, i quatro palmos de cañon por mui justas causas, i razones,  
que

que en ellos se refieren, i sò las penas en ellos contenidas; i porque hemos sido informado que de haverse traído los dichos pistoletes de noche, i de dia en los Lugares destos nuestros Reinos, i fuera de ellos libremente, i sin pena alguna, han sucedidos mui grandes daños, que requieren preciso remedio; prohibimos, i defendemos que persona alguna destos nuestros Reinos, ni de fuera dellos sea osado de traer de dia, ni de noche en qualquier lugar, ò parte dellos, aunque vaya de camino, pistolete alguno, que no tenga quátro palmos de vara de cañon, sò pena de dos años de destierro, i de cien mil maravedis, i de aver perdido el pistolete, que traxere menor de la dicha marca; los quales dichos maravedis, i pistolete aplicamos à nuestra Camara, Juez, i denunciador por iguales partes; quedando, como quedan, en su fuerza, i vigor las dichas Leyes, por las quales està prohibido labrar en estos Reinos los dichos pistoletes, i meterlos de fuera dellos.

LEI XIII.

*Por la qual se prohibe el uso de armas blancas cortas, i las de fuego, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon, i solo se permite à los Nobles Hijosdalgo de estos Reinos, inclusa la Corona de Aragon, el uso de Pistolas de arzon, i que ningun Criado de Librèa pueda traer Espada, Sable, ni otra arma blanca, baxo de las penas que en ella se imponen.*

D. Carlos III. en Aranjuez à 26. de Abril de 1761. por Pragmática publicada en Madrid à 29. del mismo.

**P**Ara evitar las muertes, i heridas, que alevosamente se executaban en estos mis Reinos,

por Pragmática de veinte i siete de Octubre de mil seiscientos sesenta i tres, diez de Enero de mil seiscientos ochenta i dos, diez i siete de Julio de mil seiscientos noventa i uno, i quatro de Mayo de mil setecientos i trece, se tuvo por conveniente prohibir el uso de las armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, i Caravinas, que no llegasen à la marca de vara de cañon, baxo la pena al noble de seis años de presidio, privacion de oficio, i puestos honorificos, i de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante: i al plebeyo de seis años de galeras; i à los Alcabuceros, ù Oficiales que las fabricassen, ò aderezassen, de seis años de galeras, i doscientos azotes; i que por lo correspondiente à las armas blancas cortas, en el año de mil setecientos cinquenta i siete, haciendose relacion de que por Real Pragmática de veinte i uno de Diciembre de mil setecientos veinte i uno se imponia à los que fuessen aprendidos con Puñales, Guiferos, Rejonas, i otras armas cortas blancas, siendo noble, la pena de seis años de presidio; i si plebeyo, los mismos de galeras: Que en el año de mil setecientos quarenta i ocho se avia prevenido, i mandado, que en qualesquir Assientos, Arrendamientos, ù otros Contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulasse el uso de armas prohibidas, se exceptuassen siempre las blancas, prohibiendose igualmente à qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escrivanos, i otros Ministros de Justicia, de qualesquiera Consejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque fuese el de la Inquisicion, el uso de semejantes armas en todos tiempos, i ocasiones, i que ningun Consejo, ni Juez pudiesse permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la

ab-

absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiesse formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que privativamente conocies- sen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya pri- vacion de fuero se estendiese para los testigos que fuessen necesarios examinar para la justificacion, ò prueba en estas causas: de forma, que no fuese necesario pedir permissio alguno à ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Su- perior del fuero del testigo, i que pudiesse el Juez de la causa apremiarlos conforme à derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apre- mio pudiesse con ningun pretexto el Tribunal, de cuyo fuero fuese el testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que avia de procederse en este assunto como si los tes- tigos fuessen sujetos absolutamente à la jurisdiccion ordinaria, i que se observasse rigorosamente, i sin dispensacion alguna la Pragmàtica, imponiendo ir- remisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquie- ra indulto; i que no se pudiesse con ningun moti- vo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmà- tica: Que en conformidad de ella, i de las ante- riores prohibiciones por los Alcaldes de mi Casa, i Corte en veinte i siete de Septiembre de mil se- tecientos quarenta i nueve, tres de Abril de mil setecientos cinquenta i uno, i tres de Julio de mil setecientos cinquenta i quatro, se publicaron Van- dos para que ninguna persona, de qualesquiera es- tado, ò condicion que fuese, llevasse ni usasse de armas blancas cortas, como Puñal, Rejon, Guife- ro,

ro, Almarada, Navaja de muelle con golpe seguro, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico, ò grande, aunque fuesse de cocina, ni de los de moda, ò faldriquera, con pena al noble de seis años de presidio, i los mismos de minas al plebeyo; i que ningun Maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra persona pudiesse fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus Casas, i Tiendas, yà fuessen fabricadas en mi Corte, ò venidas de fuera de ella; pena al Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ò persona que las vendiesse, ò tuviesse en su Casa-Tienda, por la primera vez en quatro años de presidio, por la segunda de seis al noble, i al plebeyo los mismos de minas; i que por lo respectivo à los Cuchillos referidos de moda, i faldriquera, los Mercaderes, Tenderos, i demàs personas que los tuyiessen, los rompiessen las puntas, dexandolas redondas, ò romas, ò sacassen del Reino en el termino preciso de quinze dias siguientes al de la publicacion; con apercibimiento, que passado, si se les aprendiesse en sus personas, ò hallassen en sus Casas-Tiendas por la visita mensual que de ellas se deberia hacer, por el mismo hecho incurriessen en las referidas penas, i en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, i Cocheros, que no estando en actual exercicio de sus officios, se les aprehendiese en las calles, ò otras partes con los Cuchillos que le son permitidos para su exercicio: i con fecha de diez i ocho de Septiembre del citado año de mil setecientos cinquenta i siete se formò Real Pragmática, que fue publicada en veinte i dos del mismo, mandando que en todo, i por todo se observasse, i cumpliesse lo contenido en ella,

ba-

baxo las penas establecidas, de modo, que con el castigo se verificasse la enmienda, i desterrasse de una vez el perjudicial uso de estas armas, tan dañoso à la Causa pública, zelando sobre su observancia mui particularmente por las Justicias, segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmáticas de mil seiscientos sesenta i tres, mil seiscientos ochenta i dos, mil seiscientos noventa i uno, mil setecientos i trece, i mil setecientos cinquenta i siete. I conviniendo aora à mi Real servicio, i bien de mis vassallos revalidarlas para todos estos mis Reinos, i Señorios, incluidos los de Aragon, i Valencia, Cataluña, i Mallorca; he tenido por bien comunicar esta mi Real Resolucion, con fecha de diez i ocho de este mes, que vista por los del mi Consejo, con arreglo à ella, ha acordado expedir esta mi Carta: Por la qual mando à todos, i à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, i Jurisdicciones, que luego que la recibais, hagais observar, i cumplir en todo, i por todo las referidas anteriores Pragmáticas, que prohiben el uso de las armas cortas de fuego, i blancas, como son Pistolas, Trabucos, i Caravinas, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas, Navaja de muelle con golpe, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico, ò grande, aunque sea de cocina, i de moda de faldriquera, baxo de las penas impuestas en dichas Reales Pragmáticas; i son, à los nobles la de seis años de presidio, i à los plebeyos los mismos de minas; i à los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ò personas que las vendieren, ò tuvieren en su Casa, ò Tienda, por la primera vez quatro

tro años de presidio , por la segunda seis al noble, i los mismos de minas al plebeyo, con las demás prevenciones , i penas que se refieren en las citadas Pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza , i vigor, i de ellas no se libraràn los contraventores , aunque lleven las armas prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandantes , Gobernadores , ò Justicia , porque ninguna ha de tener otra autoridad , que la de hacer observar , i obedecer esta mi Real Pragmática: por la qual, i por un efecto de mi Real confianza en la Nobleza , de que no abusará de ella en perjuicio de la Causa pública; permito solamente à todos los Cavalleros Nobles Hijosdalgo de estos mis Reinos , i Señorios , en que son comprehendidos los de Aragon , Valencia , Cataluña , i Mallorca, el uso de las Pistolas de arzon quando vayan montados en cavallo , yà sea de passèo, ò de camino, pero no en mulas , ni machos, ni en otro carruage alguno , i en trage decente interior, aunque sobre èl lleven capa , capingot , ò redingot , con sombrero de picos , pero quedando en su fuerza la prohibicion , i sus penas para el uso de Pistolas de cinta , charpa , i faldriquera , i para el que traxere las de arzon sin las expressadas circunstancias, aunque sea noble: I assimismo prohibo , que los Cocheros, Lacayos , i generalmente qualquier Criado de Librèa , sea de quien fuesse, sin mas excepcion que los de mi Real Casa , traigan à la cinta Espada , Sable , ni otra ninguna arma blanca, baxo las penas arriba expressadas contra los que usan de armas blancas prohibidas: todo lo qual quiero que se observe, i guarde como Lei , i Pragmática Sancion , hecha , i promulgada en Cortes, i man-  
do



do que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, y Señorios, por convenir assi à mi Real servicio, i ser esta mi Real voluntad.

1 *Las armas, con que se delinquiere, sean de las Justicias, que prendieren los delinquentes, aunque no los tomen in fraganti delito, l. 28. tit. 23. lib. 4.*

2 *Los que resumieron Corona, no puedan traer armas, l. 5. tit. 4. lib. 1.*

3 *Ninguno saque fuera del Reino armas, ni aparejos de guerra, l. 48. tit. 18. lib. 6.*

4 *Los nuevamente convertidos del Reino de Granada no trayan armas, ni las Justicias se acompañen de ellos, l. 8. tit. 2. lib. 8. i allà la l. 9. declara quales se dicen Christianos viejos de Moros, para poder traer armas, i los que tienen licencia para las poder traer, quando, i como las podrán traer.*

## TITULO SEPTIMO.

DE LAS CORTES, I PROCURADORES  
del Reino.

### LEI PRIMERA.

*Que no se echen pechos, ni monedas, ni otros tributos en todo el Reino, sin se llamar à Cortes, i ser otorgados por los Procuradores.*

D. Alonso en Madrid Era 1367. pet. 67. i D. Juan II. en Valladolid año 1420. Pragmática à 13. de Junio, D. Enrique III. en Madrid año 393. en principio de este Ordenamiento en la tercera causa, i el Emperador

D. Carlos en las Cortes de Madrid del año 1523.

cap. 42.

**L** Os Reyes nuestros progenitores establecieron por Leyes, i Ordenanzas, fechas en Cortes,  
Tom. IV. H que

que no se echassen, ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial, ni generalmente en todos nuestros Reinos, sin que primeramente sean llamados à Cortes los Procuradores de todas las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, i sean otorgados por los dichos Procuradores, que à las Cortes vinieren.

## LEI II.

*Que sobre hechos grandes, i arduos se fagan Cortes.*

D. Juan II. en Madrid año 419. *pet.* 16.

**P**orque en los hechos arduos de nuestros Reinos es necessario consejo de nuestros subditos, i naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos; porende ordenamos, i mandamos que sobre los tales hechos grandes, i arduos se ayan de ayuntar Cortes, i se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo ficieron los Reyes nuestros progenitores.

## LEI III.

*Que quando se llamare à Cortes, se dè termino conveniente para todos los Procuradores, i que los aposenten.*

El Emperador D. Carlos, i Doña Juana en Toledo año 1525. *pet.* 48.

**M**andamos que, quando por nuestro mandado se oviere de llamar à Cortes, que se dè termino conveniente, en que puedan venir los Procura-  
ra-

radores à ellas, i que los Procuradores, que assi vinieren, sean bien tratados, i aposentados, segun se contiene en otras leyes deste libro.

LEI IV.

*Que las Ciudades, i Villas puedan elegir Procuradores, dos cada una, con que tengan las qualidades en esta lei contenidas.*

D. Juan II. en Burgos año 429. *pet.* 13.

**L**Os Procuradores, que Nos embiaremos à llamar para las nuestras Cortes; ordenamos que sean embiados tales, quales las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos entendieren que cumple à nuestro servicio; i al bien, i pro comun de las dichas Ciudades i Villas, i que libremente los puedan elegir en sus Concejos, tanto, que sean personas honradas, i no sean labradores, ni sesmeros, i sean dos Procuradores, i no mas de cada Ciudad, ò Villa.

LEI V.

*Que ninguno gane Carta, para que vaya por Procurador de Cortes, i que el Rei proprio motu lo pueda nombrar.*

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 62. i D. Enrique IV. en Cordova año 1455. *pet.* 6. i en Toledo año de 62. *pet.* 37. i D. Juan II. en Valladolid año 42. *pet.* 11.

**M**Andamos que ninguno sea ossado de ganar Cartas de ruego, ni mandamiento nuestras, ni del Principe nuestro caro, i amado hijo, ni

de otro Señor, ni persona alguna, para que personas señaladas vengan por Procuradores à las nuestras Cortes, i si algunos llevaren las tales Cartas, por el mismo fecho pierdan los oficios, que tuvieren en las dichas Ciudades, i Villas, i que sean privados para siempre de ser Procuradores, porque las dichas Ciudades libremente, elijan, i embien los dichos Procuradores, segun se contiene en la lei ante de esta, i que las tales Cartas sean obedescidas, i no cumplidas: i esto se entienda, salvo quando Nos, no à peticion de persona alguna, mas de nuestro proprio motu, entendiendo ser assi cumplidero à nuestro servicio, otra cosa nos plugiere mandar, i disponer.

## LEI VI.

*Que elegido Procurador en discordia por alguna de las Ciudades, el Rei determine, i los Procuradores se presenten ante el Rei i los otros Procuradores.*

D. Juan II. en Valladolid año 1442. pet. 12.

**M**Andamos que, quando en la eleccion de los Procuradores de Cortes, que vinieren ovie-  
re discordia, que el conoscimiento quede à nuestra merced, para lo vèr, i determinar qual ha de quedar, i que los Procuradores, que ansi embiaren las dichas Ciudades, i Villas à las nuestras Cortes, sean tenudos de se mostrar, i presentar ante Nos, ni despues à los otros Procuradores de nuestros Reinos, que estuvieren ayuntados, porque sean conocidos por todos.

LEI

LEI VII.

*Que no se compren las Procuraciones de Cortes, i que el comprador, i vendedor incurra en la pena de esta lei.*

D. Juan II. en Valladolid año 1447. pet. 62.

**P**Orque nos ha seido fecha relacion que algunos compran de otros las Procuraciones de Cortes, lo qual es cosa de mal exemplo: mandamos, i ordenamos que ninguno no sea ossado de comprar por si, ni por otro la tal Procuracion, i el que la comprare, por el mismo fecho la pierda, i la no aya aquel año, ni dende en adelante, i sea inhabil para la aver, i el que la vendiere, por el mismo fecho pierda el oficio, que tuviere.

LEI VIII.

*Que el Rei oya à los Procuradores de Corte benignamente, i se responda à sus peticiones generales, i particulares, antes que las Cortes se acaben.*

El Emperador D. Carlos, i Doña Juana en Toledo año 1525. pet. 6.

**P**Orque los Procuradores de Cortes, que vienen por nuestro mandado, procuran nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos, somos tenudos de los oír benignamente, i rescebir sus peticiones, assi generales, como especiales, i les responder à ellas, i las cumplir de justicia; lo qual estamos prestos de lo facer, segun fue ordenado por los Reyes nuestros progenitores; i mandamos que,

antes que las Cortes se acaben, se responda à todos los capítulos generales, i especiales, que por parte del Reino se dieren, i se den dello las provisiones necessarias, como convenga à nuestro servicio, i al pro, i utilidad de nuestros Reinos

## LEI IX.

*Que la cobranza del servicio, que se ficiere en Cortes, la tengan los Procuradores de Cortes.*

El mismo Emperador allí, *pet.* 26. i D. Fernando, i Doña Juana en Burgos año 515. *pet.* 33. i el Emperador año 1532. en Segovia *pet.* 113.

**M**Andamos que quando quiera, que se otorgare servicio, que se nos aya de dàr por nuestros Reinos, las receptorias del tal servicio se den à los Procuradores de Cortes, en que el servicio se ficiere, i no à otra persona alguna.

## LEI X.

*Que el que viniere por Procurador de Cortes, durante el tiempo, que duraren, i en ellas estuvieren, no pueda ser presso, ni convenido, excepto en los casos en esta lei contenidos.*

D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 26.

**P**Or quanto algunas veces mandamos llamar à Cortes à las Ciudades, i Villas, que han de embiar à ellas, i embian sus Procuradores, i algunos hacen algunas acusaciones, i mueven pleitos à los dichos Procuradores: mandamos que las nuestras Justicias de la nuestra Corte no conoz-

can de las querellas, i demandas, que ante ellos dieren de los dichos Procuradores, durante el tiempo de su procuracion, fasta que sean tornados à sus tierras, ni sean apremiados à dár fiadores, i si algunos ovieren dado, sean sueltos: lo qual mandamos se guarde assi salvo por las nuestras rentas, pechos, i derechos, ò por maleficios, ò contratos, que en nuestra Corte hicieren, despues que à ella vinieren, ò si contra alguno oviere seido antes dada sentencia en causa criminal.

LEI XI.

*Que los Procuradores, que de algun Pueblo fueren llamados por Carta del Rei, i vinieren en defensa de sus Pueblos, no puedan ser detenidos por deuda de su Concejo; pero por la propia pueden ser convenidos.*

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401. *pet.* 8. i D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 12.

**M**Andamos que los Procuradores que en nombre de sus Concejos vinieren à la mi Corte sobre negocios tocantes à sus Concejos; ò si vinieren llamados por nuestra Carta, no sean prendados por deuda del tal Concejo, salvo si la deuda fuere propria del Procurador, i fuere detenido, ò prendado por ella, en caso que aya lugar conforme à derecho.

## LEI XII.

*Que à los Procuradores de Cortes, quando vinieren à dár cuenta de los finiquitos, no les lleven derechos.*

Doña Juana en Burgos año de 15. *pet.* 33. i D. Carlos i ella en Valladolid año 518. *pet.* 71. i en Madrid año 28. *pet.* 133. i en Toledo año 25. *pet.* 45.

**P**Or quanto tenemos proveida la Receptoría de los servicios fechos en Cortes, à los Procuradores de Cortes, i al cabo de los tres años vienen, ò embian sus Procuradores à dár sus cuentas, i à sacar sus finiquitos; por ende mandamos à los nuestros Contadores Mayores de Cuentas que brevemente las tomen, i que no les pidan, ni lleven derechos de los finiquitos, que les dieren, ni los consientan pedir, ni llevar, i que se den las Cédulas acostumbradas sobre ello, para que las guarden, sò pena de privacion de los oficios.

## LEI XIII.

*Que de los Procuradores de Cortes queden dos Diputados en Corte, i estos entiendan en lo contenido en esta lei.*

El Emperador D. Carlos, i Doña Juana en las Cortes de Toledo año 1525. *pet.* 16. i en las de Valladolid, año 1543. *pet.* 8.

**M**Andamos que para expedicion, i execucion de lo otorgado à Nos en Cortes, residan dos de los Procuradores de Cortes por el tiempo, que fue-



fuere necesario; los quales Diputados ansimesmo entiendan libremente en administrar, i beneficiar lo tocante al encabezamiento general, i que los nuestros Contadores no les impidan en la administracion de sus officios: i mandamos que, quando los dichos Diputados pidieren à los dichos nuestros Contadores alguna razon de cosa, que esté en nuestros libros, para efecto del dicho su cargo, se la den.

---

1 *A los Procuradores de Cortes se les den posadas en la Corte, l. 7. tit. 15. lib. 3.*

2 *Tienen voto en Cortes las Ciudades Cabeza de Reino, i Provincias, i se separò de Zamora el Reino de Galicia, à quien se diò voto en Cortes.*

3 *Tambien tiene voto en Cortes por privilegio de su Magestad, i consentimiento del Reino, el Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, i los successores en la Casa de S. Lucar, ò las personas, que el Conde de Olivares, Duque de S. Lucar nombrare por su disposicion.*

4 *En las convocatorias para las Cortes de los años de mil i seiscientos i treinta i dos, i mil i seiscientos i treinta i ocho se mandò que las Ciudades embiassen sus Procuradores con poderes bastantes para votar decisivamente; i que los Procuradores, que no traxessen los Poderes en esta forma, no se admitiessen en las Cortes, i assi se executò.*

5 *En las materias, i puntos tocantes à Procuradores de Cortes, no se entrometan las Chancillerias à conocer de ellas. Carta de D. Phelipe IV. para la Chancilleria de Granada, en Madrid à 15. de Junio de 638.*

## TITULO OCTAVO.

## DE LOS EMBAXADORES.

## LEI PRIMERA.

*Que se provean por Embaxadores destos Reinos, naturales dellos.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. *pet.* 78.  
i en Madrid año 28. *pet.* 2. i en Toledo año 25.  
*pet.* 3.

**P**Or quanto nos fue suplicado que tuviessemos por bien que los Embaxadores, que fuessen à nuestro mui Santo Padre, i à otros Principes à negociar, i contratar sobre cosas, que tocasen à estos nuestros Reinos, sean personas naturales de ellos, fasta agora Nos lo avemos fecho assi, i de aqui adelante siempre escogerèmos personas naturales para este efecto, quales convengan à nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos.

## TITULO NONO.

## DEL CORREO MAYOR.

## LEI PRIMERA.

*Que el Correo Mayor no lleve derechos de los Correos, que se despacharen fuera de Corte, i cerca de los derechos de Corte se provea lo que se deve facer.*

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 37. pet. 151.  
i año de 18. pet. 66. i año de 23. pet. 68. allí,  
i allí año 48. pet. 135.

**M**Andamos que el nuestro Correo Mayor no lleve derecho alguno de ningun Correo, que fuere despachado por nuestros subditos fuera de nuestra Corte, i para esto se den en nuestro Consejo las Provisiones necesarias: i en quanto à los que se despacharen en nuestra Corte, mandamos que se aya informacion de lo que en ellos se ha acostumbrado facer, i se provea lo que sea justicia, i convenga à nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos, i se traya la informacion al nuestro Consejo, para que alli se provea.

## LEI XX.

*Que sobre el diezmo, que el Correo Mayor pide à los Correos menores, se faga justicia en Consejo.*

Ellos mismo en Santiago, i la Coruña año de 520. pet. 31.

**P**Or quanto nos fue fecha relacion, que nuestro Correo Mayor, à los otros Correos, especialmente à los que se despachan en Valladolid, pide el

el diezmo de lo que se les dà, lo qual diz que es contra los privilegios de Valladolid, nos fue suplicado por el remedio dello, i pues sobre esto ai pleito en el nuestro Consejo: mandamos que en èl se vea, i nuestro Consejo faga brevemente sobre ello justicia.

## TITULO DIEZ.

### DE LAS GUIAS, I LIEVAS de hombres, i de bestias, i carretas.

#### LEI PRIMERA.

*Que quando oviere lugar de se dàr Guias, no se tomen sin mandamiento del Juez del Lugar, i se tassan, i paguen conforme à lo en esta lei contenido.*

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 33. confirma

D. Enrique IV. en Toledo año 1462. *pet.* 8. aunque tassa en menos: i èl en Salamanca año 1465.

*pet.* 11. i D. Phelipe II. año 1566.

**N**uestra merced es que cada i quando que se ovieren de dàr Guias de carretas, ò acemilas, ò mulas, ò asnos para las personas, que Nos mandarèmos dàr, las quales no puede tomar persona alguna por su propria autoridad, mas que el Juez del Lugar, ò el Regidor, ò persona diputada por el Concejo vea las de que tuviere necesidad, i las dè, tassandolas en lo que justamente mereciere por cada dia andando cargada à ocho leguas, i dos tercios dello por la buelta, i esto se haga assi, no embargante qualesquier Castas de Guia, que se ayan dado, ò dieren con qualesquier penas, i

emplazamientos , i que las paguen antes que partan con ellas del Lugar , donde ovieren de partir.

LEI II.

*Que no se tomen Guias , salvo para las Camaras del Rei , i Reina , i Principe , si no oviere licencia , haciendo mencion desta lei.*

D. Juan II. en Segovia año 1428. à 24. de Octubre.  
Pragmática.

**Q**Ueriendo proveer à los daños, que nuestros subditos, i naturales resciben de ser apremiados à dár carretas, i acemilas, i otras bestias, para llevar cargos de unos Lugares à otros contra su voluntad; mandamos que no se tomen para persona alguna en todos mis Reinos contra voluntad de los dueños de qualquier estado, ò preeminencia, ò dignidad que sean, salvo para las nuestras Camaras, i de la Reina nuestra muger, i del Principe nuestro fijo, pagandolas primeramente, antes que partan de los Lugares donde se tomaren, no embargante qualesquier Cartas, que en contrario desto ayamos dado en qualquier manera, las quales de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, poderio Real, i absoluto, aviendolas aqui por expressadas, las revocamos, i anulamos; pero es nuestra merced que, si de aqui adelante por algunas causas cumplideras à nuestro servicio mandàremos dár, i dieremos alguna Carta especial, en que se haga mencion desta lei, para tomar tales Guias, pagandoles razonablemente, que la tal Carta especial se guarde, i cumpla, segun por ella lo embiaremos à mandar.

LEI

## LEI III.

*Que pone la forma, que se ha de tener en tomar las Guias, quando el Rei parte del Lugar, dò estaba.*

D. Fernando, i Doña Isabèl en Toledo año de 80.

**P**Or relevar à nuestros subditos de fatiga, i porque nos lo suplicaron los Procuradores en estas Cortes: ordenamos que cada i quando que Nos ovieremos de partir de un Lugar à otro, i fueren para ello menester hombres, ò carretas, ò bestias de guia, que el nuestro Mayordomo, ò Mayordomos se junten con los del nuestro Consejo, i vean lo que fuere menester, i ayan su informacion segun el camino, i tiempo, i costumbre de la tierra quanto se debe tassar por cada cosa, i con esta consideracion fagan nuestras Cartas de nomina de lo que fuere menester para Nos, i para aquellos, que ellos vieren que se devan dàr, i las señalen, para que Nos las firmemos, i por ellas embiemos à mandar à los nuestros Alguaciles, ò à qualquier dellos que tomen las personas, bestias, i carretas, que por la dicha nomina fueren señaladas para cada uno, i que antes que las entreguen à quien las han de llevar, lo fagan pagar luego lo que mandare la tassa, segun el camino donde fuere, contando ocho leguas por cada dia, i contando de la tornada dos tercios de lo que montare la ida, i de otra guisa, fasta que paguen, no entreguen los Alguaciles las bestias, ni dèn los hombres para guia; i mandamos à todas qualesquier personas que de otra guisa, i sin la dicha nuestra Carta, no tomen hombres, ni bestias, ni carretas de guia; i qualquier

quier que lo contrario hiciere, sea desterrado de la nuestra Corte por cinco años, i pierda los maravedis, que en qualquier manera tuviere en los nuestros libros, i los que tuviere situados por privilegios, i si no tuviere maravedis en nuestros libros, pierda la mitad de sus bienes; i mandamos à los nuestros Alguaciles que sin la dicha nuestra Carta, dada en la manera susodicha, no tomen, ni consientan tomar las dichas Guias, sò pena que pierda el que lo ficiere el oficio, i diez mil maravedis de pena.

LEI IV.

*En que se manda guardar la lei passada con mas rigor, i que las Guias se dèn por nomina, i Provision del Consejo.*

D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 37.  
i en Segovia año 32. *pet.* 35.

**M**andamos que cerca del tomar las carretas, i bestias de guia, i de las personas, à quien se han de dâr, se guarde la lei de Toledo passada, i por evitar los fraudes, que sobre esto se hacen, i los agravios, que nuestros vassallos resciben de los Alguaciles, i Executores, que vãn à tomar las dichas Guias; mandamos que de aqui adelante no se dèn las dichas bestias, i carretas sino por nomina, i Provision de los del nuestro Consejo, à los quales encargamos las consciencias que no excedan de lo contenido en las leyes de nuestros Reinos, i que castiguen à los Alguaciles, i otras personas, que entendieren en lo susodicho, excediendo en qualquier manera en sus cargos; i en la  
quan.

quantidad de las dichas carretas, ò Guias, si se dãn mas de las que son menester, i tassacion dellas, aviendo agravio, se proveerà lo que convenga al bien de nuestros subditos en lo moderar.

### LEI V.

*De las Guias, que se han de dær, quando la gente de las Guardas se mudare de un aposento à otro.*

El mismo Emperador D. Carlos en las leyes, i ordenanzas, que fizo de las Guardas en Augusta año 1551.  
à 13. de Junio.

**O**Trosi mandamos que cada i quando que las gentes de nuestras Guardas se mudare de un aposento à otro, ò fuere à otra qualquier parte, que Nos los mandaremos ir, ò mudar, que los Pueblos, de donde salieren, les dèn las bestias de guia, i todo el otro carruage, que menester ovieren, i que no sean de recueros, i otras personas fuera del Lugar, i por las bestias, i carruage, que se les diere, paguen la dicha gente precios justos, i moderados, segun el tiempo, que se tomaren, i el precio de los mantenimientos, como fuere determinado por el nuestro Veedor General, i Alcalde de las Guardas, teniendo respecto al precio, que los dichos carruages, i carretas podrian costar entre los dichos vecinos, i otras qualesquier personas, que los oviesen de alquilar, por manera que las personas, cuyos fueren los dichos carruages, no sean agraviados, lo qual ayan de pagar antes que salgan del aposento, i que el dicho carruage, ni otras bestias no lo puedan llevar mas de dos jornadas, quando mucho; pero que no hallando otras bes-  
tias,



tias, i carruage, puedan passar con ellas otras dos jornadas mas adelante, i que el Veedor General, i Alcalde, i los otros Veedores tengan especial cuidado que se pague el dicho carruage, i al tiempo que se tomare, miren, i vean que sea con menos daño de los Pueblos, que ser pueda; pero permitimos que si en el aposento donde partieren, ò en su comarca oviere Lugares pequeños, en que no aya estado aposentada gente, i en ellos oviere carretas, ò bestias de guia, se puedan tomar de los tales Lugares, para que sirvan en el dicho carruage por la orden susodicha, porque con menos fatiga de todos los Pueblos, que la gente oviere tenido de aposento, se provea lo necessario.

LEI VI.

*Que pone la nomina de las personas, à quien se han de dár Guias en la Corte.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona 1. de Mayo 1543.

**P**ORQUE en el dár de las carretas, i bestias de guia al tiempo, que nuestra Corte se muda de un Lugar à otro, ha auido alguna desorden, i assimesmo en dár nuestras Cédulas, i Cartas à muchas personas, para ser aposentados en los caminos, quando la dicha nuestra Corte hace mudanza, de lo qual nuestros subditos están fatigados; i queriendo proveer, i remediarlo, mandamos al nuestro Presidente, i los del nuestro Consejo que de aqui adelante no dèn carretas, ni bestias de guia, ni provisiones de aposento, sino à las personas siguientes, i esta orden se guarde, sin exceder della en cosa alguna: para el repuesto, i recamara de nuestra Per-

sona Real, i para los de nuestra Casa; para el Serenísimo Principe nuestro hijo, i Princesa su muger, i para los de sus Casas; para las Ilustrísimas Infantas nuestras hijas, i su Casa; para los del nuestro Consejo Real, i Oficiales dél; para los del nuestro Consejo de Estado; para los nuestros Contadores Mayores; para los del nuestro Consejo de la Guerra; para los nuestros Secretarios de la Corona de Castilla; para los nuestros Contadores Mayores de cuentas: para los del nuestro Consejo de la Santa, i General Inquisicion; para los del nuestro Consejo de las Indias; para los del Consejo de las Ordenes; para los Oficiales de los Consejos, i Contadurías, que residen en sus oficios, i personas necessarias en ellos, i no mas.

## LEI VII.

*Que no se den bestias de guias, sino por Provisiones libradas por los del Consejo.*

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. en respuesta del *cap.* 89. de las Cortes de Valladolid de 37. años.

**M**Andamos que se guarden las leyes, que prohiben darse carretas, i bestias de guia, i no se den contra las dichas leyes à persona alguna, i las que se ovieren de dàr, sean conforme à las leyes de nuestros Reinos, i por Provisiones libradas por los del nuestro Consejo, i no de otra manera, contra las quales no entendemos dàr Cedula alguna.

LEI VIII.

*Que pone el precio, i condiciones, con que se han de alquilar las bestias, i mulas.*

D. Phelipe II. en Aranjuez año 1593. à 19. de Mayo.

**M**Andamos que agora, i de aqui adelante los tales Alquiladores de bestias en el alquilarlas guarden la orden siguiente.

*I.* Primeramente que por cada un dia de alquiler de las tales bestias no puedan llevar mas de dos reales en esta Corte, i fuera della à sesenta maravedis, i no excedan deste precio, i le guarden.

*II.* Iten que el retorno de las tales bestias de alquiler los Alquiladores de ellas lo dexen libre à las personas, que las llevaren alquiladas, sin que sobre, ni acerca dello puedan hacer, ni hagan concierto alguno.

*III.* Item que con tres bestias de alquiler, i no menos, puedan dàr un mozo, al qual para su comida, i salario se le puedan dàr quatro reales por cada un dia, i no mas.

*IV.* Iten que à razon de ocho leguas por dia, i à respecto de esto, i no mas, lleven el dicho precio de las tales bestias, que alquilaren, sin les contar dia alguno para descansar.

*V.* Iten que las fiestas, que no caminaren, no se pague alquiler de la tal bestia.

*VI.* Iten que alquilando por meses las tales bestias, lo puedan hacer, con que el alquiler de cada bestia por un mes no suba de cincuenta reales en esta Corte, i en los demas Lugares del Reino de quatro ducados, sin exceder dello, i à es-

te respecto, antes menos, que mas: todo lo qual queremos que se guarde, cumpla, i execute, i no se quebrante en todo, ni en parte por los que ansi las alquilaran, ni otro alguno, sò pena de tres años de destierro de esta Corte, i cinco leguas del Lugar, i jurisdiccion de donde fuere vecino el que assi lo quebrantare, i perdimiento de las bestias de alquiler, que tuviere, aplicadas para nuestra Camara, Juez, i denunciador por tercias partes.

### LEI IX.

*En que se pone el precio del alquiler de las mulas de silla, coches, i literas, i de porte de la ropa, que se llevare en carros, i acemilas, i se proveen otras cosas tocantes à esta materia.*

D. Phelipe III. Pragmática año 1600.

**A** Viendose entendido el grande exceso, de que generalmente usan los que alquilan mulas, i otras bestias para caminar, i los grandes fraudes, que hacen, para llevar por ellas mas precio del que por leyes de estos nuestros Reinos està tassado, i moderado: à suplicacion de los Procuradores de Cortes de ellos en el Capitulo setenta i seis de las que se publicaron el año de mil i quinientos i ochenta i dos se diò cierta forma, que se mandò guardar en el alquiler de las dichas mulas; i mas en particular por otra nuestra lei, i Pragmática, publicada en la dicha Villa de Madrid à diez i nueve de Enero del año passado de mil i quinientos i noventa i quatro, sin embargo de lo qual, ansi por no averse tenido el cuidado necessario por las Justicias destos nuestros Reinos en la execucion de las

di-

dichas leyes, i castigo de los transgresores dellas, como por la gran codicia de los alquiladores de las dichas mulas, no solamente no se ha guardado, ni executado lo dispuesto por las dichas leyes, con ser cosa mui util, importante, i necessaria, pero ha passado tan adelante el exceso de los dichos alquiladores, llevando precios excessivos, i excediendo de todo lo demàs contenido en las dichas nuestras leyes, i Pragmàticas, sobre esto proveidas, que yà ha venido à ser intolerable, como tambien lo es lo que los que alquilan coches, i litéras para caminar, i bestias de carga, i carreteros llevan por el alquiler de ellos.

I. I queriendo de nuevo proveer, i remediar lo susodicho, mandamos que de aqui adelante no se pueda llevar, ni lleve por el alquiler de cada dia de qualquier bestia de silla de camino directè, ni indirectè, sino dos reales i quartillo, ansi en nuestra Corte, como fuera de ella, i que se dexè libremente el torno de ellas à las personas, que las llevaren alquiladas, sin que se pueda hacer acerca dello concierto alguno, i que guardando lo proveido por las dichas leyes con tres bestias alquiladas, i no menos, puedan los dueños de ellas dár un mozo, que las cure, al qual no se pueda dár, ni èl llevar mas que quatro reales por cada dia por su comida, i jornal, i que no puedan contar à los que las llevaren alquiladas dia alguno, para que descansen en qualquier jornada, que sea, ni se les pueda contar el alquiler de los dias de fiesta que no caminaren, i que alquilando por meses, no puedan llevar mas de sesenta reales por cada mes, i à este respecto los demàs dias, que corriere el alquiler: i porque en fraude de las di-

chas Pragmáticas por nos proveídas, en que se tasò, i moderò la cantidad, que se podia llevar por el alquiler de las dichas mulas de silla, se ha introducido por los dueños de ellas una cautela mui perniciosa à estos Reinos, que ha sido tomar à su cargo el mantenerlas de camino, i alquilarlas à toda costa, i con esta ocasion han llevado, i llevan precios excessivos, è intolerables por el alquiler de las dichas mulas; mandamos que en ninguna manera se pueda hacer, ni haga, sino que las personas, que las llevaren alquiladas, les dèn lo necesario, sin que esto pueda quedar, ni quede à cargo de los dueños de ellas, ni de otra persona, i ayan cumplido con dár para cada mula dos celemines de cevada para cada dia de los que caminaren, i no caminando, celemin i medio, i la paga necessaria.

*II.* Otrosi mandamos que no se pueda llevar por el alquiler de un coche de camino con dos mulos, ò otras bestias, mas de veinte i quatro reales por cada dia, i queriendo el que lo alquilaré, i no de otra manera, que lleve tres, ò quatro, no se pueda llevar mas que otros siete reales por el alquiler de cada un dia de las que llevaren, fuera de las dos, que ordinariamente suelen traer; i no menos lo que se concertare con el dueño del dicho coche.

*III.* Iten que por qualquiera litèra, que se alquilaré para de camino, no se pueda llevar mas que veinte i seis reales por cada dia, declarando, como declaramos, i mandamos que el alquiler, que por esta nuestra lei està señalado para cada un dia de los dichos coches, i litèras se aya de entender, i entienda, manteniendo de toda costa los dueños

de

de ellos las mulas, machos, ò cavallos, que llevaren los dichos coches, i los machos, ò mulas, que llevaren las litèras, i al cochero, i literero, i los demàs que llevaren, ò fueren para gobernarlos, sin que las personas, que las llevaren alquiladas, ayan de pagar, ni paguen otra cosa, excepto el alquiler de suso referido; con que ansimismo declaramos que en caso, que los que llevaren alquilados los dichos coches, i litèras, quisieren tomar à su cargo sustentar por su cuenta las dichas bestias, i à los cocheros, i litereros, no ayan de pagar, ni paguen mas que doce reales por cada dia de alquiler de cada coche, i quince por el de la litèra, en los quales entre, i se comprehenda el jornal del cochero, i literero, i que qualquiera que llevare alquilados los dichos coches, i litèras, sustentandolos por su cuenta, aya cumplido con dár tres celemines de cevada cada dia para cada mula, ò otra qualquiera bestia de coche, i litèra, i la paja necessaria, i tres reales para sustento del cochero, i literero por cada dia.

*IV.* Otrosi mandamos que por el alquiler de cada dia de qualquier acemila, ò bestia mayor de carga, i del acemilero, que fuere con ella, no se pueda llevar, ni lleve mas que onze reales; i si llevare dos, no se pague mas de diez reales por cada una; i si llevare mas hasta quatro, à nueve reales; i si fueren mas que quatro, no se pueda llevar mas que ocho reales por cada una, lo qual se entienda, manteniendo à si, i à ellas de toda costa sus dueños, sin que el que las llevare alquiladas, aya de pagar otra cosa alguna fuera del dicho alquiler.

*V.* Otrosi mandamos, i defendemos que aunque

se lleven alquiladas qualesquiera acemilas , ò otras bestias de carga , en qualquier numero que sea , no se les pueda dàr sobrestante para gobierno de ellas por sus dueños , ni llevar alquiler alguno por ello , sino que solamente las gobiernen , i lleven à su cargo los acemileros , que fueren con ellas.

*VI.* Otrosi mandamos que quando se alquilarren bestias de silla , ò coches , ò litèras , ò qualesquier bestias de carga , que sean de retorno , no se pueda llevar el alquiler de ellas , si no solamente por los dias , que se uvieren detenido en llegar à qualquiera parte , ò lugar , à donde vivieren , ò residieren los dueños de ellas , sin contar à los alquiladores otro dia alguno , ni llevarles alquiler por èl , porque en esto dizque se ha usado mui gran fraude , i exceso , assi por los dueños de las dichas bestias de silla , ò coches , i litèras , i bestias de carga , como por los mozos de mulas , i los demàs , que han ido governando los dichos coches ; i litèras.

*VII.* Otrosi , por quanto se ha visto por la experiencia , que de algun tiempo à esta parte ha auido notable exceso en el llevar de los portes de la ropa , i otra qualquier cosa , que se lleva en carros , i acemilas ; i queriendolo remediar , como conviene : mandamos que de aqui adelante en todos estos nuestros Reinos no se pueda llevar por el porte de cada arroba de las que fueren en carro , ò en qualesquier bestias de carga , mas que à razon de tres maravedis por cada legua , i à razon de un real por cada tres leguas de cada persona , que fuere en los dichos carros , ò bestias de carga , con que esto no se entienda en las criaturas , que llevaren à sus pechos sus madres , ò otras  
qua-



qualesquier mugeres, que por ellas no se ha de pagar porte alguno, fuera de lo que pagaren por sí las mugeres, que las llevaren al respecto dicho.

*VIII.* Otrosi mandamos que en el alquiler de los dichos coches, i litèras, acemilas, i bestias mayores de carga, se aya de guardar, i guarde (ansi en el retorno, como en no contarse el alquiler los dias de fiesta, que no caminaren, ni darseles dia alguno, para que descansen las bestias, que llevaren los dichos coches, i litèras, i las de carga, pagandoles el alquiler de vacio) todo lo que por otras leyes destos nuestros Reinos, i por esta està proveido, i mandado en los alquileres de las mulas de silla, como si particularmente fuese en esta expressado: todo lo qual mandamos guarden, i cumplan inviolablemente los dichos alquiladores de mulas, i de otras qualesquier bestias de silla, coches, i litèras, carros, i bestias de carga, i los mozos de mulas, litereros, cocheros, i acemileros, i otras qualesquier personas, sò pena de cinco años de destierro desta Corte con las cinco leguas, si en ella excedieren de lo susodicho, i de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, i de su tierra, i jurisdiccion, adonde en ello, ò de qualquier parte dello se uviere excedido; i los dueños de los coches, litèras, bestias de carga, carros, i mulas de alquiler lo ayan perdido todo ello, con las bestias, que llevaren los dichos coches, i litèras, i carros de qualquier calidad que sean, todo lo qual aplicamos para nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, i Denunciador por iguales partes; i mandamos à todas las Justicias destos nuestros Reinos, que sò pena de perdimiento de sus officios, i de cien mil maravedis para la dicha nuestra Camara,

guar-

guarden, i cumplan lo contenido en esta nuestra lei, i executen en los transgressores irremisiblemente las penas en ella insertas: i encargamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oidores de las nuestras Chancillerias que, constándoles por las residencias, que se les uviere tomado, assi de los Lugares Realengos, como de Señorío, ò en otra qualquier manera averlo dexado de cumplir, i executar, executen en sus personas, i bienes las penas de suso contra ellos impuestas, sin dispensacion alguna.

---

*I De las Guias, que se han de dàr à los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, vease la 1. 56. tit. 4. lib. 3.*

## TITULO ONCE.

### DE LAS IMPOSICIONES, *Tributos, i Portadgos, i Estancos.*

#### LEI PRIMERA.

*Que pone pena contra los que toman portadgos, i peages donde no deben.*

D. Alonso en Alcalà Era 1386. i el mismo en Madrid Era 1367. *pet.* 63. i 64. D. Juan II. en Valladolid año 442. *pet.* 29.

**P**ORQUE nos fue dicho, i denunciado que en algunas partes de nuestros Reinos se toman nuevamente portadgos, peages, i rodas, i castillerias, desde el Rei D. Sancho nuestro abuelo,

finò , no aviendo privilegio , ni Cartas de los Reyes , de donde Nos venimos , ni de Nos , porque pudiesen tomarlo ; i porque es contra derecho , i daño de la nuestra tierra , tenemos por bien que de aqui adelante ninguno tome portadgo , ni peage , ni roda , ni castilleria , no teniendo Cartas , ò privilegios , porque lo pueda tomar , ò no lo aviendo ganado por uso de tanto tiempo , que se pueda ganar segun derecho , i los que hasta aqui lo posseyeron de otra manera de la que dicha es , porque ficieron grande ossadia , i atrevimiento , que finque en Nos de les dàr aquella pena , que entendieremos que cumple : i si de aqui adelante lo llevaren nuevamente , i si el Lugar , ò termino , dò lo tomaren , fuere suyo , que lo pierda , i sea para nos : i si fuere de Iglesia , ò Orden , que pierda la renta dello en su vida ; i si lo tomaren en termino ageno , que torne lo que tomò con siete tanto , peche mas seis mil maravedis desta moneda ; i si no tuviere esta quantia de los seis mil maravedis que sea echado de los nuestros Reinos por dos años , i todavia peche lo que tomò , con siete tanto.

LEI II.

*Que no se acrecienten las imposiciones antiguas , sò color de portadgo , ni puentes , ni peages.*

D. Alonso en Madrid Era 1367. pet. 65. i D. Enrique IV. en Madrid año 1458.

**D**Efendemos que sin nuestra licencia , i mandado , ninguno sea ossado de poner imposiciones nuevas , sò color de portadgo , ni pontage

ge , ni peage , ni sean ossados de acrecentar las imposiciones , que antiguamente fueron puestas, i qualquier que lo contrario ficiere , restituya , i pague lo que assi injustamente oviere llevado, con diez tanto , i los que se hallaren culpantes cerca desto sean llamados para la nuestra Corte.

### LEI III.

*Que los Señores , ni herederos no pongan nuevos tributos , ni imposiciones en los heredamientos , que estuvieren en lo realengo , salvo en aquello en que estaban aforados.*

**M**Andamos que ningunos de nuestros Reinos, que tuvieren Señorios de Villas , i Castillos , i Lugares , ò casas , ò heredamientos , ò otras qualesquier personas Eclesiásticas , ò Seglares , que no se entremetan sin nuestra especial licencia , i mandado de poner imposiciones , ni tributos nuevos en las casas , i heredamientos , que tuvieren, i posseyeren en las Ciudades , Villas , i Lugares de nuestros Reinos , i Señorios , que son de nuestra Corona Real , ni en los frutos , ni esquilmos dellos , salvo en aquellas cosas , en que los tales heredamientos eran aforados , sò pena de la nuestra merced.

LEI IV.

*En que se revocan los privilegios dados por el Rei D. Enrique IV. para se poder llevar imposiciones i portadgos por el mismo.*

D. Fernando , i D. Isabèl en Madrigal año 476.

**E**L señor Rei D. Enrique IV. en las Cortes de Ocaña el año de sesenta i nueve , revocò , i diò por ningunas todas , i qualesquier Cartas , i privilegios por èl dadas desde quince de Septiembre del año passado de sesenta i quatro fasta entonces , i las que diessè de aì adelante à qualesquier Concejos , Universidades , Perlados , i Cavalleros , i Fortalezas , i à otras qualesquier personas , para poder llevar portadgo nuevo , ni acrescentado , ò passage , ò pontage , ni roda , ni castilleria , ni otro tributo , ni derecho alguno por personas , ni cargas , ni bestias , ni carretas , ni mercaderias , ni mantenimientos , ni por ganado , ni por passo de madera por el agua , ni por otra cosa alguna : i mandò que de aì adelante no lo lleven , i que sus arrendadores , ni Cogedores no lleven , ni cojan , aunque digan , que lo cogen por mandado de sus Señores , i que qualquier lo pueda resistir , lo contrario haciendo , à los unos , i à los otros poderosamente con mano armada , sin pena alguna , i demàs que incurran en las penas , que caen los salteadores de camino : i despues en las Cortes , que fizo en Nieva año de mil i quatrocientos i setenta i tres , tornò à confirmar lo susodicho , i quiso que no se llevassen , salvo aquellos , que antiguamente , antes de los dichos tiempos

pos

pos se acostumbraban llevar : las quales leyes mandamos que se guarden , i si algunas Cartas , ò Alvalàes el dicho señor Rei nuestro hermano diò contra el tenor de las dichas leyes , revocamoslas , i mandamos que ellas , ni los privilegios , i Sobrecartas dellas no ayan fuerza , ni vigor alguno , i defendemos que persona alguna no vaya contra las dichas leyes , sò las penas en ellas contenidas , i demàs pierda qualesquier mercedes, que de Nos, i de los Reyes nuestros antecessores tuvieren.

## LEI V.

*Que los ganados , que por guerra huyeren , no paguen portadgos , ni derechos , dò se puedan llevar.*

D. Juan I. en Segovia año 1386. *pet.* 4.

**M**Andamos que si acaesciere que los ganados de algunas Ciudades , Villas , i Lugares huyeren por miedo de guerras de unos Lugares à otros , que vayan seguros , i libres , i no sean prendados por razon de portadgos , ni por otra causa, ni razon alguna , guardando panes , i viñas , i dehesas dehesadas.

## LEI VI.

*Que se guarden los privilegios dados , para no pagar portadgo.*

D. Juan II. en Palenzuela año 425. *pet.* 36. D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 22.

**L**As Ciudades , Villas , i Lugares , que tienen privilegios de los Reyes , donde venimos ,  
con-

confirmados por Nos , para no pagar portadgo , ni otros tributos , è imposiciones , por dò passaren los vecinos dellas , mandamos que les sean guardadas en aquello que de derecho deven ser guardadas , i que cada una de las Justicias en su jurisdicion se los fagan cumplir , i guardar.

LEI VII.

*Que no se lleve portadgo de las cosas en esta lei contenidas , i que el Mercader que passare sin le pagar , no incurra en pena de perdimiento de mercaderia , sino en la pena desta lei , i que no se lleve portadgo de lo no acostumbrado , ni fuera del Lugar , donde se deve , i no hallando portazguero , no aya pena por no pagar.*

El mismo D. Juan II. allì *pet.* 37. i en Zamora año 36. *pet.* 15. i en Madrigal año 36. *pet.* 42. i D. Enrique IV. en Cordova año 1455. *pet.* 27.

**M**Andamos que no se lleve portadgo de cavalllos , armas , ni acemilas , ni de camas , ni ropas de vestir , ni monedas , i que los Mercaderes , que passaren sus mercaderias sin pagar el portadgo , dò se deve , ayan de pena el quatro tanto del portadgo , i no perdimiento de las mercaderias : i ordenamos , i mandamos que no se cojan , ni lleven portadgos , donde no se acostumbran , ni pueden llevar , ni de las cosas , que no se acostumbra llevar portadgos , i que se cojan los que se puedan llevar en los Lugares , i partes , donde se acostumbra coger , i no en otra parte : i aquellos que los ovieren de aver , sean tenudos de poner , i pongan allì quien los coja i lleve , i si los no pudiese-

sieren , ò oviere , que los que por allì passaren sin pagar el dicho portadgo , no incurran en pena de descaminados , ni en otra pena alguna , salvo solamente el portadgo.

## LEI VIII.

*Que las mercedes , que son hechas de portadgos , è yantares , que se entiendan segun que antiguamente se pagaron à los Reyes , aunque la merced diga otra cosa.*

D. Juan II. en Valladolid año 447. pet. 43.

**O**Rdenamos que en las mercedes , que los Reyes nuestros progenitores hicieron , i Nos avemos fecho , è hicieremos à qualesquier personas , ò Lugares de las martiniegas , è yantares , i Escrivanias , ò portadgos , ò otros qualesquier tributos , que se entienda ser dadas segun , i por la forma que se pagaban , i acostumbraban pagar à los dichos Reyes nuestros progenitores , i à Nos , i si en otra forma suenan las mercedes , que dellos son hechas , que no se guarden , salvo aquello , que antiguamente se acostumbrò pagar , i que à cerca desto sean guardados los privilegios , i esenciones , que las nuestras Ciudades , i Villas , i Lugares , i vecinos , i moradores dellas han , i tienen.



LEI IX.

*Que se puedan hacer puentes en los rios por todos, con tanto que se hagan sin imposicion, ni tributo.*

D. Enrique IV. en Cordova año 455. *pet.* 26.

**T**ENEMOS por bien, que las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i otras qualesquier personas, puedan hacer, i edificar puentes en los rios à su costa, tanto que ellas no puedan imponer, ni pongan imposiciones, ni tributos algunos; i mandamos que ningun Perlado, ni Cavallero, ni otra persona alguna no sean osados de impedir, ni estorvar que no se hagan las dichas puentes, porque digan que tienen barcos, ò otros derechos en los rios, i si atentaren de impedir, i estorvar que las dichas puentes no se hagan, si fueren legos que pierdan todos sus bienes, i sean aplicados à la nuestra Camara; i si Perlado, ò otra persona alguna Eclesiàstica que por esse mismo hecho pierda la naturaleza, i temporalidad que tuviere en los dichos nuestros Reinos, i no la puedan mas aver.

LEI X.

*Que no se lleven derechos à los ganados, que passaren por vado los rios, i que aya arancel, quando passaren por barca pública.*

El Emperador D. Carlos, i D. Juana año 37. en Valladolid *pet.* 36.

**P**ORQUE nos fue hecha relacion que en algunos Lugares de nuestros Reinos se ponian estancos,

cos, è imposiciones por algunos Señores, que tenían barcas, i llevando mas derechos de los que se devian, declarando los Lugares, i partes, dò ai la dicha desorden, lo mandarèmos remediar, como convenga: i mandamos que los barqueros sean obligados à tener en lugares publicos los aranceles, por dò llevan los dichos derechos, i que à las personas, i bestias, i ganados, que passaren por los vados, no se les lleven derechos algunos, i que para la execucion dello se dèn las Provisiones necessarias.

### LEI XI.

*Que no se lleven portadgos, ni otros derechos, ni almojarifadgos por las Ciudades, i Villas del Reino de Granada, ni Fortalezas à las personas, i ganados, que vinieren à ellas, ò passaren por sus terminos.*

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 1490. à 4. de Diciembre. Pragmàtica.

**O**Rdenamos, i mandamos, que agora, i de aqui adelante, en quanto nuestra merced, i voluntad fuere, ningun Concejo, ni persona de qualquier estado, ò condicion, ò dignidad, que sean, no impongan, ni lleven portadgos, ni almojarifadgos, ni rodas, ni castillerias, ni assadura, ni otro derecho, ni imposicion alguna sobre los Mercaderes, i recueros, i pastores, i otras personas, que passaren por las Ciudades, i Villas, i Lugares, i Fortalezas del Reino de Granada, i no gelo lleven por sus personas, ni por sus mercaderias, ni mantenimientos, que truxeren, i passaren, ni por sus ganados, que truxeren à her-  
va-

vajar à los dichos terminos , aunque Nos ayamos fecho , ò hagamos merced dellos , ò de alguno de ellos à algunos Perlados , ò Grandes , ò Alcaides , ò otras personas de nuestros Reinos , i si algunas personas las han impuesto , mandamos que luego sean quitadas ; i de aqui adelante no se pidan , ni lleven sò las penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos contra los que ponen nuevas imposiciones , salvo en los Lugares , donde Nos mandàremos que sean cogidos nuestros derechos de diezmo , i medio diezmo de lo morisco , i almojarifadgo , i las otras rentas , que pertenecen al Señorìo Real.

LEI XII.

*Para que no se pongan estancos en el Reino.*

Los mismos en Valladolid año 492. Pragmàtica i el Emperador D. Carlos , i Doña Juana en Segovia año 532.

*pet. 70.* la mandan guardar , i que las Justicias tengan cuidado de la executar.

**N**inguna , ni algunas personas de qualquier estado , i condicion , preeminencia , ò dignidad que sean de nuestros Reinos , i Señorìos no pongan estancos , ni vedamientos algunos en sus Villas , i Lugares , ni tierras , ni en otras partes , para que ellos , ni otros algunos puedan hacer , i tener mesones , i tiendas de especerìa , ni aceite , i pescado , i calzado , i otras cosas , ni defiendan à los vecinos de los tales Lugares que tengan los dichos mesones en sus casas , i acojan en ellas à qualquier forastero , i caminante , ò otros huespedes , i que puedan tener qualesquier cosas de mantenimiento en sus casas , i tiendas de especerìa , i aceite , i pes-

cado, i calzado, i otras cosas qualesquier; i si algunos estancos, i vedamientos tienen hechos contra lo susodicho, mandando que no acojan en sus casas à los forasteros, i que no les vendan los dichos mantenimientos, salvo el que tiene arrendado su meson, i tiendas, i estancos; porque lo susodicho es contra derecho, i cargo de conciencia, i en gran daño de nuestros subditos, i naturales, i de los vecinos, donde esto se hace, mandamos à todos los susodichos, que luego los quiten, i deshagan qualesquier arrendamientos, que tengan fechos cerca de lo susodicho, ò qualquier cosa dello, i no pongan mas los semejantes estancos, i vedamientos, ni otros algunos, ni hagan arrendamiento dellos, i dexen, i consientan à los caminantes comprar libremente los mantenimientos, que ovieren menester, de donde quisieren, sin caer por ello los unos, i los otros en pena alguna, no embargante qualesquier ordenanzas, mandamientos, i vedamientos, i penas, que sobre ello tengan puestas, las quales Nos por la presente revocamos, i damos por ningunas, lo qual mandamos que assi se haga, i cumpla, sò las penas, en que caen los que imponen, i llevan nuevas imposiciones, sò las quales mandamos que ninguna persona arriende de los susodichos los dichos mesones, ni los dichos estancos sò las penas, en que caen por las leyes de nuestros Reinos, los que piden, i cogen nuevas imposiciones; i si alguna persona oviere titulo justo, para hacer alguna cosa de las susodichas, venga à lo mostrar ante Nos dentro de noventa dias, despues que esta nuestra lei fuere publicada en nuestra Corte, i hacersele ha cumplimiento de  
jus-

justicia , i si dentro del dicho termino no mostrare el dicho titulo , i dende en adelante usaren de los dichos mesones , è hicieren los dichos vedamientos , i pusieren los dichos estancos , por el mismo hecho incurran en las dichas penas.

LEI XIII.

*Para que el Consejo de provisiones , para que se executen las sentencias dadas por Jueces de imposiciones , i estancos , assi en los quitados , como en los suspendidos.*

D. Carlos , i Doña Juana en Valladolid año 23.  
pet. 98.

**M**Andamos à los del nuestro Consejo que den todas las Cartas necessarias para que se execute , i cumpla todo aquello , que ha seido determinado por los Jueces , que han seido diputados , para quitar portadgos , estancos , i nuevas imposiciones , assi en quanto à lo que ovieren quitado de todo punto , como en quanto à lo que ovieren suspendido , para que no se lleve , i esté suspendido.

LEI XIV.

*Que no se lleve cosa alguna de nuevo en Lugares , por passar por ellos à otros pan , ò vino , i se guarde la costumbre.*

D. Enrique II. en Toro , Era 1409. à 10. de Septiembre , pet. 15. i D. Enrique IV. en Cordova , año 1455. pet.

**Q**Uando quier que algunas personas passaren de unos Lugares à otros con pan , ò vino,

ò otras cosas , mandamos que ningunos Señores de los tales Lugares , ni otras personas no sean osados de llevar nuevamente portadgo , ni otra cosa alguna por razon de las cosas , que assi se passan , salvo que se guarde la costumbre antigua de no llevarlo , salvo aquello , que de derecho fuere , sò pena de robador , i quebrantador de caminos.

## LEI XV.

*En que se revoca la merced , i estanco , que se hizo por el Rei D. Enrique , en que mandò que los cueros de los ganados de ciertos Obispados no se vendiessen sino en un Lugar , i por ciertas personas , i manda que de aqui adelante no se hagan tales mercedes.*

D. Fernando , i D. Isabel en Toledo año 80.

**M**Ucho se agravian los Pueblos de ciertas Provincias por una merced nuevamente inventada , que el señor Rei D. Enrique hizo à ciertos Cavalleros , para que todos los cueros de los ganados , que en ciertos Obispados , i Arzobispados se oviessen de vender , fuessen traídos à Lugar cierto , i allí se vendiessen en dias , i lugares señalados , i que à otra persona no se vendiessen , salvo à aquellos , que tienen la merced passado cierto tiempo , i que otro alguno no los pudiesse comprar , ni cargar , so cierta pena , la qual dicen que es nueva imposición , i gran daño de la cosa pública de los dichos Arzobispados , i Obispados , i de los vecinos , i moradores dellos , i si lo susodicho assi se oviesse de guardar para adelante , i sobre ello no proveyesemos , dicen que redundaría

ria en gran cargo de nuestras conciencias : por ende queriendo remediar , i proveer sobre ello , con acuerdo de los del nuestro Consejo , quitamos el dicho derecho , è imposicion , i revocarnos , i anulamos la merced , i mercedes , i Cartas , i Sobrecartas , i privilegios , i otras Provisiones , que sobre ello tienen qualesquier personas de qualquier estado , i condicion , preeminencia , ò dignidad que sean , i qualesquier nuestras Cartas de merced , i confirmacion , que sobre ello tengan , i qualquier uso , i costumbre , que ayan tenido de lo llevar : i mandamos à las tales personas que agora tienen el dicho oficio , i merced de la compra de los dichos cueros , i à sus Factores , i Lugares-Tenientes , i à los que tienen dellos arrendado el dicho oficio , que no usen mas dèl en alguna manera , ni lleven renta , ni derecho alguno , ni otra cosa por razon dèl , sò pena que qualquier que lo contrario hiciere , caya , è incurra en pena de forzador pùblico : i ordenamos que de aqui adelante no se hagan las tales , ni semejantes mercedes , i si se dieren , que no valan , ni se ganen , ni puedan ganar possession , ni derecho alguno dellas , aunque las tales mercedes contengan en sì qualesquier clausulas derogatorias i no obstancias , i por la presente damos poder , i facultad à todas las Ciudades , Villas , i Lugares de los dichos Arzobispados , i Obispados , i à todas , i qualesquier personas dellas que libremente vendan , i compren los dichos cueros sin embargo de la dicha imposicion , i del dicho oficio , i de las mercedes dèl hechas , i sin pena alguna , segun que lo solian , i podian hacer antes que el dicho oficio fuesse dado , pagando todavia à Nos nuestros derechos , de lo qual

mandamos dár nuestras Cartas à los dichos Procuradores de Cortes, i que sean pregonadas publicamente por las Plazas, i Mercados de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares.

1 *Que los que traen libros de fuera del Reino, no paguen portadgo, alcavala, diezmo, ni almojarifazgo, ni otro derecho, l. 19. tit. 7. lib. 1.*

2 *Las Justicias del Reino suspendan los portadgos, i nuevas imposiciones sin titulo, ò prescripcion, i avisen de las que se llevaren fuera de su jurisdiccion, l. 19. tit. 6. lib. 3.*

3 *Por què tiempo se prescriben las imposiciones en possession, i en propiedad, l. 8. tit. 15. lib. 4.*

4 *Còmo se prescribe, i por què tiempo entre los Señores, i vassallos en lo solariego, l. 2. tit. 3. lib. 6.*

5 *Los Alcaldes no lleven imposiciones à los que passan cerca de los Castillos, l. 9. tit. 5. lib. 6.*

6 *Que dentro del Reino, ni en Lugares de Señorio no se pueda vedar la saca del pan, i viandus de unos Lugares à otros sin licencia del Rei, l. 28. tit. 18. lib. 6.*

7 *Que no se pueda meter vino en las Ciudades de Segovia, Zamora, i Salamanca, i en otros Lugares, que tienen privilegio, i ordenanza dello, l. 32. tit. 18. lib. 6.*

8 *Los carreteros no paguen mas portadgo del contenido en el arancel, i si no se les mostrare, no paguen cosa alguna, ni incurran en pena de descaminados. l. 2. tit. 19. lib. 6.*

9 *Por què tiempo se prescribe el derecho de llevar portadgo, pone la l. 19. tit. 6. lib. 3.*

10 *La lei de Toledo, que revoca los privilegios de portadgos, i imposiciones, vease en la l. 15. i 16. tit. 27. lib. 9.*



## TITULO DOCE.

## DE LOS YANTARES.

## LEI PRIMERA.

*Quando al Rei se le ha de dàr el yantar , i quanto.*

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 29. i en Alcalà Era 1386. *pet.* 49. i confirmò D. Juan II. en Segovia esta lei año 1433. *tit.* 23. de los yantares.

**Y**Antar deve aver el Rei, quando por su persona llegare à qualquier de las Ciudades, i Villas de sus Reinos, i Abadengos, salvo quando fuere en hueste, ò estuviere en cerco, ò quando passare el puerto, para ir à la frontera en servicio de Dios, i defendimiento de la Fè, i de la tierra; por el qual yantar se acostumbro pagar seiscientos maravedis de la moneda, que corriere, segun fue ordenado en Cortes por los Reyes nuestros progenitores; que estan tassados en mil i doscientos maravedis: porende mandamos que se cumpla, i guarde assi; i mandamos à los nuestros Oficiales que no tomen viandas algunas, fasta que las paguen; i si las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tuvieren fuero, ò privilegio, ò por uso de pagar menos de los dichos maravedis, que se guarde, segun que se usò en tiempo de los dichos Reyes nuestros progenitores; i si tuvieren privilegios de no pagar yantar, sino quando Nos fuere-  
remos à ellos, que se les guarde.

LEI

## LEI II.

*Que declara como el Rei , i Reina , i Principe han de llevar el dicho yantar , estando juntos , i apartados , i què monta , i de què numero de vecinos ha de ser el Lugar , para se llevar todo ò parte.*

D. Juan II. en Segovia año 1433. *tit.* de los yantares, i alli declarò que por los seiscientos maravedis acostumbraba llevar los mil i docientos , que esta lei declara.

**O**Trosi ordenamos , i mandamos que cada , i quando que la Reina mi muger , ò el Principe mi hijo viniere à la Ciudad , ò Villa , ò Lugar, donde Nos entraremos , i estuviéremos , no ayan, ni lleven yantares algunos , por quanto en nuestra presencia no lo deven aver , ni llevar , i assimismo el Principe nuestro hijo , viniendo con la Reina , ò à dò ella estuviere : i mandamos que Nos , i la Reina mi muger , ni el Principe mi hijo no llevemos yantar , dò lo ovieremos de aver, salvo de aquella Ciudad , ò Villa , ò Lugar , dò tuvieremos la noche de aquel dia , que entráremos , i no en otra manera : i mandamos que la Reina aya por yantar , dò lo oviere de aver , las dos tercias partes de los mil i docientos maravedis desta moneda de blancas , que Nos acostumbramos llevar por yantar , que monta ochocientos maravedis desta moneda ; i que el Principe nuestro hijo aya por su yantar , donde lo oviere de aver , seiscientos maravedis desta moneda , i no mas : i mandamos que à Nos , i la Reina , i Principe nuestro hijo , no se pague yantar enteramente,

te , salvo de la Ciudad , Villa , ò Lugar , donde oviere cien vecinos , i dende arriba , i de cien vecinos hasta treinta , se pague lo que montare à este respecto ; i que dende treinta vecinos ayuso no paguen cosa alguna.

LEI III.

*Que ningunos Cavalleros , ni Ricos-hombres tomen yantares en tierra del Rei.*

D. Alonso en Madrid Era 1377. *pet.* 79. i confirma

D. Juan II. en Segovia , año 433. *ubi suprà.*

**D**Efendemos que ningunos Cavalleros , ni Ricos-hombres , ni otros hombres poderosos de la nuestra tierra no sean ossados de tomar , ni tomen yantares en las Villas , ò Lugares de nuestro Señorìo , i si lo hicieren , mandamos que , los que el daño rescibieren , sean entregados , y ayan emienda de las tierras , i mercedes , que de Nos tienen los que lo hicieren ; i si tierras , i mercedes no tuvieren , que los nuestros adelantados , i Merinos , i las otras nuestras Justicias , i Alcaldes , i Oficiales qualesquier entreguen , i vendan de sus bienes , i de sus heredades , i de sus vassallos hasta en quantia de lo que montare lo que assi tomare sò color de yantares , con los daños , i menoscabos , que uviere hecho , i recebido.

## LEI IV.

*Del yantar , que deven aver los Merinos en lo Abadengo.*

D. Alonso en Alcalà Era 1385. tit. 32. l. 54. i 55.

**O**Rdenamos que los Merinos , que anduvieren por Nos , no puedan tomar yantares mas de una vez en el año ; i este yantar que lo tomen en el Monesterio mayor del Abadengo , ò del Prioradgo : i consentimos que lo tomen , porque Nos , ni los Reyes , que despues de Nos vinieren , no podriamos saber las fuerzas , i daños , que à los Monesterios , ni à las Granjas , ni Caserías , i à los sus vassallos se hiciessen , i porque los dichos Merinos tengan cargo de defender , i amparar à los dichos Monesterios , i à todo lo suyo , i à sus vassallos de todo mal , i daño , como dicho es , i por esto nos place , que tomen el dicho yantar en la dicha cabeza del Abadengo , ò Prioradgo una vez en el año , i no mas , i tomen por el dicho yantar ciento i noventa maravedis , i no mas.

---

*i Ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar lleve yantar , diciendo ser Comendero de Ciudades , Villas , ò Lugares , l. 8. tit. 6. lib. 1. i allí l. 9. del yantar, que pueden llevar los Patronos de Iglesias , ò Monesterios.*

## TITULO TRECE.

*DE LOS TESOROS , I MINEROS  
de Oro , ò Plata , ò otro qualquier metal,  
i pozos de sal , i bienes mostrencos,  
i hallados.*

## LEI PRIMERA.

*Que pone lo que ha de aver el que hallare tesoros,  
i la diligencia , que la Justicia ha de facer.*

D. Juan I. en Birbiesca en las leyes año 387.

**O**Rdenamos , i mandamos que qualquiera que supiere , ò oyere decir que en la Ciudad, ò Villa , ò Lugar , donde morare , ò en su tèrmino oviere tesoro , ò otros bienes algunos , ò otras cosas , que pertenezcan à Nos , que nos lo vengán à hacer saber luego por ante Escrivano público à la Justicia, que oviere jurisdiccion en aquel Lugar , i el que lo hiciere assi saber , si fuere hallado , que fue assi verdad lo que hizo hacer saber , que aya por galardón la quarta parte de lo que assi hiciere saber ; i mandamos que la Justicia del Lugar , ò tèrmino donde esto acaesciere, que luego que tal cosa le fuere hecho saber en qualquier manera , que de su oficio sepan la verdad del hecho , ò por pesquisa , i por quantas partes pudieren , i todo lo que sobre tal cosa hallaren en tal hecho , que lo embien ante Nos cerrado, i sellado , i signado de Escrivano público , porque Nos veamos , i mandemos sobre ello lo que  
nues-

nuestra merced fuere , i hallàremos por derecho; i si lo assi no hicieren, que por el mismo hecho pierdan el oficio.

## LEI II.

*Que los mineros de oro , i plata , i otros qualesquier metales pertenecen à los Reyes , i lo mismo las aguas , i pozos de sal.*

D. Alonso XI. en Alcalà Era 1386. tit. 33. l. 47. i 48. i en las peticiones , que allí se dieron , pet. 32.

**T**Odas las mineras de plata , i oro , i plomo , i de otro qualquier metal , de qualquier cosa que sea , en nuestro Señorìo Real , pertenecen à Nos; porende ninguno sea ossado de las labrar sin nuestra especial licencia , i mandado , i assi mismo las fuentes , i pilas , i pozos salados , que son para facer sal , nos pertenecen ; porende mandamos que recudan à Nos , con las rentas de todo ello , i que ninguno sea ossado de se entremeter en ellas , salvo aquellos , à quien los Reyes pasados nuestros progenitores , ò Nos los oviessemos dado por privilegio , ò las oviessen ganado por tiempo immemorial.

## LEI III.

*Que permite à cada uno buscar en sus heredades , i en las de otros sin licencia de los dueños , no faciendo perjuicio , mineras ; i que sacada la costa , de lo restante aya el premio contenido en esta lei.*

D. Juan I. en Birbiesca año 1387. en la pet. 52.

**P**Or quanto Nos somos informados que estos nuestros Reinos son abastados , i ricos de  
mi-

mineros, por ende por hacer gracia, i merced à los dichos nuestros Reinos, i vecinos, i moradores de las Ciudades, i Villas, i Lugares dellos, i à Eclesiàsticas personas, que, como quier que por Nos, ò los Reyes onde Nos venimos, en los privilegios, que se han dado de mercedes, se han reservado para Nos mineros de oro, i de plata, i de otros qualesquier metales, es nuestra merced que de aqui adelante todas las dichas personas, i otras qualesquier de los dichos nuestros Reinos pueden buscar, i catar, i cavar en sus tierras, i heredades las dichas mineras de oro, i plata, i de azogue, i de estaño, i de piedras, i de otros metales; i que los puedan otrosi buscar, i cavar en otros qualesquier lugares, no haciendo perjuicio unos à otros en los cavar, i buscar, faciendo con licencia de su dueño, i de todo lo que se hallare de los dichos mineros, i se sacare, se parta en esta manera: lo primero que se entregue, i pague dello el que lo sacare de toda la costa, que hiciere en cavar, i lo sacar, i en lo al que sobrare, sacada la dicha costa, la tercera parte sea para el que lo sacare, i las otras dos partes para Nos.

**LEI**

## LEI IV.

*En que el Rei reduce las minas de oro , i plata , i azogue à su Corona , i Patrimonio Real , i revo- ca las mercedes fechas dellas con cierta modera- cion , i por ella se declara , i añade à la lei passa- da , i pone la forma , que se ha de tener en bene- ficiar las minas.*

D. Felipe II. i en su ausencia la Princesa Dofia Jua- na en Valladolid año 1559. à 10. de Enero.

**M**Andamos à los del nuestro Consejo , i à los nuestros Contadores Mayores , Presidente, i Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa , i Corte , i Chan- cillerías , i à todos los Concejos , Corregidores, Assistente , Governadores , Alcaldes , i otros Jue- ces , i Justicias qualesquier de todas las Ciuda- des , Villas , i Lugares de los nuestros Reinos , i Señorios , i à todas las personas de qualquier es- tado , i condicion , que sean , à quien toca , i ata- ñe lo en esta nuestra Carta contenido , i à cada uno de vos , salud , i gracia : Sabida cosa es , i mui notoria el gran beneficio , i utilidad , que assi à Nos , i à nuestro Real Patrimonio , como à los nuestros subditos , i naturales , i bien pù- blico destes Reinos se seguiría del descubrimien- to , labor , i beneficio de los mineros de oro , i plata , i azogue , i otros metales , de que estos nuestros Reinos , segun lo que de mui antiguo es- tà entendido , son mui ricos , i abundantes , i co- mo quiera que por la lei , que el señor Rei Don Juan el Primero hizo , à todos se ha permitido que

ten-



tengan facultad de buscar, i cavar, i beneficiar los dichos mineros, i metales, i que por la misma lei esté señalada la parte, que han de aver, todavia, à lo que por experiencia se ha visto, i vè, son pocas las minas, que se han descubierto, i labrado, i descubren, i labran, i aun dizque algunos, que tienen noticia de mineras ricas, i de provecho, las tienen encubiertas, i las no quieren descubrir, ni manifestar, lo qual somos informados que entre otras causas ha procedido, i procede de se aver hecho merced de la mayor parte de los dichos mineros à Cavalleros, i à otras personas en este Reino, dandoselas por Obispados, Arzobispados, i Provincias, de manera que en lo tocante à las dichas minas està distribuïdo, i repartido casi todo el Reino: i visto que las minas estàn concedidas à personas particulares, no se quieren otros entremeter, ni embarazar en el descubrimiento, i labor dellas, principalmente que en muchas de las dichas mercedes le està expresa, i particularmente concedido que sin su licencia, i consentimiento no pueda ninguno buscarlas, ni labrarlas, i los Cavalleros, i personas, que tienen las dichas mercedes, ò por escusar costa, i trabajo, ò por no atender à ello, han tenido, i tienen poco cuidado, i diligencia en el descubrimiento, beneficio, i labor de las dichas minas, i assi de las dichas mercedes à ellos se les ha seguido, i sigue poca utilidad, i se ha impedido, è impide el beneficio, que Nos, i nuestros subditos, i naturales podriamos conseguir, i dizque otros assimismo no quieren atender al descubrimiento, labor, i beneficio de las dichas minas, porque, puesto que por la dicha lei del señor Rei

L

Don

Don Juan les està señalada la parte , que han de aver , pero como es tan antigua , i ha seido tan poco en uso , i pràctica , i ni en ella , ni en otras deste Reino no estàn determinadas muchas dudas , i dificultades , que podrian ocurrir , de que nascerian ocasiones de pleitos , i diferencias , se temen , i recelan de gastar sus haciendas , i poner su trabajo en tal descubrimiento , i labor , i principalmente teniendo duda si la dicha lei , i lo en ella dispuesto se entiende , i comprehende las minas , que fuessen ricas , i de que se esperasse , i pudiesse aver excesivo , i grande interesse , i que proveyendose todo lo susodicho de manera que cessassen los dichos impedimentos , i dificultades , i se assegurassen enteramente del premio , i utilidad , muchas personas ricas , i de caudal asistirian al dicho descubrimiento , labor , i beneficio de minas , mediante cuya diligencia , i trabajo seria Dios servido de descubrir la riqueza , i bienes , que estàn ocultos , i encerrados en la tierra , i el nuestro Real Patrimonio seria acrecentado , i los nuestros subditos mui aprovechados , i estos nuestros Reinos enriquecidos ; i aviendo mandado platicar sobre lo susodicho à los nuestros Contadores Mayores , juntamente con algunos de los del nuestro Consejo , i aviendose por ellos tratado , i conferido , como negocio de tanta importancia , i consultado , con Nos , fue acordado que deviamos mandar dár esta nuestra Carta , i proveer en ella lo de yuso contenido , i Nos tuvimoslo por bien , i queremos que tengan fuerza , i vigor de lei , como si fuese hecha , i otorgada en Cortes à suplicacion de los Procuradores de las Ciudades , i Villas destes Reinos.

Cap. I.

*Cap. I.* Primeramente reducimos, resumimos, è incorporamos en Nos, i en nuestra Corona, i Patrimonio todos los mineros de oro, i plata, i azogue destos nuestros Reinos, en qualesquier partes, i lugares que sean, i se hallen, Realengos, ò de Señorío, ò Abadengos, agora sea en lo público, concegil, i valdío, ò en heredamientos, i partes, i suelos de particulares, no embargante las mercedes, que por Nos, ò por los Reyes nuestros antecessores se ayan hecho à qualesquier personas de qualquier estado, preeminencia, i dignidad, que sean, i por qualesquier causas, i razones, assi de por vida, i à tiempo, i debaxo de condicion, como perpetuas, i libres, i sin condicion, las quales todas mercedes, entendida la facilidad, i generalidad, con que se ha hecho, i el perjuicio, que à Nos, i à nuestra Corona, i Patrimonio Real se ha seguido, i sigue, i el daño, è impedimento, que al beneficio público, i bien, i pro comun de los nuestros subditos, i naturales ha resultado, i puede resultar, i por otras justas causas, que à ello nos mueven, las revocamos, i anulamos, i damos por ningunas, i queremos que los dichos mineros estèn, i sean desde luego, sin otro acto de aprehension, i possession, de la dicha nuestra Corona, i Patrimonio, segun, i como por leyes destos Reinos, i antiguo fuero, i derecho nos pertenece, bien assi como si las dichas mercedes, i algunas dellas no fueran hechas, ni concedidas, quedando solamente en su fuerza, i vigor, respecto de las minas de plata, i pozo, que por las dichas personas, à quien se han concedido las dichas mercedes, ò por otros en su nombre, i por su consentimiento se han comenzado à labrar, i labran

actualmente al presente de la data desta nuestra Carta : i otrosi es nuestra voluntad de recompensar , i satisfacer à los Cavalleros , i personas , à quien se han hecho las dichas mercedes , que assi revocamos , segun lo que visto sus titulos de merced , i las causas , i razones , porque se hicieron , i las condiciones , i limitaciones dellas , i lo que de su parte han hecho , i cumplido , fuere justo , i razonable , i para este efecto mandamos que los que tuvieren las dichas mercedes , i pretendieren la dicha recompensa , las presenten dentro de un año , para que visto lo susodicho , se les dè la recompensa , que se deva dár.

*II.* Porque el reducir , è incorporar de los dichos mineros en Nos , i en nuestro Real Patrimonio , segun dicho es , no es à fin , ni efecto , que Nos solos , ni en nuestro solo nombre se busquen , i descubran , i beneficien los tales mineros , antes es nuestra intencion , i voluntad que los nuestros subditos , i naturales participen , i ayan parte en los dichos mineros , i se ocupen en el descubrimiento , i beneficio dellos : porende por la presente permitimos , i damos facultad à los dichos nuestros subditos , i naturales , para que libremente , sin otra nuestra licencia , ni de otro alguno puedan catar , i buscar , i cavar los dichos Mineros de oro , i de plata en qualesquier partes , Realengos , ò de Señorìo , ò Abadengo , ò de qualesquier otros , i assi en lo pùblico , concegil , i valdiò , como en heredades , i suelos de particulares , satisfaciendose el daño à los dueños , i que ninguno , ni algunos se lo puedan impedir , ni embarazar , ni por razon de las dichas mercedes , que se han hecho , las quales , como dicho es , revocamos , ni por otra  
cau-

causa, ni razon que sea: i otrosi damos libre facultad, i permitimos à todos los dichos nuestros subditos, i naturales, para que las minas de oro, i plata, que ovieren descubierto, aviendolas registrado en la manera que de yuso serà declarado, las puedan cavar, i sacar dellas los metales, i labrarlas, i beneficiarlas, i hacer en ellas todos los ingenios, i labores, i diligencias, que seràn necessarias, sin que por Nos, ni en nuestro nombre, ni por otra persona alguna se las puedan ocupar, embarazar, ni impedir, ni que dentro de los límites, i terminos de la mina, que assi fuere descubierta, i registrada, no pueda otro alguno entrar à cavar, ni buscar, ni labrar, ni beneficiar, guardando el tal descubridor lo que en esta nuestra Provision de yuso serà dicho, i ordenado; lo qual se entienda que puedan hacer, i catar, i descubrir las dichas minas en las dichas partes, i lugares, salvo en las minas de Guadalcanal, con una legua al derredor dellas, i en las minas, que estàn descubiertas en los terminos de Cazalla, i Aracena, i Galaroca, con un quarto de legua al derredor de cada una dellas, todo lo qual ha de aver entero, i cumplido efecto, no embargante qualquier arrendamiento, que ayamos mandado hacer de qualesquier mineros del Reino.

*III.* I en quanto à la parte, que los tales descubridores, i beneficiadores de las dichas minas han de aver, conformandonos en esto con lo que el dicho Señor Rei Don Juan en la dicha lei ordenò, i dispuso, es nuestra voluntad, i queremos que los que assi descubrieren, i beneficiaren las dichas minas de plata, i oro, sacandose ante todas cosas las costas, que en el cavar, i labrar, i be-

beneficiar de las dichas minas se ovieren hecho, de lo restante sacadas las dichas costas, ayan la tercia parte, i las otras tercias partes sean para Nos, lo qual sea, i se entienda general, è indistintamente de qualquiera calidad, i riqueza que sean las tales minas, aunque sea mui grande, i mui excesiva: cà sin ninguna excepcion, ni distincion, ni riqueza, ni calidad queremos que ayan la dicha parte, i que por ninguna causa, ni razon, que sea, les pueda ser quitada, ni impedida, ni embarazada, ni se pueda dàr, ni de otro entendimiento, interpretacion, ni declaracion à esta nuestra lei, sino que en todo caso, i en toda manera sean ciertos, i seguros de la dicha parte con esta limitacion, i moderacion, que aviendo el que assi labrare, i beneficiare la dicha mina, avido de provecho, è interesse, sacada la costa de su tercia parte, cien mil ducados, durando el provecho de la dicha mina, en adelante aya tan solamente la quarta parte, segun, i por la forma, que avia la tercia parte: i que llegando de aver de provecho, è interesse, quitadas las costas, otros cien mil ducados, que sean por todos docientos mil ducados, de alli adelante aya tan solamente la quinta parte, la qual quede adelante assi firme, sin que se disminuya, ni baxe, aunque la tal mina dure, i sea de mui gran utilidad en qualquier cantidad, de qualquier manera que sea.

*IV.* I en quanto à la orden, i forma, que en el descubrimiento, i registro de las dichas minas se ha de tener, i el tiempo, en que se ha de hacer por los tales descubridores; porque en esto no aya duda, i se entienda lo que deven, i han de hacer: mandamos que el que descubriere minas de oro, i

pla-

plata, dentro de veinte dias despues que las ovieren descubierto, i hallado metal, sea obligado à las registrar ante Escrivano Real, i ante la Justicia, en cuya jurisdiccion estuviere la tal mina, llevando, i presentando el metal, que uviere hallado, i en el registro se declare la persona, que la descubrió, i la parte, donde està, i se hallò, i el metal, que se presentò, i que dentro de otros sesenta dias despues de fecho el tal registro, se embie ante el nuestro Administrador, ò ante la persona, ò personas, que por èl fueren nombradas por Obispados, ò Provincias, para que èl asiente, i ponga en el libro, i registro general, que èl ha de tener de las dichas minas, i se tenga razon, i sepa de todas las que se descubrieren; i que no haciendo el registro en la dicha forma, i tiempo, i no guardando lo que dicho es, pueda otro qualquiera hacer el tal registro, i aver, i adquirir el derecho, que el tal descubridor oviera, haciendo dicho tal registro: i porque si hasta agora, i antes de la data, i publicacion de esta nuestra Provision han descubierto, i registrado muchas minas, las quales se estàn assi ocupadas, i embarazadas; i dellas no ai entera noticia, i los Registros se avrán hecho diferentemente, i en diversas maneras: mandamos que todos los que antes de la data, i publicacion desta nuestra Carta uvieren descubierto, i registrado minas, sean obligados dentro de dos meses à renovar, i tornar à hacer los dichos registros, segun i por la forma, que està de suso dicho en los que de aqui adelante las descubrieren, i registraren, i dentro de otros tres meses se embien los tales registros ante el dicho nuestro Administrador, i que no lo haciendo assi, se

guarde lo que dicho es, en lo que de nuevo descubrieren, i registraren.

V. I porque no señalando el término, i espacio, que las tales minas, que assi se descubrieren, han de tener, resultaria gran confusion, i diferencia, i pleitos; i el primer descubridor podria pretender que su mina, i el derecho, que por la aver descubierto le pertenescia, se estendia, i concluia todo lo que la vena del metal durasse, i se continuasse, i que en todo, lo que assi durasse, no se podia entremeter otro à catar, ni buscar, ni beneficiar, de que assimismo resultaria gran embarazo, è impedimento al descubrimiento, i labor, i beneficio de las dichas minas: Declaramos que, aviendo el descubridor de la mina, ò minas de plata fecho el descubrimiento, i registro, que està dicho en el capitulo precedente, la tal mina, que assi oviere descubierto, i registrado, tenga cien varas de medir en largo, i cincuenta en ancho, segun que la escogiere, de manera que dentro del dicho término, i espacio ningun otro se pueda entremeter à catar, cavar, ni labrar, i que dentro del dicho término, i límites el dicho descubridor tan solamente tenga el tal derecho, i facultad, sin que por Nos, ni en nuestro nombre, ni por otro alguno le pueda ser impedido, ni embarazado, segun que està dicho de suso, i fuera del dicho término qualquiera otro pueda entrar, i descubrir, i aya el mismo término, i precio por la forma que dicha es.

VI. Otrosi, por quanto los descubridores de las dichas minas, despues de las aver assi descubierto, i registrado, pretendiendo con esto solo aver adquirido derecho, para que ninguno otro dentro en los límites, i término de las tales minas

pue-



pueda entrar, ni catar, ni labrar, se las podrian assi detener embarazadas sin las labrar ellos, ni poderlas otros beneficiar, de que se impediria el principal fruto, i utilidad, que assi para Nos, como à los nuestros subditos, i beneficio público se pretende, pues aquel principalmente consiste en la labor, i beneficio de los mineros, i metales, i no solo en el descubrimiento; declaramos, i mandamos que el tal descubridor de la mina, ò minas de plata, despues de la aver registrado en la suma, que dicha es, dentro de seis meses sea obligado à la ahondar, i cavar hasta tres estados, i no la ahondando, i poniendo en los dichos tres estados, se pueda denunciar ante el Juez, i hacerse della registro, como de vacante, i no descubierta; i que despues de aver puesto las minas, i pozos en los dichos tres estados, sean obligados à las tener pobladas, i labrarlas segun, i por la orden, i en el tiempo que por las ordenanzas se declarará, en las quales se dará la orden, que en lo susodicho se deve tener, sin que en ellas se quite, ni disminuya cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido.

*VII.* I porque por ser este negocio de la qualidad, è importancia, que es, i tan en servicio nuestro, i beneficio general de nuestros subditos, i vassallos, es justo que los que atendieren al beneficio, i descubrimiento de las dichas minas sean ayudados, i favorecidos; mandamos à vos las dichas Justicias, Concejos, i personas que les deis, i hagais dàr todo el favor, i ayuda, que, para conseguir lo en esta nuestra Carta contenido, fuere necesario: i les deis, i hagais dàr toda la leña, i carbon, bestias, i herramientas, materiales, i los  
 otros

otros aparejos, que para labor, i fábrica de las nuestras minas fueren necessarias, pagando su justo precio por ellas; sin que en lo susodicho se le ponga, ni consienta poner embargo, ni impedimento alguno, antes en todo sean favorecidos, i ayudados.

## LEI V.

*En que se ponen las ordenanzas nuevas de las minas.*

D. Phelipe II. en Madrid à 18. de Marzo de 1563.  
Pragmática.

**I.** **P**Rimeramente por hacer bien, i merced à nuestros subditos, i naturales, i à otros qualesquier personas, aunque sean estrange-ròs destos nuestros Reinos, que descubrieren, i beneficiaren qualesquier minas de plata, no embar-gante la parte, que està señalada por la dicha Prag-mática, queremos, i mandamos que ayan, i lleven lo siguiente.

**II.** Si los metales, que se sacaren de las di-chas minas, acudieren à razon de un marco por quintal de plomo plata, i de allí abaxo, paguen à Nos la octava parte de la plata, que de la dicha mina se sacare, sin que dello se descuente cosa al-guna por razon de costas, ni en otra manera: por-que todas ellas han de quedar à cargo de las dichas personas, que descubrieren, labraren, i beneficia-ren las dichas minas; i todo lo demàs sacado la di-cha octava parte de la dicha plata, lo ayan, i lleven para sí.

**III.** En las minas, que acudieren à mas de un marco por quintal de plomo plata hasta tres marcos, paguen à Nos la quarta parte de la plata que se saca-

re,

re, sin descontar costas: i lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

*IV.* En las minas, que acudieren de tres marcos arriba por quintal de plomo plata hasta seis marcos, paguen à Nos la tercia parte de la plata, que se sacare: sin descontar costas; i lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

*V.* En las minas, que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de plomo plata de qualquier bondad, qualidad, i riqueza, que sean, i llegaren à ser pensada, ò no pensada; paguen à Nos la mitad de la plata, que se sacare, sin descontar costas: i lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

*VI.* En las minas, que fueren de oro de qualquier lei, qualidad, i cantidad, i riqueza, que fueren, i puedan ser, paguen à Nos la mitad del oro, que dellas procediere, sin descontar dello costas algunas; i la otra mitad lleven para sì las personas, que lo descubrieren, i beneficiaren.

*VII.* I porque ai algunas minas viejas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmática suso incorporada, se solian labrar, i beneficiar, i al presente no se labran, ni benefician por sus dueños, ni actualmente las labraban al tiempo, que se hizo la dicha Pragmática, i assimismo ai sacados dellas terreros, i escoriales; mandamos que las personas, que quisieren labrar las dichas minas, i beneficiar los dichos terreros, i escoriales sin perjuicio del derecho, que sus dueños tuvieren à ellas, conforme à la dicha Pragmática, lo puedan hacer; i de los metales, que dellas se sacaren, paguen lo siguiente.

*VIII.* En las minas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmática estaban desamparadas,  
que

que no se labraban, las que estuvieren ahondadas veinte estados, i dende abaxo en qualquier hondura que llegue, de los metales, que dellas se sacare, acudiendo à marco i medio por quintal de plomo plata, i dende abaxo, paguen à Nos de la plata, que della se sacare la octava parte; i si acudieren à mas del dicho marco i medio por quintal, paguen al respecto de las minas, que de nuevo se hallaren, como de suso vâ declarado, sin sacar dello costas algunas.

*IX.* I de la plata, que se sacare de los dichos terreros de las minas viejas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmática se solian labrar, i estaban desamparadas, como dicho es, se pague à Nos el quinto; i de la plata, que se sacare de los dichos escoriales, se nos pague la veintena parte de todo, libre de costas.

*X.* I el plomo, greta cendrada, i escovilla, i todo lo demàs, que de las dichas afinaciones saliere, sacada la plata, de que se nos han de pagar las partes, segun de suso vâ declaradas, libres de todas costas, han de quedar, i queden con las partes, que pertenescieron à los dueños de las dichas minas, sin que en ello se les pueda poner, ni ponga impedimento alguno.

*XI.* I porque del plomo pobre, que no se sufre afinar, por tener poca plata, ò ninguna; i del alcohol, i del cobre ai necesidad para beneficiar las minas de plata: mandamos que las minas del dicho plomo, alcohol, i cobre, que oviere, i se hallare en partes, donde no estè hecha merced de metales, se puedan buscar, i beneficiar; i que dellas nos paguen del cobre la veintena parte, i del alcohol la octava parte, i del plomo pobre, que se ha de en-

ten-

tender de lo que no se sacare mas de quatro reales de plata por quintal, la quincena parte, todo ello libre de costas; con tanto, que si el dicho cobre tuviere oro, deste tal oro se nos pague la quarta parte, i mas el derecho del cobre; i si tuviere plata, que paguen dello la mitad del derecho, que arriba và dicho que se ha de pagar de la plata, conforme à los marcos por quintal, i mas el derecho del cobre.

*XII.* Todas las quales dichas partes, que arriba se declaran que avemos de aver de todas las dichas minas nuevas, i viejas, terreros, i escoriales, se entiende que nos han de ser pagadas en plata en las casas de afinaciones, i fuslinas, que avemos de tener para las dichas afinaciones, i no en metal, ni en plomo plata, i las de plomo pobre, i cobre en planchas; i las de alcohol, en metal, i libras de todas costas.

*XIII.* I porque segun la Pragmática, que de suso và incorporada, los que tienen mercedes de minas, han de gozar de todo lo que no fuere oro, i plata, i azogue, conforme à sus privilegios; i demàs desto han de gozar de las minas de oro plata, que se avrán comenzado à labrar, i se labraban actualmente por ellos, ò por otras personas en su nombre, antes de la dicha Pragmática, que de suso và incorporada, i cerca destas palabras ha avido algunas dudas, diciendo que podria acaescer averlas hallado, i comenzado à labrar un año, ò dos, ò mas antes de la dicha Pragmática, i averlas dexado de labrar algun tiempo antes de la fecha della, por lo qual la dicha Pragmática lo excluía, por no labrarlas actualmente, quando se hizo, se declara que las dichas minas de oro plata,

ta, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ser las que se labraban, i desfrutaban al tiempo que se hizo la dicha Pragmática, i quatro meses antes della, i no de otra manera.

*XIV.* Otrosi, porque en la dicha Pragmática, se dispone, que ninguno pueda buscar minas en una legua al derredor de la mina de Guadalcanal, i un quarto de la de Cazalla, i otro quarto de Galaroca, i otro quarto de Aracena, porque despues que se ha entendido que conviene à nuestro servicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua, i declarar dende donde han de correr; mandamos que en las dichas tres partes, i en la de Guadalcanal, i en cada una dellas no pueda ninguna, ni alguna persona tomar, ni tener mina en término de una legua à la redonda en cada una de las dichas quatro partes; i que las dichas leguas se entiendan, i midan en esta manera; la de Guadalcanal desde la casa, que està hecha allí para la fabrica de las dichas minas; i la de Cazalla desde la casa, que està encima de la mina de Pedro Candil: i la de Aracena desde la casa, que està hecha en la mina del cerro de los azores; i la de Galaroca de la mina primera, que se descubrió, que es cerca del Lugar; i las dichas leguas han de ser legales de à quince mil pies, cada pie de à tercia, medidos por la tierra; i todas las minas, que se hallaren en el distrito dellas, han de ser para Nos; pero si hasta el dia de la promulgacion desta nuestra Carta se uvieren hallado algunas minas fuera de los dichos quartos de legua, i dentro de la legua, que agora se señala, han de gozar dellas los halladores, conforme à la dicha primera Pragmática.

*XV.* Iten ordenamos, i mandamos que todas,

i

i qualesquier personas, aunque sean estrangeros, puedan libremente buscar minas de oro, i plata, i las demàs, que por estas nuestras Ordenanzas vãn declaradas, i catar, i hacer todas las diligencias necessarias, para descubrir los dichos metales en todos los dichos nuestros Reinos, i Señorios de la Corona de Castilla, fuera de los Lugares exceptados, en los campos, montes, valdìos, egidos, dehessas nuestras, i de Pueblos, ò de personas particulares; i en qualesquier heredades, sin que en ello por los Señores, ni por otra persona alguna se les pueda poner, ni ponga impedimento, ni contradicion: i si fuere necessario cavar, i ahondar en las dichas dehessas, i heredades, lo puedan hacer, con que si hicieren daño, la Justicia nombre dos personas de confianza, que entiendan el daño, las quales lo vean, i con juramento lo declaren; i si no se conformaren en la declaracion, se nombre tercero, ò terceros juramentados, hasta que se conformen; i lo que de conformidad declararen, lo manden pagar, i executar por ello: i si hallaren metal, que parezca que se deve seguir, i hicieren assiento, i las demàs cosas necessarias para la labor, i beneficio del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño, que por razon de lo susodicho la tal dehessa, ò heredad oviere rescebido, ò rescibiere; i con justa consideracion de todo, sò cargo del dicho juramento aprecien el tal daño, i la dicha justicia lo mande pagar, segun dicho es, con que demàs de pagar el dicho daño de toda la plata, que de las minas, que cayeren en las dichas dehessas, ò heredades, se sacare, se pague al dueño de la tal dehessa, ò heredad uno por ciento, libre de todas

COS-

costas, i antes que se saque, ni se nos pague nuestro derecho; porque de todo queremos, i mandamos que se pague el dicho uno por ciento: lo qual mandamos que ansimesmo se guarde en todas las minas, que hasta oi se ovieren hallado.

*XVI.* Iten ordenamos, i mandamos que qualquiera que descubriere mina de oro, ò plata, dentro de veinte dias despues que la uviere descubierta, ò hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la Justicia, en cuya jurisdiccion estuviere la tal mina, i por ante Escrivano, presentando el metal, que oviere hallado; i en el registro se declare la persona, que lo descubrió, i registrò, i la parte donde està, i se hallò el metal, que se presentò, i que dentro de otros sesenta dias despues de hecho el tal registro, el que lo uviere hecho, sea obligado de embiar, i embie un traslado autorizado del dicho registro ante nuestro Administrador General, si lo oviere, i si no, ante los nuestros Oficiales, que residieren en la fábrica de las minas de Guadalcanal, para que assiente, i ponga en el libro, i registro general, que ha de aver de las dichas minas, para que se sepa, i tenga razon de todas las minas, que oviere, i se descubrieren, i no haciendo dicho registro en la forma, i tiempo, como està dicho, i no guardando lo demás que dicho es, pueda otro qualquiera registrar la dicha mina, i aver, i adquirir el derecho, que el tal descubridor, ò qualquiera otra persona, que viniera à registrar, tuviera, haciendo el registro segun dicho es.

*XVII.* Iten, por quanto hasta la publicacion destas nuestras Ordenanzas se han descubierta, i

re-



registrado muchas minas, las quales están ocupadas, i embarazadas sin labrarse, ni beneficiarse, i sin que dellas se tenga entera noticia, i los registros se avrán hecho diferentemente: ordenamos, i mandamos que todos los que antes de la publicacion de estas nuestras Ordenanzas ovieren descubierto, i registrado minas, sean obligados dentro de dos meses à renovar, i tornar à hacer los dichos registros, segun, i por la forma, que en la Ordenanza antes desta està dicho, i ordenado para los que de aqui adelante descubrieren, i registraren; i dentro de otros setenta dias sean obligados à embiar, i embien los tales registros ante el dicho nuestro Administrador General, ò ante los dichos nuestros Oficiales de Guadalcanal, como arriba està dicho, sò la pena en la dicha Ordenanza contenida.

*XVIII.* Iten ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Oficiales, que residieren en la Fábrica de Guadalcanal, tengan libro, donde se asienten todos los registros, que se hicieren de todas las minas descubiertas, i que se descubrieren, tomaren, i vendieren, ò que en otra qualquiera manera se contrataren; i que embien à la nuestra Contaduría Mayor relacion firmada de su nombre del estado de las minas destes nuestros Reinos, i de lo procedido dellas; i que despues de aver embiado la primera Relacion, de dos en dos meses la vayan embiando de lo que en ellas uviere sucedido, i procedido.

*XIX.* Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de registrar, ni poner en su registro mina, que no sea suya, sò pena de doscientos ducados al que lo contrario hiciere, apli-

cados la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo denunciare, i el Juez que lo sentenciare, i que pierda el derecho, que à la tal mina tuviere.

**XX.** Iten ordenamos, i mandamos que quando alguno registrare mina, ò minas, que no sean enteramente suyas, sea obligado à declarar la parte, ò partes, que en ellas tuviere; i si las tiene de compañía, la parte, que el compañero, ò compañeros tuvieren en la dicha mina, ò minas; sò pena que si ansi no lo hiciere, pierda la parte, ò partes, que tuviere, i sean del compañero, ò compañeros, de quien dexò de manifestar la parte, ò partes que tenian.

**XXI.** Iten ordenamos, i mandamos que el primero, que hallare, i descubriere mina, como primero hallador, i descubridor, haga primero registro, i goce de la medida, que como tal ha de tener, i destacarse como le pareciere, i le estuviere mejor, aunque alcance, i tome dentro de sus estacas la cata, ò catas, que los demàs, que despues dèl vinieren, ovieren hecho, con que ante todas cosas haga estaca fixa, la qual no pueda dexar, ni dexe, estacandose, ò mejorandose, como quiera que se estacare, ò mejorarare; i los demàs, que despues dèl vinieren, por su orden se han de ir estacando, i mejorando, haciendo estaca fixa, segun dicho es; i si dos, ò mas vinieren juntos, breve, i sumariamente se averigüe qual fue el primer hallador, i descubridor; i el que se averiguarre ser primero, se prefiera, reservando su derecho à salvo al que todavia pretendiere ser primero hallador.

**XXII.** Iten ordenamos, i mandamos que qualquier

quier persona , que oviere descubierto , ò descubriere mina nuevamente , i oviere hecho registro , segun se contiene en la Ordenanza antes desta , que este tal goce de ciento i veinte varas de medir por la vena en largo , i sesenta en ancho ; i si se quisiere estacar en las dichas ciento i veinte varas , i sesenta , atravesando la vena , lo pueda hacer , i haga , como mas viere que le conviene ; con tanto , que no dexe la estaca fixa , i con que sea sin perjuicio del tercero , ò terceros , que oviere à los lados , i que tuvieren minas hechas , i registradas antes que èl ; i à las estacas de cada primero descubridor ha de quedar una mina para Nos de la misma medida que la suya ; i con que en el estacar , i mejorar , i en todo lo demàs se guarde en la mina , ò minas , que para Nos quedaren , i señalaren , todo lo contenido en estas Ordenanzas , segun , i como se ha de guardar , i cumplir con todas las personas , que tomaren , i tuvieren minas : i los que despues del primero descubridor ovieren tomado minas , ò de aqui adelante las tomaren , guardando la tal mina , que para Nos ha de quedar à las estacas del dicho primero descubridor , vayan tomando , i haciendo sus minas ; i cada mina de las que despues de la del dicho primero descubridor , i de la nuestra se tomare , ha de tener cien varas de largo , i cincuenta de ancho , las quales puedan tomar , atravesando la vena , ò como mejor les estuviere , con que sea , no dexando la estaca fixa , i sin perjuicio de tercero.

**XXIII.** Iten ordenamos , i mandamos que si alguna persona viniere à pedir estacas al primer descubridor , ò à los demàs , que estuvieren por estacar , despues de aver registrado sus minas , assi

en las minas, que hasta agora están descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, el dicho descubridor, i los demás sean tenidos, i obligados à dar las dichas estacas dentro de ocho dias, dende el dia que se las pidieren, estando en las minas; i si no se las diere passado el dicho término, la dicha Justicia, llevando consigo personas, que sepan estacar minas, i juramentadas para ello, de las dichas estacas; i no hallandose en las minas la persona, à quien se pidieren, estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas minas, sea obligado à darlas dentro de diez dias; i si no las diere passados los dichos diez dias, se las de la dicha Justicia, como dicho es; i no estando en la comarca de las dichas minas, ni diez leguas dellas, se notifique à su Mayordomo, i persona, que tuviere cargo de la labor, i beneficio de sus minas, ò en su casa, si la tuviere; i se de pregon público en un dia de fiesta, el primero que viniere, i corra el término de los dichos diez dias desde el dia de la notificacion, que se hiciere al dicho Mayordomo, ò persona, ò en su casa; i el dicho pregon se fixe en la puerta de la Iglesia de las dichas minas; i no aviendo Iglesia en las dichas minas, en la del Pueblo mas cercano; i pasado el dicho término la dicha Justicia de las dichas estacas, como está dicho: i hase de tener atencion en el dar de las dichas estacas, que siempre ha de aver estaca fixa, la qual se ha de guardar, i no se ha de desamparar en el estacarse, i mejorarse.

**XXIV.** Iten ordenamos, i mandamos que si concurrieren à pedir estacas al tal primero descubridor, ò à los demás, que estuvieren por estacar,

car, à un tiempo dos personas, ò mas, que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina, à la qual se pidieren las dichas estacas, que en tal caso por los registros se averigüe qual se ha de estacar primero, i qual segundo; i assi succesivamente se vayan estacando, guardando la medida, i todo lo demàs contenido en estas Ordenanzas.

*XXV.* Iten ordenamos, i mandamos que cada, i quando que las dichas estacas se pidieren, i se dieren segun dicho es, en el estacar se guarde, i haga quadra, i derecera por angulos rectos, i que en la dicha quadra entre, i no quede fuera la dicha estaca fixa, tomando cada uno las varas, que deve tomar, por donde quisiere, i bien visto le fuere, segun dicho es.

*XXVI.* Iten porque podria acaescer que quando entre dos, ò mas personas estàn hechas estacas fixas, el que vè que le està bien, saca de su lugar la estaca, ò estacas, que le paresce, i las muda à otra parte à su proposito, de que podrian suceder algunos pleitos: declaramos, i mandamos, que quando alguno pidiere estacas à otro, i se las diere, ò quisiere estacar su mina, sin que se lo pidan, que en la parte donde hiciere estacas fixas, para con sus vecinos, sea obligado de hacer hoyos para cada una de las dichas estacas de dos varas de medir en hondo, i una en ancho; i en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la estaca, i no la pueda mudar, si no fuere en los casos, que conforme à estas Ordenanzas se puede mejorar; i la estaca, ò estacas, que ansi hiciere, sean avidas por pertenencias entre el que las hiciere, i los dichos sus vecinos; lo qual assi hagan, i cumplan, sò pena de perder el derecho, que

tuvieren à la dicha mina , i que qualquiera otro la pueda pedir , i registrar por suya.

*XXVII.* Iten declaramos , i mandamos , que yà que uno , à quien fueren pedidas estacas , esté estacado , si viniere otro de nuevo à le pedir estacas por otra parte de su mina , que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas estacas , siendo sin perjuicio de las estacas que tiene dadas , i con que no dexé fuera su estaca fixa.

*XXVIII.* Iteñ ordenamos , i mandamos que aunque uno tenga hechas estacas con otro por alguna parte de su mina , si este tal antes que por otro , ò otros se le pidan estacas por otra parte , donde no las tuviere hechas ; quisiere mejorar su mina , lo pueda hacer , con tanto que vaya ante la Justicia à manifestar las nuevas estacas , i la mejora , que hace en la dicha su mina ; i la dicha Justicia le admita la tal mejora , i se assiente en el margen del registro , que oviere hecho de la tal mina ; con que sea sin perjuicio de tercero , como dicho es , i dexando dentro de su pertenencia su estaca fixa ; i las demasias , que dexare entre su mina , i la del vecino , con quien tiene hechas estacas fixas , se den al primero que las pidiere ; i si el vecino fuere primero , las pueda tomar , con tanto que tenga cumplimiento de una mina , con las mejoras que toma , i que no dexé fuera su estaca fixa , i que manifieste ansimismo ante la dicha Justicia la dicha mejora , para que se assiente en el dicho registro.

*XXIX.* Iten , porque podria acaescer alguna persona , ò personas tomar minas por los lados de las otras minas , que están señaladas , tomadas , i

es-

estacadas, por parescerles que la vena se acuesta, i que podria salirse à los dichos lados: ordenamos, i mandamos que quando lo tal acaesciere, pidiendolo el Señor de la tal mina, ò minas de los lados ante la Justicia, la dicha Justicia le ampare en su mina, i no consienta que la persona, cuya es la mina, de donde se và acostando el dicho metal, se le entre labrando en ella, ni saque mas metal della; con que si el dicho Señor de la mina, de donde se acuesta el dicho metal, no estuviere estacado con la persona, ò personas, que tuvieren minas à los lados, se pueda mejorar, conforme à estas Ordenanzas; i si estuviere estacado con las dichas personas, i con qualquier dellas, i oviere entrado en su pertenencia en seguimiento del dicho metal, restituya todo el metal, que oviere sacado, à cuyo fuere, sacadas las costas.

XXX. Iten ordenamos, i mandamos que si el dicho metal se acostare, segun està dicho en la Ordenanza antes desta, i à la parte que se acostare, no oviere mina à las estacas, ò si la oviere, por el dueño della no se ovieren pedido estacas al de la mina, de donde se acuesta el metal, que el Señor de la tal mina pueda ir en seguimiento del dicho metal, labrandolo, i beneficiandolo, i aprovechandose dèl, aunque salga de su pertenencia: i si alguno viniere à hacer mina en el mismo lugar, por donde se và metiendo, i corriendo el metal, ò si la tuviere hecha, i no oviere pedido estacas, i las pidiere, que el dicho Señor de la mina, de donde se acostò el dicho metal, se pueda mejorar à la parte, por donde và el dicho metal, tomando por ella la medida de su mina, que es ciento i veinte varas de largo, i sesenta de ancho, siendo

primero descubridor , i las ciento de largo , i cincuenta de ancho , siendo qualquiera de los demás despues dél , ò las que dellas quisieren ; con tanto que no puedan dexar , ni dexen la estaca fixa , que tuvieren hecha , i que hagan quadra , i derecera por angulos rectos ; lo qual se entiende que pueden hacer por qualquier parte , ò partes , que el metal se acostare , i aunque se ayan mejorado una , i mas veces ; i las demasias , que dexaren entre su mina , i la del vecino , con quien tuvieren estacas fixas , se dèn al que las pidiere , conforme à la Ordenanza antes desta.

*XXXI.* Iten ordenamos , i mandamos que ninguna persona , agora sea primero descubridor , ò todos los demás , pueda tomar mas de dos minas en una vena ; i estas dos minas , que ansi tomare , no las pueda tomar una à par de otra , sino que à lo menos aya compàs de tierra en medio de tres minas ; excepto si las oviere comprado , ò comprare , porque comprandolas , puede tener dos , ò mas , aunque sean muchas , i estèn todas juntas.

*XXXII.* Iten ordenamos , i mandamos que si dos personas tuvieren compaña , puedan tomar dos minas à una estaca ; i puedan ansimesmo tomar otras dos minas à una estaca en la misma vena ; con que entre las dos primeras minas , i las otras dos se guarden las tres pertenencias , como està dicho en la Ordenanza antes desta ; i siendo mas compañeros , puedan tomar las dichas minas en compaña por la misma orden ; i si fueren compradas , las puedan tener , segun que en la dicha Ordenanza està dicho.

*XXXIII.* Iten ordenamos , i mandamos que ninguna persona de qualquier condicion que sea , pueda



da tomar mina por otro, si no fuere con poder, ò siendo criado, que ganare salario de la tal persona, por quien tomare la dicha mina; i faltando qualquiera destas dos cosas, la tenga perdida, i sea de la persona, que la denunciare, i el Juez le dè luego possession della al tal denunciador; sin que le quede recurso alguno à la persona, en cuyo nombre tomò la dicha mina, ni al que para èl la tomò.

*XXXIV.* Iten ordenamos, i mandamos que ningun Mayordomo de minas, que entienda en la labor, i beneficio dellas, ni ninguna otra qualquier persona, que viviere con Señor de minas, i entendiere en el ministerio dellas, pueda tomar, ni tener mina, ni parte de mina por sí, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente, aunque sea avida por compra, ò en otra qualquier manera, en las minas donde usare su officio, ò sirviere, ni en una legua en el contorno dellas, en todo el tiempo que lo usare, i sirviere, ni dos años despues, si no fuere para su amo, pudiendolas tener, conforme à estas Ordenanzas, ò teniendo compañía con el dicho su amo, ò con su licencia; sò pena que aya perdido, i pierda las dichas minas, ò parte de ellas, i sean para el dicho su amo, pudiendolas tener, segun dicho es, i no las pudiendo tener, sean para nuestra Camara, i demàs de perder las dichas minas, ò partes, sea desterrado de los assientos, i de las dichas minas, con tres leguas en el contorno por tiempo de tres años precisos, i no lo quebrante, sò pena de cumplirlos de nuevo en las Galeras al remo de por fuerza, en la qual dicha pena incurra qualquier persona, que participare en lo susodicho: i la mina, ò minas, que

que el dicho Mayordomo, ò las dichas personas, que vivieren con los dichos Señores de minas, i entendieren en el ministerio dellas, ò los Esclavos de los dichos Señores de minas tomaren, sean de los tales Señores, como si ellos mismos las tomasen, haciendo cerca dello las diligencias conforme à estas Ordenanzas; i ninguna persona se pueda entrar, ni entre en ellas, para se las tomar, sò pena de docientos ducados aplicados segun dicho es; i por razon de entrarse en ellas por su autoridad, no pueda adquirir, ni adquiriera possession, ni otro derecho alguno, antes pierda qualquier derecho, que tenga, ò pretenda tener.

*XXXV.* Iten ordenamos, i mandamos que ningun Mayordomo, que entendiere en la labor, i beneficio de las dichas minas, ni otra persona, que viviere con Señor de minas, aunque tenga sus minas, i gente à cargo, pueda mudar las estacas, que tuviere hechas su amo, sin su licencia, i facultad, aunque le pidan las dichas estacas; i si las mudare, ò las diere de nuevo que no valga, ni pare perjuicio à cuya fuere la tal mina.

*XXXVI.* Iten ordenamos, i mandamos que quando el tal Mayordomo, que tuviere à cargo algunas minas, i hacienda, tomare mina, ò la descubriere, que el tal Mayordomo pueda estacar la mina, ò minas, que assi tomare, i dàr estacas à quien se las pidiere, hasta tanto, que su amo venga à visitar las tales minas; pero que venido el dicho su amo, i Señor de la tal mina, ò minas, no pueda pedir, ni dàr mas estacas; i las que el dicho su amo hiciere, ò dexare hechas, no las pueda mudar el dicho Mayordomo sin facultad de su amo.

Iten

**XXXVII.** Iten ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, que tomaren, i tuvieren minas, assi en las minas descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses, que corran desde el dia que registraren las dichas minas, à ahondar una de las catas, que dieren en ellas tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir, sò pena, que si no las ahondaren, i tuvieren ahondadas los dichos tres estados, passados los dichos tres meses las ayan perdido, i pierdan, i sean del que lo denunciare; i la justicia meta luego en la possession al tal denunciador con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho tèrmino, sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ó agravio que dello se interpoga.

**XXXVIII.** Iten, por quanto en la Ordenanza antes desta, i por otras algunas de estas nuestras Ordenanzas se provee, i manda, que las personas, que tuvieren, i tomaren minas, ò las compraren, ò en otra qualquier manera las ovieren, sean obligados à ahondar las dichas minas, segun que en las dichas Ordenanzas se contiene, i porque nuestra intencion, i voluntad es de quitar pleitos, i diferencias, i de obviar à las malicias, declaramos, ordenamos, i mandamos que se entienda ser obligados à ahondar las dichas minas, è incurrir en las penas de las dichas Ordenanzas, pudiendolas ahondar; pero si por algun caso fortuito, ò porque convenga mas ir en seguimiento del metal, por acostarse à alguna parte, como muchas veces acaesce, i no por culpa suya las dexaren de ahondar, i las fueren labrando como mas convinieren, i fuere provechoso, que no cayan, ni incurran en las

las dichas penas; con que quando lo tal acaesciere sean obligados à dár noticia dello à los nuestros Oficiales, que residieren en las dichas minas de Guadalcanal, para que se averigüe como por el dicho caso, ò por razon de ir en seguimiento del dicho metal, i no por su culpa se dexa de cumplir lo contenido en las dichas Ordenanzas; sobre lo qual hecha la dicha averiguacion, los dichos nuestros Oficiales provean lo que convenga, de manera, que aviendo cessado el inconveniente, las dichas minas se ahonden segun que por las dichas Ordenanzas se manda.

**XXXIX.** Iten porque podría acaescer, que contra lo contenido en estas nuestras Ordenanzas, algunas personas tomassen mas minas de las que puedan tomar, que es en cada vena dos minas, aviendo tres pertenencias de mina de una à otra, i quatro minas en compañía, segun en las dichas Ordenanzas se contiene, i que para tener muchas minas en cada vena hiciessen fraudes, i encubiertas, de que à Nos, i à los que entienden en la labor, i beneficio de las dichas minas, i à estos nuestros Reinos vendría notable daño; ordenamos, i mandamos que teniendo uno mas minas de las que, como dicho es, pueden tener, qualquier persona le pueda pedir por demasiada la mina, ò minas, que tuviere demàs de las que puede tener, aora las tenga registradas, ò por registrar; i que para averiguar las que tiene demasiadas, se vean los registros, i por ellos se declaren las primeras que oviere registrado, por suyas, i las demàs por demasiadas; i se adjudiquen al que las oviere pedido, ò pidiere, con que haga registro dellas, i se guarde todo lo demàs contenido en estas nuestras Ordenanzas.

nanzas, i ahonde las dichas mina, ò minas tres estados mas de lo que estuvieren de hondo, i que para ello se midan, sò pena de tenerlas perdidas, i que sean para el que las denunciare, con el mismo cargo: lo qual se entienda solamente en quanto à las minas, que cada uno puede tomar, porque las que oviere por compra, ò trueque, ò en otra manera licita, libremente las pueda tener.

*XL.* Iten por quanto suele acaescer que algunas personas tienen muchas minas tomadas, i compradas, ò avidas en otra qualquier manera, i no las labran, ni benefician, ò porque no pueden, ò por labrar las que tienen por mejores, i ansi dexan de ahondar las que no se labran, i de descubrir, i sacar metales dellas, i algunas veces mejores, que los que se sacan de las que se siguen, i tambien las dichas minas, que dexan por labrar se hinchen de agua, i hacen daño à las otras minas vecinas, i comarcanas, que se labran, i vãn mas hondas que ellas: por tanto, para que cesen estos inconvenientes, i otros que de no labrarse se siguen, i podrian seguir, ordenamos, i mandamos que todos sean obligados à tener sus minas pobladas con quatro personas cada una por lo menos, agora sean señores enteramente de las dichas minas, ò las tengan en compañía, porque de qualquier manera que sea, con las dichas quatro personas en cada mina se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas minas; las quales dichas quatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblaren, sò pena que qualquier mina, que no estuviere poblada con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de dos meses continuos, por el mesmo caso la aya perdido, i pierda  
la

la persona , cuya fuere, i dende en adelante no tenga derecho alguno à ella , si no fuere haciendo nuevo registro della , i las demàs diligencias conforme à estas Ordenanzas ; i la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que haga las dichas diligencias.

*XLI.* Iten ordenamos, i mandamos que para que alguna mina se aya de declarar, i pronunciar por despoblada , la persona , que la viniere à denunciar, parezca ante la Justicia, i haga la denunciacion , declarando en ella el cerro , ò parte, donde està la dicha mina , i à cuyas estacas , si la oviere, i en que estado està de hondo , i si tiene metal, ò no ; i dentro de quarenta dias , citada la parte , pudiendo ser auida en persona , ò en su casa , si la tuviere , en las minas , donde acaesciere, ò en la comarca, si comodamente se pudiere hacer , diciendolo , ò haciendolo saber à su muger, ò hijos , ò criados , ò al vecino , ò vecinos mas cercanos , de manera , que pueda venir à su noticia , i no pudiendo ser auido , ni teniendo casa , segun dicho es , por edictos , i pregones en la forma que adelante se dirà , se averigüe aver estado la dicha mina despoblada los dichos dos meses , i dentro de quarenta dias , que corran desde el dia, que hiciere la dicha denunciacion , ambas partes puedan alegar , i probar lo que les conviniere , i con lo que en ello en el dicho tèrmino se hiciere , sin otra conclusion , ni prorogacion alguna se determine la causa ; i si se pronunciare la dicha mina por despoblada , como tal se adjudique al dicho denunciador , i se le dè luego la possession de ella , sin embargo de qualquier apelacion , nulidad , ò agravio, que de lo que assi se pronunciare,

re,

re, se interponga ; con que la tal persona, à quien la dicha mina se adjudicare, sea obligado dentro de tres meses à ahondar la cata della, que le paresciere, i ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo, que hizo la denunciacion, i para ello se mida : lo qual haga, i cumpla, sò pena de perderla, i que se adjudique al que lo denunciare con la misma obligacion, i sò la misma pena, i con que tenga cuenta, i razon por libro, con dia, mes, i año, de la plata, ò metal, que de la dicha mina se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficios se hiciere; i que dè fianzas de mil ducados, para que si en grado de apelacion fuere vencido, i se le mandare dàr la cuenta con pago dello: i si qualquiera de las partes se tuviere por agraviada, dentro de tercero dia pueda apelar ; i con lo que dentro de sesenta dias ambas partes dixeren, alegaren, i probaren, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna se determine, i haga justicia ; i lo que assi se determinare, se guarde, i execute, sin que dello aya suplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

*XLII.* Iten ordenamos, i mandamos que si acaesciere denunciarse alguna mina por despoblada, que no parezca tener dueño, ò si lo tuviere, que esté ausente, sin que se sepa donde està, ò que esté en parte, que no se pueda hacer la notificacion, segun se contiene en la Ordenanza antes desta, que la dicha Justicia en un dia de Domingo, saliendo de Missa de la Iglesia principal de las tales minas, ò no aviendo Iglesia en ellas, en la del Pueblo mas cercano, donde por lo menos estèn ocho personas presentes, haga pregonar publicamente la dicha denunciacion, para que se se-

pa,

pa, i se pueda dár noticia della à la persona cuya fuere, ò à quien pudiere responder por èl, para que si quisiere, salga à la defensa, i hecho el tal pregon, se fixe un traslado dèl en la puerta principal de la tal Iglesia, donde esté publicamente; i el dicho pregon se dè otros dos Domingos siguientes, de manera, que por todos sean tres pregones, i se fixen los traslados dellos, como dicho es; lo qual valga por citacion, como si en persona se hiciera: i si en el tèrmino de los dichos tres pregones, ò en los dias, que faltaren dende que se comenzaren à dár, hasta cumplimiento de quarenta dias, paresciere dueño, ò persona, que pueda contradecir la dicha denunciacion, oídas las partes, conforme à la Ordenanza antes desta, se haga justicia; i no pareciendo en el tèrmino de los dichos quarenta dias, passados los pregones, el dicho denunciador dè informacion de como la dicha mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los dos meses; i dada, passados los dichos quarenta dias, se pronuncie por tal, i se adjudique al dicho denunciador, i se la dè la possession della; con que sea obligado à la ahondar tres estados, conforme à la dicha Ordenanza, i sò la pena della: i si passados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias, en que puede apelar, paresciere dueño, ò persona, que tenga poder, pueda apelar; i conforme à la dicha Ordenanza se haga justicia.

**XLIII.** Iten, porque prodria acaescer que algunas minas de las aguas, que corren de las minas, vecinas, i comarcanas, que no están tan hondas, como ellas, se aguassen, de cuya causa la labor, i beneficio de las tales minas parasse, i los dueños dellas por esta razon rescibiessen daño: mandamos  
al



al nuestro Administrador General, i à la persona por èl nombrada que tengan especial cuidado de visitar las dichas minas, i dâr orden como todas anden limpias, i desaguadas, i se labren, i beneficien; i si alguna mina rescibiere daño de las aguas de otra, ò de otras, el dicho nuestro Administrador, ò la dicha persona, pidiendolo la parte, hagan que dos personas nombradas por las partes, i juramentadas en su presencia, i con su parescer, vean, i averigüen el daño, i la costa, que la tal mina tendrà de limpiarse, i desaguarse, i lo que se averiguare, la Justicia lo mande pagar luego; de manera que la dicha mina se limpie, i desagüe, para que se pueda labrar, i beneficiar.

*XLIV.* Iten ordenamos, i mandamos que todas las personas, que tuvieren, labraren, i beneficiaren mina, ò minas, sean obligados à las llevar limpias, i ademadas, de manera que no se hundan, ni cieguen, dexando en las que fueren de lei de marco i medio por quintal de plomo plata, abaxo las puentes, i testerías, que convengan para la seguridad dellas; i las que fueren de mas lei, han de quedar mui bien ademadas, i asseguradas en buenas maderas en lugar de las dichas puentes, i testerías; i lo contrario haciendo, la dicha Justicia à su costa lo haga hacer; i para que esto se haga, i cumpla assi, el nuestro Administrador General, ò la persona por èl nombrada, ha de tener, i tenga especial cuidado de visitar, i hacer ver las dichas minas à personas, que lo entiendan, i averigüen lo que fuere menester, segun està dicho en la Ordenanza antes desta.

*XLV.* Iten, porque podria acaescer que algunas personas de las que toman minas sin las labrar,

ni saber si tienen metal, las venden, i contratan, i tornan à tomar otras para el mismo efecto, de lo qual se seguirian algunos inconvenientes, i para los evitar, mandamos que ninguno pueda vender, ni contratar, ni comprar mina alguna, si no estuviere ahondada, i puesta à lo menos en tres estados, sò pena de perder lo que por ella se diere, aplicado segun de suso està dicho, i demàs que la dicha mina se pierda, i sea para el denunciador, con el mismo cargo de ponerla en los dichos tres estados: i si la mina, que se vendiere, ò contratare, se oviere ahondado los dichos tres estados, para que la dicha venta, ò contratacion se pueda hacer libremente, el que la comprare sea obligado à dár noticia dello à la dicha Justicia, para que se ponga en el libro de los registros; i ha de embiar el testimonio dello al dicho Administrador, ò à la persona por èl nombrada, para que se assiente en el libro general, i se sepa de quien se ha de cobrar el partido; lo qual haga, i cumpla sò la dicha pena.

*XLVI.* Iten ordenamos, i mandamos que quando dos, ò mas tuvieren de compañía una mina para labrar, i sacar metal della, pidiendo qualquiera de los compañeros que los otros metan gente, sean obligados à meter entre todos doce personas, aviendo metal para ello, i pudiendose labrar buenamente; i si no, las que pudieren andar, conforme al metal que oviere, i à la disposicion de la mina; i el que no metiere la parte, que le cupiere, siendo requerido, no lleve ningun metal todo el tiempo, que no la metiere, i sea de los demàs compañeros, que metieren la dicha gente; i no aviendo requerido à qualquiera de los dichos

com-

compañeros, ò al Mayordomo, ò persona, que por èl tuviere cargo de la dicha mina, que meta gente, le dèn su parte, como si la metiesse; i si no se la dieren, la dicha Justicia le haga dár la parte, que le pertenesciere, sin llevar cosa alguna de las costas, que se ovieren hecho.

*XLVII.* Iten ordenamos, i mandamos, que si alguno de los compañeros quisieren meter mas gente de las dichas doce personas para labrar la dicha mina, lo pueda hacer; con tanto que dè noticia dello al compañero, ò compañeros, para que si quisieren, metan mas gente; i si no les diere noticia, pierda el metal que sacare, i sea para los dichos compañeros; i si aviendoles dado noticia, no quisieren meter mas gente, no sean obligados à ello, porque con meter hasta las dichas doce personas cumplen; i si todavia el compañero quisiere meter mas gente, dando noticia, como dicho es, sea obligado à darles su parte del metal, que se sacare, como si la gente, que èl metiere demasiada, i que sacare el dicho metal, se metiesse por todos; i la dicha Justicia le compela à ello, como està dicho en la Ordenanza antes desta.

*XLVIII.* Iten ordenamos, i mandamos que si alguna persona tuviere compañía en mina, que no tenga metal, i la quisiere labrar, i ahondar, i el compañero, ò compañeros no quisieren meter mas gente de la que son obligados, para tener poblada la dicha mina, conforme à estas Ordenanzas, que este tal, que quisiere labrar, sea obligado à requerir al compañero, ò compañeros, ò à sus Mayordomos, i personas, que tuvieren cargo de la dicha mina, que metan mas gente, conforme à la que èl metiere, hasta dár en el metal, i si no la

metieren , èl la pueda meter ; con que sea obligado en dando el metal , que sea para seguir , i beneficiar , de dár noticia al compañero , ò compañeros dentro de otro dia , para que metan la gente , conforme à la Ordenanza antes desta ; i dentro de dos dias el dicho compañero , ò compañeros escojan , si quisieren pagar la parte de los peones , que les cupiere de la labor de la dicha mina , ò que goce el que la ha labrado , i descubierto el metal , de sacar por ello metal para sí con otros tantos peones , i si quisieren que saque el dicho metal , quede à su juramento , ò de su Mayordomo , ò persona , que tuviere cargo de la dicha mina , los peones que ha metido ; i saque con ellos el dicho metal para sí ; i si el compañero , ò compañeros quisieren mas pagar las peonadas , dèn por cada jornal à cada persona , que uviere labrado por la parte que les pertenesciere , quatro reales ; i hasta que los ayan pagado , no puedan sacar , ni saquen metal de la tal mina , de que lleven parte ; i el compañero , que la oviere ahondado , la pueda ir labrando , i el metal que sacare , lo aya para sí solo , hasta que le ayan pagado los dichos jornales : i si el tal , que descubriere el metal , no avisare à los dichos compañeros , ò à los dichos sus Mayordomos , ò persona , ò personas , que tuvieren el dicho cargo dentro del dicho tèrmino , que no sean obligados à pagarle las peonadas , ni goce del metal , para pagarse dellas , i dè à cada uno la parte del metal , que le cupiere desde el tiempo que lo descubrió , i dende en adelante sean todos obligados à meter las dichas doce personas , como se contiene en la dicha Ordenanza.

*XLIX.* Iten que el metal , que assi se sacare ,  
si

si no lo quisiesen fundir todo junto de compañía, lo partan igualmente, conforme à la parte, que cada uno tuviere en la dicha mina, i por la medida, ò peso, i al tiempo que para ello señalaren; i que hasta tanto que se parta, esté todo junto en lugar seguro; i ninguno sea ossado de tomar cosa alguna dèl, sò pena de perder la parte, que tuviera, i sea para los dichos compañero, ò compañeros, i mas del valor de la dicha parte la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez; i si de compañía lo fundieren, se meta assi en la afinacion, para que de allí se dè à cada uno lo que le pertenesciere, sò la pena de los que no lo llevaren à afinar el metal, que uvieren fundido, i sin afinar lo vendieren, ò contrataren.

*L.* Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona, para labrar, i desmontar su mina, pueda echar en mina, ni en pertenencia agena la tierra, que se sacare de la dicha su mina, sò pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados segun dicho es; i la Justicia, luego que se lo pida la parte, haga sacar, i limpiar la tierra de la tal pertenencia à costa del que la echò, ò mandò echar, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que dello se interponga; pero permitese que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenencia, con que la tal tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

*LI.* Iten ordenamos, i mandamos que el tomar de los lavaderos, que fueren necesarios, para lavar los metales de las dichas minas, sea en la parte, que mas convenga à los mineros, con tanto, que siendo en perjuicio de algun Pueblo, ò de los ganados, i no pudiendose hacer sin el

tal perjuicio, se saque el agua del río, ò arroyo à estanques, donde se laven los dichos metales, i con que los desagüen, sin que buelvan al dicho río, ò arroyo; i si esto no se pudiere hacer, se hagan setos à costa de los que los tales lavaderos hicieren; i para la provision, i determinacion desto, la Justicia, en cuya jurisdiccion se hicieren los dichos lavaderos, haga cumplir lo susodicho; de manera que se escuse el daño, i en el tomar de los dichos lavaderos se vayan estacando por la orden, que las dichas minas, i sea la medida de sesenta pies en largo, cada pie de à tercia, i doce en ancho.

*LII.* Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de entrar à buscar, ni sacar, ni beneficiar metal en terrero, ni lavadero, ni escorial ageno, sò pena de diez ducados por la primera vez, i por la segunda veinte, aplicados segun de suso: i por la tercera, demàs de los dichos veinte ducados, aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel partido: i no lo quebrante, sò pena de cumplirlo doblado, i mas, que todo lo que oviere sacado, i sacare, sea para el dueño del dicho terrero, ò lavadero, ò escorial.

*LIII.* Iten ordenamos, i mandamos que para beneficiar las dichas minas, i fundir, i afinar los metales; i para ademallas, i conservallas, i para hacer ingenios, edificios, chozas, i todas las demàs cosas para lo tocante à ellas, se puedan aprovechar, i aprovechen los Señores dellas, i las personas, que en ellas anduvieren, i trabajaren, de todos los montes, fustes, cepas, i de todo lo demàs, como lo pueden hacer los vecinos de cada Lugar, guar-

dan-

dando la nuestra Carta Real , que sobre esto tenemos dada ; lo qual hagan ansi , no embargante lo dispuesto cerca de la leña , i madera , i carbon , en la Pragmática primera , que fue hecha para lo de las minas.

*LIV.* Iten ordenamos , i mandamos que todos los dichos Señores de minas , i las personas , que las labraren , i beneficiaren , puedan libremente traer en las dichas dehesas , prados , egidos , ò montes públicos , ò concegiles , que estuvieren cerca de los assientos de las tales minas , todas las bestias suyas , i de sus criados , que sean menester para el beneficio de las dichas minas , assi de ingenios , como de las recuas , i bestias de silla , i de bueyes para las carretas , que truxeren provision , ò maderas , ò otras cosas à los dichos assientos , i fábricas de minas , segun i como lo pueden hacer los vecinos de los tÈrminos comarcanos à las dichas minas , i assientos ; i si fueren dehesas , paguen el hervage , i pasto , como la pagan los demàs ganados : i los que anduvieren à catar , ò hacer traviesas , para buscar las dichas minas , puedan llevar una bestia cada uno , sin que por la yerva , que pacieren , les lleven cosa alguna , porque lo contenido en esta Ordenanza demàs desto , se ha de guardar , quando las minas se començaren à labrar de proposito.

*LV.* Iten ordenamos , i mandamos que todos los dueños de las dichas minas , i sus criados , i personas , que entendieren en el beneficio de las dichas minas , i metales dellas , puedan cazar , i pescar libremente tres leguas al derredor de donde estuvieren los dichos assientos de las minas , en que residieren , guardando las Pragmaticas destos

nuestros Reinos, que sobre ello disponen.

*LVI.* Iten ordenamos, i mandamos que en qualesquier partes, i lugares, en que se uvieren descubiertos, i de aqui adelante se descubrieren minas, los Señores de las dichas minas hagan los assientos, è ingenios de fundicion, hornos, i todas las demàs cosas necessarias para la labor, i beneficio dellas, juntos, i congregados todo lo mas que fuere possible; i que el nuestro Administrador General, ò la persona por èl nombrada, tengan especial cuidado de que assi se haga; i cada uno de los dichos Señores de minas tenga una marca de hierro, con que marque, i señale las planchas de plomo plata, i otras qualesquier, que de su mina se sacaren; i sin la dicha marca no se lleven à afinar, ni se afinen.

*LVII.* Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de fundir ningun metal, si no fuere en los hornos, que fueren suyos: i si en otro horno quisiere fundir, lo señale ante el nuestro Administrador General, ò la persona por èl nombrada, i con su licencia lo pueda fundir, i no de otra manera, sò pena de perder el dicho metal plomo plata, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez; i que pierda la dicha mina, i sea para el dicho denunciador.

*LVIII.* Iten ordenamos, i mandamos que, quando acaesciere que, para fundir el metal de una mina, convengà echarle reboltura de metal de otra mina, se pueda hacer; con tanto que no exceda la lei del metal, en que se quiere hacer la dicha reboltura, de à marco por quintal de plomo plata; i si excediere, no se pueda hacer, ni haga sin li-

cen.



cencia de los dichos nuestros Oficiales, que residen en Guadalcanal, sò pena de perder los metales, que rebolvieren, i lo que dellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare: i mandamos à los dichos nuestros Oficiales que, quando lo tal acaesciere, vean, i ensayen los dichos metales de las dichas minas; para que conforme à ellos se haga la liquidacion de lo que nos pertenesciere; i aviendolo hecho, i mirado, como sea cosa, que tanto importa, i averiguado la parte, que uvieremos de aver, conforme à la lei de los dichos metales, dèn la dicha licencia, por ser tan conveniente à la buena fundicion de la dicha reboltura.

*LIX.* Iten ordenamos, i mandamos que en cada uno de los dichos assientos aya, i se haga à nuestra costa una casa de afinacion con los buitrones, i fuslinas, fuelles, i herramientas, que fueren menester para la afinacion del plomo plata, que se fundiere de todas las minas de aquel partido, à la qual dicha casa de afinacion todos traigan à afinar, i en ella se afine todo el plomo plata, que de las dichas minas se sacare, i de toda aquella comarca, i ninguna persona sea ossado de afinar en mucha, ni en poca cantidad en otra parte, fuera de la dicha casa de afinacion, ni vender, ni contratar el dicho plomo plata, hasta averse afinado, sò pena que ayan perdido, i pierdan lo que ansi afinaren, vendieren, ò contrataren, con el quatro tanto aplicado la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para la persona, que lo denunciare, i Juez, que lo sentenciare; en la qual dicha pena incurra qualquier persona, que en lo

su-

susodicho participare : i donde no se pudiere hacer comodamente la dicha casa , por no aver fábrica formada , ni minas bastantes , para que sea necesaria , los dichos Oficiales provean , i dèn orden como aya el recaudo , que convenga , i sea necesario para la fundicion de los dichos metales , que allì uviere : i que el plomo plata , que de allì se sacare , se lleve à la casa de afinacion , que sea mas à proposito ; i llegado allì , se ha de hacer , i guardar en la afinacion dello , i en todo lo demàs lo que se provee en las planchas de plomo plata , que de ordinario se han de afinar en la dicha casa.

*LX.* Iten ordenamos , i mandamos que en cada una de las casas de afinacion de cada Partido aya los afinadores necesarios nombrados por los dichos nuestros Oficiales , que residen en Guadalcanal , los quales à costa de las partes , i dando las dichas partes el carbon que fuere menester , hagan las afinaciones de plomo plata de aquel Partido , i comarca , i no otros algunos , sò pena à qualquiera otro , que hiciere afinacion sin licencia del dicho nuestro Administrador , ò de la persona por èl nombrada , de cien azotes , i tres años de Galeras al remo de por fuerza : i los dichos nuestros Oficiales tassèn lo que se ha de pagar à los dichos afinadores , i el carbon , que gastaren.

*LXI.* Iten ordenamos , i mandamos que en cada asiento de minas , donde uviere la dicha casa de afinacion , à nuestra costa aya un Fiel , que pese el plomo plata , que se truxere à afinar , el qual , quando fuere rescebido à su officio , haga juramento que bien , i fielmente harà su officio , i un Escrivano , que dè fee de las partidas de plomo  
pla-

plata , que se entregaren à los afinadores , i todas las partidas de plomo plata , que se truxeren à afinar , se entreguen al afinador , que señalaren los dichos nuestros Oficiales , para que las afine: i los dichos Oficiales tengan un libro , donde assienten todas las dichas partidas , i el dicho Escrivano tenga otro libro para lo mismo ; los quales dichos libros tengan su abecedario con cuenta à parte de cada una de las personas , que truxeren el dicho plomo plata à afinar , i en hoja por sì : el dicho Fiel pese las dichas planchas , i se entreguen al dicho afinador: i en el dicho libro se assiente , con dia , mes , i año lo que pesare , i quantas son , i las personas que las truxeren à afinar , i la marca dellas , i la mina , ò minas , de donde fueren , i el afinador , à quien se entregaren , de manera que de todo se tenga particular cuenta , i razon : i los dichos nuestros Oficiales , si ante ellos se hiciere , ò la persona por ellos nombrada , i el dicho Escrivano , i la parte , si supiere escribir , i si no supiere , otro por èl lo firme en ambos los dichos libros : i despues de hecho todo lo susodicho , el dicho afinador afine la dicha partida , sin que el plomo plata de una mina se rebuelva , i mezcle con la otra , sò pena que el que lo mezclare , pierda el dicho plomo , i plata , con el quatro tanto aplicado segun dicho es , i si el dicho afinador lo mezclare , le sean dados cien azotes , i sirva tres años en las Galeras al remo de por fuerza : i encargamos à los dichos nuestros Oficiales que tengan , i hagan tener especial diligencia , i cuidado , en que las dichas afinaciones se hagan fielmente , de manera que el nuestro derecho no sea defraudado , ni las partes reciban agravio.

Iten

*LXII.* Iten ordenamos, i mandamos que, hecho lo susodicho, afinada, i sacada la plata en presencia de los dichos nuestros Oficiales, ò de la persona por ellos nombrada, i el dicho Escrivano, el dicho Fiel la pese, i se saque della la parte, que conforme à estas Ordenanzas nos pertenesciere, i uvieremos de aver, i se entregue à nuestro Tesorero, i de lo que se le entregare, se le haga cargo, assentandose en los dichos libros, i en otro libro, que el dicho nuestro Tesorero ha de tener, con dia, i mes, i año, declarando de què mina, ò minas es la dicha plata, i el Señor de la partida, i la persona, que la truxo à afinar, i lo que pesò la plata de la dicha partida, i la parte, que nos pertenesció della, i se entregò al dicho Tesorero; i en todos los dichos tres libros firmen todos los susodichos, para que por ellos el dicho Tesorero dè cuenta, quando se le mandare; i la demàs plata se entregue à cuya fuere, poniendo en una, ò dos partes, ò mas de cada plancha, como fuere cada una, la marca de nuestras Armas Reales, sin la qual dicha marca ninguno sea ossado de vender, ni contratar la dicha plata, que de las dichas minas se sacare, sò pena de perder la dicha plata, i lo que se contratare, i la mitad de todos sus bienes, aplicados todos segun dicho es, i demàs desto sea desterrado de las dichas minas con diez leguas à la redonda por tiempo de seis años precisos; i no lo quebrante, sò pena de servir el dicho tiempo en las Galeras, ò donde le fuere mandado; en la qual dicha pena incurra el comprador, ò la persona, con quien se contratare la dicha plata.

*LXIII.* Iten, porque muchos metales de plata se labran, i benefician con azogue à menos cos-

ta,

ta, i à mas provecho, i podria ser que algunas personas quisiessen labrar, i beneficiar los dichos metales con azogue, i ansi no se podria guardar lo que està proveido, i mandado en los metales, que por fundicion, i afinacion se labran, i benefician, para que de la plata, que con el dicho azogue se sacare, se nos pague el derecho, que nos pertenesce, i avemos de aver conforme à estas Ordenanzas, sin que en ello aya algun fraude: ordenamos, i mandamos que qualquier persona, que quisiere labrar, i beneficiar los dichos metales con azogue, sea obligado à dár noticia dello à los dichos nuestros Oficiales, i à declararles la mina, ò minas, que quisieren labrar, ò beneficiar con el dicho azogue, para que se assiente, i sepa que las dichas mina, ò minas se labran, i benefician con azogue: i que todo el tiempo, que las quisieren labrar, i beneficiar con èl, no las puedan labrar, ni labren, ni beneficien de otra manera, si no fuere dando noticia dello, quando lo quisieren hacer, à los dichos Oficiales, para que se assiente, i sepa como yà no se labran, ni benefician las dichas minas con el dicho azogue; i si de otra manera labraren, i beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata, i metales, i sean la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare; i la dicha mina, ò minas las tengan perdidas, i sean para el dicho denunciador.

*LXIV.* Iten ordenamos, i mandamos que à toda la plata, que se sacare con azogue, segun dicho es, el que la sacare le eche marca diferente de la que se echare al plomo plata, i que luego se lleve ante el dicho nuestro Administrador, ò ante la persona por èl nombrada, para que el dicho

cho

cho Fiel la pese, i de ella se saque el derecho, que uvieremos de aver, i nos pertenesciere, i se entregue al dicho nuestro Tesorero, segun dicho es; i hecho lo susodicho, la que quedare se entregue à cuya fuere; i en cada plancha se eche nuestra marca Real, como de suso està dicho, i sin tener la dicha nuestra marca Real, no se pueda vender, ni contratar la dicha plata en manera alguna, sò la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata, i al comprador, ò persona, que lo contratare.

*LXV.* Iten ordenamos, i mandamos que el plomo pobre, que se fundiere, i que no se sufriere afinar, por ser tan pobre de plata, que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se traiga à la casa de la afinacion, que estuviere en los assientos, donde estuvieren las minas, de donde se sacare el dicho plomo, ò à los mas cercanos, para que la persona nombrada, que allì residiere por nuestro Administrador General, lo selle, i tome el derecho, que dello se debiere; i que ningun plomo, aunque se aya hecho de almàrtaga, no se pueda llevar de una parte à otra, sin que tenga el dicho sello, sò pena que el que de otra manera lo llevarre, lo tenga perdido, la mitad para el que lo denunciare, i la otra mitad para el que lo sentenciare, i mas el quatro tanto para nuestra Camara; i lo mismo sea en el cobre, ensayandose primero que se selle, para que se nos pague el partido de la plata, i oro, que tuviere; i esto se entiende fuera del tèrmino de las mercedes, que estàn hechas.

*LXVI.* Iten ordenamos, i mandamos que todos los que sacaren alcohol, nos paguen el derecho dèl en las venas, donde se sacare, i hasta que es-

tè

tè pagado, no se pueda mudar; ni vender para fuera parte sin licencia de los dichos nuestros Oficiales, ò de la persona por ellos nombrada, que estuviere en el assiento de minas mas cercano à la mina, donde se sacare el dicho alcohol, i despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar sin cedula de la dicha persona, i el dicho vendedor sea obligado de avisar dello al dicho comprador, para que saque la dicha cedula, el qual le avise sò pena de perder el valor del dicho alcohol, con el quatro tanto aplicado segun de suso, i al comprador, que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado con el quatro tanto, aplicado, segun dicho es, lo qual se ha de entender en las partes, donde no ai mercedes hechas.

*LXVII.* Iten por quanto, como por experiencia se ha visto que por pleitos, i diferencias, que se mueven sobre possessiones de minas, la labor, i beneficio de las dichas minas para, i se mandan cerrar hasta tanto que se averigüe quien tiene mejor derecho, i muchas veces se están uno, i dos años sin labrarse, ni beneficiarse, lo qual demàs del daño, que las partes resciben, es en notable perjuicio de nuestra Real Hacienda, i de toda la República; por tanto, para que todo lo susodicho cesse, i que las dichas minas no se dexen de labrar, ni beneficiar tanto tiempo, ordenamos, i mandamos que cada, i quando que lo tal acaesciere, dentro de quarenta dias (por el qual dicho tèrmino, i no mas, la mina, sobre que se litigare, esté cerrada) ante la Justicia las partes digan, i aleguen de su justicia, i presenten las escrituras, i recaudos, que tuvieren, i testigos hasta en número de doce cada uno, i no mas, i con lo que

di-

dixeren, i alegaren, i probaren dentro del dicho tèrmino, sin otra mas conclusion, ni prorogacion la dicha Justicia lo vea, i determine, reservando su derecho à salvo à la parte, contra quien sentenciare, para que en possession, i propiedad siga su justicia, como viere que le convenga; i luego dè la tenencia de la dicha mina à la parte por quien sentenciare; la qual la labre, i beneficie, teniendo cuenta, i razon por libro, con dia, mes, i año del metal, que se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se hicieren, dando fianzas de mil ducados, para que darà cuenta con pago de lo susodicho, si en grado de apelacion fuere condenado, i se le mandare; lo qual se haga, i cumpla assi sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad ò agravio, que, de lo que se determinare, i executare se interpusiere; i si la parte, contra quien se sentenciare, se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar, i dentro de sesenta dias en grado de apelacion, nulidad ò agravio ambas partes, sigan su justicia, i presenten sus escrituras, recaudos, i testigos en lo que de derecho uvie- re lugar, segun dicho es, i con lo que dentro del dicho tèrmino sin otra conclusion, ni prorogacion dixeren, alegaren, i probaren, se determine lo que sea justicia; i si la sentencia fuere confirmatoria, todavia la parte, en cuyo favor se diere, tenga cuenta, i razon del dicho metal, que se sacare, i de las dichas costas, i gastos, segun dicho es, para darla con pago, si en via ordinaria fuere vencido, i condenado, à que la dè; i sin que aya mas grado de suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, se remita la causa à la dicha Justicia, para que en possession, i propiedad hagan justicia; i de la



la sentencia, ò sentencias, que cerca de ello diere, se pueda apelar conforme à las leyes de nuestros Reinos, en grado de apelacion, i suplicacion seguir su justicia, como les conviniere: i si la dicha sentencia, dada en grado de apelacion de la primera sentencia, fuere revocatoria, que la tal sentencia sea llevada à pura, i devida execucion, i la parte en cuyo favor se diere, sea puesto, en la tenencia de la dicha mina, à la qual la otra parte, en cuyo favor se diò la primera sentencia, dè cuenta con pago de todo lo sacado, i procedido de la dicha mina hasta el dia que se la quitaren, sacadas las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se uvieren hecho, i este segundo tenedor tenga assimismo cuenta, i razon por libro, segun dicho es, de lo que de la dicha mina se sacare, i de las costas, i gastos, i de los dichos mil ducados de fianzas, para que darà cuenta con pago, si en possession, ò propiedad fuere vencido, i condenado à que la dè; i la dicha causa en possession, i propiedad se remita à la dicha Justicia, para que las partes en via ordinaria puedan seguir su justicia.

*LXVIII.* Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando, que alguno pidiere mina, que otro posea quieta, i pacificamente, i pidiere assimismo que la dicha mina se cierre, que porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende; son los metales que de las dichas minas se sacan, i porque no se dexen de labrar, ni beneficiar por los daños, que de ello se siguen, la dicha Justicia mande que dentro de treinta dias peremptorios, citada la parte, dè informacion del derecho, que tuviere: i que la dicha parte, si quie-

re la dè de lo contrario, ò de lo que viere que le conviene: i luego passados los treinta dias pareciendo tener derecho el que pide, mande al poseedor que dende en adelante tenga cuenta, i razon del metal, i plata, que se sacare de la dicha mina, i de las costas, i gastos que se hicieren, segun que està dicho en la Ordenanza antes de esta, para darla con pago, si fuere vencido: lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio, que de ello se interponga; i esto hecho proceda por la dicha causa, sin dár lugar à largas, ni dilaciones de malicia, i haga justicia.

*LXIX.* Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando que se ofrescieren casos, en que se nombraren terceros por las partes, ò que la dicha Justicia los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento que bien, i fielmente diràn, i declararán lo que les pareciere; i si los dichos terceros no se concertaren, en discordia se nombre otro tercero, i si este tal se conformare con el parecer de alguno de los dichos terceros, aquello se guarde, i execute; i si no se conformaren, i estuvieren singulares en todo ò en parte vayanse nombrando terceros, hasta tanto, que en todos aya dos pareceres conformes, i aviendolos, se guarde, i execute lo que dixeren, i declararen.

*LXX.* Iten ordenamos, i mandamos que los hurtos, que se hicieren en las dichas minas, i en los assientos, i terminos dellas, de oro, plata, plomo, i metales de qualquiera calidad, i condicion que sea, i de otras qualesquier cosas anexâs i concernientes à la labor, i beneficio de las dichas minas, sean castigados por todo rigor; i el que hurta-

re

re qualquier cosa de las susodichas , demàs de restituir , i pagar todo , lo que hurtare à la parte , sea condenado en las setenas, las quales aplicamos , la mitad para la nuestra Camara , i la otra mitad para la persona que lo denunciare , i Juez , que lo sentenciare ; i no teniendo de que pagar , la dicha pena de las setenas se comute en otra pena corporal , ò de destierro , conforme à la gravedad del delito.

*LXXI.* Iten ordenamos , i mandamos que los dichos nuestros Oficiales , que residieren en Guadalcanal , i las personas , que por ellos , ò por los que despues dellos fueren nombrados , para assistir en singular , en qualesquier partes dellas , i los nuestros Tesoreros , Contadores , Factores , que son , ò fueren en las dichas minas , ò en qualesquier partidos dellas , i las Justicias , i Escrivanos , que por Nos son nombrados , i que de aqui adelante se nombraren , para usar , i exercer sus officios en ellas , no puedan tener , ni tengan mina alguna , ni parte della , en ningun partido del Reino por si , ni por interposita persona , directa , ni indirectamente en todo el tiempo , que usaren los dichos officios , sò pena de privacion perpetua de los dichos officios , i de perder la mina , ò minas , que tuvieren , i sean de la persona que lo denunciare , i mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara ; en la qual pena de perdimiento de bienes , i minas incurra qualquier persona , que participare en lo susodicho.

*LXXII.* Iten ordenamos , i mandamos que todas las otras personas , que por nombramiento de los dichos nuestros Oficiales , ò por las personas por ellos nombradas entendieren en la fàbrica , i bene-

ficio de las dichas minas, ò que en qualquier manera llevaren salario, ò soldada nuestra para el dicho efecto, no puedan tener minas, ni partes dellas por sí, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente, en los partidos donde anduvieren, ò trabajaren, con dos leguas en el contorno dellos; i si tomaren, ò uvieren mina, ò minas, ò parte dellas, durante el tiempo, que ganaren el dicho nuestro salario, ò soldada, segun dicho es, tengan perdida la tal mina, ò minas, ò parte dellas, i sean para la persona, que lo denunciare; i demàs desto sean desterrados de las dichas minas, con seis leguas à la redonda por tiempo de tres años precisos; i no lo quebrante, sò pena, siendo persona noble, que cumpla el dicho destierro doblado; i si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las Galeras al remo de por fuerza.

*LXXIII.* Iten ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Oficiales puedan señalar à las personas, que nombraren en los Partidos, i à todas las demàs, que les pareciere ser necessarias para el beneficio, i buen recaudo de nuestra Real Hacienda, los salarios, que bien visto les fuere; i librar à cada uno lo que uviere de aver, para que se le pague por los Tesoreros, i personas, que cobraren en lo que procediere de los dichos partidos; i pueda ansimismo hacer los demàs gastos que para lo susodicho entendieren que conviene: de todo lo qual tengan libro con cuenta, i razon de lo que se librare, i gastare, i embien las dichas cuentas firmadas de sus nombres à la nuestra Contaduría Mayor de tres à tres meses, para que en ella se vea; i si algo uviere que moderar, se provea lo que convenga.

*Las*

*Las Ordenanzas para las Minas del oro.*

**LXXIV.** **I**Ten ordenamos . i mandamos que todas las personas , que buscaren , hallaren , i tomaren minas de oro . assi los primeros descubridores , como los demàs , en el tomar , registrar , i estacar las dichas minas , i en el señalar mina para Nos , guarden lo contenido en estas Ordenanzas , cerca del tomar , registrar , i estacar las minas de plata , i sò las penas en ellas contenidas : i que conforme à las dichas Ordenanzas , i sò las penas dellas , sean obligados à embiar los registros à los nuestros Oficiales , que residieren en Guadalcanal : i ellos tengan libros de registros de las minas de oro , segun , i como està proveido en lo de la plata.

**LXXV.** Iten ordenamos , i mandamos que los primeros descubridores de las dichas minas de oro , tomen , i tengan cincuenta varas de medir en largo , i veinte i cinco en ancho , i que la misma medida tenga la mina , que para Nos ha de quedar ; las quales puedan tomar como mejor les estuviere : i los demàs despues dellos tomen , i tengan quarenta varas en largo , i veinte en ancho , las quales tomen ansimismo como mejor les estuviere : i en todo lo demàs guarden lo contenido en las dichas Ordenanzas de la plata , i sò las penas dellas.

**LXXVI.** Iten ordenamos , i mandamos que todos los que tuvieren minas de oro , sean obligados à tenerlas pobladas , como està mandado en el poblar de las minas de la plata : i que ansimismo guarden en el tener minas demasiadas , lo que

està proveido para las dichas minas de la plata, sò las penas dellas en todo lo susodicho.

*LXXVII.* Iten ordenamos , i mandamos que ninguna persona sea ossado de tratar , ni contratar , vender , ni comprar oro en polvo , ni en barra , ni riele , sin estàr marcado de nuestra marca Real : la qual mandamos que tenga la persona , que en nuestro nombre estuviere , para cobrar la parte , que nos pertenesciere : i assimismo aya un fundidor , que funda , i haga vergas del oro , que se sacare , el qual sea Fiel del peso , i ante el dicho nuestro Administrador , ò ante la persona puesta por èl lo funda , pese , i marque con la dicha nuestra marca Real , i se dè , i entregue , lo que à Nos pertenesciere , al nuestro Tesorero , que para ello fuere señalado , i lo demàs se dè à su dueño , i el dicho Tesorero tenga un libro , en que assiente las dichas partidas , con dia , mes , i año , i assiente assimismo cuyo es el dicho oro , i de què mina saliò , i què tanto , i la parte , que nos pertenesciò , de que se hizo cargo al dicho Tesorero , i la que llevò el dueño de la tal partida , lo qual firmen el dicho Tesorero , i la dicha parte , si supiere firmar , si no , otro por èl , i el Fundador , i el Escrivano , ante quien passare ; el qual dicho Escrivano tenga otro tal libro , adonde se assiente lo mismo , i se firme , como dicho es ; i ninguna persona pueda vender , i contratar el dicho oro , si no fuere fundido , i marcado , como està dicho , sò la pena contenida en la Ordenanza de la plata , que cerca desto habla , è incurra en la misma pena el que lo comprare , ò contratare , como se contiene en la dicha Ordenanza de la plata.

**LXXVIII.** Iten , porque podria acaescer que criados de los dichos Señores de minas , ò otras personas , sin que los dichos Señores lo sepan, vendan , ò contraten oro , ò plata , sin estàr marcado con nuestra marca Real , contra lo contenido en estas Ordenanzas : ordenamos , i mandamos que qualquier criado , ò persona , que sin sabiduría , i culpa de los dichos Señores vendiere , ò contratare oro , ò plata sin estàr marcado de nuestra marca Real , segun dicho es , i qualquiera que lo comprare , ò contratare , demàs de restituir , ò pagar lo que assi se vendiere , ò se contratare , à cuyo fuere , pierda todos sus bienes ; i sean la mitad para la nuestra Camara , i la otra mitad para el denunciador , i Juez , que lo sentenciare , i sirva diez años en las Galeras al remo de por fuerza.

**LEI VI.**

*Que las cosas halladas mostrencas , passado el año pertenecen à la Camara.*

D. Alonso en el Quaderno de las penas de Camara , *cap.* 13. i en el D. Enrique III. *cap.* 13. i èsta por la presente se modifica.

**T**Oda la cosa , que fuere hallada en qualquiera manera mostrenca desamparada , deve ser entregada à la Justicia del Lugar , ò de la jurisdiccion , que fuere hallada , i deve ser guardada un año ; i si dueño no paresciere , deve ser dado para nuestra Camara.

## LEI VII.

*Que pone las diligencias , que se han de hacer , para hacer suyas las cosas halladas mostrencas el que las hallare.*

D. Fernando , i Doña Isabel en Madrigal año 476. l. 31.

**O**Rdenamos que qualquiera que hallare alguna cosa agena sea tenuto de lo poner luego en mano , i poder del Alcalde de la Ciudad , ò Lugar , en cuyo termino fuere hallada , i el dicho Alcalde sea tenuto de lo poner en poder de persona , ò personas idoneas , que lo tenga de manifiesto por un año , i dos meses ; i el que lo ansi hallare , ò aquel , à quien pertenesciere por privilegio , uso , i costumbre lo mostrenco , hagalo en este interin pregonar por público , i conoscido pregonero del Lugar , dò la cosa fuere hallada cada mes en dia de mercado : i mandamos que el mismo dia , que fuere hallada , la notifique el que la hallare ante el Escrivano del Concejo del dicho Lugar ; i si hasta el termino de un año , i dos meses el Señor de la cosa hallada viniere , libremente le sea restituída , pagando las costas , que fueren hechas en la guarda , i si aquel , ò à quien pertenesce lo mostrenco , no hiciere las diligencias de suso contenidas , pierda el derecho , que le compete al mostrenco , i la cosa hallada la restituya , como por hurto.



LEI VIII.

*Que pone lo que se ha de hacer , quando algun ganado anda mostrenco de una cabaña en otra.*

D. Enrique II. en Toro Era 409. pet. 17.

**N**uestra merced , i voluntad es que los ganados , que atraviessan de un Lugar à otro , i de una cabaña à otra , sean seguros , i no se pierdan por mostrenco , ò algarino: mandamos que si los tales ganados fueren hallados en campo sin pastor , que qualquier que los hallare , los tenga de manifiesto en sí hasta sesenta dias , i que los haga pregonar en los Mercados acostumbrados , i si los Señores dellos parescieren , que le sea luego dado , i entregado lo suyo , pagando la costa , que uviere hecho en lo guardar.

LEI IX.

*Que dà nueva forma en lo que se ha de guardar en estos Reinos en el descubrimiento , labor , i beneficio de las minas de oro , i plata , azogue , i otros metales.*

D. Phelipe II. en S. Lorenzo à 22. de Agosto de 1584. años. Incorporacion de las minas , i mineros del Reino en el Patrimonio Real.

**P**rimeramente revocamos , anulamos , i damos por ningunas las Pragmáticas , i Ordenamientos , hechos en Valladolid , i en Madrid , que son la lei quarta , i quinta de este titulo , i qualesquier leyes de Ordenamiento , i partidas , i otros qua-

qualesquier derechos , è Pragmàticas , i fueros , i costumbres , en quanto fueren contrarios à lo dispuesto en esta lei ; i queremos , i mandamos que en quanto à esto no tengan fuerza , ni vigor alguno , quedando solamente en su fuerza , i vigor la lei quarta de este titulo , que trata de la incorporacion en nuestro Real Patrimonio de los mineros de oro , plata , i azogue de estos nuestros Reinos , de que se avia hecho merced à personas particulares por Partidos , Obispados , i Provincias ; por la qual , i por estas nuestras leyes , i Ordenanzas , i no por otras algunas , queremos , i mandamos que se labren , i beneficien las dichas minas , i se juzguen , i determinen todos los pleitos , i diferencias , que cerca de las dichas minas , i de lo à ellas anexo , tocante , i concerniente sucedieren en qualquier manera.

*II.* I por hacer bien , i merced à nuestros subditos , i naturales , i à otras qualesquier personas , aunque sean estrangeros de estos nuestros Reinos , que beneficiaren , i descubrieren qualesquier minas de plata , descubiertas , i por descubrir , queremos , i mandamos que las ayan , i sean suyas proprias en possession , i propiedad , i que puedan hacer , i hagan de ellas , como de cosa propria suya , guardando ansi en lo que nos han de pagar por nuestro derecho , como en todo lo demás , lo dispuesto , i ordenado por esta Pragmàtica en la manera siguiente.

*III.* Si los metales , que sacaren de las dichas minas , acudieren à razon de marco i medio , que son doce onzas por quintal de plomo plata , i de allí abaxo , paguen à Nos la decima parte de la plata , que la dicha mina , i metales de ella se sa-

caren, sin que se descuente cosa alguna por razon de costas, ni en otra manera, porque todas ellas se han de quedar à cargo de las dichas personas, que labraren, i descubrieren, i beneficiaren las dichas minas, i todo lo demàs, sacada la dicha decima de la dicha plata, lo ayan i lleven para si.

*IV.* En las minas, que acudieren à mas de marco i medio por quintal de plomo plata hasta quatro marcos, paguen à Nos la quinta parte de la plata, que se sacare: sin descontar costas; i lo demàs lleven las personas, que beneficiaren las dichas minas, i metales, segun dicho es.

*V.* En las minas, que acudieren de quatro marcos arriba por quintal de plomo plata hasta seis marcos, paguen à Nos la quarta parte de la plata que se sacare, sin descontar costas: i lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

*VI.* En las minas, que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de plomo plata de qualquier bondad, qualidad, i riqueza, que sean, i llegaren à ser pensada, ò no pensada; paguen à Nos la mitad de la plata, que se sacare, sin descontar costas: i lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

*VII.* En las minas, que fueren de oro de qualquier lei, qualidad, i cantidad, i riqueza, que fueren, i puedan ser, paguen à Nos la mitad del oro, que dellas procediere, sin descontar costas algunas; i la otra mitad lleven para si las personas, que lo descubrieren, i beneficiaren: i esto se entienda en qualquier genero de beneficio de minas de oro, ora proceda de minas, ò de nacimientos en rios, ò fuera de ellos, en qualquier manera que sea.

*VIII.* I porque ai algunas minas viejas, en estos nuestros Reinos, que antes de la publicacion de la dicha nuestra Pragmática, por Nos hecha en diez dias del mes de Enero de mil i quinientos i cincuenta i nueve años, se solian labrar, i beneficiar, i al presente no se labran, ni benefician por sus dueños, ni actualmente las labraban al tiempo, que se hizo la dicha Pragmática, i assimismo se han descubierto, i labrado despues acá algunas otras minas, i de las unas, i de las otras ai sacados terreros, i escoriales: mandamos que las personas, que quisieren labrar las dichas minas, i beneficiar los dichos terreros, i escoriales sin perjuicio del derecho, que sus dueños tuvieren à ellas, lo puedan hacer; i de los metales, que de las tales minas se sacaren, paguen lo siguiente.

*IX.* En las minas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmática estaban desamparadas, que no se labraban, i despues acá se han descubierto, i labrado, las que estuvieren ahondadas diez estados, i dende abaxo en qualquier hondura que llegue, de los metales, que dellas se sacare, acudiendo à dos marcos por quintal de plomo plata, i dende abaxo, paguen à Nos de la plata, que dellas se sacare la dozava parte; i si acudieren à mas de los dichos dos marcos por quintal, paguen al respecto que han de pagar de las minas, que de nuevo se hallaren, como de suso và declarado, sin sacar dello costas algunas; pero declarase que qualesquier minas viejas, ò nuevas, que tuvieren menos de diez estados de hondo, sean avidas por minas nuevas, para que como tales paguen el derecho por la forma, i orden, que està dicho en los capitulos, que tratan de las dichas minas nuevas.

X. I si los terreros , i escoriales , que tuvieren las minas referidas en el capitulo antes de èste , se hundieren de por sî , i no se mezclaren con otros metales , que despues de hechos los dichos terreros , i escoriales se ovieren sacado , i sacaren de las minas , se pague à Nos la decima parte de la plata , que procediere de los dichos terreros , i escoriales , fundiendolos , como dicho es , de por sî; pero si se mezclaren con otros metales , paguen de la plata , que de ello procediere , conforme à como se nos ha de pagar el derecho de las demàs minas , teniendo consideracion à la suerte del metal , con que se juntare.

XI. I el plomo , greta cendrada , i almàrtaga , i escovilla , i todo lo demàs , que de las afinaciones saliere , sacada la plata , de que se nos han de pagar las partes , segun que de suso vâ declarado , libres de todas costas , han de quedar , i queden para los dueños de las dichas minas , sin que del dicho plomo , greta , cendrada , almàrtaga , i escovilla se aya de pagar à Nos cosa alguna , ni poner , ni ponga impedimento , ni embargo en ello.

XII. I porque del plomo pobre , que no se sufre afinar , por tener poca plata , ò ninguna ; i del alcohol , i del cobre ai necessidad para beneficiar las minas de plata : mandamos que las minas del dicho plomo , alcohol , i cobre , que oviere , i se hallaren en partes , donde no està hecha merced de mineros , i metales , se puedan buscar , i beneficiar por todas las personas de suso declaradas ; i que dello nos paguen del cobre la treintena parte , i del alcohol la decima parte , i del plomo pobre ( que se ha de entender de lo que no se sacare mas de quatro reales de

de plata por quintal) la veintena parte, todo ello libre de costas; con tanto, que si el dicho cobre tuviere oro, deste tal oro se nos pague la sexta parte, i mas el derecho del cobre; i si tuviere plata, que paguen dello la mitad del derecho, que arriba và declarado que se ha de pagar de los metales de plata, conforme à como acudiere en marcos por quintal, i mas el derecho del cobre, como dicho es.

*XIII.* Todas las quales dichas partes, que arriba se declara que avemos de aver de todas las dichas suertes de minas nuevas, i viejas, i terreros, i escoriales, se entiende que nos han de ser pagadas en plata en las casas de afinaciones, i fuslinas, que avemos de tener para las dichas afinaciones, i no en metal, ni en plomo plata, i las de plomo pobre, i cobre en planchas, i las de alcohol, en metal, todo ello de la suerte, i bondad, que estuvieren las partes que quedaren para los dueños, i libras de todas costas.

*XIV.* I porque segun la dicha Pragmática, del año de mil i quinientos i cincuenta i nueve, que se hizo à diez de Enero del, los que tienen mercedes de minas, han de gozar de todo lo que no fuere oro, i plata, i azogue, conforme à sus privilegios; i demàs desto han de gozar de las minas de oro, i plata, que se avian comenzado à labrar, i se labraban actualmente por ellos, ò por otras personas en su nombre, antes de la dicha Pragmática; i cerca destas palabras ha auido algunas dudas, diciendo que podria acaescer averlas hallado, i comenzado à labrar un año, ò dos, ò mas antes de la dicha Pragmática, i averlas dexado de labrar algun tiempo antes de la fecha della, por lo qual la dicha Pragmática lo excluía, por no labrarlas actualmente, quando

se

se hizo, se declara que las dichas minas de oro, i plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ser las que se labraban, i disfrutaban al tiempo que se hizo la dicha Pragmática, i quatro meses antes della, i no de otra manera.

XV. Otrosi, porque en la dicha Pragmática del año de cincuenta i nueve prohibimos, i mandamos, que ninguna persona pudiesse buscar, ni descubrir minas una legua al derredor de la mina de Guadalcanal, i un quarto de la de Cazalla, i otro quarto de Galaroca, i otro quarto de Aracena, porque despues se ha entendido que conviene à nuestro servicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua, i declarar dende donde han de correr; mandamos que en las dichas tres partes, i en la de Guadalcanal, ni en cada una dellas, no pueda ninguna, ni alguna persona tomar, ni tener minas en término de una legua à la redonda en cada una de las dichas partes, i que las dichas leguas se entiendan, i midan de esta manera; la de Guadalcanal desde la casa, que està hecha allí para la fàbrica de las dichas minas; i la de Cazalla desde la casa, que està encima de la mina de Pedro Candil: i la de Aracena desde la casa, que està hecha en la mina del cerro de los azores; i la de Galaroca de la mina primera, que se descubrió, que es cerca del Lugar; i las dichas leguas han de ser legales de à quince mil pies, cada pie de à tercia, medidos por la tierra; i todas las minas, que se hallaren en el distrito dellas, han de ser para Nos; pero si hasta el día de la promulgacion desta nuestra Carta se uvieren hallado algunas minas fuera de los dichos quartos de legua, i dentro de la legua, que agora se señala, han de

gozar dellas los halladores , conforme à la dicha primera Pragmática.

*XVI.* Iten ordenamos , i mandamos que todas, i qualesquier personas, aunque sean estrangeros, puedan libremente buscar minas de oro, i plata, i las demás, que por estas nuestras Ordenanzas vãn declaradas, i catar, i hacer todas las diligencias necesarias, para el descubrir los dichos metales en todos los dichos nuestros Reinos, i Señorios de la Corona de Castilla ( fuera de los Lugares exceptuados ) en los campos, montes, valdios, i egidos, dehezas nuestras, i de Pueblos, ò de personas particulares; i en qualesquier heredades, sin que en ello por los Señores de las dichas dehezas, i heredades, ni por otra persona alguna se les pueda poner, ni ponga impedimento, ni contradicion: i si fuere necessario cavar, i ahondar en las dichas dehezas, i heredades, lo puedan hacer, con que si hicieren daño, la Justicia de minas nombre dos personas de confianza, que entiendan el daño, las quales lo vean, i con juramento lo declaren; i si no se conformaren en la declaracion, la dicha Justicia nombre tercero, ò terceros juramentados, hasta que se conformen; i lo que la mayor parte en conformidad declararen, lo manden pagar, i executar por ello; i si hallaren metal, que les parezca que se deve seguir, i hicieren assiento, i fàbrica, i las demás cosas necesarias para la labor, i beneficio de la mina, ò minas, i del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño, que por razon de lo susodicho la tal deheza, ò heredad oviere recibido, ò recibiere; i con justa consideracion de todo ( debaxo del dicho juramento ) aprecien el tal daño, i la dicha justicia lo mande pagar, segun dicho es. Iten



*XVII.* Iten ordenamos, i mandamos que qualquier que descubriere mina de oro, ò plata, ò otros qualesquier metales, dentro de veinte dias despues que uviere descubierto, ò hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la Justicia de minas, en cuya jurisdiccion estuviere la tal mina, i por ante Escrivano, presentando el metal, que oviere hallado; i en el registro se declare la persona, que la descubrió, i registrò, i la parte donde està, i se hallò el metal, que se presentò, i que dentro de otros sesenta dias despues de hecho el tal registro, el que lo uviere hecho, sea obligado de embiar, i embie un traslado autorizado del dicho registro ante nuestro Administrador General, si lo oviere en la comarca, ò si no ante el Administrador, que estuviere en el Partido, debaxo de cuyo distrito cayere la dicha mina, para que se assiente, i ponga en el libro, i registro, que cada uno ha de tener de las dichas minas, para que se sepa, i tenga razon de todas las minas, que oviere, i se descubrieren, i no haciendo el dicho registro en la forma, i tiempo, que està dicho, i no guardando lo demàs que dicho es, pueda otro qualquiera registrar la dicha mina, i aver, i adquirir el derecho, que el tal descubridor, ò qualquiera otra persona, que viniera à registrar, tuviere, haciendo el registro, segun dicho es.

*XVIII.* Iten, por quanto hasta la publicacion destas nuestras Ordenanzas se han descubierto, i registrado muchas minas nuevas, i viejas, las quales estàn ocupadas, i embarazadas sin labrarse, ni beneficiarse, i sin que de ellas se tenga entera noticia, i los registros se avian hecho diferente-

mente : ordenamos , i mandamos que todos los que antes de la publicacion de estas nuestras Ordenanzas ovieren descubierto, i registrado minas viejas, ò nuevamente halladas , sean obligados dentro de dos meses à renovar, i tornar à hacer los dichos registros , segun, i por la forma, que en la Ordenanza antes desta està dicho, para las que de aqui adelante se descubrieren ; i dentro de otros sesenta dias sean obligados à embiar, i embien los tales registros ante el dicho nuestro Administrador General , si lo oviere en la comarca , i si no , ante el Administrador , que estuviere en el Partido , debaxo de cuyo distrito cayere la dicha mina ; i si assi no lo hicieren , i cumplieren, i sacaren testimonio del dicho registro, tengan perdido, i pierdan el derecho , que les pertenciere, i pretendieren tener à la dicha mina, i que la aya la persona , que hiciere las diligencias , conforme à esta nuestra Pragmática.

*XIX.* Iten ordenamos , i mandamos que los Administradores de minas de cada Partido tengan libro , donde se assienten todos los registros , que en el distrito de cada uno se hicieren de todas las minas descubiertas, i que se descubrieren , tomen, i vendieren , ò en otra qualquiera manera se contrataren ; i que los dichos Administradores embien à la nuestra Contaduría Mayor relacion firmada de su nombre del estado de las minas de estos nuestros Reinos, i de lo procedido dellas , cada uno de su distrito ; i que despues de aver embiado la primera relacion , de seis en seis meses la vayan embiando de lo que en ellas uviere sucedido , i procedido.

*XX.* Iten ordenamos , i mandamos que ninguna persona sea ossada de registrar, ni poner en

SU

su registro mina , que no sea suya , sò pena de mil ducados al que lo contrario hiciere , aplicados la mitad para nuestra Camara , i la otra mitad para el que lo denunciare , i el Juez que lo sentenciare ; i que demàs de esto pierda el derecho , que à la tal mina tuviere adquirido.

*XXI.* Iten ordenamos , i mandamos que quando alguno registrare mina , ò minas , que no sean enteramente suyas , sea obligado à declarar la parte , ò partes , que en ellas tuviere ; i si las tiene de compaña , la parte , que el compañero , ò compañeros tuvieren en la dicha mina , ò minas ; sò pena que si assi no lo hiciere , pierda la parte , ò partes , que tuviere , i sean del compañero , ò compañeros , de quien dexò de manifestar la parte , ò partes que tenian.

*XXII.* Iten ordenamos , i mandamos que el que primero hallare , i descubriere la mina , como primero hallador , i descubridor , haga primero registro , i goce de todas las pertenencias de minas , que estacare , i quisiere estacar en las minas , i betas , que descubriere , i oviere descubierta : con tanto , que dentro de diez dias naturales de como oviere hecho registro de la dicha mina , estaque , declare , i señale las pertenencias , que quisiere , i goce de la medida , que à cada estacada pertenece , por todas las pertenencias de estacada , que señalare , como tal descubridor , i ha de ser obligado à estacar todas las pertenencias , que , como dicho es , quisiere , dentro de los dichos diez dias , como le pareciere , i estuviere mejor , aunque alcance , i tome dentro de sus estacas la cata , ò catas , que los demàs , que despues dèl vinieren , ovieren hecho , ò hicieren , con que ante todas cosas

haga estaca fixa , en cada pertenencia de las que assi señalare , i tomare ; las quales no pueda dexar , ni dexe , estacandose , ò mejorandose , como quiera que se estacare , ò mejorarare ; i los demás , que despues dèl vinieren , por su orden se han de ir estacando , i mejorando , descubriendo metal ; i aviendose registrado , como estàn obligados , haciendo estaca fixa de todas las pertenencias , que quisiere tomar , i señalar en el dicho tèrmino de los dichos diez dias , despues de passados los primeros diez , que el primero descubridor tuvo , porque siempre los que estacaren en una mina , han de tener diez dias para correr la mina , i tomar en ella todas las pertenencias que quisieren , i hacer estaca fixa , con que no puedan rebolver , ni entrar en las pertenencias , que ovieren estacado antes dèl , porque siempre se ha de guardar à los que primero ovieren estacado todas las pertenencias , i limites , que ovieren tomado , i señalado ; i si dos , vinieren , ò mas à pedir estacas , breve , i sumariamente se averigüe qual fue el primero que las pidió , i el que se averiguare ser primero , se prefiera à los otros , reservando su derecho à salvo al que todavia pretendiere aver pedido primero las dichas estacas.

*XXIII.* Iten ordenamos , i mandamos que qualquier persona , que oviere descubierta , ò descubriere mina nuevamente , i oviere hecho registro , segun se contiene en la Ordenanza antes desta , que este tal goce de ciento i sesenta varas de medir por la vena en largo , i ochenta en ancho ; i si se quisiere estacar en las dichas ciento i sesenta varas , i ochenta , atravesando la vena , lo pueda hacer , i haga , como mas viere que le conviene ; i de-

cla-

clarase que despues de aver señalado el primero descubridor de una mina dentro de los dichos diez dias , que para ello se le dãn , las pertenencias, que oviere tomado , ninguna persona pueda pedir estaca , ni tomarlas hasta passados otros diez dias, para poderse determinar las pertenencias , que quisiere tomar ; como primero descubridor ; con tanto , que no dexe la estaca fixa , i con que sea sin perjuicio del tercero , ò terceros , que oviere à los lados, i que tuvieren minas hechas , i registradas antes que èl ; i los que despues del primero descubridor ovieren tomado minas , ò dende aqui adelante las tomaren , vayan tomando , i haciendo sus minas , i pertenencias ; i cada mina de las que despues del dicho descubridor se ha de tomar , ha de tener ciento i veinte varas de largo, i sesenta de ancho, las quales puedan tomar , atravesando la vena , ò como mejor les estuviere , con que sea , no dexando la estaca fixa , i sin perjuicio de tercero.

**XXIV.** Iten ordenamos , i mandamos que si alguna persona viniere à pedir estacas al primero descubridor , ò à los demàs , que estuvieren por estacar , despues de aver registrado sus minas , assi en las minas , que hasta agora estàn descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, el dicho primero descubridor, i los demàs sean tenidos, i obligados à dárles las dichas estacas dentro de diez dias , desde el dia que se le pidieren , estando en las minas ; i si no se las diere passado el dicho término , la Justicia de minas , que destas cosas ha de conocer conforme à estas nuestras Ordenanzas , llevando consigo personas , que sepan estacar minas , i juramentando para ello , de las dichas es-

tacas ; i no hallandose en las minas la persona , à quien se pidieren , estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas minas ; sea obligado à darlas dentro de quince dias ; i si no las diere pasados los dichos quince dias ; se las dè la dicha Justicia , como dicho es ; i no estando en la comarca de las dichas minas , ni diez leguas dellas , se notifique à su Mayordomo , ò persona , que tuviere cargo de la labor , i beneficio de sus minas , ò en su casa , si la tuviere ; i se dè pregon pùblico en un dia de fiesta , el primero que viniere , i corra el tèrmino de los dichos quince dias desde el dia de la notificacion , que se hiciere al dicho Mayordomo , ò persona , ò en su casa ; i el dicho pregon se fixe en la puerta de la Iglesia de las dichas minas ; i no aviendo Iglesia en ellas , en la del Pueblo mas cercano ; i passado el dicho tèrmino de los quince dias la dicha Justicia dè las dichas estacas , como està dicho , teniendo atencion en el darlas , que siempre ha de aver estaca fixa , la qual se ha de guardar , i no se ha de desamparar en el estacarse , i mejorarse.

*XXV.* Iten ordenamos , i mandamos que si concurrieren à pedir estacas al tal primero descubridor , ò à los demàs , que estuvieren por estacar , à un tiempo dos personas , ò mas , que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina , à la qual se pidieren las dichas estacas , que en tal caso por los registros se averigüe qual se ha de estacar primero , i qual segundo ; i assi succesivamente se vayan estacando , guardando la medida , i todo lo demàs contenido en estas nuestras Ordenanzas.

*XXVI.* Iten ordenamos , i mandamos que cada,

i quando que las dichas estacas se pidieren, i se dieren segun dicho es, en el estacar se guarde, i haga quadra, i derecera por angulos rectos, i que en la dicha quadra entre, i no quede fuera la dicha estaca fixa, tomando cada uno las varas, que deve tomar, por donde quisiere, i bien visto le fuere en la forma dicha, i declarada.

*XXVII.* Iten porque podria acaecer que quando entre dos, ò mas personas estàn hechas estacas fixas, el que vè que le està bien, saca de su lugar la estaca, ò estacas, que le parece, i las muda à otra parte à su proposito, de que podrian suceder algunos pleitos: declaramos, i mandamos, que quando alguno pidiere estacas à otro, i se las diere, ò quisiere estacar su mina, sin que se lo pidan, que en la parte donde hiciere las estacas fixas, para con sus vecinos, sea obligado à hacer hoyos para cada una de las dichas estacas de dos varas de medir en hondo, i una en ancho; i en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la estaca, i no la pueda mudar, si no fuere en los casos, que conforme à estas Ordenanzas se puede mejorar; i la estaca, ò estacas, que asi hiciere, sean avidas por pertenencias entre el que las hiciere, i los dichos sus vecinos; lo qual assi hagan, i cumplan, sò pena de perder el derecho, que tuvieren à la dicha mina, i que qualquiera otro la pueda pedir, i registrar por suya.

*XXVIII.* Iten declaramos, i mandamos, que yà que uno, à quien fueren pedidas estacas, esté estacado, si viniere otro de nuevo à le pedir estacas por otra parte de su mina, que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas estacas, siendo sin perjuicio de las estacas

que tiene dadas, i con que no dexé fuera su estaca fixa.

**XXIX.** Iten ordenamos, i mandamos que aunque uno tenga hechas estacas con otro por alguna parte de su mina, si este tal antes que por otro, ò otros se le pidan estacas por otra parte, donde no las tuviere hechas, i dadas, quisiere mejorar su mina, lo pueda hacer, con tanto que vaya ante la Justicia, que de estas cosas ha de conocer, à manifestar las nuevas estacas, i la mejora, que hace en la dicha su mina; i la dicha Justicia admita la tal mejora, i se assiente en el margen del registro, que oviere hecho de la tal mina, con que sea sin perjuicio de tercero, como dicho es; i dexando dentro de su pertenencia su estaca fixa; i las demasias, que dexare entre su mina, i la del vecino, con quien tiene hechas estacas fixas, se dèn al primero que las pidiere; i si el vecino fuere el primero, las pueda tomar, con tanto que tenga cumplimiento de una mina, con las mejoras que toma, i que no dexé fuera su estaca fixa, i que manifieste ansimismo ante la dicha Justicia la dicha mejora, para que se assiente en el dicho registro.

**XXX.** Iten ordenamos, i mandamos que, si alguna mina saliere de la estacada, ò limite, que conforme à estas Pragmáticas le pertenece, assi de lo largo, como de lo ancho, i el metal della se juntare con el metal de la mina de otro, i ambas minas vinieren por el hondo à ser una, el Minero que primero oviere ahondado, i llegare à juntarse con mina de otro, goce, i pueda gozar del metal, que sacare, hasta que el dueño de la otra mina le venga à alcanzar con la labor de la

su-



suya, i entonces pueda pedir al que se oviere anticipado, que mida sus estacas, i hallandose que està en la pertenencia, i estacas del otro, ha de salir, i desocupar, i dexar la vena del Minero, en cuya pertenencia se oviere entrado, i todo el metal, que oviere sacado de la pertenencia ajena hasta entonces, sea del que lo oviere sacado, sin que sea obligado à darlo al otro, por quanto lo adquiriò, i ganò por la diligencia, i cuidado que puso en ahondar mas que su vecino; pero si alguna persona oviere tomado estacas junto à la mina del otro, ora sea en lo largo, ora en ancho, que no tuviere vena, i en caso que la aya, no llevando metal, ni apariencia de èl, i lo labrare solo con intento de aprovecharse del metal de su vecino, quando viniere à ponerse debaxo de sus estacas, mandamos que este tal no pueda adquirir, ni adquiriera ningun derecho, aunque el metal de su vecino entrasse debaxo de su pertenencia, i que los nuestros Jueces, i Justicias de minas lo determinen assi, ni consientan, ni permitan que semejantes minas sin vena, ni metal se labren.

**XXXI.** Iten ordenamos, i mandamos que el primero hallador, i descubridor de las dichas minas pueda tomar todas las estacas, i pertenencias que quisiere, guardando en ello lo contenido en las Ordenanzas, que desto tratan; i assimismo pueda tener, i poseer todas quantas minas, i pertenencias comprare, ò heredare, ò le pertencieren por qualquier titulo, ò causa.

**XXXII.** Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier condicion que sea, pueda tomar mina por otro, si no fuere con poder,

ò

ò siendo criado , que gane salario de la tal persona , por quien tomare la dicha mina ; i faltando qualquier destas cosas , la tenga perdida , i sea de la persona , que la denunciare , i el Juez le dè luego possession della al tal denunciador ; sin que le quede recurso alguno à la persona , en cuyo nombre tomò la dicha mina , ni al que la tomò.

*XXXIII.* Iten ordenamos , i mandamos que ningun Mayordomo , que entendiere en la labor , i beneficio de las dichas minas , ni otra persona , que viviere con Señor de minas , aunque tenga sus minas , i gente à cargo , pueda mudar las estacas , que tuviere hechas su amo , sin su licencia , i facultad , aunque le pidan las dichas estacas ; i si las mudare , ò las diere de nuevo que no valga , ni pare perjuicio à la persona cuya fuere la tal mina.

*XXXIV.* Iten ordenamos , i mandamos que quando el tal Mayordomo , que tuviere à cargo algunas minas , ò hacienda , tomare mina , ò la descubriere , el tal Mayordomo pueda estacar la mina , ò minas , que assi tomare , i dár estacas à quien se las pidiere , hasta tanto , que su amo venga à visitar las tales minas ; pero que venido el dicho su amo , i Señor de la tal mina , ò minas , no pueda pedir , ni dár mas estacas ; i las que el dicho su amo hiciere , ò dexare hechas , no las pueda mudar el dicho Mayordomo , ò criado , sin facultad de su amo.

*XXXV.* Iten ordenamos , i mandamos que todas , i qualesquier personas , que tuvieren , tomaren , i adquirieren minas , assi en las descubiertas , como en las que de aqui adelante se descubrieren , sean obligados dentro de tres meses , que corran desde  
el

el dia que registraren las dichas minas , à ahondar en las minas nuevas una de las catas, que dieren en ellas , i en las viejas uno de los pozos, que tuvieren vena , ò metal , tres estados , cada estado de siete tercias de vara de medir, sò pena , que si no las ahondaren , i tuvieren ahondados los dichos tres estados , passados los dichos tres meses , las ayan perdido , i pierdan , i sean del que lo denunciare ; i la justicia de nuestras minas meta luego en la possession al tal denunciador con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho tèrmino , sin embargo de qualquier apelacion , nulidad , ò agravio que dello se interponga.

**XXXVI.** Iten , por quanto en el Capitulo antes deste , i por otras algunas de estas nuestras Ordenanzas se provee , i manda , que las personas , que tomaren , i tuvieren minas , ò las compraren , ò en otra qualquier manera los ovieren , sean obligados à ahondar las dichas minas , segun que en las dichas Ordenanzas se contiene , i porque nuestra intencion , i voluntad es de quitar pleitos , i diferencias , i de obviar malicias , declaramos , i mandamos que se entienda ser obligados à ahondar las dichas catas , i pozos , i incurrir en las penas de las dichas Ordenanzas , pudiendolas ahondar ; pero si por algun caso fortuito , ò porque convenga mas ir en seguimiento del metal , por acostarse à alguna parte , como muchas veces acaece , i no por culpa suya las dexaren de ahondar , i las fueren labrando como mas conviniere , i fuere provechoso , que no caigan , ni incurran en las dichas penas ; con que quando lo tal acaesciere sean obligados à dár noticia dello al Administrador del Partido , en cuyo distrito estuviere la dicha

cha mina , para que se averigüe como por el dicho caso, ò por razon de ir en seguimiento del dicho metal , i no por su culpa se dexa de cumplir lo contenido en las dichas Ordenanzas ; sobre lo qual hecha la dicha averiguacion , el dicho Administrador declare , i provea lo que convenga , de manera , que aviendo cessado el inconveniente , las dichas minas se ahonden , segun que por las dichas Ordenanzas se manda.

*XXXVII.* Iten por quanto suele acaecer , que algunas personas tienen muchas minas tomadas , halladas , ò compradas , ò avidas en otra qualquier manera , i no las labran , ni benefician , ò porque no pueden , ò por labrar las que tienen por mejores , i assi dexan de ahondar las que no se labran , i descubrir , i sacar metales dellas , i algunas veces mejores , que los que se sacan de las que se siguen , i tambien las dichas minas , que dexan por labrar se hinchen de agua , i hacen daño à las otras minas vecinas , i comarcanas , que se labran , i vãn mas hondas que ellas : por tanto , para que cesen estos inconvenientes , i otros que de no labrar se siguen , i podrian seguir : ordenamos , i mandamos que todos sean obligados à tener sus minas pobladas , por lo menos con quatro personas cada una mina , ò pertenencia , agora sean señores enteramente de las dichas minas , ò las tengan en compañia , porque de qualquier manera que sea , con las dichas quatro personas en cada mina , en toda la pertenencia della se cumple , para que sea visto tener pobladas las dichas minas ; las quales dichas quatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblaren , sacando agua , ò metal , ò haciendo otro qualquier beneficio dentro , ò fuera de

della, sò pena, que qualquier mina, que no estuviere poblada, i beneficiandose con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de quatro meses continuos, por el mismo caso la aya perdido, i pierda la persona, cuya fuere: i dende en adelante no tenga derecho ninguno à ella, si no fuere haciendo de nuevo registro della, i las demàs diligencias conforme à estas Ordenanzas; i la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que haga las dichas diligencias; pero que si por algun justo impedimento, que se entiende guerra, mortandad, ò hambre, que oviere en la parte, i lugar, en cuya jurisdiccion estuviere la dicha mina, i veinte leguas al derredor, no se pudiere tener poblada con los dichos quatro hombres, en estos casos no corra el tèrmino de los dichos quatro meses; pero aunque los aya fuera de la dicha jurisdiccion, en cuyo distrito cayere la tal mina, i de las dichas veinte leguas al derredor, no le escuse para dexar de tenerla poblada, como, i sò las penas en esta nuestra Ordenanza contenidas.

*XXXVIII.* Iten ordenamos, i mandamos que para que alguna mina se aya de pronunciar, i declarar por despoblada, la persona, que la viniere à denunciar, parezca ante la Justicia de minas, i haga la denunciacion, declarando en ella la mina, cerro, ò parte donde està, i à cuyas estacas (si las oviere) el estado en que està de hondo, i si tiene metal, ò no; i dentro de quarenta dias, citada la parte, pudiendo ser avido en persona, ò en su casa, si la tuviere en las minas, donde acaecière, ò en la comarca, si comodamente se pudiere hacer, diciendolo, ò haciendolo saber

ber à su muger, ò criados, ò al vecino, ò vecinos mas cercanos, de manera, que pueda venir à su noticia, i no pudiendo ser avido en la comarca, no teniendo casa, segun dicho es, por edictos, i pregones en la forma que adelante se dirà, se averigüe aver estado la dicha mina despoblada los dichos quatro meses, i dentro de quarenta dias, que corran desde el dia, que se hiciere la dicha denunciacion, ambas partes puedan alegar, i probar lo que les conviniere, i con lo que en el dicho término se hiciere, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna se determine la causa; i si se pronunciare la dicha mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho denunciador, i se le dè luego la possession de ella, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que de lo que assi se pronunciare, se interponga, con que la tal persona, à quien la dicha mina se adjudicare, sea obligada dentro de tres meses de ahondar la cata, ò pozo della, que le pareciere, i ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo, que hizo la dicha denunciacion, i para ello se mida por ante nuestro Juez de minas: lo qual haga, i cumpla, sò pena de perderla, i que se adjudique al que la denunciare con la misma obligacion, i sò la misma pena, i con que tenga cuenta, i razon por libro, con dia, mes, i año, del metal, i plata, que de la dicha mina se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficios se hicieren; i que dè fianzas de mil ducados, para que si en grado de apelacion fuere vencido, i se le mandare dár la cuenta con pago dello, la pueda dár, i dè; i si qualquiera de las partes se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar; i con lo que

den-

dentro de sesenta dias contados desde el dia de la pronunciacion de la sentencia ambas partes dixeren, alegaren, i probaren, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna se determine, i haga justicia; i lo que assi se determinare, se guarde, i execute, sin que dello aya, ni se admita apelacion, ni supplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

**XXXIX.** Iten ordenamos, i mandamos que, si acaecière denunciarse alguna mina por despoblada, que no parezca tener dueño, ò si lo tuviere, que estè ausente, sin que se sepa donde està, ò que estè en parte, que no se pueda hacer la notificacion, segun se contiene en la Ordenanza antes desta, que la dicha Justicia en un dia de Domingo, saliendo de Missa de la Iglesia de las tales minas, ò no aviendo Iglesia en ellas, en el Pueblo mas cercano, donde por lo menos estèn ocho personas presentes, haga pregonar publicamente la dicha denunciacion, para que se sepa, i se pueda dàr noticia della à la persona cuya fuere, ò à quien pudiere responder por èl, para que si quisiere, salga à la defensa, i hecho el tal pregon, se fixe un traslado dèl en la puerta principal de la tal Iglesia, donde estè publicamente; i el dicho pregon se dè otros dos Domingos siguientes, de manera, que por todos sean tres pregones en tres Domingos, i se fixen los traslados dellos, como dicho es; lo qual valga, i sea avido por bastante citacion, como si en persona se hiciera: i si en tèrmino de los dichos tres pregones, ò en los dias, que faltaren desde que se comenzaren à dàr, hasta cumplimiento à quarenta dias, pareciere dueño, ò persona, que pueda contradecir la di-

dicha denunciacion, oídas las partes, conforme à la Ordenanza antes desta, se haga justicia; i no pareciendo en el tèrmino de los dichos quarenta dias, passados los pregones, el dicho denunciador dè informacion de como la dicha mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los quatro meses; i dada, passados los dichos quarenta dias, se pronuncie por tal, i se adjudique al dicho denunciador, i se le dè la possession della; con que sea obligado à la ahondar tres estados, conforme à las dichas Ordenanzas, i sò la pena dellas: i si passados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias, en que puede apelar, pareciere dueño, ò persona, que tenga poder, pueda apelar; i conforme à la dicha Ordenanza se haga justicia.

*XL.* Iten, porque prodria acaecer que algunas minas de las aguas, que corren de las minas vecinas, i comarcanas, que no estàn tan hondas, como ellas, se aguassen, de cuya causa la labor, i beneficio de las tales minas mas hondas parasse, i los dueños dellas por esta razon recibiesen daño: mandamos al nuestro Administrador General, i al del partido, i à cada uno, i qualquier dellos, que tengan especial cuidado de visitar las dichas minas, i de dár orden como todas anden limpias, i desaguadas, i se labren, i beneficien; i si alguna mina recibiere daño de las aguas de otra, ò de otras, el dicho nuestro Administrador General, ò el del Partido, pidiendolo la parte, lo vea, i haga que dos personas nombradas por las partes, i juramentadas en su presencia, i con su parecer, vean, i averigüen el daño, i la costa, que la tal mina ternà de limpiarse, i desaguarse; i lo que se averiguare, la Justicia de minas lo mande pagar, de manera  
que



que el daño cesse , para se poder labrar , i beneficiar , i se desagravie à la persona , que lo recibió.

*XLI.* Iten ordenamos , i mandamos que todas las personas , que tuvieren , labraren , ò beneficiaren mina , ò minas , sean obligadas à las llevar limpias , i ademadas , de manera que no se hundan , ni cieguen , dexando en las que fueren de lei de marco i medio por quintal de plomo plata abaxo las puentes , fuerzas , i testerros , que convengan para la seguridad , i perpetuidad dellas ; i las que fueren de mas lei han de quedar , demàs de lo dicho , mui bien ademadas , i asseguradas con buenas maderas ; i haciendo lo contrario , la Justicia de la dicha mina lo haga hacer à su costa : i para que esto se haga , i cumpla assi , el nuestro Administrador General , ò el del Partido ha de tener , i tenga especial cuidado de visitar , i hacer vèr las dichas minas , llevando consigo personas , que lo entiendan , para que provea lo que fuere menester , segun està dicho en esta Ordenanza , i en la antes de ella.

*XLII.* Iten , porque podria acaecer que algunas personas de las que toman minas , sin las labrar , ni saber si tienen metal , las venden , ò contratan , i tornan à tomar otras para el mismo efecto , de lo qual se seguirian algunos inconvenientes , i para los evitar , mandamos que ninguno pueda vender , ni contratar , ni comprar mina alguna , si no estuviere ahondada , i puesta à lo menos en tres estados , sò pena de perder lo que por ella se le diere , aplicado segun de suso està dicho , i demàs que la dicha mina se pierda , i sea para el denunciador , con el mismo cargo de ponerla en

los dichos tres estados: i si la mina, que se vendiere, ò contratare, se oviere ahondado los dichos tres estados, para que la dicha venta, ò contratacion se pueda hacer libremente, el que la comprare sea obligado à dár noticia dello à la dicha Justicia, para que se ponga en el libro de los registros; i ha de embiar el testimonio dello el dicho Administrador del Partido, para que se assiente en el libro, i se sepa de quien se ha de cobrar el partido, lo qual haga, i cumpla sò la dicha pena: i lo mismo si por qualquier otra causa oviere mudanza en el dueño de la dicha mina.

*XLIII.* Iten ordenamos, i mandamos que, quando dos, ò mas tuvieren de compañía una mina para labrar, i sacar metal della, pidiendo qualquier de los compañeros que los otros metan gente, sean obligados à meter entre todos doce personas, aviendo metal para ello, i pudiendose labrar buenamente; i si no, las que pudieren andar, conforme à la disposicion, i metal que oviere en la dicha mina; i el que no metiere la parte, que le cupiere, siendo requerido, el Juez de la mina haga vèr, i vea la disposicion de la dicha mina, i meta la gente à costa de los dueños de la mina, que estuviere obligado el compañero à meter à cumplimiento de doce personas, porque por razon de estas diferencias no cesse la labor de las dichas minas.

*XLIV.* Iten declaramos, i mandamos, que si algunos de los compañeros quisieren meter mas gente de las dichas doce personas para labrar la dicha mina, lo puedan hacer; con tanto que dèn noticia dello al compañero, ò compañeros, para que, si quisiere que se meta mas gente, se haga; i si no les

die-

diere noticia, pierda el metal que sacare, i sea para los dichos compañeros; i si aviendoles dado noticia, no quisieren meter mas gente, no seràn obligados à ello, porque con meter hasta las dichas doce personas entre todos los compañeros, cumplen; i si todavia alguno de los compañeros quisiere meter mas gente, dando noticia, como dicho es, sea obligado à darles su parte del metal, que se sacare, como si la gente, que èl metiere demasiada, i que sacare el dicho metal, se metiesse por todos; i la dicha Justicia le compela à ello.

*XLV.* Iten, que el metal, que se sacare de las minas, que fueren de compañía, si no lo quisieren fundir todo junto de compañía, para partirlo despues de fundido, i afinado entre ellos, conforme à la parte, que cada uno tuviere en la mina, lo partan en metal igualmente, conforme à las dichas partes, i que hasta tanto que se parta, esté todo junto en lugar seguro; i ninguno sea ossado de tomar cosa alguna de èl, so pena de perder la parte, que tuviere, i sea para el otro compañero, ò compañeros, i mas otro tanto como el valor de la dicha parte, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez: i si de compañía lo fundieren, se meta assi en la afinacion, para que de allí se dè à cada uno lo que le pertenezca, sò la pena de los que no llevaren à afinar el metal, que ovieren fundido, i sin afinarlo lo vendieren, i contrataren.

*XLVI.* Iten ordenamos, i mandamos que ningunã persona, para labrar, i desmontar su mina, pueda echar en mina, ni en pertenencia agena la tierra, que se sacare de la dicha su mina, sò pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados

segun dicho es ; i la Justicia de minas , luego que se lo pida la parte , haga sacar , i limpiar la tierra de la tal pertenencia à costa del que la echò , ò mandò echar , sin embargo de qualquier apelacion , ò nulidad , ò agravio , que de ello se interponga ; pero permitese que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenencia , con que la dicha tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

*XLVII.* Iten ordenamos , i mandamos que el tomar de los lavaderos , que fueren necesarios , para lavar los metales de las dichas minas , sea en la parte , que mas convenga à los mineros , con tanto , que siendo en perjuicio de algun Pueblo , ò de los ganados , i no pudiendose hacer sin el tal perjuicio , se saque el agua del rio , ò arroyo à estanques , donde se laven los dichos metales , i con que los desagüen , sin que buelvan al dicho rio , ò arroyo ; i si esto no se pudiere hacer , se hagan setos , ò corrales à costa de los que los tales lavaderos hicieren ; i para la provision , i determinacion desto , la Justicia de la mina , en cuyo distrito se hicieren los dichos lavaderos , haga cumplir lo susodicho ; de manera que se escuse el daño , i en el tomar de los dichos lavaderos se vayan estacando por la orden , que las dichas minas , i sea la medida de sesenta pies en largo , cada pie de à tercia , i doce en ancho para cada lavadero ; pero si los lavaderos se hicieren con el agua , que se saca de las minas , sin sacarla del rio , ni arroyo , no sea obligado à ninguna cosa de las suso referidas , sino à hacerlos donde le pareciere cerca de la mina , ò fábrica , donde se fundieren los metales.

*XLVIII.* Iten ordenamos , i mandamos que ninguna persona sea ossada à entrar à buscar , ni sacar,

car,

car, ni beneficiar metal en terrero, ni lavadero, ni escorial ageno, que tenga dueño conocido, sò pena de diez ducados por la primera vez, i por la segunda veinte, aplicados segun de suso: i por la tercera, demàs de los dichos veinte ducados, aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel partido: i no lo quebrante, sò pena de cumplirlo doblado, i mas, que todo lo que oviere sacado, i sacare, sea para el dueño del dicho terrero, ò lavadero, ò escorial; pero bien permitimos que de los escoriales antiguos procedidos de metales de plata, cobre, hierro, i otros metales, que no tienen dueño, por averse hecho mucho tiempo hà, de los quales ai muchos en estos nuestros Reinos, se puedan aprovechar las personas, que labraren minas; porque tenemos relacion que son buenos, i necesarios para las fundiciones de los metales, los quales mandamos que los puedan sacar qualesquier mineros de qualesquier partes donde estuvieren, i aprovecharse dellos, sin que ninguna persona se lo pueda impedir, diciendo que son en sus dehesas, ò tèrminos, ò que los han registrado, ò por otra qualquier causa, ò razon que sea, no pareciendo el dueño, que los hizo.

*XLIX.* Iten ordenamos, i mandamos que para beneficiar las dichas minas, i para ademarlas, i conservarlas, i hacer ingenios, edificios, i chozas, i todas las otras cosas necessarias para el beneficio, i sustento de ellas, se puedan aprovechar, i aprovechar los Señores de las dichas minas, i personas, que en ellas anduvieren, de todos los montes, i tèrminos comunes, concegiles, i valdìos mas cercanos à las dichas minas; i de la leña, fuste, i ce-

pas dellos , i puedan cortar lo seco por el pie , sin pagar por ello cosa alguna ; i assimismo se puedan aprovechar para lo susodicho de la leña , fuste , i cepas , i cortar lo seco por el pie , en las dehezas de Particulares , i Concejos , que estuvieren mas cercanas à las dichas minas , pagando por lo que assi cortaren en las dichas dehezas lo que justamente valiere , lo qual aya de tassar , i tasse el Juez de minas del Partido , citando à la persona , ò Concejo , cuya fuere la tal deheza ; i en quanto à la madera , i rama verde , assimismo la puedan cortar en los dichos montes públicos , i concegiles , lo que fuere necesario para la fábrica , è ingenios , i para ademarlas , i sustentar las dichas minas , sin pagar por ello cosa alguna , precediendo licencia para ello del Administrador de las minas del Partido , i no de otra manera : i si en los dichos montes públicos , i concegiles no oviere la madera verde , que fuere necesaria para lo susodicho , la puedan cortar en las dichas dehezas de Concejos , i particulares , precediendo , como dicho es , para ello licencia del dicho Administrador , i citando ante todas cosas à los Concejos , i personas , cuyas fueren las dichas dehezas , ò à quien las tuviere à su cargo , para que se halle presente à lo que assi se mandare cortar : i el dicho Administrador tenga particular cuidado de no dár las dichas licencias , sino tan solamente para lo que fuere necesario para la labor , i sustento de las dichas minas , i no mas , i que sea con el menor perjuicio , i daño de los dichos montes , i dehezas , que ser pueda : i aunque mandamos se citen las partes para el cortar de la dicha madera verde , el dicho Administrador pueda

exe-

executar lo que assi le pareciere , que se deve cortar , sin embargo de qualquier contradicion , que sobre ello aya , por el mucho daño , que se podria seguir en la labor , i fábrica de las dichas minas , de la dilacion , que en esto oviesse.

*L.* Iten ordenamos , i mandamos que todos los dichos Señores de minas , i las personas , que labraren , i beneficiaren , puedan libremente traer en las dichas dehessas , prados , i egidos , tèrminos , ò montes pùblicos , i concegiles , que estuvieren cerca de las dichas minas , i assientos de ellas , todos los bueyes , i bestias suyas , i de sus criados , que sean menester para el beneficio de las dichas minas , assi para ingenios , como para acarretos , i recuas , i bestias de silla , i de bueyes para las carretas , que traxeren provision , ò madera , ò otras cosas à las dichas minas , ò assientos , i fábricas , con tanto que , si fueren dehessas de Concejos , ò particulares , paguen el hervage , i pasto , como lo pagan los demàs ganados : i los que anduvieren à buscar , i catar minas , ò hacer traviesas para las buscar , puedan llevar una bestia cada uno , sin que à este tal por la yerva , que paciere , se le lleve cosa alguna.

*LI.* Iten ordenamos , i mandamos que todos los dueños de las dichas minas , i sus criados , i personas , que entendieren en el beneficio de las dichas minas , i metales dellas , puedan cazar , i pescar libremente tres leguas al derredor de donde estuvieren los dichos assientos de las minas , en que residieren , como lo podrian hacer , si fueran vecinos de los Lugares , que estuvieren en las dichas tres leguas , i guardando las Leyes , i Pragmáticas de estos nuestros Reinos , que sobre ello disponen.

*LII.* Iten ordenamos, i mandamos que en qualesquier partes, i Lugares, en que se uvieren descubierta, i de aqui adelante se descubrieren minas, los Señores dellas puedan hacer, i hagan los assientos, casas, i ingenios de fundicion, hornos, buitrones, fuslinas, i todas las demás cosas necesarias para la labor, beneficio, i fundicion, i afinacion de las minas, i metales, adonde, i como, i de la forma, i manera, que quisieren, aunque sea en sitio diferente del de las minas, con tanto, que si todos los dueños de una mina quisieren, i pudieren hacer juntos, i congregados los dichos edificios, el Administrador General, ò el del Partido tenga especial cuidado de que assi se haga, i cumpla, si sin daño, i perjuicio de los Señores de los dichos mineros, i metales se pudiere hacer; i si para que mejor se haga la fundicion, i afinacion de los metales quisieren los Señores de las minas, ò qualquier de ellos hacer sus assientos, i hornos de fundicion, i afinacion en partes, donde aya rios, ò arroyos para traer con el agua los fuelles, lo puedan hacer, i aprovecharse para este efecto de los dichos rios, i arroyos, libremente en la parte, i lugar, que mas à comodo, i à menos costa les viniere, i ellos quisieren, siendo sin perjuicio de tercero, pagando el sitio, que ocuparen, el qual se ha de moderar, i apreciar por dos personas, que nombrare el Juez de minas del Partido: i para que no aya fraude en los plomos, que salieren de las fundiciones, mandamos que cada uno de los dichos Señores de minas tenga una marca de hierro, con que marque, i señale las planchas de plomo plata, i otras qualesquier, que de su mina, i metales procedieren, i que sin la dicha

mar-



marca no se puedan llevar à afinar, ni se afine.

*LIII.* Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de fundir ningun metal, si no fuere en los hornos, que fueren suyos: salvo si los tuvieren hechos de compañía; i si alguno quisiere fundir en otro horno, por no tenerlo propio, lo señale ante nuestro Administrador del Partido, i con su licencia lo pueda fundir, i no de otra manera, sò pena de perder el dicho metal plomo plata, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez; i que pierda la dicha mina, i sea para el dicho denunciador.

*LIV.* Iten ordenamos, i mandamos que, quando acaecière que, para fundir el metal de una mina, convenga para facilitar la fundicion, echarle reboltura de metal de otra mina, se pueda hacer con licencia del Administrador del Partido, con tanto que no exceda en riqueza la lei del metal, en que se quiere hacer la dicha boltura, de la que tuviere el metal, con que se embolviere, i juntare; i si excediere en mas cantidad, no se pueda hacer, ni haga, sò pena que pierda los metales, que rebolviere, i lo que de ellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare: i mandamos al nuestro Administrador, que fuere en cada distrito, que para que no se contravenga à lo contenido en esta nuestra Pragmática, tenga particular cuidado de ver, i ensayar los metales de las dichas minas, que assi se quisieren juntar, para que conforme à ellos se haga la liquidacion de lo que nos pertenecière; i aviendola hecho, i mirado, como cosa, que tanto importa,

i

i averiguado la parte , que uvieremos de aver , conforme à la lei de los dichos metales , dèn la dicha licencia , por ser mui conveniente à la buena fundicion la dicha boltura.

*LV.* Iten ordenamos , i mandamos que en cada uno de los dichos assientos , ò fábricas de minas , aya , i se haga à nuestra costa una casa de afinacion de hornos , buitrones , i fuslinas , qual mas convenga , las quales tengan sus fuelles , herramientas , i las demàs cosas , que fueren menester para la afinacion del plomo plata , que se fundiere en cada assiento de minas ; à la qual dicha casa de afinacion sean obligados todos à traer à afinar , i se afine en ella todo el plomo plata , que de la tal mina , ò minas se sacare , i fundiere ; i ninguna persona sea ossada de afinar en mucha , ni en poca cantidad en otra parte , fuera de la dicha nuestra casa de afinacion , ni vender , dâr , ni contratar el dicho plomo plata , hasta averse afinado , sò pena que ayan perdido , i pierdan lo que assi afinaren , vendieren , dieren , ò contrataren de otra manera , con el quatro tanto , aplicado la mitad para nuestra Camara , i la otra mitad para la persona , que lo denunciare , i Juez , que lo sentenciare ; en la qual dicha pena incurra qualquier persona , que en lo susodicho participare : i donde no se pudiere hacer comodamente la dicha casa de afinacion , por no aver fábrica formada , ni minas bastantes , para que sea necessaria , el dicho Administrador del Partido provea , i dè orden como aya el recaudo , que convenga , i sea necessario para la afinacion de los dichos plomos que allì uviere : i que el plomo plata , que de allì se sacare , se lleve à la casa de afinacion mas cercana ; i llegado allì , se ha de ha-

hacer, i guardar en la afinacion de ello, i en todo lo demàs, lo que se provee en las planchas de plomo plata, que de ordinario se han de afinar en la dicha casa; pero es nuestra merced, i voluntad que se escuse à los dichos dueños de minas la mas costa, que sea possible, en la lleva del dicho plomo, no afinandose en las dichas minas por la dicha causa.

*LVI.* Iten ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas casas de afinacion de cada mina, ò assiento de ella, aya los afinadores necesarios, nombrados por nuestro Administrador del Partido à satisfaccion de los Señores de las minas, los quales à costa de las partes, i dandoles las dichas partes el carbon que fuere menester, hallan las afinaciones de plomo plata, que en aquel assiento, ò minas procedieren, i que ninguna otra persona se entrometa à hacer las dichas afinaciones, no siendo nombrado por el dicho Administrador, sò pena de cien azotes, i que sirva tres años en las nuestras Galeras al remo sin sueldo, i el dicho Administrador les tasse lo que se ha de pagar à los dichos afinadores por cada quintal, que afinaren.

*LVII.* Iten ordenamos, i mandamos que en cada assiento de minas, donde oviere la dicha casa de afinacion, ò en otra parte, donde la oviere, por orden del dicho nuestro Administrador, à nuestra costa aya un Fiel, que pese el plomo plata, que se traxere à afinar, el qual, quando fuere recibido à su oficio, haga juramento que bien, i fielmente harà su oficio, i un Escrivano, que dè fee de las partidas del plomo plata, que se entregaren à los afinadores, i todas las partidas de plomo

mo plata, que se traxeren à afinar, se entreguen al dicho afinador, que oviere señalado el dicho Administrador del Partido, para que las afine: i el dicho Administrador tenga un libro, donde se assienten todas las dichas partidas, i el dicho Escrivano tenga otro libro para lo mismo; los quales dichos libros tengan su abecedario con cuenta à parte de cada una de las personas, que traxeren el dicho plomo plata à afinar, i en foja por sí el dicho Fiel assiente lo que pesaren las dichas planchas, i se entreguen al dicho afinador: i en el dicho libro se assiente, con dia mes, i año lo que pesare, i quantas son, i las personas que las traxeren à afinar, i la marca dellas, i la mina, ò minas, de donde fueren, i el afinador, à quien se entregaren, de manera que de todo se tenga particular cuenta, i razon: i el dicho Administrador del Partido, ò la persona por él nombrada, i el dicho Escrivano, i la parte, si supiere escribir, i si no supiere, otro por él lo firme en ambos los dichos libros: i despues de hecho todo lo susodicho, el dicho afinador afine la dicha partida, sin que el plomo plata de una mina se rebuelva, i mezcle con lo de otra, sò pena que el que lo mezclare, pierda el dicho plomo plata, con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, i si el dicho afinador lo mezclare, le sean dados cien azotes, i sirva tres años en las Galeras al remo de por fuerza: i encargamos al dicho nuestro Administrador que tenga, i haga tener especial diligencia, i cuidado, en que las dichas afinaciones se hagan fielmente, de manera que nuestro derecho no sea defraudado, ni las partes reciban agravio.

**LVIII.** Iten ordenamos, i mandamos que, he-  
cho

cho lo susodicho , afinada , i sacada la plata en presencia del dicho nuestro Administrador del Partido , ò de la persona por èl nombrada , i del dicho Escrivano , el Fiel la pese , i se saque de ella la parte , que conforme à estas Ordenanzas nos perteneciere , i ovieremos de aver , i se entregue à la persona , que mandàremos nombrar para ello , i de lo que se le entregare , se le haga cargo , assentando en los dichos libros , i en el que el dicho nuestro Administrador ha de tener , con dia , mes , i año , declarando de què mina , ò minas es la dicha plata , i el dueño de la partida , i la persona , que la traxo à afinar , i lo que pesò la plata de la dicha partida , i la parte , que nos perteneciò de ella , i se entregò al dicho Administrador , i en todos los dichos tres libros firmen todos los susodichos , para que por ellos el dicho Administrador dè cuenta , quando se le mandare ; i la demàs plata ( sacada nuestra parte , como dicho es ) se entregue à cuya fuere , poniendo en una , ò dos partes , ò mas de cada plancha ( como fuere cada una ) la marca de nuestras Armas Reales , sin la qual dicha marca ninguno sea ossado de vender , ni comprar , ni contratar la dicha plata , que de las dichas minas se sacare , sò pena de perder la dicha plata , i lo que se contratare , i la mitad de todos sus bienes , aplicado todo segun dicho es , i demàs desto sea desterrado de las dichas minas con diez leguas à la redonda por tiempo de seis años precisos ; i no los quebrante , sò pena de servir el dicho tiempo en las Galeras , ò donde le fuere mandado ; en la qual dicha pena incurra el comprador , ò la persona , con quien se contratare la dicha plata.

*LIX.* Iten , porque muchos metales de plata

ta

ta se labran, i benefician con azogue à menos costa, i à mas provecho, i podria ser que algunas personas quisiessen labrar algunos meteles à proposito con azogue, i assi no se podria guardar lo que està proveido, i mandado en los metales, que por fundicion, i afinacion se labran, i benefician, para que de la dicha plata, que con el dicho azogue se sacare, se nos pague el derecho, que nos pertenece, i avemos de aver conforme à estas nuestras Ordenanzas, sin que en ello aya algun fraude: ordenamos, i mandamos que qualquier persona, que quisiere labrar, i beneficiar los dichos metales con azogue, sea obligado à dár noticia dello al dicho nuestro Administrador i à declararle la mina, ò minas, que quisieren labrar, i beneficiar con el dicho azogue, para que se assiente, i sepa que las dicha mina, ò minas se labran, i benefician con azogue: i que todo el tiempo, que las quisieren labrar, i beneficiar con èl, no las puedan labrar, ni labren, ni beneficien de otra manera, si no fuere dando noticia dello, quando lo quisieren hacer, al dicho Administrador, para que se assiente, i sepa como yà no se labran, ni benefician la dicha mina, ò minas con el dicho azogue; i si de otra manera labraren, i beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata, i metales, i sean la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare; i la dicha mina, ò minas las tengan perdidas, i sean para el dicho denunciador; i la parte, ò derecho, que Nos avemos de aver, conforme à estas nuestras Ordenanzas, se averigüe, pesando los quintales de metal, que se rebolvieren con el azogue en presencia del Fiel, i Escrivano, i nuestro Administrador; i quando se des-

azo-

azogaren las pellas , que se sacaren , i quedare la plata fina , se pese assimismo , para saber , i entender la plata , que oviere procedido de los quintales de metal , que se ovieren rebuelto con azogue , i respectivamente como acudiere , se nos pague el derecho , conforme à estas Ordenanzas , como dicho es , teniendo de esto los mismos libros , cuenta , i razon por la orden , i forma , i segun , i de la manera que se ha de tener en la plata , que perteneciere de las afinaciones , como de suso està declarado , i sò las mismas penas , aplicadas segun dicho es.

*LX.* Iten ordenamos , i mandamos que no se pueda sacar la plata de la parte adonde se oviere puesto à desazogar , sin que està presente nuestro Administrador del Partido , ò la persona , que èl nombrare , para que ante èl , i el Fiel , i ante Escrivano se pese , i se saque della el derecho , que aviamos de aver , i nos pertenece , i se entregue à la persona , que mandàremos nombrar para ello , i dello se tenga la misma cuenta , i razon que en lo demàs , que se afinare por fuego , i la plata , que quedare , se entregue à cuya fuere , i en cada plancha se eche nuestra marca Real , como de suso està dicho ; i sin tener la dicha nuestra marca Real , no se pueda vender , ni contratar la dicha plata en manera alguna , sò la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata , i al comprador , ò persona , que lo contratare.

*LXI.* Iten ordenamos , i mandamos que la parte , que nos perteneciere de el plomo pobre , que se fundiere , i que no se sufriere afinar , por ser tan pobre de plata , que no tenga de quatro reales arriba por quintal , se selle en la parte , i  
lu-

lugar adonde se fundiere por el Administrador del Partido, ò por la persona, que èl nombrare; i assimismo hallando por ensaye que es plomo pobre, reciba la persona, que tuvieremos nombrada para ello, el derecho, que dello se nos debiere, conforme à nuestras Ordenanzas: i que ningun plomo, aunque se aya hecho de almàrtaga, se pueda llevar de una parte à otra, sin que tenga el dicho sello, sò pena, que el que de otra manera lo llevare, lo tenga perdido, aplicado la mitad para el que lo denunciare, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare, i mas el quatro tanto para nuestra Camara, i lo mismo sea en el cobre, ensayandose primero que se selle, para que se nos pague el partido de èl, i de la plata, i oro, que tuviere; i esto del plomo pobre, i cobre, se entienda fuera de los tèrminos de las mercedes, que estèn hechas.

*LXII.* Iten ordenamos, i mandamos que todos los que sacaren alcohol fuera de los partidos de que no està hecho merced, nos paguen el derecho de èl en las minas, ò venas donde se sacare, i hasta que estè pagado, no se pueda mudar, ni vender para fuera parte, sin licencia de nuestro Administrador del Partido, ò de la persona por èl nombrada, que estuviere en el asiento de minas mas cercano à la mina, donde se sacare el dicho alcohol, i despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar, ni tragar sin cedula del dicho Administrador, ò de la persona, que èl oviere nombrado, i el dicho vendedor sea obligado de avisar de ello al comprador, para que se saque la dicha cedula, el qual le avise, sò pena de perder el valor del dicho alcohol con el quatro tanto,



to, aplicado segun de suso; i al comprador, que de otra manera lo sacare, se le tome por desca- minado con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, lo qual se ha de entender, como di- cho es, en las partes donde no ai mercedes he- chas.

*LXIII.* Iten, porque por la experiencia se ha visto que por pleitos, i diferencias, que se mue- ven sobre possessiones de minas, la labor, i bene- ficio de ellas, cessa, i se mandan cerrar hasta tan- to que se averigüe quien tiene mejor derecho, i muchas veces se están uno, dos, i mas años sin labrarse, i beneficiarse, lo qual, demàs del daño que las partes resciben, es en notable perjuicio de nuestra Real Hacienda, i de toda la Repùblica; por tanto, para que todo lo susodicho cesse, i que las dichas minas no se dexen de labrar, ni bene- ficiar tanto tiempo: ordenamos, i mandamos que cada i quando que los tales pleitos se ofrecieren, dentro de quarenta dias (por el qual dicho tèrmi- no, i no mas, la mina sobre que se litigare, esté cerrada) ante la Justicia de minas las partes digan, i aleguen de su justicia, i presenten las escrituras, i recaudos, que tuvieren, i hasta doce testigos ca- da uno en cada pregunta, i no mas; i con lo que dixeren, alegaren, i probaren dentro del dicho tèr- mino, sin otra mas conclusion, ni prorogacion, la dicha Justicia lo vea, i determine, reservando su derecho à salvo à la parte, contra quien sen- tenciare, para que en la propiedad siga su justi- cia, como viere que le convenga, ante la Justi- cia de minas, i luego dè la tenencia, i possession de la dicha mina à la parte, por quien sentenciar- re, la qual la labre, i beneficie, teniendo cuenta, i razon por libro, dia, mes, i año del metal, que

se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se hicieren, i dando fianzas de mil ducados, para que darà cuenta con pago de lo que oviere procedido, si en grado de apelacion fuere condenado, i se le mandare, que la dè: lo qual se haga, y cumpla assi, sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio, que de lo que se determinare, i executare, se interpusiere; i si la parte, contra quien se sentenciare, se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar para ante nuestro Administrador General de Minas, i dentro de sesenta dias, en grado de apelacion, nulidad, ò agravio, ambas partes sigan su justicia ante el dicho Administrador, i presenten sus escrituras, recaudos, i testigos, i se admitan en lo que oviere lugar de derecho, segun dicho es; i con lo que dentro del dicho tèrmino, sin otra conclusion, ni prorogacion dixeren, alegaren, i probaren, se determine lo que sea justicia, i si la sentencia fuere confirmatoria, se acaba con esto el dicho pleito en quanto à la posesion, i no se pueda apelar della; i todavia la parte, en cuyo favor se diere, tenga cuenta, i razon del dicho metal, que se sacare, i de las dichas costas, segun dicho es, para darla con pago, si en la propiedad fuere vencido, i condenado que la dè; pero si la dicha sentencia no fuere confirmatoria, i las partes apelaren della, sea la apelacion para la Contaduria Mayor de Hacienda, i no para otro Tribunal alguno; i si las partes, ò alguna dellas pusiere demanda sobre la propiedad de las dichas minas, esta tal se aya de poner ante el Administrador del Partido, ò ante el Administrador General dellas, i no ante otro Juez alguno, el qual oiga à las partes sobre ello; i de la

sentencia que diere se apele para la dicha Contaduría Mayor, i no para otro Tribunal: i si fuere dada Executoria, por la qual se aya de bolver la possession de la dicha mina, ò minas à otra persona con lo procedido de ellas, mandamos que la persona, que la oviere tenido, i los fiadores, que ha de dár, conforme à esta nuestra Carta, dèn cuenta con pago cierta, i verdadera de todo lo sacado, i procedido de la dicha mina hasta el dia que se la quitaren, sacadas las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se ovieren hecho; las quales sean las que èl diere por relacion jurada, i firmada de su nombre, à la qual se dè entera fee, i credito.

*LXIV.* Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando que alguno pidiere mina, que otro posee quieta, i pacificamente, i pidiere assimismo que la dicha mina se cierre, que porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende, son los metales, que de las dichas minas se saca, i porque no se dexen de labrar, i beneficiar por los daños, que dello se siguen, la dicha Justicia mande que dentro de veinte dias peremptorios, citada la parte, dè informacion del derecho, que tuviere, i que la otra parte, si quisiere, la dè de lo contrario, ò de lo que viere que le conviene: i luego passados los veinte dias, pareciendo tener derecho el que pide, mande al poseedor que dende en adelante tenga cuenta, i razon del metal, i plata, que procediere de la dicha mina, i de las costas, i gastos, que se hicieren, segun està dicho en la Ordenanza antes desta, para darla con pago, si fuere vencido: lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de qualquier apelacion,

nulidad, ò agravio, que dello se interponga; i hecho esto, proceda en la dicha causa, sin dár lugar à largas, ni dilaciones de malicia, i haga justicia.

*LXV.* Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando que se ofrecieren casos, en que se nombraren terceros por las partes, ò que la dicha Justicia de minas los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento que bien, i fielmente diràn, i declararán lo que les pareciere: i si los dichos terceros no se contentaren, en discordia se nombre otro tercero de conformidad de partes, ò por la Justicia de minas; i si este tal se conformare con el parecer de alguno de los dichos terceros, aquello se guarde, i execute; i si no se conformaren, i estuvieren singulares en todo, ò parte, se vayan nombrando terceros, hasta tanto que en todo aya la mayor parte de pareceres conformes, i aviendola, se guarde, i execute lo que dixeren, i declararen la dicha mayor parte.

*LXVI.* Iten ordenamos, i mandamos que los hurtos, que se hicieren en las dichas minas, i en los assientos, i tèrminos, i donde quiera que ovie- re fábrica de ellas de oro, plata, plomo, i metales, de qualquiera calidad, i condicion que sean, de qualesquier cosas anexàs, i concernientes à la labor, i beneficio de las dichas minas, sean castigados por todo rigor; i el que hurtare qualquier cosa de las susodichas, demàs de restituir, i pagar todo lo que hurtare à la parte, sea condenado en las setenas, las quales aplicamos, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para la persona, que lo denunciare, i Juez, que lo sentenciare; de los quales hurtos conozca el Administrador de cada Partido, i de la sentencia que diere se apele para el

el Administrador General : pero si el que fuere condenado en setenas no tuviere bienes de que pagallas, se comute en otra pena corporal , ò de destierro , conforme à la gravedad del delito , de la qual comutacion se àya de apelar , i apele para la dicha nuestra Contaduria Mayor de Hacienda, i no para otra parte alguna , quier se haga la dicha comutacion por el Administrador del Partido, ò por el Administrador General.

*LXVII.* Iten ordenamos, i mandamos que nuestro Administrador General , i los Administradores de los Partidos , i las personas , que por ellos , ò por los que despues dellos fueren nombradas para asistir en singular en qualesquier partes dellas , i las Justicias , i Escrivanos, i Fieles , que por Nos han sido , ò fueren nombrados , i de aqui adelante se nombraren para usar , i exercer sus officios en ellas , no puedan tener , ni tengan mina alguna , ni parte della , en ningun partido del Reino por si , ni por interposita persona , directa , ni indirectamente en todo el tiempo que usaren los dichos officios , sò pena de privacion perpetua dellos , i de perder la mina , ò minas que tuvieren, i sean de la persona que lo denunciare, i mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara ; en la qual pena de perdimiento de bienes, i minas, incurra qualquier persona que participare en lo susodicho.

*LXVIII.* Iten ordenamos, i mandamos que todas las personas , que por nombramiento nuestro, ò del dicho nuestro Administrador , ò nuestros Administradores de los Partidos fueren nombradas para entender en la fàbrica , i beneficio de las dichas minas , ò que en qualquier manera llevaren sala-

rio, ò soldada nuestra para el dicho efecto, no puedan tener minas, ni parte dellas por sí, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente en los Partidos, donde anduvieren, i trabajaren con dos leguas en el contorno dellos; i si tomaren, ò ovieren mina, ò minas, ò parte de ellas durante el tiempo, que ganaren el dicho nuestro salario, ò soldada, segun dicho es, tengan perdida la tal mina, ò minas, ò parte de ellas, i sean para la persona, que lo denunciare; i demàs de esto sean desterrados de las dichas minas con seis leguas à la redonda por tiempo de tres años precisos, i no los quebrante, sò pena (siendo persona noble) que cùmpla el dicho destierro doblado, i si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las Galeras al remo de por fuerza.

*LXIX.* Iten ordenamos, i mandamos que todas las personas, que buscaren, hallaren, i tomaren minas, ò nacimientos de oro, assi los primeros descubridores, como los demàs, en el tomar, registrar, i estacar las dichas minas, guarden lo contenido en estas Ordenanzas, que tratan cerca del tomar, registrar, i estacar las minas de plata, sò las penas en ellas contenidas: i que conforme à las dichas Ordenanzas, i sò las penas dellas, sean obligados à embiar los registros à nuestro Administrador General, ò à los Administradores de cada Partido, i ellos tengan libros de registros de las minas de oro, segun, i como está proveido en lo de la plata.

*LXX.* Iten ordenamos, i mandamos que los primeros descubridores de las dichas minas, ò nacimientos de oro, tomen, i tengan ochenta varas de medir en largo, i quarenta en ancho, las qua-

les puedan tomar como mejor les estuviere: i los demás, despues dellos, tomen, i tengan sesenta varas en largo, i treinta en ancho: las quales tomen assimismo, como mejor les estuviere: i en todo lo demás guarden lo contenido en las dichas Ordenanzas de la plata, sò las penas de ellas.

*LXXI.* Iten ordenamos, i mandamos que todos los que tuvieren minas, ò nacimientos de oro, sean obligados à tenerlas pobladas, como està mandado en el poblar de las minas de la plata, sò las penas de ellas en todo lo susodicho.

*LXXII.* Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de tratar, ni contratar, vender, ni comprar oro en polvo, ni en barra, ni riele, sin estàr marcado de nuestra marca Real: la qual mandamos que tenga la persona, que en nuestro nombre estuviere en cada Partido, para cobrar la parte, que nos pertenciere: i assimismo aya un fundidor, que funda, i haga vergas del oro, que se sacare, el qual sea Fiel del peso, i ante el dicho nuestro Administrador, ò ante la persona por èl puesta lo funda, pese, i marque con la dichá nuestra marca Real, i se dè, i entregue lo que nos pertenciere à la persona, que para ello assistiere en el Partido donde se hiciere, i lo demás se dè à su dueño, i el dicho nuestro Administrador tenga un libro, en que assiente las dichas partidas, con dia, mes, i año, i assiente assimismo cuyo es el dicho oro, i de què mina, ò nacimiento saliò, i què tanto, i la parte, que nos pertenció, de que se hizo cargo el dicho Administrador, i la que llevò el dueño de la tal partida, lo qual firme el dicho Administrador, i la dicha parte, si supiere firmar, i si no, otro por èl, i el

Fundidor , i el Escrivano , ante quien passare ; el qual dicho Escrivano , i Fundidor tengan otro libro cada uno dellos , adonde se assiente lo mismo , i se firme , como dicho es , por todos , i ninguna persona pueda vender , ni contratar el dicho oro , si no fuere fundido , i marcado , como està dicho , sò la pena contenida en la Ordenanza de la plata , que acerca desto habla , i incurra en la misma pena , que el que lo comprare , ò contratare , como se contiene en la dicha Ordenanza de la plata.

*LXXIII.* Iten , porque podria acaecer que criados de los dichos Señores de minas , ò otras personas , sin que venga à noticia de los dichos Señores , vendan , ò contraten oro , ò plata , sin estàr marcado con nuestra marca Real , contra lo contenido en estas Ordenanzas , ordenamos , i mandamos que qualquier criado , ò persona , que sin sabiduria , i culpa de sus dueños vendiere , ò contratare oro , ò plata sin estàr marcado de nuestra marca Real , segun dicho es , i qualquiera que lo comprare , ò contratare , demàs de restituir , i pagar lo que assi se vendiere , ò se contratare , à cuyo fuere , pierda todos sus bienes ; i sean la mitad para nuestra Camara , i la otra mitad para el denunciador , i Juez , que lo sentenciare , i sirva diez años en las Galeras al remo de por fuerza.

*LXXIV.* Iten , por quanto somos informados que de hacerse en una mina los pozos de ellas , dende la superficie mui juntos , i ahondarlos de un tiron , sin hacer descansos , se siguen grandes inconvenientes , i daños , assi para lo que toca à la perpetuidad , como por no poderse labrar , ni desaguar con comodidad ; i para remedio desto orde-

na-



namos, i mandamos que, quando de aqui adelante se descubriere alguna mina nueva, los pozos que se ovieren de seguir, se hagan diez varas uno de otro, i que cada pozo tenga de hondo catorce estados; i si se oviere de ahondar mas, se haga una mineta antes que se ahonde mas, i de allí se forme otro pozo; pero porque en muchas partes no se hallará disposicion para guardar este orden, en tal caso se hará lo que pareciere mas convenir, con parecer del Administrador del partido, i de los demás mineros, que desto entendieren.

*LXXV.* Iten, porque tenemos relacion que por no ensayarse los metales para las fundiciones, ni los plomos ricos para las afinaciones, ai grandes descuidos en los Fundidores, i Afinadores, de que no solamente resulta daño para nuestra Hacienda, pero para los particulares, i demás de esto podria aver muchos fraudes: para remedio de lo qual ordenamos, i mandamos que nuestro Administrador General, i de los Partidos, tenga gran cuidado en procurar, que donde oviere congregacion de minas juntas, aya ensayadores juramentados, assi para los metales, que se fundieren, como para los plomos ricos, que se ovieren de afinar, para que los Fundidores, i afinadores respondan con las fundiciones, i afinaciones, que se hicieren, conforme à los ensayes, que se ovieren hecho.

*LXXVI.* Iten, por quanto en las minas viejas, quando vienen à ser de hondo treinta, ò quarenta, ò mas estados, ai mucha mas costa en sacar el agua, tierra, i metal, i meter en ellas la maderera, i pertrechos necessarios, que en las otras minas, que tienen menos hondura, à cuya causa muchas veces viene à ser mas la costa, que el pro-  
ve-

vecho, que dellas se saca, i en estas tales minas no podrian los dueños pagarnos tanto derecho, como en estas Ordenanzas está señalado de las minas viejas, i es justo que en estas tales aya moderacion: por lo qual ordenamos, i mandamos que, quando lo tal acaeciere, i constare à nuestro Administrador General, que la mina vieja, por ser honda, ò por otras causas, viene à ser tan costosa, que casi al dueño no es de provecho, embie particular relacion dello con su parecer al nuestro Consejo de Hacienda, juntamente con la averigüacion, que cerca de lo susodicho oviere hecho, adonde mandamos que se vea, i determine con mucha brevedad lo que à esto tocare.

*LXXVII.* Iten, por quanto tenemos relacion que una de las cosas, que impide la buena orden, i beneficio de las minas, que al presente están descubiertas, i que no se busquen, ni descubran otras de nuevo, es los pleitos, i debates, que en ellas, i entre la gente que en ellas anda, i trabaja, se ofrecen, i las molestias, i vejaciones, que las Justicias, i otras personas hacen à los Ministros, i trabajadores, que en ellas andan, assi por no tener las dichas Justicias la práctica, i experiencia, que conviene en negocios de minas, como por proceder en las causas larga, i ordinariamente, con lo qual, ante ellos, i en los Tribunales, à donde van en grado de apelacion, las partes gastan, i consumen sus haciendas, i se imposibilitan de entender en el descubrimiento, i beneficio de las dichas minas, de que se sigue notable daño, i perjuicio à Nos, i à estos nuestros Reinos, i Subditos de ellos, para el remedio de lo qual, como cosa que tanto importa, i para que todos

dos se animen al descubrimiento, labor, i beneficio de las dichas minas, avemos acordado nombrar, i nombrarèmos un Administrador General, i los demàs Administradores, que fueren menester por los Partidos, i distritos, que fueren señalados, que sean pràcticos, i de experiencia en semejantes cosas; los quales tengan el gobierno, i jurisdiccion de todas las dichas minas, i cosas à ellas tocantes, i sean superiores à las demàs personas, que en ellas entendieren, i tengan cuenta i razon dellas, i cuidado particular de que se haga, guarde, i cumpla todo lo contenido en estas Ordenanzas, i las executen, i hagan guardar, i cumplir, conforme à la orden, è instrucciones, que les mandàremos dár en conformidad de ellas, los quales tengan jurisdiccion para conocer, i conozcan en primera instancia de todos los pleitos, i causas, i negocios civiles, i criminales, i de execucion, que en qualquier manera oviere, i se ofrecieren, i trataren en cada distrito, de que pue- dan, i devan conocer, conforme à estas Ordenanzas, en esta manera: que de las causas, que assi se ofrecieren, conozca el Administrador General, hallandose en el distrito del Partido, donde acaeci- ere; i si no se hallare en èl, conozca de ellas el Administrador del tal Partido; i las causas, de que assi conociere el dicho Administrador Gene- ral, si se ausentare del dicho Partido, las dexere re- mitidas en el estado que estuvieren, al Adminis- trador del dicho Partido, el qual las prosiga, i fe- nezca, conforme à estas Ordenanzas; i si el dicho Administrador General bolviere al dicho Partido, i hallare por sentenciar las causas, que assi de- xò remitidas, las pueda advocar à sî, i conocer de

de ellas, en tanto que allí estuviere; à los quales Administrador General, i Administradores de los Partidos, mandamos que en los casos, i negocios, de que conocieren, hagan, i administren justicia à las partes breve, i sumariamente, conforme à estas Ordenanzas: de manera que por razon de los dichos pleitos no se impida, ni embarace la labor, i beneficio de las dichas minas; i mandamos à las nuestras Justicias, assi Ordinarias, como de Hermandad, i de Comision, i otras qualesquier de estos nuestros Reinos, i à los de Señorío, que no se entremetan en el conocimiento de las dichas causas tocantes, i concernientes à las dichas minas, i à las personas, i bestias, i bueyes, i carretas, que en ellas, i en su beneficio sirvieren, i trabajaren, i se ocuparen, ni procedan, ni admitan demandas, ni pedimentos, ni querellas, ni otra cosa alguna de su oficio, ni à pedimento de partes sobre todo lo susodicho, ni parte alguna de ello; i si algunas estuvieren pendientes ante ellos, las remitan luego à los dichos Administradores de cada Partido, para que como Jueces dellas, conozcan, i hagan Justicia à las partes: i por la presente inhibimos, i avemos por inhibidos à las dichas Justicias, i Jueces Ordinarios, i de Comision, i otros qualesquier, que sean, para que no puedan conocer, ni conozcan en manera alguna de las dichas causas, i negocios tocantes, i procedientes, ò dependientes en qualquier manera de las dichas minas, i trabajadores, i oficiales, i ministros de ellas, como dicho es, no embargante qualesquier leyes, i Pragmáticas, i otra qualquier cosa, que aya en contrario, con las quales (en quanto à esto) dispensamos, i las casamos, i anulamos, i damos

por

por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para lo demàs: i quanto à las personas, que se han de nombrar para Administradores, i Receptores, i otros Oficiales, tocantes à las dichas minas, es nuestra voluntad que se nombren en el nuestro Consejo de Hacienda por Titulos, i Cédulas nuestras, firmadas de nuestra mano; i lo mismo se haga en las ordenes, è instrucciones, que se les ovieren de dár para el exercicio de sus officios.

*LXXVIII.* Iten ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, que quisieren llevar bastimentos, i mantenimientos, i otras cosas à las dichas minas, para la provision, i sustento de los que estuvieren, i trabajaren en ellas, los puedan sacar, i llevar, i saquen, i lleven libremente de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorios: i que las Justicias de ellos no se lo impidan, ni les pongan embargo, ni impedimento alguno en ellos, ni se los encarezcan, antes los ayuden, i favorezcan, para que las dichas minas, i personas, que anduvieren en ellas, estèn siempre proveidas, i abastecidas de ellos.

*LXXIX.* Iten, por quanto tenemos relacion que muchas minas estàn en sitios dispuestos para las poder contraminar, i podria ser que las que de nuevo se descubriessen tuviessen la disposicion, para que el agua de ellas salga por su pie, ò se saque à menos costa, lo qual es de mucha importancia, assi para la perpetuidad de las minas, como para la labor, i beneficio de ellas; por lo qual ordenamos, i mandamos que, donde uviere disposicion para hacer las dichas contraminas, los dueños de ellas las hagan, i que cada uno contribuya  
pa.

para ellas, conforme à la calidad, i disposicion de su mina, que por la dicha contramina puede ser desaguada; i quando entre los dueños de ellas no oviere conformidad para hacerla, el Administrador General, aviendo visto, i entendido la disposicion del sitio, i la utilidad, que dello se sigue, trate con ellos que las hagan; i en este caso (estando conformes los dichos dueños) haga el repartimiento, ò repartimientos, que fueren necesarios, entre los dueños de las minas, que han de gozar del beneficio de lo que cada uno ha de contribuir, conforme à la utilidad, que dello se le siguiere, i le apremie à la paga, i cumplimiento de los dichos repartimientos para el dicho efecto; i que el metal, que se sacare, abriendo, i labrando la dicha contramina, sirva para la costa, que en ella se hiciere, i lo que faltare, se reparta por la orden, que los dueños ovieren dado, ò en su defecto diere el dicho Administrador.

*LXXX.* Iten ordenamos, i mandamos que si en la dicha contramina, ò contraminas, que en la conformidad susodicha se abrieren, se descubrieren algunas nuevas minas, que por la superficie no ayan sido halladas, ni descubiertas, aunque entren en las estacas de las otras minas descubiertas en la superficie, estas tales, que assi se descubrieren, por donde se fuere abriendo la dicha contramina, sean para los dueños, que contribuyeren en la dicha contramina, i que cada uno lleve de lo que procediere respectivamente al repartimiento, que se oviere hecho para el gasto, segun dicho es.

*LXXXI.* Iten ordenamos, i mandamos que si algunas minas estuvieren lexos de la parte, donde se hiciere la dicha contramina, i por esta razon  
los

los dueños de ellas no quisieren contribuir para el gasto de ella, que cada i quando que se entendiere que el agua de las tales minas levas se desagua, ò disminuye por razon de la dicha contramina, ò tuviere della otro qualquier aprovechamiento, assi de sacar por ella el metal, tierra, ò otra qualesquier cosa, pague à los dueños de la dicha contramina lo que fuere tassado, i moderado por el Administrador General, ò por el Administrador del Partido, ò el mas cercano, por el beneficio, que por razon de la dicha contramina se sigue à su mina, teniendo consideracion à la costa, que se escusa, que avia de hacer, si no estuviera hecha la dicha contramina.

*LXXXII.* Iten ordenamos, i mandamos que, si en alguno de los assientos de minas, adonde conviniere hacer la dicha contramina, ò contraminas, no quisieren gastar los dueños de ella en hacerla, i un particular se quisiere disponer à ello, aviendo aprobado el Administrador General que conviene hacerla, i registrando el principio de la tal contramina, lo pueda hacer, i haga hasta donde quisiere, sin guardar orden de estacas, ni limitacion de medida; i todo el metal, i aprovechamiento, que procediere de lo que se descubriere con la dicha contramina, sea de las personas, que lo ovieren hecho; con tal declaracion que el metal de la mina agena no participe mas de à lo que comprehendiere en el hueco de la dicha contramina, sin que el que hiciere la dicha contramina pueda ahondar, subir, ni ensanchar mas del mismo tamaño, que estuviere comenzado el principio de la dicha contramina, que se entiende que sea ocho quartas en alto, i cinco en ancho;

i que goce de esta preeminencia, i metal en el entretanto que no oviere otra mina mas honda, de donde se les siga mas aprovechamiento à las dichas minas, porque este derecho pertenece à la que fuere mas honda.

*LXXXIII.* Iten, por hacer bien, i merced à los que tuvieren, i beneficiaren las dichas minas, i à sus Administradores, Ensayadores Fundidores, Afinadores, Contadores, i Pagadores, ordenamos, i mandamos que en las partes, i Lugares, donde residieren en las dichas minas, sean libres, i essentos de huespedes, i vagages, i que no se les pueda repartir camas de ropa, ni bestias de guia, ni carretas; i que demàs de esto puedan traer en las dichas minas armas en todo tiempo, de dia, i de noche, ofensivas, i defensivas, no siendo de las prohibidas, ni trayendolas en los Lugares prohibidos; i que las nuestras Justicias lo guarden ansi, sin ir, ni venir contra ello en todo el tiempo, que anduvieren en las dichas minas, i beneficio de ellas.

*LXXXIV.* Iten es nuestra merced, i voluntad, i mandamos que la incorporacion, que ansi mandamos hacer en nuestro Patrimonio Real de las minas de oro, plata, i azogue por la dicha pragmática del año de cincuenta i nueve, sea, i se entienda sin perjuicio del assiento, i concierto, que mandamos tomar con Don Diego de Cordova, nuestro primer Cavallerizo, sobre las minas, que tiene de merced, firmado de mi nombre en quince dias del mes de Agosto del año passado de mil, i quinientos, i setenta i ocho.

Por las quales dichas leyes, i Ordenanzas, i por cada una dellas mandamos que se rijan, i gobiernen las dichas minas, i las cosas à ellas tocantes,

tes,



tes, anexâs, i concernientes, i que todos los Jueces, i Justicias, i Audiencias en sus distritos, i jurisdicciones las guarden, i hagan guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, como en ellas, i en cada una de ellas se contiene, i que contra el tenor, i forma dellas no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna, sò las penas en estas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas contenidas, i sò pena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno, que lo contrario hiciere: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que assienten un traslado dellas en los libros de nuestra Contaduria Mayor, i las hagan imprimir, para que sean comunes à todos.

I otrosi mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores que tengan libros, cuenta, i razon de todo lo que de las dichas minas para Nos procediere, i de las relaciones, i copias, que los dichos Administradores, i Oficiales han de ir embiando del estado de las dichas minas, i de las costas, i gastos de ellas.

LEI X.

*En que se reforman algunas cosas de las contenidas en la lei nona de este titulo, en quanto à los derechos, labor, i beneficio de las minas de oro, i plata, i otros metales.*

D. Phelipe III. en Cedula de 18. de Agosto de 1607.

Cap. I. **P**Or quanto el Rei mi señor, i padre (que Santa Gloria aya) por una su Carta, i Provision, firmada de su mano, i refrendada de Juan Vazquez de Salazar su Secretario, librada por algunos del su Consejo, dada en San Lo-

renzo el Real à veinte i dos de Agosto del año pasado de mil i quinientos i ochenta i quatro, mandò hacer, i hizo ciertas Ordenanzas para lo tocante à las minas, i mineros de estos Reinos descubiertos, i por descubrir, en la qual (entre otras cosas) se declaró los derechos, que à su Magestad avia de pertenecer de las dichas minas, i mineros, i la forma, i orden, que en su cobranza se avian de tener, i guardar, segun mas largo en la dicha Carta, i Provision se contiene; i porque la experiencia ha mostrado ser necessario, i conveniente à mi servicio, bien, i beneficio destes Reinos, i de los subditos, i naturales dellos hacer mas gracia, i merced à los descubridores, i beneficiadores de las dichas minas, de las que se les hizo por las dichas Ordenanzas, i facilitar la paga, i cobranza de los dichos derechos, i de otras cosas, aviendose tratado, i platicado sobre ello en diferentes Juntas, assi en mi tiempo, como en el de su Magestad, i ultimamente lo mandè cometer, i tratar en mi Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella; i aviendoseme por èl consultado, he acordado, resuelto, i determinado que, no obstante que conforme à las dichas Ordenanzas me pertenece de las minas de plata de los metales, que acudieren à razon de marco i medio de plata, que son doce onzas por quintal de plomo plata, la decima parte de la plata, sin quitar costas; i de las que acudieren à razon de à marco i medio por quintal de plomo plata hasta quatro marcos, el quinto; i de las que acudieren de quatro marcos arriba hasta seis, la quarta parte; i de seis marcos arriba, la mitad; i de las minas de oro de qualquier lei, i riqueza que fueren, la mitad del oro, todo ello libre de costas; i de las minas desamparadas, que estuvieren

ahon-

ahondadas diez estados, i acudieren à dos marcos, de plata por quintal de plomo, i dende abaxo la dozava parte; i si acudieren à mas, como de las nuevas, i de la plata, que se sacare de los terre-ros, i escoriales de minas viejas desamparadas, la decima parte, fundiendose de por si; i si se mezclaren con otros metales, se ha de pagar como las demàs minas: por hacer merced, como està dicho, à los subditos, i naturales de estos Reinos, tengo por bien que por tiempo de diez años, contados desde el dia de la fecha de esta mi Cedula en adelante, solamente se me pague de las minas de oro, i plata, i de los montes, i escoriales, de quince uno; i passados los dichos diez años, de diez uno; todo sin quitar costas; con declaracion que, cumplidos veinte años, desde el dicho dia de la fecha de èsta, pueda mandar subir los dichos derechos, con que no sea mas que de cinco uno, quedando à cargo de el dicho mi Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella, que, passados los dichos veinte años, conforme al estado de las minas, me consulten en las que se podràn subir los derechos, con que, como està dicho, en ninguna sea mas que el quinto.

*II.* Por las Ordenanzas està mandado que persona alguna no pueda fundir metal, si no fuere en sus hornos propios, sin licencia del Administrador, i que no se puedan rebolver metales para fundirse, i que en cada uno de los assientos de minas se haga una casa de afinacion à mi costa, donde todos afinen su plomo, i plata, i que no se haga en otra parte; i donde no pudiere aver casa de afinacion, se lleve adonde la aya, i que en cada casa de afinacion aya los Afinadores necesarios nombrados por el Administrador, los quales hagan

las afinaciones à costa de las partes: i que en cada assiento de minas, donde uviere casa de afinacion, aya Fiel, i Escrivano, i afinada, i sacada la plata en presencia del Administrador, i de un Escrivano, el Fiel la pese, i saque la cantidad, que me pertenciere, i se entregue à la persona, que Yo nombrare, i se haga cargo de ella, assentandose en los libros, i en el del Administrador, con dia, mes, i año, i declarando de què mina es la plata, i el dueño de la partida, i la persona, que la traxo à afinar, i lo que pesò toda, i la parte, que me pertenció de ella, i en tres libros, que ha de aver, firmen todos, i la parte; i la que tocare al dueño, se le entregue con la marca de mis Armas Reales, sin la qual ninguno la pueda vender, ni comprar sò ciertas penas; i que los que beneficiaren plata en azoge, dèn noticia dello al Administrador, i que no saquen la plata de la parte, donde se uviere puesto à desazogar, sin que estèn presentes el Administrador, i Escrivano, i se hagan otras muchas diligencias: tengo por bien de suspender, i suspendo en quanto à lo susodicho el uso de las dichas Ordenanzas, i que conforme à las minas que uviere, i à las partes, donde se labraren, el dicho mi Comisario de Hacienda, i Contaduría Mayor de ella dè la forma, que le pareciere en todo lo susodicho, hasta que Yo provea, i mande otra cosa, teniendo particular cuidado en la cobranza de mis derechos: de modo que no por ello se impida la labor de las minas; en quanto buenamente se pudiere.

---

I *Què se ha de facer de las cosas balladas, ò echadas en la ribera del mar, ò por quebrantamiento de nao, vease la l. 9. i 10. tit. 10. lib. 7.*

## TITULO CATORCE.

*DE LOS PECHOS , I SERVICIOS,  
i esentos , i escusados dellos.*

## LEI PRIMERA.

*Que los Frailes , i Sorores de la Tercera Orden no  
se escusen de pechar.*

D. Juan II. en Soria año 1418. pet. 6.

**E**Stablecemos , i mandamos que , porque muchos hombres , i mugeres se hacen Frailes , i Sorores , i de Tercera Regla del Señor S. Francisco , por causa de no pechar , i se están en sus casas , i en sus bienes , i los labran , i esquilman como los otros legos , i por esta razon se escusan de pagar los nuestros pechos Reales , i Concejales ; tenemos por bien que los tales pechen , i paguen lo que les cupiere à pagar de los dichos nuestros pechos Reales , i Concejales , segun i como , i antes que las tales Reglas tomassen , contribuian , i pechaban.

## LEI II.

*Que los Bachilleres no se escusen de pechar , por ser  
Bachilleres.*

Enrique IV. en Madrid año 1455.

**O**Rdenamos que los que son Bachilleres en Derecho Canonico , ò Civil , no se escusen , ni puedan escusar de contribuir , i pechar , en pedidos i monedas , i otros pechos Reales , i Concejales.

jales, i sean para ello apremiados por las nuestras Justicias, excepto en los casos, que por derecho son otorgados.

### LEI VIII.

*Que pone la forma, que se ha de tener en se reparar los servicios, modificando que del todo no sea por haciendas, ò por cañamas, ò como se conformaren los contribuyentes, guardando la orden, i forma de esta lei.*

Los mismos en Valladolid año 37. *pet.* 100. i los mismos allì año 1548. *pet.* 98.

**P**Or quanto nos ha sido hecha relacion que en muchas Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos los Buenos-hombres pecheros pagan los servicios, que nos son otorgados, por cañamas, i pecherías, i no por la hacienda, que cada uno tiene, i que cada cañama està tassada en unas partes à veinte mil maravedis, i en otras à treinta, i à quarenta, i à mas, i à menos, i que en otras partes se paga por cabezas, i desta manera pagan tanto los pobres como los ricos, i que en otras partes se paga por haciendas, i ansi los que tienen cantidad de hacienda, pagan tanta parte de los dichos servicios, que no lo pueden sufrir, i en poco tiempo podrán empobrecer; i nos ha sido suplicado lo mandasemos remediar: por ende à Nos nos place de lo ansi hacer, i por remedio dello mandamos que en cada Ciudad, ò Villa destos nuestros Reinos, que fuere cabeza de jurisdiccion, ò jurisdiccion por sí, donde ovie-re, ò se pretendiere aver alguna duda, ò debate cerca de lo que dicho es, ò de alguna cosa dello, se junten la Justicia, i Regidores, i llamen al Procurador

dor del Comun, i à seis buenas personas de los Buenos-hombres pecheros, dos de los mas ricos, i dos de los medianos, i otros dos de los menores, i si la tal Ciudad, ò Villa tuviere tierra, llamen los Procuradores, ò Sesmeros de la tierra, i otras seis personas de los dichos tres estados, i todos juntamente vean, i averigüen de què forma, i manera se han echado, i repartido, i pagado hasta aqui, i se echan, i reparten, i pagan al presente en la tal Villa, i su tierra los maravedis, que à los dichos Buenos-hombres pecheros han cabido, i les han sido echados i repartidos para la paga de los servicios, que se han otorgado en estos nuestros Reinos, i para las otras cosas, que se han ofrescido; i si se reparten por cañamas, ò pecherias, ò por haciendas, ò por cabezas; i de què manera, i en què cantidad està tassada cada cañama, i pecheria; i si de la manera, i forma como se reparten, i pagan los dichos servicios, se agravian algunos de los estados de los dichos pecheros; i allí todos juntamente comuniquen, i confieran, i platiquen què forma, i manera es la que de aqui adelante se puede, i debe tener en el echar, i repartir, i pagar los dichos servicios, i derramas; i si se ovieren de pagar por cañamas, ò pecherias, de què cantidad, i numero serà cada cañama, i pecheria, i de què manera se han de tassar las dichas haciendas, para poner quantia à las dichas cañamas; de forma, que todo ello se haga bien, i justamente, para que cessen los dichos pleitos, i debates; i siendo todos conformes en un acuerdo, i parescer, lo embien ante los del nuestro Consejo, para que se confirme, ò enmiende, i si no se pudieren conformar, embien los votos, i paresceres de la dicha

Justicia , i Regidores , i Procuradores , i personas , i de cada uno dellos por sí particularmente con los motivos , que tienen , para que , todo ello visto , se provea en ello como convenga al servicio de Dios , i al nuestro , i al bien , i sossiego de los dichos Buenos-hombres : i para que esto se haga ansi , mandamos que se dèn , i despachen nuestras Cartas en forma.

#### LEI IV.

*Que pone la orden , que se ha de tener en el repartir el servicio entre las Ciudades , Villas , i sus Lugares , i tierras , i jurisdiccion.*

El Emperador D. Carlos , i Doña Juana , i la Emperatriz Governadora en ausencia de su Magestad en su nombre mandò à los Contadores guardassen todos los capitulos desta lei en Valladolid  
año 1532.

**P**ORQUE en las Cortes , que se hicieron en la Ciudad de Toledo el año passado de quinientos i veinte i cinco , embiamos algunas personas à las Ciudades , i Provincias , i Partidos destes Reinos con nuestras Cartas , para averiguar , i saber los Concejos , que estaban cargados , i agraviados en los repartimientos , que se han hecho , i hacen de los servicios , que se han echado , i repartido en estos dichos Reinos , para que los que de aqui adelante se ovieren de hacer , se hagan bien , i justamente , cargando à cada Ciudad , Villa , ò Lugar lo que devieren pagar ; las quales dichas personas hicieron las dichas averigüaciones , i las traxeron ante Nos ; i por ellas parece que  
en



en la manera de los otros repartimientos se hacen algunos agravios, i cosas no devidas en agravio de nuestros subditos; lo qual visto, i platicado por los del nuestro Consejo con los dichos nuestros Contadores Mayores, mandamos proveer en ello en la forma siguiente: Que de lo que cupiere à pagar à qualquier Ciudad, ò Villa, i su tierra de qualquier servicio, vaya echado, ò repartido por nuestras Cartas de Receptorìa lo que de ello ha de pagar el cuerpo de la Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales por sî, i lo que han de pagar todos los Lugares de la tierra por sî: i que para repartir lo que cupiere à qualquier Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales, se junten el Corregidor, ò Juez de Residencia de la tal Ciudad, Villa, ò su Lugar-Teniente en el dicho Oficio, con las personas, que los Buenos-hombres pecheros de ella para ello nombraren, i señalaren, siendo buenas personas, i quales para ello convienen; i todos ellos por ante el Escrivano de Concejo hagan juramento en forma devida, i de derecho que el repartimiento de los dichos maravedis lo harán entre todos los vecinos pecheros de la Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales, sin exîmir, ni esentar ninguno dellos, lo mas bien, i justamente que ser pudiere, echando, i repartiendo à cada uno lo que les pareciere que justamente deven pagar, sin hacer mas agravio à los unos, que à los otros; i que, para hacer el repartimiento de lo que cupiere à pagar à todos los Lugares de la tierra, se junte el dicho Corregidor, ò Juez de Residencia, ò su Teniente con las personas, que para ello fueren nombradas por los Lugares de la dicha tierra, siendo ansimismo buenas personas, i quales

les para ello convienen ; i hagan el dicho juramento en forma , i hecho , repartan el precio , que assi cupiere à pagar à los Lugares de la dicha tierra, por todos los Lugares della , que en ello ovieren de pagar , sin dexar , ni exîmir ninguno de ellos, echando , i repartiendo à cada Lugar lo que justamente les pareciere que deven pagar , teniendo consideracion à los vecinos , que en ellos ai , i à las haciendas , i tratos , i caudales dellos , i à todas las otras cosas , que se devieren tener consideracion ; por manera que el repartimiento se haga igualmente por todos los Lugares de la tierra , sin hacer mas agravio , ni gracia , ni quita à los unos , que à los otros , porque ninguno tenga razon de se quejar ; i el repartimiento , que se hiciere , firmado de la Justicia , i de los Regidores, i del Escrivano del Concejo , se dè à los Receptores del Partido , para que sepan lo que cabe à cada Concejo ; i los dichos Receptores sean obligados à embiar el dicho repartimiento autorizado à los dichos nuestros Contadores Mayores dentro de ciento i cincuenta dias , despues que se hiciere , para que se assiente en nuestros libros , i aya razon de ello para adelante , sò pena de perder los quince maravedis , que llevan de salario , al millar con las dichas Receptorias ; i si en los dichos repartimientos del cuerpo de la Ciudad , ò Villa principal , ò de los Lugares de la tierra , ò en alguno dellos suelen , i acostumbran entrar , i estàr los Regidores , i otros Oficiales del Concejo de algunas Ciudades , ò Villas , mandamos que el Corregidor , ò Juez de Residencia de cada una de ellas , i su Teniente nombre , i señale uno , ò dos dellos , los que les pareciere que mas conviene , i  
que

que mejor , i mas sin aficion , ni parcialidad podrán estàr à ello , i que aquel , ò aquellos , que ansi nombraren , hagan otro tal juramento , como de suso se contiene , i assi hecho , estèn presentes solamente à vèr , i mirar que los repartimientos se hagan bien , i justamente , como de suso se contiene , sin tener mas voto en ello ; pero en los Lugares , donde no acostumbran estàr , ni ser presentes à los dichos repartimientos los dichos Regidores , i Oficiales de Concejo , mandamos que no lo estèn , ni se haga novedad en quanto à ello ; i porque en algunas Ciudades , Villas , i Lugares , lo que les cabe del dicho servicio , lo pagan por Sisa , i de otras rentas , i cosas , que para ello tienen señaladas , i por esto no ai necesidad de hacer los dichos repartimientos : declaramos que en los Lugares , donde esto oviere , no es nuestra intencion de hacer , ni mandamos que se haga en quanto à esto novedad alguna por virtud de esta nuestra lei : i porque podría ser que à alguna Ciudad , ò Villa , i su tierra vaya repartido juntamente lo que han de pagar de servicio , i no vaya apartado lo que cada uno por sí ha de pagar , mandamos que en tal caso se junte el Corregidor , ò Jefe de Residencia , ò otra Justicia de la Ciudad , ò Villa con dos , ò tres personas , quales para ello nombraren , i señalaren los Buenos-hombres pecheros della , i con otros dos , ò tres , que nombren , i señalen los Buenos-hombres pecheros de la tierra , i que sean todas buenas personas , i quales para ello convienen , i todos juntamente hagan el juramento , i solemnidad de suso contenido : i fecho , del precio que fuere cargado à la Ciudad , ò Villa , i tierra juntamente repartan quanta cantidad de

de ello deve pagar justamente el cuerpo de la Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales por sí, i quanto los Lugares de la tierra por sí, teniendo consideracion à las cosas de suso contenidas, para que hecho el repartimiento dello entre la Ciudad, ò Villa, i su tierra, lo que à cada uno cupiere à pagar de ello, se reparta entre ellos, segun, i como i de la manera que de suso esta dicho, i declarado; i que los dichos Receptores, sean obligados à embiar el dicho repartimiento autorizado à los dichos nuestros Contadores Mayores dentro del término, i sò la pena de suso contenida.

### LEI V.

*Como antes que el Receptor embie à cobrar, ha de facer notificar à los Concejos en cada cabeza del Partido, para que hagan sus repartimientos, i tengan apercebida la paga.*

Idem.

**O**Trosi por las dichas averiguaciones parece que los Receptores del servicio de algunos Partidos, sin embiar à notificar à los Concejos lo que les cabe à pagar, para que hagan dello sus repartimientos, i lo tengan cobrado, i proveido al plazo que son obligados, embian à executar por ello en los Concejos, i que de muchos dellos cobran mas de lo contenido en nuestras Cartas de Receptoría, i acaesce que algunas veces vãn à executar por los maravedis del dicho servicio, i que los Concejos quieren pagar, i pagan luego antes que se execute lo que deven, i que sin embargo desto les llevan derechos de execucion, i que si

vie-

vienen à pagar un dia , ò dos despues del plazo, aunque no ayan ido à executar por ello , les llevan assimismo derechos de execucion, estando firmada la copia , i que no les quieren tomar la moneda , en que pagan , sino es de oro , ò de plata, i que les llevan derechos de las Cartas de pago, que dàn de lo que resciben : para el remedio de lo qual mandamos que los Receptores del servicio de cada Partido , pues llevan de salarios quince maravedis al millar de la cobranza de ello , sean obligados à lo menos dos meses antes del tercio primero de la primera paga de cada año , de embiar, i embien à su costa à notificar à cada uno de los Concejos del Partido de los nombrados en la Receptorìa , lo que les cabe à pagar en aquel año del dicho servicio ; i lo dexe por escrito al Concejo de cada Lugar , ò à los Regidores , ò Procuradores del, para que los repartan , i tengan cobrado , i lo embien à pagar al plazo , i segun fuere declarado en nuestra Carta de Receptorìa ; i que la copia , que se hiciere para les hacer la notificacion, vaya firmada del Escrivano de Concejo de la cabeza de la Provincia , para que vaya cierta , i verdadera , i comprobada con la Receptorìa original, para que no se pida , ni demande à ningun Concejo mas de lo contenido en la Receptorìa ; i que ningun Corregidor , ni Alcalde , ni otra Justicia de Mandamiento , para ir à executar por ningunos maravedis del dicho servicio , sin que primeramente el Receptor del Partido muestre , i presente ante èl la copia , de como se ha notificado à los Concejos del Partido lo que de suso se contiene, sò pena de pagar las costas , i gastos , que sobre ello se hicieren con el quatro tanto , la mitad para

la

la nuestra Camara , i la otra mitad para el que lo acusare : i que el Receptor, que no hiciere la dicha notificacion , pague à Nos lo que cupiere à los Concejos , à quien assi no notificò lo susodicho , al plazo , que ellos eran obligados : pues por su culpa , i por no hacer la dicha notificacion , ni estar prevenidos , ni avisados los dichos Concejos , no pueden hacer su repartimiento , ni venir à pagar lo que les cabe , al plazo que lo han de hacer , i despues lo cobre de los Concejos ; pero porque este presente año de la data desta nuestra Carta, comienza à correr el servicio , que en èl se ha de cobrar , desde primero de Septiembre , que passò, i se cumple la paga el tercio primero en fin de Diciembre , que viene , i segun la brevedad del tiempo , no se puede hacer para esta paga la dicha notificacion dos meses antes , como de suso està dicho , mandamos que para lo que toca à esta dicha primera paga , baste hacer la dicha notificacion diez dias antes de ser cumplido el dicho mes de Diciembre ; i para adelante se guarde lo que de suso està dicho.

#### LEI VI.

*Que passado el plazo de la paga , còmo se ha de facer la execucion , rescebir la paga de los Concejos , i ddr la Carta de pago , i si pagaren antes de ser hecha la execucion , no se lleven derechos.*

Idem.

**M**Andamos que si despues de passado el plazo de alguna paga , algunos de los Concejos

jos vinieren à pagar , i pagaren en la Cabeza del Partido lo que devieren del dicho servicio , antes de estàr hecha execucion por ello , no les pidan , ni demanden , ni lleven por ello derechos de execucion ; i que si quando algun Alguacil , ò Executor fuere à executar por los maravedis de el dicho servicio , antes que haga la execucion , el Concejo , i persona , que algo deviere , i quisiere pagar , i paguare luego en dinero lo que assi deviere , ò parte dello , que por lo que assi pagare no se haga execucion , ni se lleve derechos , mas de las costas del camino , conforme à la lei del nuestro Titulo , i Quaderno de las Alcavalas ; i que si uno fuere à dos , ò mas Lugares à hacer las dichas execuciones , mandamos que lo que oviere de aver por el camino , lo reparta en todos los dichos Lugares à cada uno lo que oviere de pagar , segun la distancia , que oviere , dende la Ciudad , ò Villa donde partiere à hacer las dichas execuciones , hasta cada uno de los dichos Lugares ; i que en el mandamiento , que se diere para hacer las dichas execuciones , se ponga , i declare lo que cada Concejo oviere de pagar de las costas del camino , para que aquello se cobre , i pague , i no mas , sò la pena de suso contenida ; i que los dichos Receptores , ò los que por ellos cobraren , tomen , i resciban de los que fueren à hacer las pagas , la moneda , que les dieren , aunque no sea moneda de oro , ni de plata , siendo moneda de la que se usa , i corre en estos Reinos ; i que les dèn sus Cartas de pago de lo que rescibieren , firmadas de su nombre libremente , sin los detener , ni pedir , ni demandar , ni llevar por ello derechos , ni otra cosa alguna , declarando , i especi-

fi.

ficando en ellos lo que resciben claramente , i de que tercio , ò paga es lo que assi resciben : de manera que para adelante no pueda aver en ello duda , sò pena de pagar lo que qualquiera llevarre , contra lo que dicho es , con el quatro tanto, la mitad para la nuestra Camara , i la otra mitad para el que lo acusare.

### LEI VII.

*Que los Executores , que se embiaren à cobrar el servicio sean abonados , i aprobados en el Concejo por la Justicia , i se les tome juramento , i se assiente el Auto dello en el libro del Concejo.*

Idem.

**O**Trosi somos informados que los Corregidores , i Justicias de las Ciudades , Villas , i Lugares de nuestros Reinos , quando embian à executar por los maravedis del dicho servicio, nombran , i señalan por Executores à algunas personas , que no son de confianza , ni abonadas , ni conocidas , ni quales deben ser para ello , i que estos no guardan en la manera del executar la orden , que se ha de tener , i llevan muchos cohechos , i derechos demasiados , i que las bestias , i otros bienes muebles , en que executan , los traen , i tienen donde quieren , i se aprovechan dello , i lo venden , i malbaratan , i trasportan , i las personas , cuyos son , no saben donde están , ni han de acudir por ello , i se les pierde , i daña , i disminuye : porende mandamos que si para hacer las execuciones , del dicho servicio , ò alguna dellas oviere de ir alguna persona que no sea el Al-  
gua-



guacil Ordinario, los Corregidores, i otras Justicias, que ovieren de dár mandamiento para executar, nombren, i señalen para ello buenas personas abonadas, i conocidas, i que antes que vayan à executar por ningunos de los dichos maravedis, ni se les dè mandamiento para ello, los presenten en el Concejo de la Ciudad, ò Villa, que fuere Cabeza de la Provincia, para que alli sea visto; i si fuere persona, qual para ello conviene, sea aprobada, haciendo primeramente juramento en forma que usará bien, i fielmente del dicho cargo, i guardará todo lo contenido en esta nuestra lei, i capitulos en lo que à ellos toca; i que la presentacion, i aprobacion, i juramento que se hiciere, quede, i esté assentada en el libro del Concejo; i que de otra manera no vaya, ni se embie ningun Executor, ni las Justicias dèn mandamiento para ello sò pena de pagar todo lo que los dichos Executores cobraren, i llevaren con el doblo, i ser à cargo de qualquier cosa, que hicieren, como si ellos mismos lo hiciessen.

LEI VIII.

*Que cada Concejo Cabeza de Provincia, señalen una casa donde se han de poner las prendas, i bestias, que se tomaren por los maravedis del servicio, i una dehesa, en que pongan los ganados, conforme à lo en este capitulo contenido.*

Idem.

**M**Andamos que el Concejo, Justicia, i Regidores de cada Ciudad, ò Villa, que fuere Cabeza de Provincia, nombre, i señale una casa,

Tom. IV.

T

que,

que esté diputada, i conocida, donde los Alguaciles, i Executores, que fueren à executar por los maravedis del servicio, ayan de poner, i traer las bestias, i otras qualesquier prendas muebles, en que executen por los maravedis del dicho servicio, para que allí estèn en buena guarda, i recabdo, i los Concejos, i personas, cuyos fueren, sepan donde han de acudir por ellas; i que los dichos Alguaciles, i Executores traigan, i pongan las dichas prendas en la dicha casa, que assi fuere señalada, i no en otra parte, para que allí se vendan, i haga lo que fuere justicia; i que no se aprovechen de ellas, ni las trasporten, sò pena, que si assi no lo hicieren, i cumplieren, paguen lo que valieren las dichas prendas con el quatro tanto, la tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; i que ansimismo nombren, i señalen alguna dehesa, ò prado, ò sitio, à donde se traigan, i estèn los ganados de labor, i otros qualesquier ganados, en que fuere executado por los maravedis del dicho servicio, teniendo orden como à costa de los dueños sean sustentados, i mantenidos, i estèn à recabdo, i no se mueran, ni pierdan, ni dañen.

LEI IX.

*Que à los Lugares , que pretenden esencion del servicio , el Receptor sea obligado à les notificar que embien ante los Contadores dentro de cien dias los titulos , i privilegios que para ello tienen , los quales embien el testimonio de la notificacion ante los nuestros Contadores Mayores , sò la pena contenida en este capitulo.*

Idem.

**O**Trosi parece por las dichas averiguaciones que en algunos Partidos del Reino se eximen , i dexan de pagar , i contribuir en los servicios algunos Lugares por favores , que tienen de Cavalleros , i personas , i otros , porque dicen que son Lugares nuevamente poblados , i otros porque dicen que estàn en costumbre de no pagar , ni contribuir en los dichos servicios , i otros porque dicen que todos los vecinos de los Lugares son Hidalgos , i por otras formas , i maneras , que para ello buscan , i tienen , sin tener para ello privilegio , ni titulo bastante , i que lo que estos Lugares avian de pagar , cargan sobre los otros Lugares del Partido , de que resciben agravio : por ende mandamos que en las Receptorias , que agora se dieren del servicio , se declaren , i especifiquen los Lugares , de que hasta agora se tiene noticia , que assi se eximan , para que los Receptores de los Partidos les notifiquen que dentro de cien dias primeros siguientes , despues que les fuere notificada , embien à mostrar ante los dichos nuestros Contadores Mayores las mercedes , i pri-

vilegios , i titulo , i causas que tienen para no pagar , ni contribuir en los dichos servicios lo que justamente les cupiere , sin los mas citar , ni llamar , ni atender sobre ello , las quales dichas notificaciones mandamos à los Receptores del dicho servicio que tengan cargo de hacer cada uno en su Partido dentro de ciento i veinte dias despues de la data deste nuestro capitulo , i embiar à poder de los dichos nuestros Contadores el testimonio dello dentro de otros cien dias primeros siguientes , sò pena de perder el salario de los quince maravedis al millar , que llevan de la cobranza del dicho servicio , i que aquello se cobre dello para Nos.

### LEI X.

*Que los vecinos , que se hallaren ser moradores de algun Lugar al tiempo de la paga primera del servicio , aunque despues se muden à otro Lugar , sean obligados à pagar las otras pagas del servicio en el primer Lugar.*

Idem.

**O**Trosi parece por las dichas averiguaciones , que algunos de los vecinos , que viven , i moran en algunas de las Ciudades , i villas , i Lugares destes dichos nuestros Reinos , despues de comenzado à correr el tèrmino de la paga del servicio , mudan sus vecindades , i se passan à vivir , i morar à otras partes , i que por esto se eximen de no pagar , ni contribuir en ningun Lugar : por ende mandamos que en los Lugares , donde se ovieren de repartir los maravedis del servicio por via de pecheria , i repartimiento , i derrama de

ve-

vecindades , que todos los vecinos , que en los tales Lugares se hallaren al tiempo de la paga del tercio primero del año primero , que en el tal Lugar ayan de pagar , i paguen lo que justamente les cupiere del servicio de todos los años , que durante el servicio , que à la sazón à Nos està , i estuviere otorgado , como quiera que sean passados, ò se passen à vivir , i morar à otras partes , i que en los otros Lugares , adonde se fueren à vivir , i morar , no les echen , ni repartan cosa alguna del servicio de los tales años.

LEI XI.

*Que los maravedis , que se repartieren , i cupieren à las tierras de Señorío , se repartan por todas las Villas , i Lugares , i tierras contenidas en las Cartas de Receptoría , i que no se reparta mas , i que los repartimientos se embien ante los Contadores.*

Idem.

**O**Trosi por las dichas averiguaciones parece que en los repartimientos , que se han hecho de los maravedis , que de los servicios passados cabe pagar à las tierras de algunos Grandes, i Cavalleros destos Reinos , se quitan , i esentan algunas de sus Villas , i Lugares por tributos , i dadivas , i presentes , i otras cosas , que por otra parte dàn à los Señores dellas , i porque ellos quieren , i procuran que se pueblen , i acrecienten , ò por otros intereses particulares , i que lo que monta el dicho servicio se echa , i reparte por las otras Villas , i Lugares , que quedan ; i aùn lo peor es que junto con el dicho servicio , i sò color dèl

echan, i reparten otras quantias de maravedis demás, i allende de lo contenido en nuestras Cartas de Receptorias, lo qual los dichos Grandes, i Cavalleros llevan, i cobran ellos para sí: porende mandamos que los repartimientos, que de aqui adelante se ovieren de hacer, è hicieren de los maravedis, que por nuestras Cartas de Receptoría cupiere à pagar à las tierras de qualesquier Grandes, i Cavalleros, se echen, i repartan entre todas las Villas, i Lugares, i tierras, que fueren contenidas, i declaradas, i se comprehendieren, i devieren comprehender en nuestras Cartas de Receptoría, à cada uno lo que dello justamente se deviere pagar, sin eximir, ni esentar ninguna dellas, si no tuviere para ello merced, ò privilegio, ò título bastante, aviendolo primero presentado, i mostrado ante los dichos nuestros Contadores Mayores dentro de los dichos cien días, como dicho es, i seyendo declarados, que son libres del dicho servicio, i no en otra manera, i que no echen, ni repartan mas de lo contenido en las dichas nuestras Cartas de Receptoría en manera alguna, sò pena de perder qualesquier maravedis, i mercedes de juro, i de por vida, que de Nos tengan, i de pagar con el quatro tanto lo que assi echaren, i repartieren demasiado, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare, i que los repartimientos, que se hicieren de los dichos servicios, se embien à poder de los nuestros Receptores, à cuyo cargo fuere la cobranza dello, para que ellos vean, i sepan como se reparte bien, i justamente, i conforme à lo de suso contenido; i que los dichos Receptores tengan cargo de embiar los dichos repartimientos à los di-

dichos nuestros Contadores Mayores dentro de cien dias despues que se hicieren , sò la pena , que antes desto està dicha , para que se pongan en nuestros libros , i aya razon dello enteramente ; de manera que de aqui adelante no se eche , ni reparta , ni se pueda echar , ni repartir mas de lo contenido en nuestras Cartas de Receptorìa ; i que no se exìman de pagar , i contribuir en el dicho servicio ningunas Villas , i Lugares , i personas particulares de aquellos , que justamente devan pagar , i contribuir en ello , como dicho es.

LEI XII.

*Que no se reparta mas de lo tocante al servicio , ni se eche Sisa , ni por otra via alguna , i los Receptores de los servicios avisen , si se hace lo contrario.*

Idem.

**M**Andamos , i defendemos que ningun Concejajo , ni otra persona de ningun estado , ò preeminencia , ò dignidad que sea , no sean oñados de repartir , ni repartan con los maravedis del servicio , que fuere echado , i repartido , i cupiere à pagar qualquier Ciudad , Villa , ò Lugar , ò tierra de nuestros Reinos , ni por sì à parte , sò color del dicho servicio , ni echen por Sisa , ni por otra via de repartimiento , aunque para ello tengan de Nos licencia , i facultad , mas de los maravedis , que dello verdaderamente se debieren , i oviere de pagar , para ninguna necesidad , que les ocurra , ni para otra cosa , sò la pena contenida en el capitulo antes de este ; i mandamos que los nuestros Receptores del servicio , cada uno en

su Partido, tengan cargo de saber, si se reparate, ò cobra alguna cosa demasiada, i avisar dello, para que se remedie, i execute la dicha pena, i sobre ello les encargamos las conciencias.

### LEI XIII.

*Que los Receptores del servicio, antes que usen, presenten en Concejo los recaudos, que llevan, i bagan el juramento, que este capitulo manda.*

Idem.

**O**Trosi mandamos que antes, i primero, que ninguno de los Receptores del dicho servicio comiencen à cobrar, ni cobren ningunos maravedis de los contenidos en nuestras Cartas de Receptoría, presenten las dichas nuestras Cartas de Receptoría en el Concejo de la dicha Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de Provincia, que assi se oviere de cobrar el dicho servicio, i presente assimismo el traslado destes nuestros capitulos, i declaracion, i la Sobre-Carta, que del se diere, i jure en forma de no pedir, ni demandar, ni cobrar, ni llevar mas de lo contenido en la Receptoría, i de guardar, i cumplir todo lo de suso antes desto contenido, i cada cosa, i parte dello, como de suso se contiene, i dexé el traslado de la dicha Receptoría, i deste capitulo, i Sobre-Carta, que del se diere, en poder del Escrivano de Concejo, para que se vea, i sepa como se cumple lo que dicho es, i para que de, i embie el traslado del à los Concejos, i personas, que se lo pidieren, para que sepan lo que han de guardar, i cumplir; i mandamos que cada Justicia de la  
Ciu



Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de jurisdiccion, tenga cuidado de hacer que este nuestro capitulo, i Sobre-Carta dèl se publique, i pregone en la Ciudad, ò Villa, porque venga à noticia de todos, i tome un traslado dèl, i le pongan en poder del Escrivano de Concejo, para que todos lo puedan ver, i saber lo en èl contenido, para que se guarde, i cumpla, i execute: i otrosi mandamos que si los Receptores nombrados en nuestras Cartas de Receptorias no ovieren de cobrar, ni cobraren por si mismos los maravedis del dicho servicio, que las personas, que pusieren, i nombraren, à quien dieren poder para las cobrar, sean buenas personas, llanas, i abonadas, i quales deben, i los presenten en el dicho Concejo, para que sean vistos, i aprobados, i hagan el dicho juramento, i solemnidad, i quede assi assentado en el libro del Escrivano de Concejo, i que de otra manera no se entremetan à pedir, ni cobrar los maravedis del dicho servicio, ni cosa alguna dèl, sò pena de pagar lo que assi cobraren, la tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare.

LEI XIV.

*Que los bienes, que compraren los Hidalgos, i esentos de pecheros, sean libres de pechos.*

D. Juan II. en Zamora año 1432. pet. 29. i Enrique IV.

**O**Rdenamos, i mandamos que quando quier que algunos Hidalgos, ò esentos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes

no

no passen con su carga de pecho en los tales Hidalgos, ò esentos compradores, i mandamos suspender la Pragmática por Nos hecha en Zamora el año passado de mil i quatrocientos i treinta i tres, por la qual mandamos que qualquier persona que comprasse bienes de pecheros, pechase por ellos.

### LEI XV.

*Que los Oficiales de la Casa del Rei, que tienen racion, si no viven por los tales oficios, no gocen de franqueza, aunque pongan Tenientes.*

D. Juan II. en Valladolid año 1447. pet. 40.

**P**ORQUE muchos se escusan de pechar, porque dicen que son nuestros Oficiales de nuestra Casa, i que tienen de Nos racion, no viviendo por los tales oficios, i lo hacen en fraude de nuestros pechos, i derechos: por ende ordenamos, i mandamos, que qualesquier personas, que tienen, ò tuvieren de aqui adelante oficios con raciones, quier por renunciacion, ò quier por vacacion, ò en otra qualquier manera, si aquellos no son sus oficios propios, por dò vivan, i viven por otros, oficios, aunque pongan por sí otros, que sirvan por ellos, si no sirvieren por sus personas los dichos oficios, que todos estos, ni alguno dellos no puedan gozar, ni gocen por razon de los dichos oficios de franqueza, ni de otra inmunidad alguna, no embargante qualesquier nuestras Cartas de privilegios, que sobre ello de Nos tengan, ò tuvieren de aqui adelante: mas que pechen, i paguen de aqui adelante en todos los dichos pechos, assi Reales, como Concejales, que por ra-  
zon

zon de los officios se escusan, ò podian escusar de pagar, cà Nos revocamos, i damos por ningunos los tales privilegios, i Cartas, como aquellas, que son, i tienden en daño, i perjuicio de muchos, i contra la cosa pública de nuestros Reinos.

LEI XVI.

*Que gocen de esencion los Escuderos de pie, i los demás en esta lei contenidos, no excediendo el numero della, i los que de una racion hicieren dos, i los que no sirvieren por sus personas no gocen.*

El mismo allí *pet.* 36 i 37. i el mismo en Valladolid año de 1451. *pet.* 43. i 44.

**P**Or quanto el numero antiguo de los nuestros Escuderos de pie, i Ballesteros, i Monteros de cavallo es mucho excedido en numero, demás, i allende de los que solian ser, es nuestra merced que de aqui adelante no sean mas de veinte i quatro Escuderos de pie, i sesenta Ballesteros, i veinte i quatro Monteros de cavallo, i quatro Monteros de la ventura, i quatro mozos de alanos, i estos sirviendo gocen, i que todos los otros, que tienen titulos destos officios, pechen, i paguen en todos los pechos, assi Reales, como Concejales, no embargante qualesquier nuestras Cartas, i privilegios, que sobre ello tengan. Otrosi mandamos que los que han comprado, i compraren officios enteros con raciones, haciendo de una racion dos, ò mas, lo qual es deservicio nuestro, que no se puedan escusar de pechar los dichos pechos, i esso mismo declaramos en los que compraren los tales officios con raciones, si no sir-

servieren por sus personas , no embargante qualesquier Cartas de privilegios , que de Nos tengan , con qualesquier clausulas derogatorias , i otras firmezas qualesquier.

### LEI XVII.

*Que pechen en el Andalucia , como los Cavalleros Hijosdalgo , los Oficiales del Rei , que tienen racion.*

El mismo D. Juan II. en Valladolid año 51. pet. 45.

**E**S nuestra merced , i mandamos que los nuestros Oficiales de la nuestra Casa , assi como Escrivanos de Camara , i Donceles , i Guardas , i Escuderos de cavallo , de pie , i otros Oficiales de nuestra Casa , que de Nos tienen raciones , i otras personas , que han procurado , i tienen de Nos esencion de franquezas , por se escusar por ellas de contribuir , i pagar con los otros pecheros , los quales viven en el Andalucia , donde todos comunmente pechan , assi Cavalleros , como Hijosdalgo , i qualesquier , lo qual se acostumbro siempre hacer por el bien comun , i defension de aquella tierra : mandamos que todos pechen , i paguen en todos pechos Reales , i Concejales , segun que lo pechan , i pagan los Cavalleros , i Ricos-hombres , porque contra razon seria , que , pues los Cavalleros , i Ricos-hombres , que viven en el Andalucia , no se escusan de pechar por razon de la Cavalleria , que otros algunos , diciendo ser nuestros Oficiales , o privilegiados , o esentos , se escusassen de pechar , ni que fuessen de mayor prerogativa , privilegio , o condicion que los dichos Ricos-hombres , i Cavalleros.

LEI

LEI XVIII.

*Que el privilegio de los Oficiales de la Casa Real, muertos, se guarde à sus mugeres, no casandose, i no à sus hijos.*

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 36.

**O**Rdenamos que la esencion otorgada por privilegio à los nuestros Oficiales de la nuestra Casa se guarde à los tales en su vida, i despues de su vida se guarde à las mugeres legitimas dellos, no casando, i manteniendo castidad; pero que los hijos pechen en todos los pechos, no embargante qualesquier privilegios, que los dichos sus padres tuvieren, i tengan en esta razon.

LEI XIX.

*Que los Oficiales del Rei contribuyan en las cosas, que los Cavalleros, è Hijosdalgo contribuyen.*

El mismo allì, *pet.* 42.

**O**Rdenamos que los Oficiales de nuestra Casa, i otros qualesquier nuestros vassallos, i Escuderos de cavallo, paguen, i contribuyan en reparo de muro, i cercas, i fuentes, i puentes, i en todo lo otro, en que pagan Cavalleros, i Escuderos, i Dueñas, i Doncellas, Hijosdalgo, pues que es provecho comun de todos, aunque tengan privilegios para que sean esentos de todos pechos.

## LEI XX.

*Que los criados de la Reina , que por razon de racion se escusaban , muerta , no se escusen , si el Rei no les hiciere merced.*

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 42.

**M**Andamos que quando quiera que algunas personas , por razon de estar en servicio de la Reina mi muger , se escusaren de pechar , que quando quiera que la Reina fallesciere , pues por su fallecimiento cesa el servicio , ò la causa de la esencion , que los que assi la servian , pechen de la misma manera que pechaban antes que la sirviessen , salvo aquellos , à quien Yo por mis Cartas hiciere merced que puedan gozar de las dichas franquezas.

## LEI XXI.

*En que se revocan las franquezas dadas , que no sean Empadronadores , ni Cogedores , ni Tutores algunas personas.*

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 47. i el mismo en Madrid año 1433. *pet.* 5.

**P**orque las muchas Cartas de franqueza , i esenciones , que los Reyes nuestros Progenitores , i despues Nos avemos dado à muchos pecheros de nuestros Reinos , para que no sean Empadronadores , ni Cogedores , ni Tutores , ni Guardadores de huerfanos , redundan en nuestro deservicio , i en daño de los otros pecheros , donde los tales esen-

esentos viven : porende Nos revocamos todas las dichas Cartas de franquezas , que los dichos nuestros progenitores , i Nos ayamos dado à qualesquier personas sobre la dicha razon , aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias , i otras firmezas ; i queremos que no gocen dellas , salvo aquellos , que los derechos , i leyes de nuestros Reinos escusan de las tales cargas , i officios ; i que de aqui adelante no darèmos , ni librarèmos tales Cartas , i si las dieremos , que no valan , assi como aquellas , que son dadas en daño de muchos , i contra el bien pùblico de nuestros Reinos , como quiera que contengan qualesquier clausulas derogatorias , ò firmezas.

LEI XXII.

*Para que los que por privilegios oviere lugar de se escusar de pechos , por virtud de los tales no puedan escusar à sus familiares , ni à otras personas.*

D. Enrique II. en Burgos Era 1411. pet. 15.

**M**Andamos que aunque algunos tengan privilegios para se escusar de pechos à si , i à sus paniaguados , familiares , i amos , i otras personas , porque de se escusar estos redundaria gran daño à nuestros subditos : queremos que aya lugar , en caso de poder gozar ellos de los dichos privilegios , pero en quanto toca à los familiares , paniaguados , i escusados por ellos , no se puedan escusar de contribuir , i pagar en los pechos , i derramas , i contribuciones , que para nuestro servicio , ò para necesidad de los Pueblos se derramaren , sin embargo de los tales privilegios.

LEI

## LEI XXIII.

*Que ninguna persona tenga escusados, sin embargo de qualquier privilegio, ò costumbre.*

D. Phelipe II. año 1566. en Madrid.

**P**ORQUE algunas Iglesias, i Monesterios, i Universidades, i Cavalleros; i otras personas han pretendido, i pretenden escusar à sus criados, i familiares, i à otras personas de pechos, i algunos dellos tienen privilegios, para que puedan escusar à algunos pecheros de los dichos pechos, de lo qual redundá mucho mas daño à la República; i por obviar lo susodicho, ordenamos, i mandamos que ninguno se pueda escusar, ni escuse de pechar, ni contribuir en ningunos servicios, ni monedas, ni en otro pecho alguno Real, ni Concejal de qualquier calidad que sea, ni en Alcavalas, por ser allegado, ni familiar, ni escusado de ninguna Iglesia, ni Monesterio, ni Universidad, ni Concejo, ni Cavallero, ni otra persona alguna de qualquier calidad, i preheminencia; i dignidad que sea, sin embargo de qualesquier privilegios que tengan, para tener los dichos escusados, i esentos, aunque estèn assentados en los libros de lo salvado, i por Nos confirmados; i sin embargo de qualquier costumbre, ò fuero, que en contrario aya, aunque sea de tiempo inmemorial, i sin embargo de las leyes, i Pragmáticas de Salamanca, i Palencia, i otras qualesquier leyes, i Pragmáticas destes Reinos, que en contrario aya,



LEI XXIV.

*Que los pecheros , contenidos en los padrones de las monedas , no se escusen de pagar , por ser allegados à personas poderosas , i las Justicias los compelan , conforme à esta lei , à que paguen.*

D. Juan II. en Madrid año 1435. pet. 46.

**O**Rdenamos que todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas , i pedidos, que Nos mandaremos repartir en estos nuestros Reinos , i Señorios , pechen , i paguen sus cañamas de lo que por los dichos padrones paresciere que les cabe , i si no quisieren pagar , por decir que son acostados de algunas personas poderosas, mandamos à las Justicias de las Ciudades , i Villas , i Lugares , do esto acaesciere , que aviendo primeramente informacion , como las tales personas son tenudas de derecho à pagar los dichos pechos , que apremien à los tales assi contenidos en los dichos padrones à que paguen lo que les cupiere , i mas las costas , i daños , que sobre ello se rescrescieren à los otros pecheros por su culpa: lo qual cumplan las dichas Justicias sò pena de privacion de los officios , i de ser tenudos à todo el daño , que à los otros pecheros se les rescresciere.

## LEI XXV.

*En que el Señor Rei D. Enrique IV. revoca todas las esenciones, i franquezas por él otorgadas à Universidades, i personas particulares, de pechos, i concesiones dellos, con las limitaciones en esta lei contenidas.*

D. Enrique IV. en Ocaña año 469. i en Nieva el mismo, año 473. pet. 6.

**P**ORQUE por los Procuradores del Reino en las Cortes, que hicimos en la Villa de Ocaña año de quatrocientos i sesenta i nueve, i despues las que hicimos en Nieva año de quatrocientos i setenta i tres, me fue pedido revocasse las esenciones, i franquezas por mi concedidas, por se aver hecho como no debian, i por causas injustas, i no verdaderas, i en tiempo de alteraciones, proveyendo sobre ello, como cumple à nuestro servicio, i al bien público de nuestros Reinos, i por evitar muchos agravios, que resciben muchos Concejos, i personas singulares de nuestros Reinos de tantos escusados, i esentos, revocamos, i damos por ningunas qualesquier gracias, franquezas, i esenciones, que ayamos hecho à qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, i Universidades, i personas singulares de qualquier estado, ò condicion, ò dignidad que sean, assi para ser esentos, i escusados de pagar pedidos, i monedas, i moneda forera, i otros pechos, i tributos Reales, i Concejales, para en su vida, i otros para sí, i para los que dellos descendiesen, ò para poder nombrar, i tener escusados de los dichos pedidos, i monedas,

das, i moneda forera, i otros pechos Reales, i Concejales, ò qualesquier mercedes, que por Nos fuessen hechas de por vida à otras personas, ò por juro de heredad que fueren hechas, ò para que pudiesen demandar, i pedir para sí los pedidos, i monedas; i otros qualesquier pechos Reales, i Concejales, que uviessen de pagar algunas Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, las quales, i todas las otras, que assi por Nos fueren dadas, i otorgadas desde quince dias de Septiembre del año de mil i quatrocientos i sesenta i quatro, hasta este año de sesenta i nueve; i ansimismo revocamos, i damos por ningunas qualesquier mercedes desde el dicho dia por Nos hechas à qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, para que los vecinos dellas fuessen francos por cierto tiempo, ò para siempre de pagar pedidos, i monedas, i otros pechos Reales, i Concejales: i mandamos que todas las dichas gracias, franquezas, i esenciones de suso contenidas, ni alguna dellas, no ayan, ni puedan aver efecto alguno, salvo las esenciones por Nos dadas à las Ciudades, i Villas, de nuestros Reinos, que suelen embiar Procuradores à las nuestras Cortes: i mandamos à todos, i qualesquier Concejos, i Universidades, i personas singulares, que sin embargo de las tales esenciones, cartas, i privilegios, que dello tengan, todos paguen llanamente los dichos pedidos, i monedas, i acudan con ellos à quien por Nos los ovie- re de aver, sò pena, que qualquier Concejo, ò Universidad, ò otras qualesquier personas, que contra lo susodicho passaren, incurran en las penas, en que caen los subditos, i naturales, que se rebelan contra su Rei, i Señor natural, i le toman,

i ocupan los pechos, i tributos à èl devidos, las quales Cartas, i Privilegios, i Sobre-Cartas dellos revocamos, i damos por ningunas, aunque ayan sido por Nos dadas à Procuradores de Cortes, con qualesquier clausulas derogatorias, salvo las que fueren dadas à las Ciudades, i Villas de suso exceptadas: pero porque algunas Ciudades, i Villas, i Lugares à quien fueron dadas las dichas franquezas por Nos, del dicho tiempo acà nos sirvieron con algunos dineros por ellas para nuestras necesidades, è hicieron costas en sacar los dichos privilegios, ordenamos, i mandamos que para en fin del mes de Mayo del año primero, que vernà de setenta i quatro, los dichos Concejos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, que assi de Nos ganaron las dichas esenciones, embien sus Procuradores bastantes à la nuestra Corte à rasgar los dichos privilegios, i Cartas; i averigüen ante los del nuestro Consejo, en presencia de los nuestros Contadores Mayores, todo lo que à Nos dieron, i à otras qualesquier personas por nuestro mandado, i à los Oficiales de la nuestra Corte, para despachar las dichas Cartas, i privilegios, i todo esto les sea descontado, i ellos se entreguen de lo que les cupiere à pagar de los pedidos, i monedas, que se han de coger el año de setenta i tres, i si no bastare, de los que se uvieren de coger adelante, fasta la suma, que fuere averigüada por nuestra Carta librada de los del nuestro Consejo, i sobreescrita de nuestros Contadores Mayores, que verdaderamente pagaron de lo susodicho, i todo lo demàs paguen: i si dentro del dicho tiempo no lo averigüaren, i truxeren los dichos Privilegios, i Cartas, i las rasgaren, i llevaren las dichas nues-

tras

tras Cartas, como dicho es, que dende en adelante sean tenudos de pagar llanamente todo lo que les cupiere à pagar de los dichos pedidos, i monedas, i otros pechos Reales, assi deste dicho año, como los años venideros sin descuento alguno; bien assi como si nunca las tales franquezas, i esenciones no les fueran dadas, ni otorgadas sò las dichas penas: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que assienten esta nuestra lei en los nuestros libros, i que se embie, è incorpore en los cuadernos, en que se arrendaren los pedidos, i monedas, i que se pregonen en las Plazas, i Mercados de las Ciudades, i Villas, i Lugares, que son cabeza de las Merindades.

LEI XXVI.

*En que el mismo Rei D. Enrique revoca la esencion, que avia hecho de Simancas de la jurisdiccion de Valladolid.*

El mismo allí *pet.* 8.

**P**ORQUE los Procuradores del Reino nos representaron el grande agravio, que se avia hecho en eximir al Lugar de Simancas de la jurisdiccion de Valladolid en estas Cortes de Nieva; i como quier, que el dicho Lugar nos sirviò mucho, i por ello meresciò mercedes, pero no fue nuestro intento, i voluntad de eximir, i apartar de la dicha Villa de Valladolid, ni su jurisdiccion al dicho Lugar; porende por esta lei revocamos, cassamos, i anulamos qualquier privilegio, i Carta, que en contrario dello avemos dado, por ser, como es, en gran daño de la Villa de Valladolid, i detrimento de nuestra Corona Real.

## LEI XXVII.

*Que los Escrivanos de Camara , i de la Reina , i Principe , aunque tengan racion , i quitacion no dexen de pechar.*

D. Felipe II. año de 1566.

**O**Rdenamos, i mandamos que los Escrivanos de Camara, i de las Audiencias, i Juzgado de Provincias, i otros qualesquier, aunque tengan racion de Nos, ò de la Reina, ò del Principe, no se puedan escusar, ni escusen por razon de sus oficios de pechar en servicios, i monedas, i todos los otros pechos, sin embargo de qualquier costumbre, que tengan, aunque sea immemorial, i de qualesquier privilegios, i leyes, que en contrario aya.

---

1 *Que las personas Eclesiasticas, è Iglesias, i Monesterios non pechen, l. 3. tit. 3. lib. 1.*

2 *Las cosas en que han de pechar los Clerigos, l. 11. i 12. tit. 3. lib. 1.*

3 *Que los Clerigos de menores Ordenes pechen, i paguen Alcavala, l. 2. tit. 4. lib. 1.*

4 *Que no tengan esencion los Doctores, i Maestros, i Licenciados, que no fueren graduados en las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, i Colegio de Bolonia, l. 8. i 9. tit. 7. lib. 1.*

5 *Que en las Chancillerias no se conozca de pleitos de pecherias, i cañamas, sino que los remitan al Consejo, l. 22. tit. 5. lib. 2.*

6 *Los Regidores, Jurados, Escrivanos, ni otros Oficiales de Concejo, por razon de sus oficios no se escusen de pechar, l. 11. tit. 25. lib. 4.*

Los

7 Los Escrivanos del Concejo tengan padron de las monedas , que se mandaren repartir , l. 26. tit. 25. lib. 4.

8 Las donaciones , que se hacen en fraude de no pechar , no valgan , l. 10. tit. 10. lib. 5.

9 No se echen pechos en todo el Reino sin llamar à Cortes , l. 1. tit. 7. lib. 6.

10 Que la cobranza del servicio , que se hiciere en Cortes , la tengan los Procuradores de Cortes , l. 9. tit. 7. lib. 6.

11 La forma que se ha de tener en descargar à los Lugares despoblados en el repartimiento de los pechos , i pedidos , pone la l. 4. tit. 6. lib. 7.

12 Los que tuvieren bienes en un Lugar , pechen allí por ellos , aunque vivan en otro Lugar , l. 5. tit. 9. lib. 7.

13 De la esencion de pechos , que tienen las Casas de la Moneda , i sus Oficiales , vease en las leyes del tit. 20. lib. 5.

14 Cerca de las esenciones por Hidalguías fechas por el Rei D. Enrique IV , i modificacion dellas , vease en la l. 7. tit. 2. de este libro.

15 Los Señores no den esencion à los que passaren à vivir à sus tierras de lo realengo , sò las penas de la l. 2. tit. 9. lib. 7.

16 Vease la l. 14. tit. 1. lib. 5. que concede al estado del matrimonio libertad , i esencion de oficios Concegiles por quatro años , i los dos primeros de todos los pechos Reales , i Concegiles , i moneda forera.

17 Ninguno pueda recibir , ni traer Habito Militar de los que dan otros Principes por la esencion de pechar , i contribuir , que con este color pretendian , l. 10. tit. 6. lib. 1.

## TITULO QUINCE.

*DE LOS MONTEROS, I ESENCION  
dellos.*

## LEI PRIMERA.

*Quales deven ser los Monteros del Rei, i quantos,  
i como se han de escusar.*

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 23. *cap.* 5. i el mismo en Madrid año 433. *pet.* 15. i allí año 435. *pet.* 12. i en Valladolid año 451. *pet.* 2.

**O**Rdenamos, i mandamos que para nuestros deportes, i exercicios de montería aya docientos i seis Monteros, i que sean hombres expertos, acostumbrados en el oficio, suficientes, i no de los que tratan oficios de Sastres, Zapateros, ni Mercaderes, ni otros semejantes, ni sean Labradores, i sean puestos, i tomados en las tierras, donde Nos acostumbramos usar monte: i mandamos que los dichos Monteros sean assentados en nuestros libros cada uno por su nombre, i assi vayan por sus nombres en las Cartas de los repartimientos de los pedidos, i monedas, que se ovieren de embiar à los Lugares de nuestros Reinos: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que lo assienten assi en nuestros libros, i cuadernos, i condiciones, con que mandamos arrendar los dichos pedidos, i monedas, porque se guarde, i fagan que se escusen, no como los mayores pecheiros, sino como los menores, ù medianos.

LEI



LEI II.

*De los derechos, que han de llevar los Monteros de Espinosa de los Judios, que salieren à rescebir al Rei.*

D. Juan I. en Burgos Era 1417. l. 6. i D. Fernando, i D. Isabel en Toledo año 480. l. 61.

**S**Egun las leyes antiguas de nuestros Reinos, los nuestros Monteros de Espinosa han de llevar de los Judios, que nos salieren à recibir, por cada Tora doce maravedis, porque los guarden, i no resciban daño: i porque avida consideracion à los maravedis de entonce, i de agora, estos derechos se deben crecer, ordenamos, i mandamos que por los dichos doce maravedis lleven los dichos Monteros quatro reales de plata de cada Tora, i que no pidan, ni lleven mas, sò pena, que el que lo contrario hiciere, estè diez dias en la cadena, i torne lo que llevare con el dos tanto, i sea repartido à los pobres; i si entràremos dos veces en el año en un Lugar que no se pague este derecho mas de la primera vez.

---

*I Quantos Monteros deve aver, i como los que no sirvieren, no han de gozar de las esenciones, vease en la lei 5. del titulo passado.*

## TITULO DIEZ I SEIS.

DE LOS GALLINEROS,  
*i Cazadores del Rei.*

## LEI PRIMERA.

*Que ninguno tenga Gallinero para tomar gallinas en precios razonables, salvo el Rei, i Reina, i sus hijos, i los Gallineros no las tomen de los Monesterios.*

D. Enrique IV. año 1462. en Toledo, pet. 18.

**D**Efendemos que persona alguna de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, no tomen, ni manden tomar gallinas, ni otras aves algunas en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, salvo los nuestros Gallineros, i de la Reina mi muger, i del Principe nuestro mui caro, i amado hijo, i de los Infantes nuestros hijos, i de los Infantes nuestros hermanos, i que otros algunos no traigan, ni tomen gallinas, ni les sea consentido, ni permitido por las nuestras Justicias, i que las gallinas, que los dichos nuestros Gallineros ovieren menester, que las compren, i les sean dadas en precios razonables: i mandamos que ninguno de los dichos nuestros Gallineros no tomen algunas aves de las grangerias, i crianza de aves de los Monesterios, i Ordenes, ni de otros Lugares algunos suyos.

LEI II.

*Que el Despensero del Rei, ni de Grande no tomen en la Corte por fuerza viandas ningunas, sin lo pagar, i no compren para revender, sò la pena de esta lei.*

D. Juan II. en Valladolid año 422. pet. 31.

**M**Andamos que los nuestros Despenseros, ò Gallineros, ò del Principe, ò Princesa, ò de los Grandes, que anduvieren con Nos en la nuestra Corte, ni otros algunos, no sean ossados de tomar aves, ni cazas, ni pescados, ni frutas, ni otras cosas semejantes, de lo que se traxere à vender à nuestra Corte, sino lo que fuere menester para nuestra despensa, ò para los Señores, cuyos Despenseros fueren, pagandolo à precios razonables, i no lo tomen para vender, ni lo repartan en otras personas, sò pena, que el que lo contrario hiciere, si fuere persona de estado, por la primera vez pierda qualquier merced, i racion, ò quitacion, que de Nos tuviere, i por la segunda vez pierda la mitad de todos sus bienes, i por la tercera, sea echado de nuestra Corte: i si fuere de menor manera por la primera vez estè sesenta dias en la cadena, i por la segunda le dèn sesenta azotes, i por la tercera sea echado de nuestra Corte para siempre.

## LEI III.

*Què forma se ha de tener , para que los Gallineros no hagan agravio , i que se tassén los precios de las aves , dò la Corte estuviere.*

D. Fernando , i D. Isabèl en Toledo año 480. l. 59. El Emperador en Valladolid año 1548. pet. 142.

**P**orque avemos seido informados que los nuestros Gallineros , que andan en nuestra Corte , hacen algunos agravios , ordenamos que cada i quando Nos , ò qualquier de Nos fuéremos con nuestra Corte à qualquier Ciudad , Villa , ò Lugar de nuestros Reinos , para estar en ellas algun tiempo , que el nuestro Mayordomo se junte con los del nuestro Consejo , i ayan informacion como valen las aves en aquella tierra , i comarca , i conformandose con aquello , las tassén , i libren nuestras Cartas para los nuestros Gallineros , i para otro qualesquier Gallinero , que con nuestra licencia , i mandado ovieren de andar en nuestra Corte , para que en aquella tierra , i comarca tomen las aves , que fueren menester , i que la dicha tassa no se pueda pujar , ni subir las aves en aquella Ciudad , Villa , ò Lugar , donde Nos estuviéremos , ni en su comarca , ni en la tierra , donde nuestras Cartas se dirigieren : i mandamos que ninguna persona , ò personas no sean ossados de pedir , ni de llevar los dichos Gallineros , ni otra persona alguna por las dichas aves mas quantia de la que fuere tassada por los sobredichos durante nuestra estada , sò pena que aquel , ò aquellos que lo contrario hicieren , pierdan las aves que vendie-

dieren, con el doblo , i sean para los presos de la Carcel de nuestra Corte: i porque los dichos Gallineros no puedan hacer agravio , ni cohechos , i puedan mas prestamente traer las aves à nuestra Corte, mandamos que las nuestras Cartas, que los del nuestro Consejo sobre ello dieren, vayan dirigidas à los Concejos de las Ciudades, i Villas, i Lugares, i en sus comarcas, para que cada uno dellos elijan un Oficial de su Concejo, que ande con cada uno de los dichos Gallineros, i les hagan dár las dichas aves, i les hagan pagar, sò pena que el Concejo, que luego no pusiere la tal persona, i la persona, que assi puesta, i elegida, no aceptare, que pague por cada vez cada uno dos mil maravedis para nuestra Camara, la estimacion de lo qual todos los del nuestro Consejo, i los nuestros Alcaldes hagan luego hacer sin dilacion, ni sin cautela alguna; i que el Gallinero, ò Regaton, que en nuestra Corte por mayores precios, que los que fueren tassados, vendieren qualesquier aves, que por la primera vez pierdan las aves con el quatro tanto, i por la segunda vez otro tanto, i sean desterrados de la Corte perpetuamente.

LEI IV.

*Las Ordenanzas, que han de guardar los Gallineros, i de la pena dellas.*

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo  
el dicho año 480.

**E**Sto es lo que mandamos que guarden los Gallineros: que paguen las aves, que tomaren al precio, que les està, i fuere tassado por Nos: iten que no revendan las dichas aves à ningunas per-  
so-

sonas por mayor precio: iten que no tomen aves para dár à otras personas, salvo à aquellas, que fueren puestas en la nomina, i à los del Consejo, i à los enfermos de la Corte: iten que no resciban dadiva, porque escusen algunos Lugares, ò personas, sò pena que por la primera vez paguen con las setenas lo que llevaren por qualquier manera de las susodichas, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad, para el que lo acusare, la qual pena desde luego sean obligados à pagar, i sean avidos por condenados, i por la segunda vez no puedan usar mas del dicho oficio.

## LEI V.

*Que en las Audiencias no aya Gallineros.*

El Emperador D. Carlos en Madrid año 1534. à 28.  
de Noviembre, Cedula.

**P**Or quanto hemos seido informados que algunas personas, diciendo ser Gallineros de las Audiencias, andan por algunos Lugares vejando à nuestros subditos sò color del dicho oficio, porque tenemos voluntad de los relevar, hemos mandado, i proveido que no aya Gallinero en nuestra Real Casa, i assi es nuestra voluntad no le aya en las dichas Audiencias, pues por las leyes susodichas no le puede aver, ni le ovo: porende mandamos à los nuestros Presidentes, i Oidores dellas que provean como no los aya: i si hallaren que alguna, ò algunas personas, diciendo ser Gallineros de algunas de las Audiencias, han ido por la comarca à tomar aves, sean castigados, como el caso lo requiere.

LEI

LEI VI.

*Que el Consejo provea como los Gallineros del Rei no tomen aves, sò color que son para el plato del Rei, para las vender; i lo mismo en los Cazadores.*

El Emperador D. Carlos en las Cortes de Madrid  
año 1528. pet. 121.

**P**ORQUE nos fue fecha relacion que los nuestros Gallineros i Cazadores toman gallinas à menos precio de lo que valen en los Lugares dò las toman, sò color que son para nuestro plato, i cevar los Cazadores las nuestras aves de caza, i que las venden à otras personas por mayores precios, de que se les sigue mucho interese, i à quien se toman, agravio: por ende mandamos à los del nuestro Consejo que se informen, i platiquen sobre ella, i provean lo que pareciere que convenga, de manera que cesse el agravio.

LEI VII.

*Que pone la tassa, en que se han de dár las aves à los Cazadores Mayores del Rei, i sus Tenientes para sustentacion de la Caza Real.*

D. Felipe II. en Toledo año 1560. Pragmática.

**P**OR quanto despues que se fizo la tassa de las aves, que se han de dár para sustentacion de nuestra caza, por los Reyes nuestros antecessores, han crecido los precios de los mantenimientos, i nuestros subditos reciben agravio en dár las dichas  
aves

aves conforme à la tassa antigua en baxos precios, i assimismo en les tomar mas de las que son necesarias; por obviar los dichos agravios, visto por los del nuestro Consejo, i nuestro Mayordomo Mayor, i con Nos consultado, fue acordado que agora, i de aqui adelante, quanto nuestra voluntad fuere de mandar, i mandamos à las Justicias, i Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que cada i quando que fueren requeridos por nuestros Cazadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes en los Lugares, i partes, donde anduviere la dicha nuestra caza, que les dèn para sustentacion, i mantenimiento della las aves necesarias, seyendoles pagado ante todas cosas el precio dellas en la manera siguiente: Por una gallina real i medio; por un ansaron real i medio; por cada pollo medio real; por cada par de palominos diez maravedis; sin embargo de otras qualesquier tassas antiguas, que antes de agora se ayan fecho en mas baxos precios por otras Provisiones, las quales revocamos, i queremos que dellas no se use por los dichos nuestros Cazadores Mayores, i sus Tenientes, à los quales mandamos que tengan especial cuidado que no aya exceso, ni fraude en pedir, ni tomar mas aves de las que fueren necesarias para la sustentacion de la dicha caza en el tiempo que residiere en los tales Lugares, i la fagan luego pagar à la dicha tassa.



## TITULO DIEZ I SIETE.

*QUE LOS CAVALLOS DE BUENA casta se echen à las yeguas , i no asnos garañones.*

## LEI PRIMERA.

*Que prohibe que no aya asnos garañones de Tajo à la Mar Mediterranea , para los echar à yeguas ; i la orden , que se ha de tener en echar las yeguas à cavallos de buena casta.*

D. Enrique III. en el *tit.* de las penas , *cap.* 44. i Don Fernando , i D. Isabèl en Valladolid año 492. Pragmática ; i los mismos en Granada año 499. i D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 25.

**P**ORQUE à nuestro servicio , i prò comun de nuestros Reinos cumple que nuestros subditos tengan buenos cavallos , i estèn encavalgados dellos , para quando fuere necesario , es justa cosa que en todas las tierras de nuestros Reinos , i Señorios , dispuestas para criar cavallos para el exercicio de la cavalleria , los crien , i los echen de buena casta à las yeguas : ordenamos , i mandamos que de aqui adelante en todo el Arzobispado de Sevilla , i Arzobispado , i Obispados de Granada , i en los Obispados de Cordova , i Jaen , i Cadiz , i Reino de Murcia , i en todas las Ciudades , Villas , i Lugares , que son dende Tajo à la parte de Andalucía , que ninguno tenga asno garañon para echar à yegua , i cada vez que se lo hallaren , pierda el

dicho asno, i más diez mil maravedis para la Camara, i el que le echare à yegua, pierda mas otros diez mil maravedis para la dicha Camara: i mandamos que echen de aqui adelante à las yeguas buenos cavallos, escogidos, de buena casta, à vista de la Justicia de cada una de las Ciudades, Villas, i Lugares de Tajo allà; i cada uno de los Concejos nombre Veedores para ello, sò pena que el que echare yeguas à cavallo, sin que primeramente sean escogidos, vistos, i reconocidos ser tales en la manera susodicha, que pierda las yeguas, i pague mil maravedis de pena, i sea la tercia parte de todo para la Camara, i la otra para el acusador, i la otra para el Juez que lo sentenciaré, i más incurra en otros diez mil maravedis para la nuestra Camara, por cada vez que lo contrario se ficiere: i mandamos à los Corregidores, i Justicias, que tengan cargo de executar lo en esta lei contenido.

## LEI II.

*Que pone la nueva orden, que ha de aver, en que se echen cavallos à las yeguas, i acrecienta las penas, i estiendolo à otras partes aquende Tajo.*

D. Felipe II. en Octubre de 1562. en Madrid.

**M**Andamos que lo contenido en la lei antes desta se guarde, i cumpla inviolablemente, sin que en ello aya falta alguna, sò las penas contenidas en la dicha lei, i mas, de otros veinte mil maravedis, i dos años de destierro por la primera vez, que echaren, i consintieren echar los dichos asnos à las dichas yeguas, i potrancas; i por la se-  
gun-

gunda vez sea la pena doblada ; i por la tercera pierda la mitad de sus bienes , i sea desterrado perpetuamente del Lugar donde viviere , i la tercia parte de las dichas penas sea para la persona , que lo denunciare , i la otra tercia parte sea para el Juez , que lo sentenciare ; i la otra tercia parte para nuestra Camara , i Fisco ; i la dicha nuestra Justicia tenga mucho cuidado de hacer executar las dichas penas : i porque à nuestro servicio , i al bien , i prò comun destos nuestros Reinos conviene que lo contenido en la dicha lei se entienda , i estienda , i guarde en todas las Ciudades , Villas , i Lugares , que caen , i se comprenden de los Puertos de Guadarrama , i la Fonfria , i por aquella cordillera àcia el Reino de Toledo , i Estremadura , hasta Ciudad Rodrigo , aunque sea aquende Tajo : por la presente mandamos que se haga , i cumpla assi en las susodichas partes , i en cada una dellas , sò las penas en la dicha lei , i en esta contenidas , las quales mandamos à las dichas nuestras Justicias que las executen en los transgressores dellas , i que tengan mucho cuidado desto.

I porque demàs , i allende de lo susodicho conviene añadir , i proveer algunas otras cosas , para efecto que se augmente , i conserve la casta , i cria de los dichos cavallos ; mandamos que en todas las Ciudades , Villas , i Lugares contenidos , i declarados en la lei passada , i en esta , se haga registro por ante la Justicia , i Escrivano del Consejo dèl en cada un año de todas las yeguas , i potrancas , i cavallos , i potros , que cada vecino del tal Pueblo tuviere , sin que por ello se lleve derecho , ni otra cosa alguna : i por el dicho registro se tome cuenta cada un año por el dia de

San Miguel , ò en otro tiempo , qual al nuestro Corregidor pareciere , i se haga visita de las dichas yeguas , i potrancas , i cavallos , i potros , para vèr si se ha guardado , i cumplido lo contenido en estas leyes , i executen las penas dellas en los transgressores ; i que los dichos registros , i visita se lleve ante el dicho nuestro Corregidor de cada una de las dichas Ciudades , i Villas , para que quando se truxere al nuestro Consejo la residencia , que se le tomare , se traigan con ella los dichos registros , i visita , i que sin ellos no se pueda vèr la dicha residencia.

2 I mandamos que en cada Pueblo , donde oviere las dichas yeguas , i potrancas de eria , se aya de proveer , i provea que el Concejo dèl com- pre , i tenga cavallos , para echar à las dichas yeguas , que sean de casta , i escogidos , i quales convengan , teniendo para cada veinte i cinco yeguas un padre : i que los dueños de las dichas yeguas , i potrancas , à quien se echaren , paguen , i contribuyan por ello lo que fuere justo , para ayuda al sostenimiento , i costa de los dichos padres , à vista , i parecer de la dicha Justicia , i de los Veedores , que ha de aver.

3 I assimismo mandamos que cada un Corregidor en su jurisdiccion nombre dos personas , para que estos vean , i exâminen los dichos cavallos , que los Concejos tuvieren para padres , i assimismo las yeguas , i potrancas , à quien se echaren , para que la casta salga qual convenga.

4 I los dichos nuestros Corregidores cada uno en su jurisdiccion haga juntar los Regidores , i Oficiales del Regimiento , i llamar personas , que tengan practica , i noticia de estas cosas , i entre to-  
dos

dos platiquen què forma , i orden se puede tener, para que la casta de los cavallos se conserve , i aumente , assi en numero , como en bondad , i hagan cerca dello las Ordenanzas , que les paresciere , i las embien al nuestro Consejo , para que se provea lo que convenga.

5 I que assimismo platiquen entre ellos que parte de los tèrminos ; i valdios de cada Pueblo se podràn acotar , i dehessar , que sea mas dispuesta , i conveniente para el pasto , i cria de los dichos cavallos ; i embien la relacion dello al Consejo , para que se les dè licencia , i provea en ello lo que convenga.

6 I para que los vecinos de los dichos Pueblos se animen , i apliquen mas à la cria de las dichas yeguas , i cavallos , es nuestra merced , i mandamos que de la primera venta , que los criadores dellos hicieren de qualesquier potros , agora los vendan ensillados , ò enfrenados , ò en cerro , no paguen , ni se les lleve Alcavala alguna : i que qualquiera persona , que criare , ò tuviere tres , ò quatro yeguas de vientre , ò dende arriba , sea libre , i esento , para que no le puedan echar huespedes de ninguna suerte , ni calidad que sean ; i otrosi que por qualesquier maravedis , ò deudas , que devan los criadores de los dichos cavallos , agora sean de los pechos , i servicios Reales , como en otra qualquier manera , no se pueda hacer execucion en las yeguas de vientre , que tuvieren , ni se cuenten aquellas en la valuacion , i aprecio de las haciendas de los dichos criadores.

## LEI III.

*Que no se saquen yeguas del Andalucía para Castilla, sino es en los casos en esta lei expressados.*

D. Phelipe II. en Madrid año 1556. à 11. de Febrero.

1 **M**Andamos que de el Andalucía, donde es la principal cria de cavallos destos Reinos, i mejores se hacen, no se puedan sacar yeguas para Castilla, si no fuere en los casos abaxo referidos.

2 I porque esto no sea causa de impedir que en Castilla no aya la dicha cria de cavallos, tratando, como se trata, de su multiplicacion, i aumento, permitimos que los que tuvieren padres, à que echar yeguas, las puedan sacar de la Andalucía con testimonio autentico del Corregidor del distrito, adonde se llevaren, de que el Comprador tiene cavallo de casta, i bueno para padre, que las cubra; i traídas, las registre ante el mismo Corregidor, i no pueda dentro de dos años venderlas, si no fuere à persona, que tenga cavallo à que echarlas; i los que de otra manera las vendieren, pierdan el precio de ellas; i los que las compraren, pierdan las yeguas, aplicado el precio, i valor de ellas por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador.

3 Assimismo permitimos que las yeguas menores de marca, que no son buenas para cria de cavallos, de que es justo tengan aprovechamiento sus dueños, las puedan vender libremente, precediendo licencia de la Justicia, i dos Regidores, los quales la den en escrito, i declaren en ella las

se-

señales de las yeguas , i que son menores de marca , i los que de otra manera las vendieren , i compraren , caigan , è incurran en la pena arriba referida : i las Justicias , i Regidores no puedan dàr la dicha licencia , si no fuere siendo las yeguas menores de marca , como dicho es , sò pena de cinquenta mil maravedis , aplicados en la forma de suso referida.

4 I porque los naturales de estos Reinos se dispongan à tener yeguas , i cria de cavallos , demàs de los privilegios por nuestras leyes à ellos concedidos , es nuestra merced , i voluntad de darles , i concederles de nuevo los siguientes.

Que qualquiera persona , que tuviere doce yeguas de vientre , i dende arriba , i las oviere tenido tres años antes continuos , no pueda ser preso por deudas contraidas despues que tuviere las dichas yeguas , salvo si fuere por Rentas Reales , i que à los que tuvieren las dichas doce yeguas de vientre no se les saque trigo , ni cevada , ni otros bastimentos , ni vagages para la provision de nuestras Armadas , ni Galeras , ni para otro efecto , ni servicio nuestro , ni puedan ser nombrados contra su voluntad por Tutores , ni Curadores de menores ; ni por Mayordomos de propios , ni positos , ni Cobradores de Bulas ; i si los tales fueren Cavalleros de quantia , teniendo las dichas doce yeguas de vientre , se escusen de salir à los alardes , con que tengan armas , i cavallo , i las registren en cada año por el tiempo de los alardes.

5 Que los que tuvieren quatro yeguas de vientre , i de aì arriba , no se les pueda tomar ninguna dellas contra su voluntad para ningun efecto de nuestro servicio , ni para execucion de justicia.

X4

Que

6 Que la lei , que dispone que no se pueda hacer execucion en las yeguas de vientre , se entienda , i platique en las crias , i en los cavallos , que tuvieren los dueños de ellas.

7 Que de las denunciaciones , que hicieren de yeguas , i potros , assi contra los dueños , como contra sus yegüeros , i criados conozcan las Justicias Ordinarias , acompañandose con dos Regidores , i no puedan ser presos los yegüeros por las dichas denunciaciones , dando ellos , ò sus amos , fianzas de pagar la pena , i daños , en que fueren condenados.

8 Que se den Provisiones en nuestro Consejo , para que las Justicias , i Proveedores de las Armadas , en lo que à cada uno tocare , guarden los privilegios , i ordenes dadas en favor de la cria de cavallos , i no contravengan à ellas en manera alguna , i se haga cargo en las residencias à las Justicias , que los quebrantaren , i sean punidos , i castigados por ello.



## TITULO DIEZ I OCHO.

*DE LAS COSAS PROHIBIDAS  
sacar del Reino , i meter en èl , i de las  
que pueden andar libremente por el  
Reino.*

## LEI PRIMERA.

*En que se prohíbe la saca de la moneda , i pone  
nueva orden en las penas , i se entienda , aunque  
el oro , ò plata se saque en bagilla , sin embargo  
de costumbre contraria.*

D. Fernando , i Doña Isabel en Toledo año 80. l. 8.  
i en Murcia año 88. Pragmática , i en \* Granada  
año 501. à 26. de Marzo , otra Pragmática , Don  
Juan I. i D. Enrique III. en sus Quadernos  
en Guadalaxara,

**P**ORQUE muchas personas sin temor de las pe-  
nas , que están puestas por leyes de nuestros  
Reinos , i Quadernos de sacas , i Ordenanzas de  
las Casas de las Monedas contra los que sacan oro,  
i plata , i vellon , ò moneda amonedada de nues-  
tros Reinos , cegados con la cobdicia de la ganan-  
cia , que dello hallan , se atreven à lo sacar ; i  
por que la desorden , i movimientos , que ha avi-  
do en estos nuestros Reinos en los tiempos passa-  
dos , han dado causa à la dicha ossadia , i los di-  
chos Procuradores de Cortes en nombre de los  
dichos nuestros Reinos nos suplicaron mandasse-  
mos remediar , i proveer sobre esto , pues cada  
dia

dia se freqüentaba mas este delito , i crecian los  
 daños ; porende Nos renovando por esta lei , i  
 confirmando en quanto à lo susodicho todas las  
 dichas leyes , i Ordenanzas , que sobre esto dis-  
 ponen , prohibimos , i defendemos que persona , ni  
 personas algunas no sean ossadas de sacar , ni sa-  
 quen de aqui adelante oro , ni plata , ni vellon,  
 ni en pasta , ni bagilla , ni moneda otra alguna  
 para fuera destos nuestros Reinos , sò pena que si  
 el oro , i plata , i vellon , ò la moneda de oro , i  
 de plata , ò vellon , que sacare , fuere de docien-  
 tos i cincuenta excelentes , ò de quinientos cas-  
 tellanos abaxo , ò de su estimacion , que por la  
 primera vez , que aya perdido , i pierda todos sus  
 bienes, i sea la mitad para nuestra Camara, i la otra  
 mitad se parta en dos partes , la una para el que lo  
 acusare, i la otra para el Juez, que lo juzgare, i Exe-  
 cutor, que lo executare ; i por la segunda vez , que  
 muera por ello, i pierda todos los sus bienes , i sean  
 repartidos en la manera susodicha: i si sacare docien-  
 tos i cincuenta excelentes , ò quinientos castellanos,  
 ò su estimacion , ò dende arriba, que por este mismo  
 hecho muera por ello , i aya perdido todos sus  
 bienes , i sean repartidos en la forma susodicha:  
 i porque los dichos Procuradores fuessen ciertos  
 de nuestra voluntad para lo que toca à la execu-  
 cion desta lei , les ovimos prometido que manda-  
 riamos , i hariamos executar las dichas penas con-  
 tra los que hallaremos que son transgresores desta  
 lei de aqui adelante , i que no commutariamos es-  
 tas dichas penas en otra pena alguna , decimos que  
 assi lo entendemos guardar , i mandar guardar : i  
 mandamos à las dichas Justicias , i à cada uno en  
 sus Lugares , i jurisdicciones que , luego que esta  
 lei,

lei, i nuestra Carta della les fuere notificada, hagan juramento de executar bien, i fiel, i cumplidamente esta dicha lei à todo su leal poder; i si no la pudieren executar, que luego nos lo notificaràn en sabiendolo, i que una vez en cada un año haràn à lo menos cada uno dellos pesquisa, è inquisicion, i procuraràn de saber la verdad por quantas vias mejor pudieren, en sus Lugares, i jurisdicciones, quièn son los quebrantadores desta lei, i lo executaràn en sus personas, i bienes, i nos lo notificaràn, como dicho es: i mandamos que las penas contenidas en esta lei ayan lugar contra los que sacaren el dicho oro, ò plata en plata labrada, ò bagilla, ò en otra manera alguna, no embargante qualquier Carta, ò mandamiento, ò costumbre, que en contrario desto aya, ò pueda aver, cà Nos por la presente lo revocamos, i damos por ninguno, i mandamos que no se guarde: i mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas ayan lugar contra los Perlados, i Clerigos, ò esentos, i contra qualquier persona de qualquier estado, i dignidad que sean.

LEI II.

*Que no se saque moneda para la Corte del Santo Padre.*

D. Juan II. en Valladolid año 42. *pet.* 36. el Emperador en Valladolid año 23. *pet.* 43.

**O**Rdenamos que ninguno sea ossado de sacar moneda de oro, ni plata para la Corte del Santo Padre, ni para otras partes, sò las penas contenidas en estas leyes, i que los Alcaldes de las

las Guardas las hagan cumplir, sò pena de la privacion de sus officios, i si algo quisieren sacar, lo saquen en mercaderias, i otras cosas, i no en la dicha moneda: i mandamos que los dineros, que se ovieren de llevar para el Papa de estos Reinos, se lleven en cédulas de cambio, i no en dineros, i para ello se dèn las Provisiones necesarias.

### LEI III.

*De las diligencias, que se han de hacer, para que no se saque la moneda del Reino.*

D. Fernando, i Doña Juana en Burgos año 515.  
pet. 31.

**P**ORQUE mejor se executen las leyes de nuestros Reinos, que prohiben el sacar dèl oro, i plata, i monedas de nuestros Reinos, mandamos que se pregonen de nuevo en los Puertos, i en las Ferias, i se diputen Casas de Aduana, en que se registren las mercaderias, conforme à las leyes, i se diputen en ellas personas de confianza, que tengan especial cuidado de la guarda de las leyes; i que los cambios, i banqueros sean obligados de quatro en quatro meses à dár cuenta con juramento por sus libros à las Justicias de lo que ovieren cambiado para fuera del Reino, i antes de los dichos quatro meses, i todas las veces que les fuere pedido, i à las Justicias paresciere, i que los libros, por dò las dieren, sean ciertos, i verdaderos.

LEI IV.

*Que el que llevare el dinero , si manifestare quien se lo diò para sacar , aya el premio de esta ley ; i él que denunciare aver algunos sacado dineros , probandolo , aya la tercia parte.*

El Principe D. Phelipe Governador en nombre de su Magestad en Madrid año 32. Pragmática , cap. 6. i 7. della.

**M**Andamos que qualquiera persona , que diere à otro dineros , oro , ò plata , para que los lleve , i saque fuera del Reino , i el tal llevador lo manifestare ante la Justicia , que los tales dineros , oro , ò plata lo pierda el dueño , i lo aya , i gane el que asi lo llevaba , i lo manifestò , i sea libre de qualquier pena , ò calumnia , en que oviere incurrido , por se aver encargado de lo passar : i otrosi queremos , i mandamos que qualquiera persona , que denunciare de otro que aya sacado dineros , i lo probare , aya la tercia parte de las penas , en que el tal delinqüente fuere condenado.

LEI V.

*Que ningun extranjero trate en las Indias , ni compre oro , ni plata , ni barras , ni Morisco , ni Arriero.*

El mismo Principe allí , cap. 2. 3. i 11. della.

**P**Or evitar la saca de la moneda , que los extranjeros sacan de nuestros Reinos , mandamos que ningun extranjero pueda tratar en Indias  
por

por sí, ni por interposita persona; ni tener compañía con persona; que trate en ellas, sò pena de perdimiento de todos sus bienes; i que assi mismo ningun extranjero; ni Morisco; ni Arriero por sí; ni por interposita persona no puedan comprar oro, ni plata en barras, ni en pasta, sò pena de lo aver perdido, i sea desterrado perpetuamente destes Reinos, i las penas se repartan en esta manera, la tercia parte para la Camara, la otra para el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, i executare.

### LEI VI.

*Que no se pueda llevar por monedas de oro, ni comprarlas, mas precio de lo que están tassadas, ni venderlas.*

El Emperador D. Carlos, i Maxímiliano, i Reina Maria, Reyes de Bohemia, i Gobernadores en su nombre en Valladolid año de 550. à 19. de Febrero.

**P**ORQUE somos informados que es tanta la codicia, que ai en el sacar la moneda de oro de nuestros Reinos que assi extranjeros, como naturales tienen por trato de recoger la moneda de oro, i dár por ella mas de lo que vale, por la llevar à otros Reinos, i ganar con ella, sin temor de las penas en nuestras leyes contenidas, que por leyes de nuestro Reino està proveído que por las monedas no se pueda llevar mas de lo que valen, sò ciertas penas, no basta: porende para remediar lo susodicho mandamos que agora, ni de aquí adelante ninguna persona, de qualquier condicion  
que

que sea , sea ossado de pedir , ni demandar , ni rescibir por ningun doblon mas de setecientos , i cincuenta maravedis ; i por ducado cencillo trecientos i setenta i cinco maravedis , i por un castellano quatrocientos i ochenta i cinco maravedis ; i por una dobla trecientos i setenta i cinco maravedis ; i por corona trecientos i cincuenta maravedis ; i lo mismo en las otras monedas de oro del precio , que tuvieren , sò pena que qualquier , que vendiere , ò comprare alguna moneda de las susodichas por mas de los dichos precios , pierda la dicha moneda , i mas por cada vez diez mil maravedis para la nuestra Camara ; i el que fuere tercero , ò corredor en ello , pague por la primera vez otros tantos maravedis , como se montare en el concierto , que hiciere , ò entendiere en ello , i mas diez mil maravedis para la nuestra Camara ; i por la segunda vez lo pague con el dobro , i les sean dados cien azotes públicamente ; i por la tercera sea desterrado perpetuamente de nuestros Reinos ; pero bien permitimos que por trocar moneda de oro por reales , ò por otra menuda , se pueda llevar lo que las leyes permiten : las quales penas susodichas mandamos que se repartan en tres partes , la una para nuestra Camara , la otra para el Juez , que lo sentenciaré , i executare , la otra para quien lo denunciare ; i las nuestras Justicias tengan mucho cuidado de executar todo lo contenido en esta lei.

LEI

## LEI VII.

*Que la prohibicion de saca de oro, i plata, i moneda sea por mar, i tierra; i que no se den licencias para la sacar, ni otras cosas prohibidas sacar del Reino, ni se perdonen, ni haga merced de las penas, en que incurrieren los sacadores.*

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476. *pet.* 20.  
 El Emperador en Madrid año 28. *pet.* 17. D. Juan. I.  
 en Palencia año 1388. *pet.* 5.

**M**Andamos que se guarden las leyes, que prohiben la saca de plata, i oro, i moneda, i que ayan su fuerza, i vigor, assi por mar, como por tierra, i hasta agora no hemos dado, ni entendemos dár licencia à persona particular, para que saque de nuestros Reinos moneda, oro, ni plata: i porque entendemos el grande daño, que de sacarse resulta à nuestros Reinos, mandamos à los del nuestro Consejo tengan cuidado de mandar executar las leyes, que lo prohiben, i no entendemos hacer merced à persona alguna de las penas, en que incurrieren los sacadores; i si algunas hicieremos à algunas personas, las revocamos, i damos por ningunas, la qual prohibicion de no se dár licencia queremos que se estienda à todas las cosas prohibidas sacar del Reino.



LEI VIII.

*Que los que van fuera del Reino à entender en sus negocios, puedan sacar para su costa moneda en oro, i plata, guardando el tenor desta lei.*

D. Enrique II. en su cuaderno de sacas, hecho en Burgos Era 1415. l. 12. i D. Juan I. en su cuaderno hecho en Guadalaxara año 390. l. 15. i D. Fernando, i D. Isabel en Toledo año 80. l. 82. i Pragmática dellos en Murcia año 488.

**P**Orque las personas, que han de salir fuera de nuestros Reinos à otras partes, han menester llevar moneda para su costa, i gasto, permitimos, i damos licencia que cada una persona, que oviere de salir fuera de nuestros Reinos, pueda sacar, i saque consigo la moneda de oro, i plata, i vellon, ò qualquier cosa dello, que oviere menester para su costa, i gasto continuo, desde el Lugar dò partiere hasta el Lugar, donde dixere que vâ para su estada, i tornada, i para las personas, que con èl fueren: i porque en esto no aya encubierta, ni fraude, mandamos, i ordenamos que cada una persona, que oviere de salir fuera de estos dichos Reinos, parezca ante el Corregidor, ò Alcalde de la Ciudad, Villa, ò Lugar dellos, de donde partiere con la dicha moneda, ò del Puerto del Reino, por donde han de salir, ò ante el Alcalde de las sacas de aquel Puerto, ò su Lugar-Teniente, i por ante Escrivano, i testigos le notifique à donde vâ, i quanto entien- de que tardarâ en la ida, estada, i tornada, i què es la costa que lleva de hombres, i bestias, i què es el dinero que lleva para ello en qualquier mane-  
*Tom. IV. Y ra;*

ra; i haga juramento que en toda la relacion no ha-  
ce infinta, ni encubierta, ni entiende sacar, ni  
sacará otra moneda del Reino, salvo aquella, que  
le manifiesta, i que entiende que ha menester para  
su costa, tassada por el tal Juez, segun la quali-  
dad de la persona; i todo esto se assiente, i que-  
de en el registro del Escrivano del Concejo don-  
de se hiciere; i la persona, que lo jurare, lleve con-  
sigo el testimonio dello, porque despues, si pares-  
ciere que ovo infinta, ò encubierta, i si no llevare  
el dicho testimonio consigo, que caya, è incurra  
en la pena de sacador.

### LEI IX.

*Quando pueden sacar dinero los del Reino para traer  
mercaderías, i la orden que se ha de tener en ello.*

D. Enrique II. en Burgos en su cuaderno de las sacas,  
Era 1415. l. II.

**T**ENEMOS por bien que los Mercaderes de nues-  
tro Señorío, que vãn fuera de nuestros Rei-  
nos, que puedan sacar oro, i plata amonedada, ò  
por amonedar, obligandose primero al dezmero,  
que traerà mercaderías al nuestro Reino, en quan-  
to monta el dicho aver, i mas, que pagará de las  
mercaderías que truxere, el diezmo, que Nos ave-  
mos de aver, i que lleven su alvalà del dezmero,  
ò sobre-dezmero para la guarda de las cosas veda-  
das, porque se obligò, como dicho es; i desde que  
llegare à la guarda, que sea tenido de jurar que  
no lleva mas quantía de aquellas, porque se obligò:  
i tenemos por bien que los Mercaderes, que el  
oro, i la plata ovieren de sacar en esta guisa de  
los

los nuestros Reinos, que lo saquen por aquellos Lugares, donde están los Guardas de las cosas vedadas; i si por otro Lugar lo sacaren, que lo pierdan, i que los tomen las Guardas, i otros qualesquier que los hallaren, i que lo guarden para Nos.

LEI X.

*Que los Mercaderes extranjeros, que vinieren à los Puertos con mercaderías, las vendan, i no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, i guarden lo en esta lei contenido.*

D. Fernando, i D. Isabel en Granada año 491. en el Real de la Vega; i el mismo en Zaragoza año 98. i en Alcalà año 503. à 11. de Febrero; i en otra Pragmática hecha por ellos en Alcalà de Henares año 1503. à 11. de Febrero manda guardar esta lei. El Emperador en Madrid año 34. pet. 114.

**M**Andamos que cada i quando que los Mercaderes Ingleses, ò Franceses, ò de otras qualesquier Naciones vinieren por mar à los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, i Condado de Vizcaya, i Encartaciones, i à sus Villas, i Lugares con mercaderías para las vender, los Corregidores, i Justicias de los Puertos, dò llegaren, ò en la Villa mas cercana à èl, las fagan registrar, i poner por inventario; i lo mismo los que las metieren del Reino de Navarra, las registren en los Puertos, que son Logroño, Victoria, Calahorra, Agreda, Soria, Molina, i Tolosa, i Aduanas dellos; i les aperciban que los maravedis porque las vendieren, los han de sacar de nuestros Reinos en mercaderías, i no en oro, ni en plata, ni en mo-

Y 2

ne-

neda amonedada; de manera que no puedan pretender ignorancia; i dèn fianzas llanas, i abonadas de lo hacer, i cumplir assi, que sean naturales de nuestros Reinos, i se obliguen de sacar otras tantas mercaderias dentro de un año primero siguiente de tanto valor, despues que assi las metieren, ò antes, i que la registren en los Lugares acostumbrados; i si se hallare que algunas personas no registraron, ni dieron las dichas fianzas, ò no sacaron el dicho valor, ò lo metieron por otras partes, i no por los Puertos, i Casas de Aduanas señaladas, se execute en ellos las penas del Cuaderno de las Aduanas; i si llevaren oro, ò plata, ò moneda en retorno, mandamos que sea perdido, i mas cayan, è incurran en las penas en dichas leyes contenidas contra los que sacan oro, ò plata, ò moneda fuera dellos sin nuestra licencia, i mandado, las quales mandamos à las dichas Justicias hagan executar en ellos, i en los dichos sus fiadores.

### LEI XI.

*Que los de las Provincias de Guipuzcoa, i Alava, i Condado de Vizcaya no lleven dineros para comprar puercos à la raya de Francia, i Gascuña.*

Los mismos allí.

**P**ORQUE somos informados que de las Provincias de Guipuzcoa, i Alava, i Condado de Vizcaya vãn à comprar puercos, i bestias à la raya de Francia, i Gascuña, i que para los comprar sacan dineros fuera del Reino, porende mandamos, i defendemos que ninguna, ni algunas personas sean osados de llevar oro, ni plata, ni otra  
mo-

moneda para comprar los dichos puercos, ni bestias; ni otras mercaderías en la raya de nuestros Reinos, ni dentro de los dichos Reinos de Francia, i Gascuña, sò pena de aver perdido todo lo que assi compraren, i de incurrir en todas las otras penas contenidas contra los que passan moneda; i los que traxeren à vender lo susodicho, lo lleven en mercaderías, i no en dinero, segun el tenor de la lei precedente, i sò la pena en ella contenida, i mandamos à las nuestras Justicias que assi lo guarden, i executen.

LEI XII.

*Que pone la pena, en que incurre el que sacare cavallos, yeguas, rocin, ò potro.*

D. Alonso en Alcalà Era 1385. tit. 30. l. 1. D. Enrique II. en Burgos Era 1415. en su cuaderno, l. 1. i 2. i ai Pragmática suya año 416. i D. Juan I. en Guadalupe año 390. l. 1. i D. Fernando, i D. Isabel en Granada año 499. por una Pragmática à 15. de Octubre.

**T**Enemos por bien que qualquiera que sacare cavallos, ò rocin, ò yegua, ò potro fuera de nuestros Reinos, quier sea Alcaide, ò Merino, ò otro Oficial, ò otra qualquier persona de qualquier qualidad, ò condicion que sea, pierda lo que de lo susodicho sacare, i todos sus bienes, i muera por ello; i lo mismo aya lugar, sacando mula, ò mulo, ò muletos, ò muletas grandes, ò pequeñas, assi de freno, como de albarda, i cerriles; i que la dicha pena aya lugar contra el que sacare, aunque sea Cavallero, ò Escudero Hijodalgo; i man-

damos que si los dichos Alcaides , i personas susodichas sacaren los dichos cavallos , i bestias agenos , para los poner en salvo , à los que los sacan , i à los sacadores que ayan la misma pena de muerte , i perdimiento de sus bienes.

### LEI XIII.

*Que pone la forma , que se ha de tener en registrar los naturales los cavallos , i bestias , que estuvieren dentro de las doce leguas , i las que metieren de fuera del Reino ; i las penas , en que incurriràn no lo haciendo ; i lo que se ha de hacer , si los metieren de las doce leguas dentro del Reino , i de la cuenta , que han de dàr de lo assi registrado.*

D. Enrique II. en Burgos ubi suprà l. 3. i D. Fernando , i D. Isabel en la dicha Pragmática ; i D. Juan I. ubi suprà l. 3. D. Enrique en Burgos Era 415. l. 8. i D. Juan I. ubi suprà l. 5. i 12. i D. Enrique II. en Toledo , Pragmática , Era 416. à 12. de Febrero.

**O**Rdenamos , i mandamos que todos los que tuvieren , ò metieren de fuera del Reino dentro de las doce leguas de los Puertos de nuestros Reinos , subditos , i naturales del nuestro Señorío ; bestias cavallares , rocines , potros , è yeguas , mulos , i mulas de silla , ò albarda , ò muletos , i muletas , assi Cavalleros , ò Escuderos , ò otras personas de qualquier qualidad , i condicion que sean , sean tenudos de registrar , i escribir en los Lugares , dò moraren , ò morare el Señor , con quien vivieren , si fuere en Villas , ò Lugares sobre sí , i si en Alcarias en los Lugares , en cuyos tèrminos estuvieren , i en el Lugar primero , que entraren ,  
an-

ante un Alcalde, i Escrivano público con testigos, el qual sea nombrado por Alcalde de sacas, escribiendo las colores, i señales dellas en un libro, que tengan para esto apartado; i si los dichos moradores de dentro de las dichas doce leguas truxeren de dentro del Reino à meter dentro de las dichas doce leguas algunas de las dichas bestias, i cavallos, que sean tenudos de los escribir en la entrada de las dichas doce leguas en el primer Lugar, que tenga jurisdiccion, haciendo mencion como fueron antes registradas à la entrada; i no lo haciendo assi, que pierdan las dichas bestias, i las pueda tomar el nuestro Alcalde de las sacas: i mandamos al Escrivano, que para registrar el dicho Alcalde, i Guardas tomare, ò consigo truxere, que cada i quando que fuere requerido por qualquier que quisiere registrar, lo escriba luego, sò pena de sesenta maravedis por cada vez, que lo no escriviere, i que lo prendan por ello, i que aya por su trabajo de cada bestia un maravedi de la moneda usual: i mandamos que los que assi metieren las dichas bestias de fuera de nuestros Reinos, ò las tuvieren dentro de las doce leguas, i las registraren en la manera susodicha, que puedan andar con ellos dentro de las dichas doce leguas, trayendo Carta de vecindad del Lugar, dò morare, sellada, i signada del Escrivano público del tal Lugar, como son vecinos del arraigados, i abonados; i si tales no fueren los que assi metieren las dichas bestias en las dichas doce leguas, i no traxeren las dichas Cartas, que den fiadores al Alcalde de sacas, ò sus Tenientes, que tornaràn las dichas bestias; pero si quisieren salir fuera del Reino à entender en sus negocios, assi los que truxeren las

dichas Cartas de vecindad, como los que dieren fiadores, que dandolos al Alcalde de sacas, ò sus Guardas abonados en el tres tanto de las dichas bestias, que assi quisieren sacar, que las tornaràn al Reino por el Puerto, dò las sacaren, que las puedan sacar; i no lo haciendo assi, que las pierdan, i las tomen los dichos Alcaldes, ò Guardas: i mandamos que todos aquellos, que registraren dentro de las dichas doce leguas los dichos cavalllos, i bestias, sean tenudos de dár cuenta delllos al Alcalde de sacas, ò à sus Tenientes, i Guardas, para que puedan saber, si los sacaron, ò vendieron à hombre fuera de nuestros Reinos, la qual cuenta sean obligados à dár cada i quando que se la demandaren, sò pena de seiscientos maravedis.

#### LEI XIV.

*Que pone pena contra los que se mudan los nombres al tiempo de registrar, para dár cuenta.*

D. Juan I. ubi suprà, l. 15. i D. Enríque III. en Guadalaxara ubi suprà, l. 11.

**P**Or quanto se nos ha hecho relacion que algunas personas de las que se escriven para dár cuenta, i razon de las dichas bestias, i cosas defendidas, assi de las que se entran en nuestros Reinos, como de las que estàn dentro de las doce leguas, mudan los nombres al tiempo que las registran, de que resulta que despues el nuestro Alcalde no puede hacer pesquisa cierta para saber la verdad; i porque desto nos resulta grande deservicio, mandamos que qualquiera persona que tal mudamiento de su nombre hiciere al tiempo de escri-



crivir, i registrar, que lo maten por Justicia por ello; i si el Escrivano, ante quien passare, fuere en consejo dello, que aya la misma pena.

LEI XV.

*Que ninguno pueda mandar en testamento, ni trocar cavallo, ni bestias con estrangero, sò la pena de esta lei, dentro de las doce leguas, i dentro de ellas se pueda vender à naturales.*

D. Juan ubi suprà, l. 7. i 8. i D. Enrique II. en Burgos ubi suprà, l. 5. i 6. i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. l. 6. i 7. i D. Fernando, i D. Isàbel ubi suprà, confirman en lo que esta lei dispone del trocar, i donar i mandar por testamento, i el Emperador la manda guardar en Madrid año 1534. pet. 125. i 116.

**T**Enemos por bien que ninguno de nuestro Señorío, ni fuera del dentro de las doce leguas de los mojones, no pueda vender, ni dár, ni trocar, ni mandar en su testamento bestias cavallares, i mulares à otro hombre fuera de nuestro Señorío, i defendemos à todos los de fuera de nuestro Señorío que los no compren, troquen, ni reciban por donacion, ni por testamento, ni por otra manera, i qualquier de los de nuestro Señorío, que contra esto hiciere, que pierda el cavallo, ò rocin, ò yegua, ò potro, ò bestias mulares, que de esta guisa enagenaren, i la mitad de sus bienes, i muera por Justicia; i los de fuera de nuestro Señorío, que contra esto ficieren, ayan, i les dèn la misma pena de muerte, i les tomen quanto tuvieren; pero dentro de las dichas doce leguas permitimos que à los naturales, morando  
en

en estos Reinos , puedan vender las dichas bestias cavallares , i mulares mayores , i menores , siendo el dicho comprador abonado , i haciendose la venta por ante el Alcalde del Lugar , ò ante el Escrivano , que para esto fuere puesto , i nombrado por el Alcalde de sacas , i ante testigos ; i no lo haciendo assi , ayan la misma pena susodicha.

### LEI XVI.

*Que los estrangeros , que metieren cavalgaduras en el Reino , haciendo la solemnidad de esta lei , las puedan tornar à sacar dentro de tres meses.*

D. Enrique II. ubi suprà , l. 9. i D. Juan ubi suprà , l. 6.  
i D. Enrique III. ubi suprà , l. 6.

**M**Andamos que qualquiera que de fuera de nuestros Reinos truxere bestias cavallares , ò mulares de freno , ò de albarda , ò cerriles , que del dia , que entrare en nuestro Reino , entrando por los puertos , dò estuviere nuestro Alcalde de sacas , ò Guardas , se escrivan ante los Escrivanos de sacas , ò otros Escrivanos ante las Guardas , el qual Escrivano sea tenuto de escribir las colores , i señales dellas ante testigos , i haciendolo assi , que puedan andar por los nuestros Reinos con ellas con el testimonio , como fueron registradas ; i dexarselas sacar las Guardas à aquellos Reinos , de donde las metieren , del dia que las registraron en tres meses , i el Escrivano por el trabajo de las escribir tome de cada bestia un maravedì de la moneda usual ; i si no las escrivieren , como dicho es , ò no las sacaren en los dichos tres meses , que las pierdan , i el Alcalde de sacas , ò sus Guardas las puedan tomar.

LEI

LEI XVII.

*Que el extranjero , que dentro de las doce leguas , sin guardar lo contenido en la lei precedente , tuviere cavallos , ò bestias , incurra en la pena desta lei.*

D. Enrique II. ubi suprà , l. 7. i D. Juan I. l. 9.  
i D. Enrique III. l. 9.

**T**Enemos por bien que qualquier de fuera de nuestro Señorío , que no sea vecino , ò morador en la nuestra tierra , que tuviere en qualquier manera sin lo registrar cavallo , ò rocin , ò potro , ò bestias mulares en las dichas doce leguas , que lo pierda , i le tomen quanto le hallaren , por la ossadía , que fizo en usar contra nuestras leyes , i muera por ello , salvo si las oviere traído fuera de nuestro Señorío , i fueren escritas , segun està declarado en la lei precedente.

LEI XVIII.

*Que los Romeros puedan sacar las bestias aqui contenidas , i los naturales de las doce leguas àzia dentro del Reino puedan vender , i comprar libremente , i en las Ferias.*

D. Juan ubi suprà , l. 4. i 10. i D. Enrique III. l. 4.  
i D. Enrique II. ubi suprà , l. 4. i 10.

**D**Even gozar de mayor privilegio aquellos , que mayor trabajo toman por Dios , porende ordenamos que los Romeros , que puedan sacar fuera de nuestro Señorío trotones , i hacas , que fueren manifiestas , que no nascieron en nuestra tierra,

ra, i que ansimismo à la entrada, i salida à aquellos cuyos fueren, no les tomen cosa alguna: i mandamos que todos los vecinos, i moradores del nuestro Señorío puedan aquende de las doce leguas fuera de los mojones àcia nuestro Reino comprar, i vender, i traer cavallos, i rocines, i yeguas, i potros, i otras bestias mulares sueltamente, sin embargo, ni pena alguna, en las Ferias, i en los otros Lugares todos de nuestro Señorío, à los quales nuestros Alcaldes de sacas, ni sus Guardas no les pongan impedimento, ni pena alguna, salvo à los hombres de fuera de nuestro Señorío, porque aquellos han de guardar lo contenido en la lei quince, i diez i seis, i veinte.

### LEI XIX.

*Que los vecinos de la Ciudad de Murcia puedan sacar cavallos, i otras bestias al Reino de Aragon, obligandose de las bolver, i guardando lo en esta lei contenido.*

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 501. à 22. de Mayo, Pragmática.

**M**Andamos que cada i quando qualesquier personas de la Ciudad de Murcia ovieren de salir de nuestros Reinos de Castilla para el nuestro Reino de Aragon, en cavallos, ò en otras bestias prohibidas por nuestras leyes, se resciban por la Justicia de la dicha Ciudad de las tales personas obligacion, i fianzas llanas, i abonadas por ante Escrivano público à su contentamiento que bolveràn à estos nuestros Reinos de  
Cas-

Castilla el tal cavallo, ò potro, ò yegua, ò bestia por el mismo Puerto, por donde salieren, dentro del tèrmino, que por la dicha Justicia le fuere assignado, sò las penas, que por ella le fueren puestas, declarando ante el dicho Escrivano la color, i señales del cavallo, ò potro, ò yeguas, que assi sacaren; i rescebida la dicha obligacion, i fianza, la dicha Justicia dè licencia firmada de su nombre, i del Escrivano, ante quien passare la dicha obligacion, i fianza, para que pueda passar con el tal cavallo, ò potro, ò yeguas libremente, sin pena alguna, en la qual Carta de licencia vayan declaradas las señales, i color de las tales bestias, i declarado el tiempo, en que las dichas bestias han de bolver, para que durante aquel le sea guardada: i mandamos à qualesquier Concejos, i Justicias, i Alcaldes de sacas, i otras personas qualesquier, que los que llevaren la licencia en la manera susodicha, los dexen passar al dicho nuestro Reino de Aragon; i si dentro del tèrmino, que assi le fuere assignado, no bolvieren las dichas bestias à estos nuestros Reinos de Castilla, mandamos que las dichas nuestras Justicias executen en ellos, i en sus fiadores, i bienes las penas contenidas en las dichas obligaciones, i fianzas, i las otras penas, en que caen, è incurren las personas, que sacan cosas vedadas destos nuestros Reinos.

LEI

## LEI XX.

*Que pone pena à los que encubiertamente compran cavallos, i bestias para los estrangeros, i los sacan ocultamente, i de noche; i como los Alcaldes de sacas han de ser favorecidos; i que al tal estran- gero, que hallaren con bestias, le pidan cuenta donde las uvo.*

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. en su cuaderno de sacas, D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. l. 3.

**C**ONVENIBLE cosa es que las cosas que nueva- mente se recrescen, sean puestos en ellas nue- vos remedios: por quanto nos es dicho que algu- nos Mercaderes, i otras personas de fuera de nues- tros Reinos vienen à la nuestra tierra à comprar bestias cavallares, i las llevan de noche, i de dia por Lugares yermos, i otras personas de nuestro Señorío se las llevan à sus tierras por amistad, ò precio, que les dãn; i porque esto es en gran daño de la nuestra tierra, i à Nos viene grande deservi- cio, tenemos por bien que ninguno de los del nues- tro Señorío que no vendan, ni dèn, ni troquen à los dichos Mercaderes, i personas de fuera de nuestros Reinos, ni à otras, que las compraren para ellos, bestias cavallares grandes, ni pequeñas sin nuestra licencia, i mandado; i el que lo hiciere que pier- da todo quanto rescibiere, ò oviere de aver por las dichas bestias con otro tanto de lo suyo, i que qualquiera de los nuestros Alcaldes de sacas, ò sus Lugares-Tenientes los puedan prender en qual- quier Lugar, que acaesciere, i los tengan presos hasta que paguen la pena sobredicha; i defende- mos

mos à todos los de fuera de nuestros Reinos, que no fueren vecinos, ni moradores en ellos, que vi-  
nieren à la nuestra tierra, que no compren, ni tro-  
quen, ni tomen por sí, ni por otros las dichas bes-  
tias cavallares grandes, ni menores sin nuestra li-  
cencia, i mandado; i qualquier, que lo hiciere,  
pierda la tal bestia, i todo quanto tuviere, i qual-  
quier de los dichos nuestros Alcaldes, ò los que lo  
ovieren de aver por ellos, que se lo tomen todo;  
i porque estas cosas se hacen encubiertamente,  
mandamos que qualquier de los dichos Alcaldes  
hagan pesquisa sobre ellos; i qualquier, que fuere  
emplazado por Carta, ò por su nombre del dicho  
Alcalde que venga à los plazos, que le fueren pues-  
tos, à decir verdad de lo que supiere, sò pena de  
sesenta maravedis à cada uno, i que los dichos  
Alcaldes prendan por la dicha pena aquellos, que  
en ella cayeren: i mandamos à los Concejos, Alcal-  
des, i Merinos, i Alcaides de los Càstillos, i Ca-  
sas-Fuertes, i otros Oficiales de qualesquier Ciu-  
dades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos,  
que cada i quando que alguno de los Alcaldes de  
sacas, ò el que lo oviere de aver por èl, oviere me-  
nester ayuda, que le ayuden en lo que oviere me-  
nester, i en todo lo que èl entienda que cumple à  
nuestro servicio, sò pena de diez mil maravedis à  
cada uno que lo dexare de cumplir: i mandamos  
que qualquier de los dichos Alcaldes puedan tomar  
qualesquier bestias cavallares, que hallaren en po-  
der de qualesquier estrangeros, no Romeros, i que  
sean tenudos de dàr cuenta de quien, i como las  
ovieron, en el tèrmino que les fuere assignado, sò  
pena de caer, è incurrir en las penas susodichas:  
i mandamos à qualquier Escrivano, que para hacer  
las

las notificaciones, i dár testimonio de lo susodicho fuere requerido, lo cumpla sò la dicha pena; i à los que dexaren de cumplir lo que por los dichos Alcaldes les fuere mandado, mandamos que los emplacen, para que parezcan ante Mi, demàs de pagar la dicha pena, dentro de quince dias.

### LEI XXI.

*Que los que tienen ganados dentro de las doce leguas los registren, i escrivan.*

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. l. 12.

**M**Andamos que qualesquier personas que tuvieren ganados dentro de las doce leguas, contadas dende el mojon de Aragon, i Navarra, hasta los nuestros Reinos, que sean tenudos de escribir ante el nuestro Alcalde de las sacas, ò su Lugar-Teniente, ò ante el Escrivano, que el dicho Alcalde, ò su Teniente tomare para ello, todos los ganados bacunos, ovejunos, cabrunos, porcunos, que tuvieren vivos fasta mediado el mes de Abril de cada año; i los ganados, que tuvieren fuera de las doce leguas, sean escritos luego que llegaren al comienzo de las doce leguas por ante los susodichos; i passado el dicho tèrmino, el dicho Alcalde, ò su Teniente puedan requerir todos los ganados que estuvieren dentro de las dichas doce leguas, i los que hallaren que no fueron, ni estàn registrados, que por esse mismo fecho sean perdidos, i sea la mitad para nuestra Camara, i la otra para el dicho Alcalde, i los bienes de los que los metieren estèn à la nuestra merced, para facer dellos nues-  
tra



tra voluntad, i que de los Ganados registrados, el señor, i dueño dellos sea obligado à dár cuenta en cada un año una vez al dicho nuestro Alcalde, ò su Teniente, cada vez que por ellos fuere requerido; i si algun ganado faltare del registro, el dueño sea obligado à pena de sacador; pero si dixere que se le perdiò, ò muriò sin aver en ello encubierta alguna, sea creído por su juramento; i si dixere que lo comiò, ò vendiò por menudo en nuestros Reinos, sea creído por su juramento en cantidad de diez cabezas de ganado menudo, i fasta tres cabezas de ganado bacuno; i si mas dixere que ha vendido, sea tenuto de lo probar por recaudo cierto, donde, i como lo vendiò en nuestro Reino, i que por el registrar no lleven cosa del ganado mayor, ni menor; i por el testimonio, que el nuestro Escrivano ha de dár al dueño del ganado que registrare, que del que tuviere cien cabezas de ganado ovejuno, ò cabruno, no lleve cosa alguna; i si fuere de ciento hasta mil, que lleve dos maravedis; i dende arriba quatro, i no mas; i que del que tuviere treinta cabezas de ganado bacuno, no lleve cosa alguna; i dende hasta ciento dos maravedis lleve; i dende arriba fasta mil, lleve quatro maravedis, i dende arriba hasta seis maravedis, i no mas, los quales dichos testimonios den los dichos Escrivanos dentro de tercero día en el Lugar, dò se registrare el ganado, del dia que se registrare; i que no partan dende à otros Lugares, hasta dár los dichos testimonios à los que los han de aver, sò pena de privacion de officios, i de sus bienes, i de caer en pena de infames.

## LEI XXII.

*Que pone orden en registrar el ganado dentro de las doce leguas , i lo que sale à pastar fuera del Reino , i de lo que de fuera del Reino entra à pacer , las diligencias que se han de hacer en ello.*

Los mismos , i el Principe D. Phelipe Governador , en su nombre en Toro el dicho año , mes , i dia , que es año 1552. por Abril , Pragmática , *cap.* 1.

**M**Andamos que de aqui adelante los ganados , que anduvieren pastando dentro de las doce leguas vedadas , se registren al tiempo del entrar en las dichas doce leguas , i se tornen à registrar al tiempo que bolvieren para extremo ; i si algunos faltaren , que los dueños de los tales ganados den razon , si los vendieron , i què es lo que hicieron dellos , sò las penas contenidas en las leyes , que hablan en esto : i porque algunos ganados suelen ir à pastar fuera de estos Reinos : que estos sus dueños los registren , i den fianzas de los bolver , i dàr cuenta dellos , sò las penas , en que caen los que sacan cosas vedadas ; i los Alcaldes , i Escrivanos de sacas sean obligados à hacer los dichos registros , assi de los que salen fuera del Reino à pastar , como fuera de las dichas doce leguas , i embiar cada año testimonio dello ante los del nuestro Consejo , porque vean si ai fraude en el sacar del dicho ganado , i se castiguen los culpados : sò pena , que si assi no lo hicieren , ayan perdido los dichos officios , i mas incurran en pena de diez mil maravedis : i porque algunos ganados entran à pacer en estos Reinos de fuera dellos , i con esta ocasion ,  
quan-

quando se buelven acaesce que sacan parte de los ganados de estos Reinos : i para el remedio mandamos que los dichos Alcaldes , al tiempo que entren los tales ganados , tomen razon dellos , i del hierro , i señal , que tienen , i al tiempo del salir no les dexen sacar mas ganado de lo que metieron , si no fueren las crias nuevas , que en aquel año ovieren avido , sò pena que no lo haciendo , ayan perdido los tales officios , è incurran en las penas de los que sacan cosas vedadas.

LEI XXIII.

*Que ninguno saque fuera del Reino ganado bacuno, ni ovejuno, ni de otras carnes, sò la pena en esta lei contenida.*

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. l. 14.

**O**Trosi mandamos que ninguno sea ossado de sacar fuera de nuestros Reinos ganado bacuno , ni ovejuno , ni cabruno , ni porcuno , ni carne alguna viva , ni muerta ; i qualquier que la sacare , por la primera vegada pierda el ganado ; i la carne que assi sacare , si pudiere ser tomado , ò la estimacion dello , quando no pudiere ser tomado , i la mitad de sus bienes , i que la mitad de la estimacion , ò del ganado , i carne sea para los Arrendadores de las Aduanas , i la otra mitad para los Alcaldes de sacas ; i de la mitad de los bienes , que à Nos pertenesce por razon de la dicha saca , aya la tercia parte qualquier que lo acusare , ò denunciar , que no sea de los dichos Arrendadores , i Alcaldes de sacas , i las otras dos partes sean para Nos , i nos las guarden los dichos Alcaldes , i por

la segunda vez que sacaren el dicho ganado que lo pierdan, i todos sus bienes; i por la tercera vez el ganado, i todos sus bienes, i lo maten por ello por justicia.

### LEI XXIV.

*Que no se vendan los ganados à personas pobres para los sacar fuera del Reino.*

D. Enrique III. ubi suprà, l. 19. i D. Juan I. en Guadaxara año 390. l. 20.

**M**Uchas maneras de engaños buscan los hombres con cobdicia de enriquecer, i cumplir sus voluntades, i porende acaesce que algunas de las fronteras de nuestros Reinos comarcanos de las veinte leguas, hasta los mojones de nuestros Reinos, que buscan algunos hombres, que no son abonados, ni quantiosos, à quien venden sus ganados mayores, i menores, porque aquellos no han temor de perder los bienes, que no tienen, i los venden à algunas personas de los Reinos comarcanos encubiertamente; i cada que les es demandada cuenta por los dichos nuestros Alcaldes, ò por sus Lugares-Tenientes, dicen que en sus casas los vendieron; i segun la lei divinal, los hacedores, i consentidores por igual pena deven ser penados: porende mandamos que los tales moradores en las dichas veinte leguas, vendan sus ganados à hombres conosciados, i abonados de los dichos nuestros Reinos, porque los puedan dàr por autores cada i quando que les fuere demandada cuenta; i otra manera no lo haciendo assi, ni dando à quien lo vendieron, que el dicho nuestro Alcalde, ò su  
Lu-

Lugar-Teniente les puedan dár pena por ello, assi como à sacadores manifiestos.

LEI XXV.

*Que no se pueda sacar pan, ni legumbres fuera del Reino.*

D. Enrique III. ubi suprà, l. 15. i D. Enrique IV. en Cordova año 455. pet. 9.

**M**Andamos por el provecho comun, i de mis Reinos, que es proprio mio, que ninguno sea ossado de sacar fuera dellos pan, ni legumbres; i qualquier que lo sacare, por la primera vez que pierda todo el pan, i legumbre, i demàs por cada hanega cien maravedis; i por la segunda lo pierda, i mas la pena doblada; i si alguno sacare lo susodicho con escandalo, ò por fuerza, ò guerra, que pierda todos sus bienes, i lo maten por ello.

LEI XXVI.

*Que no se saque pan del Andalucia por mar, i que los Señores no dèn lugar que se saquen por sus tierras cavallos, ni armas, ni otras cosas vedadas, ni dèn para ello favor.*

D. Juan II. en Ocaña año 422. pet. 5. el mismo en Valladolid año 47. pet. 42.

**D**Efendemos que ninguno sea ossado de sacar pan del Andalucia, en especial de Sevilla, i de su Arzobispado por la mar, porque sería gran deservicio de nuestro Reino, i gran daño de la tierra, i de los mantenimientos de los nuestros Cas-

tillos fronteros , i menguamiento para fornicion de la flota , i guerra con los Moros: i mandamos dár nuestras Cartas para las nuestras Ciudades , i Villas del Andalucia , en especial para Sevilla , i Xerez de la Frontera , que no lo consientan sacar , porque nuestra merced es que sea vedada la dicha saca , como dicho es ; i demàs mandamos que ninguna , ni alguna persona de qualquier estado , ò preeminencia , ò dignidad que sean , no sean oídos de sacar , ni consentir , ni dár lugar que se saquen por sus tierras pan , ni cavallos , ni ninguna de las otras cosas vedadas por las leyes para fuera de nuestros Reinos por mar , ni por tierra ; i los que lo contrario hicieren , i las dexaren sacar , ò consintieren , ò dieren lugar à ello , que pierdan todos sus bienes muebles , i raíces ; i todos los maravedis , que tuvieren en los nuestros libros sean aplicados , i confiscados à la nuestra Camara , i los Señores ayan perdido , i pierdan todas sus Villas , i Lugares por donde lo sacaren , i dieren lugar que se saque , i sea todo para nuestra Camara , sin otra sentencia , ni declaracion ; i ansimismo los navios donde se cargaren , i las bestias , en que lo llevaren , que sea todo para Nos , i que Nos lo podamos todo mandar tomar , i ocupar , sin se guardar otra orden de derecho , i sin otra sentencia , ni declaracion , como dicho es: para lo qual nuestra merced es de mandar dár , i mandamos dár nuestras Cartas para nuestros Alcaldes de las sacas , i cosas vedadas , que lo fagan , i cumplan assi , i ansimismo para las Ciudades del Arzobispado de Sevilla , i de los Obispados de Cordova , i Cadiz , para que sea pregonado en las cabezas de los dichos Arzobispados , i Obispados ,  
por.

porque de aqui adelante se guarde, i cumpla assi.

LEI XXVII.

*Que pone mas penas contra los que sacan pan, i ganados del Reino.*

D. Enrique IV. en Cordova año 455. *pet.* 12. D. Fernando, i D. Isabel en Madrid año 502. à 23. de Diciembre, Pragmática; i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. *pet.* 69. i en Segovia año 32. *pet.* 45.

**P**ORQUE de las sacas del pan, i de los ganados de nuestros Reinos, se nos sigue deservicio, i carestia à nuestros subditos, i naturales, ordenamos, i mandamos que ningunos, ni algunos de qualquier lei, i estado, i condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, que no sean ossados de sacar, ni saquen pan por mar, ni por tierra, ganados mayores, ni menores fuera de nuestros Reinos: i mandamos à las Ciudades, Villas, i Lugares fronteros, que estàn en los limites de nuestros Reinos, que lo no consientan, ni dèn lugar à ello; i los Arrendadores, i Alcaldes, i otras Justicias qualesquier, que lo no hicieren como dicho es; i los que lo contrario hicieren, ò consintieren, ò dierren à ello lugar, que por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan todos sus bienes, i que sean confiscados, i aplicados para la nuestra Camara, i Fisco, i los cuerpos de los tales estèn à la nuestra merced, para que hagamos lo que vieremos que cumple à la execucion de la nuestra justicia.

## LEI XXVIII.

*Que dentro del Reino, i en Lugares de Señorío, no se pueda vedar la saca del pan, i viandas de unos Lugares à otros sin licencia del Rei, sò las penas en esta lei contenidas.*

D. Juan II. en Valladolid año 42. *pet.* 18. i en Burgos año 53. *pet.* 18. i D. Enrique II. en Toro Era 407. l. 73. i en Alcalà Era 408. en el ordenamiento de la baxa de la moneda, §. 1. D. Enrique IV. en Cordova año 455. *pet.* 20. i 25. i en Toledo año 462. *pet.* 26. i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. *pet.* 70. i en Valladolid año 48. *pet.* 205.

**P**orque igualmente debemos proveer à las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señoríos, porque no resciban agravios, ordenamos, i mandamos que no se pueda vedar la saca del pan, i otras viandas en ninguna, ni en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reinos, assi en lo Realengo, como en los Señoríos: i mandamos que libremente se pueda sacar el pan, i viandas, i saque de un Lugar à otro dentro del Reino, i que la saca sea comun en todos los nuestros Reinos; i que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia, i mandado nuestro: i mandamos que si algun vedamiento fuere hecho en algunos nuestros Lugares, que la Justicia, i Regidores, i Oficiales por quien fuere hecho, pierdan por el mismo hecho los oficios, que de Nos tuvieren; i si el dicho vedamiento fuere hecho en alguno, ò algunos Lugares de Señorío, ò Abadengo, que el Concejo, i Regidores, i Justicia de los tales Lugares, por lo hacer incurran en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cam-

ma-



mara, i Fisco ; i el Señor que fuere del tal Lugar, ò Perlado, que toviere la jurisdiccion dèl , por quien fuere dado lugar al tal vedamiento , pierda todos i qualesquier maravedis , assi de juro de heredad, como de merced de por vida , ò en otra qualquier manera , que aya , i tenga de Mì , los quales den- de en adelante no le sean librados , i queden por consumidos en mis libros.

LEI XXIX.

*Que en los arrendamientos , que se hicieren de las Rentas Reales de pan , no se ponga condicion de lo poder sacar del Reino ; i quando el Rei diere licencia para sacar pan , i carnes , se entienda faciendose lo que esta lei dice.*

El Emperador D. Carlos , i Doña Juana en Toledo año 25. *pet.* 21. i en Valladolid año 23. *pet.* 40. i 69. i D. Juan II. en Ocaña año 422. *pet.* 5. D. Enrique IV. en Toledo año 62. *pet.* 25. i el Emperador en Segovia año 32. *pet.* 45.

**M**Andamos que de aqui adelante no se saquen carnes , ni pan fuera de la Corona destos Reinos de Castilla , i Leon ; i en los arrendamientos , que se hicieren en nuestras Rentas , no se ponga condicion para se poder sacar de nuestros Reinos pan , ni carnes por mar , ni por tierra para fuera dellos ; i si contra esto algunas Cèdu- las , ò Provisiones se dieren , sean obedescidas, i no cumplidas : i mandamos à los del nuestro Consejo que para que esto aya efecto , dèn las provisiones necessarias : i mandamos que quando alguna licencia ovieremos de dàr para sacar pan de

de nuestros Reinos , por virtud de la tal licencia no se pueda sacar pan de ningun Lugar , sin hacer primeramente en el tal Lugar cala , para dexar en èl , i en todos los otros , donde se sacare el dicho pan , el bastimento , que para cada uno dellos fuere necessario de pan para aquel año , i para la sementera de otro año adelante , las quales licencias no entendemos dár , ni dispensar contra las leyes , porque conoscemos que assi conviene para el bien de nuestros Reinos : i mandamos à los del nuestro Consejo dèn las provisiones necessarias , para que se executen las penas en las dichas leyes contenidas contra los que contra ellas passaren.

### LEI - XXX.

*De la union de los Reinos de Aragon con Castilla, i que se puedan passar ganados , i mantenimientos , i mercaderias à Aragon.*

D. Fernando i D. Isabèl en Toledo año 1480. , l. 110.  
por la lei passada està alterada en lo de la carne , i pan.

**P**Ues por la gracia de Dios los nuestros Reinos de Castilla , i de Leon , i de Aragon son unidos , i tenemos esperanza , que por su piedad de aqui adelante estaràn en union , i permaneceràn en una Corona Real , i assi es razon , que todos los naturales dellos se traten , i comuniquen en sus tratos , i hacimientos , porende à peticion de los Procuradores de Cortes ordenamos , i mandamos que todos los mantenimientos , bestias , i ganados , i otras mercaderias de qualquier calidad que sean , que fasta aqui estaban vedadas por leyes,

yes , i Ordenanzas de nuestros Reinos de Castilla , i de Leon , i no se podian passar à los dichos Reinos de Aragon , que de aqui adelante se puedan passar todas , i passen libre , i seguramente à los dichos nuestros Reinos de Aragon sin pena alguna , sin embargo del vedamiento fecho por las dichas leyes ; con tanto que de las tales cosas siempre se paguen à Nos diezmos , i à nuestros sucesores , i se escrivan en las Aduanas , i Puertos , segun que se acostumbraban escribir , i pagar en los tiempos passados de las cosas , que no eran vedadas : pero en quanto al sacar de la moneda destos dichos Reinos de Castilla , i Leon , no hacemos inovacion por el presente , i queremos que esté en el estado en que està , fasta que Nos por nuestras Cartas demos orden en ello , i mandemos lo que se ha de hacer , segun vieremos que conviene à nuestro servicio , bien , i prò comun de todos nuestros Reinos : i mandamos , i defendemos por la presente à nuestros Alcaldes de las sacas , i cosas vedadas dentro los dichos nuestros Reinos , i à sus Tenientes , i Guardas por ellos puestas , i à los Concejos , Justicias , i Regidores , i Cavalleros , i Escuderos , i Oficiales , i Homes-buenos de todas , i qualesquier Ciudades , Villas , i Lugares de la frontera de los dichos Reinos de Aragon , que de aqui adelante no venden , ni defienden , ni perturben à los que quisieren passar à los dichos Reinos de Aragon todas las cosas susodichas , de las que hasta aqui eran vedadas , que de suso permitimos , mas que las dexen passar libremente , sin que se escrivan las bestias , que llevaren ; i por cosa alguna dellas no les prendan , ni pidan , ni lleven penas , ni achaques , ni

ca-

calumnias , pagando à los nuestros dezmeros nuestros derechos : i mandamos à los nuestros Contadores Mayores , que tomen el traslado desta lei, i la pongan , i assienten en los nuestros libros , i segun el tenor della fagan de aqui adelante los arrendamientos, que de los dichos diezmos, i Aduanas ovieren de hacer.

## LEI XXXI.

*Que no se meta en estos Reinos vino de Aragon , i Navarra , i Portugal , ni mosto , ni vinagre , ni sal ; i las diligencias , que sobre ello se han de hacer.*

D. Pedro en Valladolid , Era 1339. *pet.* 24. i D. Juan I. en Guadalaxara , año 390. en su cuaderno *l. ult.* i Don Enrique III. en Tordesillas año 404. *l.* 6. i D. Enrique IV. año 462. *pet.* 28. en Toledo , el Emperador en las Cortes de Segovia, año 32. *pet.* 98. manda en lo del vino de Aragon guardar esta lei.

**O**Trosi ordenamos , i tenemos por bien , i es nuestra merced que el vino , i mosto , i vinagre , ni sal de Aragon , i de Navarra , i de Portugal , i de otros qualesquier Reinos , que no lo trayan , ni metan à los nuestros Reinos ; i qualquier que lo traxere , i metiere , assi Castellanos, como otras personas qualesquier que sean , de qualquier estado , ò condicion , que por la primera vez pierda las bestias , i el vino , i quanto traxere ; i por la segunda vegada que el que lo traxere pierda las bestias , i el vino , i quanto traxere , i todos sus bienes ; i por la tercera vegada que traxere lo que dicho es , lo pierda , i à èl lo maten por justicia : i sobre esto mandamos firmemen-

men-

mente à los Concejos , i Ricos-homes Cavalleros, i Oficiales , i Alcaides de las Ciudades , Villas , i Lugares de las Fronteras desde veinte leguas contra los mojones , que cada i quando que el dicho nuestro Alcalde de las sacas , ò su Lugar-Teniente quisiere sobre esto hacer pesquisa , è inquisicion , en los Pueblos , dò èl entendiere , que cumpla à nuestro servicio , que se la consientan facer, sin tomar para ello Assessor , ni Assessores; i que puedan tomar el vino , i las cosas susodichas , que assi se metieren en las Villas , i Lugares , i entrar en las casas , dò quier que los hallaren , i à los culpados , que fueron en meter el vino por las pesquisas , que se los ayuden à prender , i prendan , i le dèn todo su favor , i ayuda , que ovieren menester , para que puedan facer justicia dellos, i escarmiento , segun que lo Nos ordenamos , i mandamos que si algun Concejo , ò Cavallero , ò Alcaide , ò otro hombre poderoso fuere contra el nuestro Alcalde , ò su Teniente , i no ficieren , ni cumplieren lo susodicho , ò parte dello , que lo tomen por testimonio , i fagan protestacion sobre ello porque Nos lo veamos , i mandemos cobrar dellos , i de sus bienes las penas , i calumnias, que dichas son , i el Alcalde de sacas aya la tercia parte para su manutencion , i la otra tercia parte para las Guardas , que por èl anduvieren, i la otra que la guarden para Nos , no embargante qualesquier privilegios , i otras mercedes , i cartas , i alvalaes , que Nos , ò qualquier de Nos ayamos dado à qualesquier personas dellos , que Nos las revocamos , i damos por ningunas , i mandamos que los dichos Alcaldes de sacas , ò sus Tenientes libren las cosas que acaescieren por estas nuestras

le-

leyes en lo que por ellas hallaren , i donde las leyes no alcanzaren à los negocios , que ovieren de librar , i duda oviere sobre ello , nos requieran , para que mandemos en ello lo que la nuestra merced fuere.

### LEI XXXII.

*Que no se pueda meter vino en las Ciudades , i Villas en esta lei contenidas.*

D. Enrique IV. en Ocaña año 455. *pet.* 15.

**D**Efendemos que ninguno sea ossado de meter vino en las Ciudades de Segovia , i Zamora , i Salamanca , Cordova , i Cuenca , ni en los otros Lugares , que tienen privilegios de Nos , i de los Reyes onde Nos venimos : i mandamos à las nuestras Justicias que guarden los dichos privilegios , i Cartas , i las leyes , i Ordenanzas de los Lugares , que sobre esta razon hablan , i executen las penas en ellas contenidas.

### LEI XXXIII.

*Que pone la forma , que se ha de tener en seguir , i tomar à muchos , que se ayuntaren à sacar cavallos , i las otras bestias , i contra los que los acogieren.*

D. Enrique II. en Burgos Era 1415. *l.* 3. i D. Fernando , i D. Isabèl en Granada año 499. Pragmática la manda guardar , i D. Juan I. en Guadalaxara ubi suprà , *l.* 3. i D. Enrique III. en su cuaderno , *l.* 3.

**O**Trosi , porque acaesce que muchos compran cavallos , i las otras bestias prohibidas sacar,

car, i se apellidan, i asuenan para salir todos juntos, i defenderlos que no se los tomen, i las Guardas no los puedan prender, tenemos por bien, i mandamos que las Guardas, i Oficiales de los Lugares, dò lo tal acaesciere, ò qualquier dellos, que primero lo supiere, que hagan luego repicar las campanas del Lugar dò primero acaesciere, i ansi en todos los otros Lugares de la Comarca, que oyeren, i vayan empòs de ellos en voz de apellido; i qualesquier que los pudieren prender, que los tomen, i todo quanto llevaren, i los prendan los cuerpos, i los entreguen al nuestro Alcalde de sacas, ò à los que los ovieren de aver por èl, i lo que les tomaren, que sea para Nos, i à ellos que los maten por justicia; i que los Oficiales de qualquier Lugar, dò primero llegaren aquellos, que fueren empòs de ellos, sean tenudos de facer repicar las campanas, i que vayan con ellos; i los Concejos sean tenudos de facer moyer todos los que fueren para armas tomar, i que los otros Lugares de la Comarca, que oyeren repicar las campanas, vayan allà todos, dexando gentes en los Lugares, que ayan menester guarda para nuestro servicio; i los Oficiales que assi no lo cumplieren, pechen seiscientos maravedis de esta moneda cada uno; i los Concejos, que dexaren de ir allà, pechen seis mil maravedis de la dicha moneda cada Concejo, si fuere Villa, i si fuere Aldea, peche seiscientos maravedis de la moneda susodicha cada uno; i las personas, que fueren para armas tomar, i allà no fueren, peche cada uno sesenta maravedis de la dicha moneda; demàs desto que los emplacen que parezcan ante Nos, dò quier que Nos seamos, à nueve dias primeros

si-

siguientes , sò pena de seiscientos maravedis de esta moneda , à decir por qual razon no cumplieron nuestro mandado ; i si salieren los dichos sacadores fuera de nuestro Señorìo , que no les puedan tomar , que nos lo embien à decir quales son , para que Nos mandemos proveer en ello lo que nuestra merced fuere ; i si dentro de nuestro Señorìo se ascondieren en algunas Villas , i Lugares , ò en Castillos , ò Fortalezas , ò Casas de Perlados , i Ricos-hombres , ò otras personas , pensando escapar , mandamos à las tales Justicias de los tales Lugares que , seyendo requeridos por el nuestro Alcalde de sacas , ò su Teniente , sean obligados cada uno en su jurisdiccion , dò dixere el dicho Alcalde que estàn los malhechores , prenderlos , i tomarlos , i entregarselos con quanto tuvieren ; i que los dichos Alcaldes , ò sus Tenientes sean obligados à le entregar los tales malhechores con todo lo que ovieren metido en los tales Castillos ; i si dixeren que no estàn dentro , dexen entrar à escudriñar al dicho nuestro Alcalde con un Escrivano , i dos hombres por testigos , los quales entren , i salgan salvos , i seguros sin pena alguna ; i lo mismo mandamos que se haga en los Palacios de los Ricos-hombres , i Dueñas , i Hijosdalgo ; i no consintiendo hacer lo susodicho , mandamos sean tenudos de pagar todo lo protestado por el dicho Alcalde de sacas , ò su Teniente , de sus bienes , ò le sean descontados de sustierras , i mercedes , que de Nos tengan.



LEI XXXIV.

*Que ninguno use de Escrivano de Alcalde de sacas, sino el nombrado por el Alcalde, sin embargo de qualquier privilegio, salvo si no estuviere impedido, i que den cuenta de las bestias registradas los que las escrivieron.*

El mismo D. Enrique III. allí, l. 3. i D. Juan I. en Guadalaxara en su cuaderno, l. 12.

**D**Efendemos que ningun Escrivano use el oficio de Escrivania de las sacas, ni escriba las bestias, salvo el que nombrare el nuestro Alcalde de las sacas, aunque el Escrivano aya privilegio, i merced nuestra en contrario, ò sea puesto, i nombrado por Concejo, ò por otra alguna persona, que le pueda poner por privilegio, ò merced, que de Nos tenga; i si usare del dicho oficio, ò escriviere algunas de las dichas bestias, que la Escritura sea ninguna; i el nuestro Alcalde, ò el que lo oviere de aver por èl, que lo prenda por cada vez, que lo assi usare, i escriviere por sesenta maravedis, salvo si escriviere en el libro de las sacas por mandado del Escrivano, que fuere nombrado por el dicho Alcalde, por no lo poder èl escribir por embargo, que tenga en sî, i este dicho Escrivano de las sacas, que dè el traslado de todo lo que ante èl passare, assi de escribir bestias, como de otras qualesquier cosas, que toque al oficio de las sacas en qualquier manera, del dia que se lo pidiere el dicho nuestro Alcalde, ò su Lugar-Teniente, hasta tercero dia, sò pena de mil maravedis de la moneda usual, por la qual pena mandamos al nuestro Alcalde que le

prenda por ello , porque el dicho Alcalde pueda por la dicha Escritura demandar cuenta à los que escrivieron las bestias , i se obligaron à dár cuenta dellas ; i hacer las otras cosas , que cumple à nuestro servicio ; i si alguno , ò algunos no quisieren escribir las dichas bestias al tiempo que el dicho nuestro Alcalde les assignare , que las pierda , i que el dicho nuestro Alcalde , ò su Lugar-Teniente se las pueda tomar , i todos los que escrivieron las dichas bestias : que sean tenudos de dár cuenta dellas al dicho nuestro Alcalde , ò à su Lugar-Teniente , cada que se lo demandare , sò pena de quanto han.

### LEI XXXV.

*Quales deven ser las Guardas puestas por los Alcaldes de sacas , i como pueden visitar las cargas , i arcas , i desatarlas.*

El Emperador D. Carlos , i el Príncipe Governador en su nombre año 1552. en Madrid , Pragmática , *cap. 10.*

**M**Andamos que las nuestras Guardas , que son , ò fueren puestas para guardar las cosas vedadas , que sean naturales de las nuestras Ciudades , i Villas , i Lugares de nuestros Reinos , i que sean ricos , i abonados , porque por los yerros , que hicieren , los podamos castigar ; i que estos no sean ossados , de consentir sacar , ni saquen fuera de los nuestros Reinos las cosas vedadas por nuestras leyes ; i mandamos que puedan visitar à qualesquier personas , que passaren de qualquier calidad , i condicion que sean , i que abran , i des-  
aten

aten las cargas , ò arcas que les pareciere , sò pena de privacion de sus officios.

LEI XXXVI.

*Que ninguno se entremeta en la guarda de las cosas vedadas , salvo las personas diputadas por los Reyes , i como se ha de proceder contra los que hicieren lo contrario , i se ha de cumplir lo que en execucion dello mandaren.*

D. Juan I. en Guadalaxara año 390. l. 21. i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. l. 18.

**D**iligentes deven ser aquellos , à quien les son encomendados algunos officios , ò Alcaldias por Nos , i contentarse con ellos , en tal manera que no se entremetan , ni usen officios , que les no sean encomendados ; i por quanto ovimos informacion que algunos de los nuestros Reinos , Ricos-hombres , Cavalleros , i otros hombres , que viven con ellos , i Alcaides , sò color de nos hacer servicio , se entremeten en las guardas de las sacas de las cosas vedadas , i à los que les dãn alguna cosa , sacanlos à salvo , i à los que con ellos no se avienen , tomanles lo que llevan , i no recuden con ello à los nuestros Alcaldes de las sacas , i assi han ocasion de hacer mal , i à Nos nos torna en deservicio : por ende defendemos firmemente que ningunos , ni algunos no se entremetan de andar de aqui adelante en guarda de las dichas sacas , ni de todas las cosas vedadas , ni oro , ni plata , salvo los dichos Alcaldes Mayores de las dichas sacas , que agora son , ò seràn por Nos de aqui adelante , ò los que por ellos anduvieren : i si alguno , ò algunos se entremetieren contra este defendimiento , i ordena-

miento en usar de ello en qualquier manera en la dicha guarda, mandamos à los nuestros Alcaldes que los prendan, i los castiguen en manera que sea nuestro servicio, porque otros algunos no se atrevan à ir contra el nuestro defendimiento; i si estos tales quisièren defender al Alcalde, ò à las Guardas assi, i à qualesquier otros sacadores, que sacaren cosas vedadas por armas, ò en otra qualquier manera, si el Alcalde, ò las sus Guardas mataren à alguno, ò algunos de los sobredichos sacadores, ò de los que se entremetieren en la dicha guarda contra nuestro defendimiento, que el Alcalde, ni las Guardas no cayan en pena alguna de homicidio, ni puedan ser acusados, que Nos los damos por quitos; i si los susodichos sacadores, ò los que ponen por Guardas hicieren, ò mataren al dicho nuestro Alcalde, ò Alcaldes nuestras Guardas, ò alguna dellas, mandamos que los maten por Justicia, dò quier que los hallaren en los nuestros Reinos; i si para prender à aquestos tales, ò para otras cosas, que nuestro servicio sea, ovieren menester ayuda, mandamos à los Concejos, i Oficiales, i Alcaldes, i Alguaciles, i Alcaldes de los Castillos, i Casas-Fuertes, i llanas, i qualesquier otros aportillados de los nuestros Reinos, que les dèn favor, i ayuda à todo lo que menester ovieren en su ayuda, sò pena de la nuestra merced, i de lo que fuere protestado por nuestro Alcalde, ò su Lugar-Teniente, ò por las sus Guardas; i si alguno, ò algunos sò color de Guardas, ò de Justicia los embargaren que no puedan prender à los malhechores, ò à los que entendière el nuestro Alcalde que cumple prender, ò presos se los tomarèn, ò qualquier que sacò algun preso de los que el

el

el dicho nuestro Alcalde, ò sus Guardas tengan en su poder, ò en las prisiones, mandamos que los tales, que embargaren, ò tomaren los presos, pierdan sus bienes, i los mate por justicia el nuestro Alcalde: i si el dicho Alcalde entendiere que cumple à nuestro servicio que los Alcaldes, ò Alguaciles, ò qualesquier otros Oficiales, que tengan prisiones, i carceles, en qualquier, ò qualesquier Lugares de los nuestros Reinos, que les guarden los presos en las prisiones, i carceles, que ellos assi tengan, que sean tenidos de se los rescebir, sò pena de seis mil maravedis, i de los guardar, i entregar en todo tiempo, que el dicho nuestro Alcalde se los demandare, sò la pena, ò penas que el dicho Alcalde les pusiere: i otrosi mandamos que se los ayuden à llevar de un Lugar à otro los dichos presos, à donde el dicho nuestro Alcalde entendiere que los pueda oir à los dichos presos, i juzgar seguramente, segun que entendiere que cumple à nuestro servicio.

LEI XXXVII.

*Que los Alcaldes de sacas no fagan conciertos con Pueblos, ni con los sacadores, ni disimulen, ni consientan sacar, sò la pena de esta lei.*

D. Enrique I. en Burgos Era 1415. en su cuaderno de sacas, l. 17. i D. Juan II. en Zamora año 432.  
pet. 39.

**M**Ayor pena deve padescer el que ha de corregir, i castigar à los delinqüentes, si èl cae en el delito à los otros vedado: porende mandamos que los nuestros Alcaldes de sacas, ò sus Te-

nientes, no sean ossados de facer fraude, ni collusion en sus officios, en dexar à sabiendas sacar cosas vedadas, ni se avenir ni avengan con sobrada cobdicia con algunos Concejos, i Lugares de nuestros Reinos comarcanos à los Puertos, por ningunos maravedis, ni otras cosas, por disimular con sus culpas, ò porque libremente saquen cosas vedadas: qualquier de los susodichos que lo contrario hicieren, i usaren de las dichas avenencias, pierdan los officios, i todos sus bienes para nuestra Camara, i mueran por ello, i se faga pesquisa para saber quien en ello ha sido culpado.

### LEI XXXVIII.

*Que los Alcaldes de sacas puedan facer pesquisas, i como han de venir los testigos ante ellos, i han de ser assegurados.*

D. Juan I. ubi suprà, l. 18. i D. Enrique III. ubi suprà, l. 17.

**O**Rdenamos que nuestro Alcalde de las sacas, ò aquel, à quien èl lo encomendare, fagan pesquisa, cada i quando que entendiere que cumple, contra qualquier, ò qualesquier personas, de quien oviere informacion, que fuere, ò fueren sacadores de las cosas vedadas, que en este nuestro Ordenamiento son defendidas, ò culpados en ellas: i esta pesquisa mandamos que se pueda hacer con el Escrivano, que èl traxere, ò con otro Escrivano qualquier, sin tomar Assessor consigo; i que pueda apremiar à los testigos por sus emplazamientos, sò pena de sesenta maravedis à cada uno para saber toda la verdad: i los que fueren rebeldes

des los puedan prender por las rebeldias de los dichos sesenta maravedis: i à dò no temieren la pena, ò no quisieren decir la verdad, ò anduvieren variando, que los pueda apremiar, segun que por derecho fallare: i porque nos es hecha relacion que algunos Pueblos de las fronteras hacen entre si posturas, i ponen pena à los que la verdad dixeren à los Alcaldes de las sacas, porende Nos quitamos à los dichos testigos, i à cada uno dellos las penas, i posturas, que ficieren los dichos Pueblos, entre ellos ordenadas, i los asseguramos sò nuestra fee Real de los Pueblos, i de todos los otros, que ovieren temor, porque digan la verdad de lo que supieren: i aquel, ò aquellos, que contra este seguro fueren, cayan en caso del que quebranta seguro de sus Reyes, i Señores: i si algo les fuere tomado sobre esta razon, mandamos al nuestro Alcalde que gelo faga todo tornar con el doblo, i fecha la pesquisa, que el dicho Alcalde faga dàr el traslado de ella à la parte, contra quien fuere fecha, porque pueda decir de su derecho, i oida la parte, libre lo que hallare, i deve, segun en estos nuestros Ordenamientos es establecido: i el tal Concejo, que tal liga, ò postura entre si ficere, porque el dicho Alcalde no pueda saber la verdad de lo sobredicho, que peche por pena por cada vez, que lo ficere, cincuenta mil maravedis, i demàs, que quede al nuestro alvedrìo de dàr pena corporal à los Oficiales del dicho Concejo.

## LEI XXXIX.

*Que los Alguaciles de las Justicias Ordinarias cumplan lo que los Alcaldes de sacas les mandaren, sò la pena en esta lei contenida.*

D. Enrique III. ubi suprà, l. 25.

**M**Andamos que los Alguaciles de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de mis Reinos, de los Obispados de las fronteras dellos, cumplan qualesquier mandamientos de los mis Alcaldes de sacas, ò los sus Lugares-Tenientes, que dieren contra qualesquier sacadores, ò culpados en lo tocante al oficio de sacas, dò quier que sean fallados; i qualquier dellos, que no lo hiciere, i cumpliere, que aya, i resciba aquella pena, à que serian tenudos los dichos sacadores, ò culpados, segun los yerros que oviessen hecho.

## LEI XL.

*Que pone pena contra los sacadores, i los que dan favor à sacar cosas vedadas, i contra los Alcaldes, i que sean obligados por los suyos.*

D. Juan I. en Birbiesca año 387. pet. 37.

**O**Trosi mandamos que qualquiera que sacare cosas vedadas fuera de nuestros Reinos, ò diere favor, i ayuda à ello, ò lo consintiere en los casos, que por nuestras leyes no estuviere declarada pena, ò lo estuviere, i fuere menor de lo en esta contenido, mandamos que si fuere nuestro vassallo, por la primera vez pierda la tierra, que de



de Nos oviere; i por la segunda pierda la mitad de sus bienes, i si no fuere nuestro vassallo, por la primera vez pierda la mitad de sus bienes, i por la segunda todos, i se apliquen en esta manera; las dos partes para nuestra Camara, i la tercia para el acusador: i mandamos à los Alcaldes, que estàn en los Castillos de las fronteras, dò estàn los Alcaldes de sacas, que pongan buen castigo en los hombres, que estuvieren consigo, para que no saquen cosas vedadas; i si sacaren, que los Alcaldes sean tenudos de pagar por sì por ellos la dicha pena, i de dàr cuenta à Nos de todo lo que hicieren, de que resultare culpa, ò negligencia.

LEI XLI.

*Que se proceda contra los que dieren favor, i ayuda, i contra los que fueren sacadores à execucion de las leyes; i que Señores, ni Ordenes no impidan à los Alcaldes facer sus officios.*

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. l. 19.

**M**Andamos à los nuestros Alcaldes de sacas, i à qualquier de ellos, ò sus Tenientes, dò quier que supieren en todos nuestros Reinos que alguno, ò algunos málhechores, que ayan passado nuestro mandado, i defendimiento en sacar cosas vedadas, que no se saquen de nuestros Reinos, ò ayan dado ayuda, ò favor, ò ayan sido en habla, ò consejo dello, que los puedan tomar, i prender, sabida la verdad, i juzgar, i passar contra ellos, conforme à las penas contra ellos establecidas, no embargante qualesquier privilegios, i libertades, que tengan nuestros, i de las Ordenes, ni de Priores, ni Comendadores, ni de las  
mes-

mestas de los Pastores, ni Ciudades, Villas, i Lugares, ni otras qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean: sin embargo de ellos mandamos que dexen à los nuestros Alcaldes de sacas, i sus Tenientes facer lo susodicho, i les dèn todo favor, i ayuda para ello.

### LEI XLII.

*Que qualquier sacador de tierra de Señorío pueda ser demandado en qualquier Lugar, que fuere hallado, con que no se haga el Processo en tierra de Señorío, dò se fizo la saca, i se proceda sumariamente; i los Señores por sus tierras no dexen sacar, i ayan la pena aqui contenida, lo contrario haciendo.*

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 27. §. 3. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. *pet.* 82.

**M**Andamos que qualesquier personas, que por tierra de Señorío sacaren, ò ovieren sacado algunas cosas prohibidas, puedan ser acusados, i demandados ante qualesquier Justicias, dò fueren falladas las cosas, ò las personas; i fecha probanza, sean condenados en el valor, i mas en las penas de nuestras leyes, la tercia parte para el Juez, la otra para el acusador, i la otra para los Arrendadores de los Puertos, i Aduanas, por donde se sacaren: i mandamos que qualquier Cavallero, que passare, ò diere lugar que passen cosas vedadas por su tierra, que pierda todos los maravedis, que del Rei tuviere: i mandamos que los Processos, que sobre esto se hicieren, no se fagan  
en

en Lugares de Señorío, por donde las tales cosas se sacan, i que las Justicias sobre esto fagan justicia brevemente sin dilacion alguna, sabida sola-mente la verdad: i mandamos que los Señores comarcanos de los Puertos juren de no dexar por sus tierras sacar cosas vedadas, i de guardar, i facer guardar las leyes, que prohiben las sacas; i que los del nuestro Consejo embien, quando conven- ga, personas para execucion de las dichas leyes.

LEI XLIII.

*Como las cosas vedadas, que se hallaren dentro de dos leguas de los puertos, por su propria autori- dad cada uno las pueda tomar, i aver el premio desta lei.*

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 27. §. 3.

**O**Trosi, por evitar los engaños, i fraudes que los Alcaldes de las sacas facen en dár lugar que se passen cosas vedadas, mandamos, i permi- timos que qualesquier vecinos, i moradores de qua- lesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que fallaren que sacan las cosas vedadas, i fallaren que las sacan de dentro de una, ò dos le- guas de los fines de nuestros Reinos, que por su propria autoridad las puedan tomar, i las trayan al Lugar mas cercano dentro de veinte i quatro horas, i lo notifiquen luego à la Justicia del tal Lugar; i probada la dicha saca dentro de las di- chas dos leguas, la dicha Justicia adjudique las co- sas assi tomadas, la tercia parte para el Juez, que lo juzgare; i la otra tercia parte para el que las oviere tomado, i acusare; i la otra tercia parte pa-

para los Arrendadores de los diezmos, i Aduanas de los Puertos: i mandamos que los Alcaldes de las Aduanas, ni sus Lugares-Tenientes no lo puedan esto impedir, ni estorvar, salvo si previnieren en la toma.

### LEI XLIV.

*Que los Alcaldes de sacas, donde no oviere pena especial por lei en los otros casos la pongan, arbitrando la calidad del negocio, i personas.*

D. Juan I. en Guadalaxara año 390. en su cuaderno, l. 23. i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. l. 21.

**L**Os Sabios antiguos dixeron que maguer en el juicio no deve aver acepcion de personas, pero que en las penas deven ser repartidas, i dadas segun el estado, i condicion dellas: porende establecemos, i mandamos que los nuestros Alcaldes, de quien fiaremos, i encomendaremos este oficio, que vean las personas diligentemente, i consideren el estado, i condicion de las tales personas, segun lo qual les den pena aquella que vieren que es en el digna, segun la calidad del delito, i el estado, i condicion, i tiempo, segun que viere que à nuestro servicio cumple, i al prò de los nuestros Reinos, cometiendo esto à los dichos nuestros Alcaldes en su discrecion, i encomendandose assi, como aquellos en quien fiamos nuestro servicio, i el provecho de nuestros Reinos; pero que esto no se entienda en las penas, que especialmente en este titulo son establecidas.

LEI XLV.

*Que se puedan sacar lanas fuera del Reino, guardando los que la sacaren lo contenido en esta lei, i que se puedan comprar lanas, para revender à facedores de paños; pero no para las revender, para las llevar fuera del Reino.*

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su ausencia en Toro año 52. à 23. de Abril, Pragmática; D. Phelipe II. en Toledo año 1560. pet. 35. i en Valladolid año 1558. Pragmática.

**M**Andamos que de aqui adelante los que compraren lanas, para las sacar fuera de nuestros Reinos, sean obligados, al tiempo que las recibieren, à las registrar con juramento; i ante el Escrivano del Concejo de la Cabeza del Partido, donde las uvieren comprado, dentro de un mes llevar los registros, que uvieren hecho, i tomar fee del tal Escrivano, como quedan en su poder los dichos registros; i por la tal fee no puedan llevar mas de quatro mara vedis, sò pena, que no lo haciendo assi, los tales compradores ayan perdido las dichas lanas, la qual pena se les pueda pedir dentro de un año, i no despues: i mandamos que todas las personas, que quisieren comprar lanas en estos Reinos, para las tornar à revender, lo puedan hacer libremente sin pena alguna, con que no las pueda vender à las personas, que las navegan, i llevan fuera de estos Reinos, sino para las poder vender à los Mercaderes facedores de paños de estos nuestros Rei-

Reinos , i que las Justicias lo fagan guardar , i executar assi , i los del nuestro Consejo dèn sobre ello las Provisiones necessarias ; i el que lo contrario hiciere , pierda las lanas , que assi vendiere , la mitad para la nuestra Camara , i la otra mitad para el denunciador , i Juez que lo executare.

### LEI XLVI.

*Que dà facultad de poder tomar la mitad de las lanas à los que las compraren , para sacar del Reino , por el mismo precio , con que sea para las labrar en el Reino , i no para las traspasar , ni revender.*

El Emperador D. Carlos , i D. Juana , i los Reyes de Bohemia , Governadores en su nombre en Valladolid año 51. à 14. de Agosto.

**E**L Señor Rei D. Enrique el IV. en las Cortes, que tuvo , i celebrò en Toledo año de mil i quatrocientos i sesenta i dos mandò que de las lanas , que en estos Reinos se comprassen para llevar fuera dellos , quedasse la tercia parte en ellos para proveimiento destos Reinos ; i agora nos ha sido fecha relacion que convenia para el bien de nuestros Reinos que para los hacedores de los paños se tomasse la mitad dellas ; i ansi por el tiempo que nuestra merced , i voluntad fuere , mandamos que cada , i quando que algunos Mercaderes , i personas , assi naturales destos nuestros Reinos , como estrangeros , que tuvieren compradas , ò compraren algunas lanas en nuestros Reinos para las sacar fuera dellos , si alguna perso-  
na

na de nuestros Reinos quisiere la mitad de las dichas lanas, las nuestras Justicias se las fagan dár, segun, i de la manera, i à los precios, i plazos, i con las condiciones que los susodichos las tuvieren compradas, i compraren, rescibiendo ante todas cosas las dichas Justicias fianzas dellos, legas, llanas, i abonadas en la cabeza de la jurisdiccion, donde estuvieren compradas, ò se compraren en qualquier Pueblo della, seyendo las tales fianzas aprobadas por la Justicia del tal Pueblo, por las quales se obliguen, que la dicha mitad de lana, que assi se les diere, no la sacaràn por sí, ni por interpositas personas fuera de nuestros Reinos, i que las labraràn en ellos, i no las revenderàn, ni traspasaràn en persona alguna, sò pena de las aver perdido para nuestra Camara, i en pena de otros veinte mil maravedis, la mitad dellos para el Juez, que lo sentenciare, i la otra mitad para el que lo denunciare: las quales fianzas mandamos que se depositen en el arca del Concejo del Lugar, dò se tomaren, Villa, ò Ciudad las dichas lanas: i mandamos à las Justicias de nuestros Reinos que sumariamente, sin dár lugar à pleitos, ni dilaciones, determinen lo susodicho, i sin dar ocasion, ni lugar à fraudes, ni cautelas, que se fagan para impedir que la dicha mitad de lanas no se tome.

LEI

## LEI XLVII.

*Que no se saquen cueros , ni obras fechas , ni cordovanes , ni vadanias curtidas , ni por curtir , ni corambre à pelo , curtida , ò no curtida , de ciervos , ni corzos , ni gamos.*

Los mismos , i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Madrid año 52. à 5. de Febrero , i el mismo allí en el dicho año à 25. de Mayo Pragmática cap. 10. i èl en Valladolid año 48. en las Cortes pet. 151. i antes los Reyes de Bohemia Governadores en Valladolid año 50. à 13. de Diciembre. D. Phelipe II. en Toledo año 1560. pet. 27.

**M**Andamos que no se saquen fuera de estos Reinos cueros de ninguna calidad que sean , à pelo , ni adobados , ni en obras fechas , ni vadanias curtidas , ni por curtir , ni en otra manera , i lo mismo , corambre cerbuna , ni de corzos , ni gamos , curtida , ni à pelo , i en otra manera , ni lo puedan dar , ni vender à ningun extranjero , ni natural de estos Reinos para lo sacar , ni llevar fuera de ellos ; i lo mismo mandamos que no se puedan sacar cordovanes de nuestros Reinos curtidos , ni en otra manera , sò pena que por la primera vez que alguno sacare algunos de los dichos cueros , i corambres en esta lei contenidos , los pierda con el doblo , i por la segunda los pierda , i la mitad de sus bienes , i por la tercera incurra en pena de muerte , i perdimiento de todos sus bienes , la qual pena de bienes mandamos aya la tercia parte el denunciador , i la otra nuestra Camara , i Fisco , la otra el Juez , que lo sentenciare : pero lo susodicho  
no



no se entiende en quanto à los guadamecis , i guantes ; porque estos permitimos que se puedan sacar fuera del Reino , sin pena alguna : i mandamos que no se dèn licencias ningunas para sacar las dichas corambres fuera del Reino por el daño , que dello se rescibe , i los del nuestro Consejo informen de las dadas , i nos lo consulten para proveer en ello.

LEI XLVIII.

*Que no se saquen fuera del Reino armas , ni aparejo de guerra , ni lanzas , ni fierros , ni sillas , ni yerva de vallesteros , ni lino , ni cañamo para hacer cuerdas.*

D. Juan II. en Illescas año 427. à 15. de Febrero.  
Pragmática.

**O**Trosi mandamos que ninguno sea ossado de sacar fuera de nuestros Reinos , i Señorios , ningun genero de armas , ni ningun aparejo , con que guerra se pueda hacer , ni yerva de vallestero , ni lino , ni cañamo , con que se puedan hacer cuerdas , ni hastas de lanzas con hierros , ni sin ellos , ni sillas , ni frenos , i el que lo sacare que lo pierda , i mas la hacienda que tuviere , i que lo maten por justicia : i mandamos à los nuestros Alcaldes de sacas , i à todas las otras Justicias que , dò quier que hallaren dentro de las doce leguas qualesquier armas , i aparejos de guerra , i las otras cosas sobredichas , que clara , i conosciadamente se sepa que lo llevan , ò tienen para llevar , i guardan tiempo de lo hacer à su salvo , que le sea tomado por perdido , i castigado conforme à lo suso dicho.

## LEI XLIX.

*Que prohibe que no se meta en el Reino seda de Calabria, ni Napoles, ni Calicud, ni Turquía, ni de Berbería, ni de otra parte fuera del Reino, en madexa, ni en hilo, ni en capullos; pero sedas de cedazos que se puedan meter.*

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1500. à 20. de Agosto, Pragmática, i el mismo, i D. Juana en Valladolid año 14. à 15. de Septiembre, i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. à 27. de Agosto, i en Segovia año 32. *pet.* 46. i en Valladolid año 23. *pet.* 53.

**M**Andamos que ninguna persona, ni personas de nuestros Reinos, ni fuera dellos, no sean osados de meter, ni metan en ellos seda alguna en madexa, ni en hilo, ni capullos de Calabria, ni del Reino de Napoles, ni de Calicud, ni Turquía, ni Berbería, ni de otra alguna fuera de nuestros Reinos, i Señorios, ni venderlo, sò pena que qualquiera que lo metiere, pierda la seda, que assi metiere, i traxere por la primera vez, con otro tanto de sus bienes, i por la segunda vez, pierda la dicha seda, i la mitad de sus bienes, i sea desterrado del Lugar, donde viviere, por diez años, la qual dicha pena se reparta en esta manera, la mitad para el que lo acusare, i juzgare, i la otra mitad para la nuestra Camara; i puesto que prohibimos en estos Reinos no se metiessen de fuera del Reino telas de cedazos, sino de Valencia, porque somos informados que no conviene que aquello se guarde: por agora suspendemos la dicha prohibicion.

LEI

LEI L.

*Que no se saque del Reino seda por mar, ni por tierra.*

El mismo Emperador, i D. Phelipe Governador en Madrid año 52. à 15. de Mayo, Pragmática, cap. 8.

**O**Trosi mandamos que no se saque destos Reinos por mar, ni por tierra à otros, seda floxa, ni torcida, ni texida, sò las penas, en que caen los que sacan cosas vedadas fuera destos Reinos.

LEI LI.

*Que no se saque vena de hierro, ni acero del Reino.*

El mismo en Valladolid año 37. pet. 58.

**P**Or quanto nos es hecha relacion que, à causa de sacar mucha vena de hierro, i de acero destos nuestros Reinos, se vãn acabando los mineros: mandamos que ninguna persona sea osada de sacar la dicha vena fuera de nuestros Reinos, hasta tanto que otra cosa sea por Nos proveido, i mandado.

LEI LIJ.

*Para que no se meta sal de fuera de estos Reinos, sò las penas en esta lei contenidas.*

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 484. à 3. de Septiembre, Pragmática.

**M**Andamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados de meter, ni dâr

lugar que metan por tierra sal alguna en estos nuestros Reinos, i Señorios de los Reinos, i Señorios comarcanos à ellos, sò pena que qualquier, ò qualesquier que metieren la dicha sal, ò dieran lugar que se meta, ayan perdido, i pierdan la dicha sal, que metieren, i las carretas, i bueyes, i acemilas, i rocines, i asnos, i aparejos, en que la metieren; i demàs, que incurra cada uno de los que assi metieren, i fueren en meter, i dár lugar que se meta la dicha sal, en pena de seiscientos maravedis, lo qual todo sea para los nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores, que agora son, ò fueren de aquí adelante de las nuestras Salinas, los quales, ò quien su poder oviere, puedan tomar, i tomen por su autoridad la dicha sal, i bestias, i carretas, i bueyes, i aparejos, i prendan por los dichos seiscientos maravedis, i sea todo para ellos; i demàs, que las personas, que fueren en meter, i metieren la dicha sal, cayan, è incurran en pena de muerte de saeta, i sea caso de hermandad, cà Nos le avemos por tal, i queremos, i es nuestra merced, i voluntad que por tal sea avido de aquí adelante: i mandamos que los Alcaldes, i Executores, Diputados, i Quadrilleños de la Hermandad, por cuya jurisdiccion metieren la dicha sal, sean tenudos, seyendo requeridos por los dichos Recaudadores, ò por quien su poder oviere, assi por los que agora son, como por los que fueren de aquí adelante, de prender à los tales quebrantadores de nuestros ordenamientos, i leyes, i proceder contra ellos hasta los condenar en la dicha pena de muerte, i de la executar en sus personas, lo qual todo queremos, i mandamos que se haga, i cumpla assi, no embargante qualesquier privilegios,

gios, i Cartas, i Sobre-Cartas, que qualesquier Concejos, i personas particulares tengan, para poder meter la dicha sal de fuera de los dichos nuestros Reinos, ni qualquier possession, uso, ni costumbre, en que digan que dello están, por quanto los tales privilegios, i la tal costumbre sería, i es contra el tenor, i forma de las dichas leyes, i en gran diminucion de nuestras rentas, i derechos; i si para hacer, i cumplir lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello, los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, que agora son, ò fueren de aqui adelante de las dichas salinas, ò quien su poder oviere, ò los dichos Diputados, i Alcaldes, i Executores, i Quadrilleros de la Hermandad, favor, i ayuda ovieren menester, por esta nuestra Carta mandamos à los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, i Cavalleros, i Justicias de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que den favor para ello, i que no pongan, ni consientan poner embargo, ni impedimento alguno, i que los nuestros Contadores pongan esta lei en nuestros libros, para que se guarde lo en esta lei contenido.

LEI LIII.

*Que ninguno pueda meter en el Reino savanas viejas de Francia, ni de otras partes fuera del Reino.*

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia  
año 32. pet. 99.

**M**Andamos que en estos nuestros Reinos ninguna, ni algunas personas puedan meter, ni metan savanas viejas del Reino de Francia, ni de

otras partes, por el inconveniente, que de meterlas se podria seguir à la salud de nuestros subditos, i para el defendimiento dello mandamos que se dèn las Provisiones necessarias en el Consejo.

## LEI LIV.

*Que no se metan de fuera del Reino de Granada moreras, ni se planten en èl.*

El mismo en Valladolid año 1537. *pet.* 123.

**P**Or quanto somos informados que la seda, que se hace en el Reino de Granada, i Almeria, se và estragando, à causa de traher simiente, i moreras de Murcia, i del Reino de Valencia, i de otras partes, donde la seda no es tan buena: mandamos que de aqui adelante ninguna persona sea ossada de meter, ni traer de fuera del dicho Reino de Granada, ni de Almeria moreras algunas, ni se planten, i que sobre ello se dèn en el nuestro Consejo las Provisiones necessarias.

## LEI LV.

*Para que no entre en el Reino moneda de vellon estrangera.*

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. *pet.* 12.  
i en Madrid año 28. *pet.* 16.

**P**Orque sobre la moneda de placas, i tarjas, i moneda de vellon estrangera estàndadas las Cartas, i Provisiones necessarias, para que no entrassen mas en estos nuestros Reinos, agora tornamos à mandar à los del nuestro Consejo que sobre

bre ello dèn las Sobre-Cartas con mayores penas, las quales mandamos que se executen, i se pregonen publicamente en las Ferias, i en otras partes dò convenga.

LEI LVI.

*Que las Guardas sean exâminadas en el Consejo, i se les tome residencia.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 11. de Marzo 1552. años, Pragmática.

**M**Andamos que si algunos Pueblos, ò Alcaldes de sacas, ò Recaudadores, ò Almojarifes, ò personas particulares tienen privilegio, ò costumbre de nombrar, i poner Guardas en los passos, i puertos, que los tales no lo puedan hacer, sin que antes, i primeramente presenten las personas, que assi nombraren para Guardas en el Consejo, i sean por Nos aprobadas: i mandamos à los del nuestro Consejo que de dos en dos años embien à les tomar residencia, para que se sepa como usan de los officios, i sean castigados, si oviere culpa contra ellos.

LEI LVII.

*Que manda que los potros, i muletos, que estuvieren dentro de las doce leguas de los Puertos, se registren en la forma contenida en esta lei.*

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 79. pet. 77.

**M**Andamos que los potros, i muletos que estuvieren dentro de las doce leguas de los Puertos, se ayan de registrar, i registren en todo

el mes de Febrero del año próximo siguiente, después que ovieren nacido.

### LEI LVIII.

*Que no se registre el dinero, que sale por tierra de la Ciudad de Sevilla.*

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 85. *pet. 6.*

**N**O embargante la orden, que está dada en registrar el dinero, que se saca de la Ciudad de Sevilla, tenemos por bien que de aqui adelante no se haga registro del dinero, que sale por tierra de la dicha Ciudad.

### LEI LIX.

*Que no se metan en estos Reinos las buxerías en esta lei contenidas.*

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. *pet. 17.*

**P**ROhibimos, i mandamos que no se puedan meter en estos Reinos de fuera dellos vidrios, i muñecas, i cuchillos, ni otras buxerías semejantes, ni cosas de alquimia, i oro baxo de Francia, brincos, engaces, filigranas, rosarios, piedras falsas, i vidrios teñidos, cadenas, cuentas, i sartas de todo esto, i de pastas falsas, ni leonadas, ni azules, que llaman de agua marina: i assimismo mandamos que no aya Buhoneros Franceses, i extranjeros, que las vendan en tiendas de assiento, ni por las calles; ni anden en estos Reinos con estos achaques vendiendo alfileres, peines, ni rosarios, sò pena de aver perdido lo que assi metieren



ren en estos Reinos, i vendieren en ellos, con otro tanto de su valor, aplicado lo uno, i lo otro por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: i asimismo mandamos se guarde, cumpla, i execute lo que està ordenado por el capitulo de las Cortes del año de 1552. que es la lei treinta i cinco de este titulo.

LEI LX.

*Que prohibe la saca de plata, i entrada de vellon, i acrecienta las penas.*

D. Phelipe IV. en Madrid à 14. de Octubre de 1624.  
Pragmática.

**M**Andamos que ninguna persona natural, ni estrangero de estos Reinos saque, ni intente sacar fuera dellos oro, ni plata en pasta, ni en moneda en ninguna cantidad que sea sin nuestra licencia, ni con ella en mas cantidad de lo que la licencia contuviere; i el que lo contrario hiciere, incurra en la dicha pena de muerte, i confiscacion de bienes: i ansimismo no metan en estos Reinos de fuera dellos moneda de vellon en ninguna cantidad que sea, ni se acerquen con los navios en que la traxeren à las Costas, i Puertos destos Reinos, sò la misma pena de muerte, i confiscacion de todos sus bienes, aplicados en ambos casos, la mitad dellos para nuestra Camara, i la otra mitad al Juez, i denunciador; i en la misma pena incurran los que dieren para ello favor, i ayuda, assi para sacar el oro, ò plata, como para meter la moneda de vellon, trayendola en navios, ò barcos, ò por tierra con carros, i cavalgaduras, ò al desembarcarla, i ocultarla, ò la recibieren, i escondie-

dieren en sus casas, ò fueren terceros, ò corredores para lo gastar assi en compras de mercaderias, como en trueco de la moneda de plata, sin que se puedan excusar por menor edad, ni por ser extranjeros, ni por no aver perficionado la saca del oro, ò plata, ò la entrada de moneda de vellon, si constare que la plata se conducia para la sacar destos Reinos, i el vellon para le meter en ellos; i que estas penas no se puedan moderar por ningun Juez, ni Tribunal, ni para la confiscacion disminuir el precio, i estimacion de los bienes, sino que inviolablemente se execute todo: i si cerca de lo de suso contenido se hallaren culpados en sus officios algunos Jueces, Alguaciles, ò Guardas, ò Regidores, ò Jurados de alguna de las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, por baraterias, ò cohechos, ò otro genero de fraude, i dolo, aunque no intervengan inmediatamente en la saca de oro, i plata, i en la entrada de la moneda de vellon, solo con constar que están culpados en ello en la dicha forma, tengan las mismas penas: i mandamos que ninguna persona reciba la dicha moneda de vellon en pago de deudas, ò por venta de mercaderias, ni en otra manera, ni la expendá, ni gaste; i si lo hiciere, constando aver sido maliciosamente, pierda la mitad de sus bienes, aplicados en la misma forma, i sea desterrado del Reino perpetuamente: i en quanto à la saca del oro, i plata destos Reinos, i entrada en ellos de la moneda de vellon, hechas antes del dia de la promulgacion de esta lei, se guarde lo que estaba dispuesto por derecho, i leyes de estos Reinos, las quales en esto, i en todo lo que por ella no se innova, quedan en su fuerza, i vigor.

LEI

LEI LXI.

*Prohibe la saca de plata , i entrada de vellon , con aumento de penas : declara la forma , que se ha de guardar , i manifestaciones , que se han de hacer en la entrada de mercaderias estrangeras , assi por los Mercaderes naturales , como por los estrangeros : señala las partes , i puestos , por donde han de sacar la plata , i el oro los que tuvieren licencia , i lo que han de hacer , para usar de ellas.*

D. Phelipe IV. en Madrid à 13. dias del mes de Septiembre de 1628. años, Pragmática.

**M**Andamos que para que pueda reconocerse la moneda de vellon , que se tragina de todos los puertos secos , i maritimos destos Reinos , i diez leguas la tierra adentro, ninguno la pueda conducir sin registrarla en el Puerto , ò Lugar , donde la sacare , ante la Justicia , i Escrivano de Ayuntamiento , en un libro público , que se haga para este efecto , i en èl se expresse la cantidad de moneda , que se conduce , la persona que la traxere , quièn la embía ; à què Lugar , i persona viene dirigida , i por què causa : de todo lo qual traiga despacho el Arriero , i tenga obligacion de registrarlo ansimismo ante la Justicia , i Escrivano de Ayuntamiento de el Lugar , donde ovieren de hacer entrega de la dicha moneda ; i la que en otra forma se encontrare , sin traer el dicho despacho i registro , se condene por falsa , con las penas de que de yuso se hará mencion.

I porque se ha entendido que en orden à defraudar los derechos devidos à nuestra Real Hacienda-

cienda , i que no conste de las mercaderías , que entran , i salen destos Reinos , i la moneda , en que se pagan , no se ha cumplido con lo dispuesto por la *lei diez , titulo diez i ocho , libro quinto* , i la *lei tercera de este titulo* , mandamos se guarden en todo , i por todo , segun i como en ellas se contiene ; i que en su cumplimiento todos los Mercaderes , assi estrangeros , como naturales destos Reinos , Encomenderos , i demás personas , que en qualquier manera tuvieren trato , i correspondencia en mercaderías , tengan libro , cuenta , i razon , i la dèn , como en las dichas leyes se dispone : i ampliando su disposicion , mandamos que todos los susodichos tengan obligacion à assentar en los dichos libros todas las mercaderías , que compraren , i vendieren , i metieren en estos Reinos , ò sacaren fuera de ellos , poniendo el valor , i precio de unas , i otras , i la moneda , en que pagan , ò les pagaren ; i ansimismo tengan esta cuenta , i razon los Arrendadores , i Administradores de los Puertos , escribiendo clara , i distintamente las mercaderias , que entran , i salen , de què personas son , i los derechos , que adeudan , sò pena que los unos , i los otros , que no cumplieren lo susodicho , pierdan por la primera vez la mitad de sus bienes , i por la segunda sean condenados en perdimiento de todos sus bienes , i destierro perpetuo del Reino.

2 I porque ha avido el mismo descuido , i fraude en cumplir con lo dispuesto en la *lei decima de este titulo* , que habla del registro de las mercaderias estrangeras , i del retorno de las naturales , que han de salir por ellas , i se ha entendido que algunos Escrivanos han buuelto à los Merca-

ca-

caderes extranjeros el protocolo , i registro , i fianza del retorno , i otras veces los mismos Arrendadores de los Puertos hacen estas fianzas , ò las buelven à la parte , ò remiten por su interès , en perjuicio grave , assi de los laborantes en estos Reinos , à los quales se les impide con esto el despacho , i saca de sus mercaderías , como con evidente peligro de la plata , que es fuerza salga en lugar de las mercaderías , que habían de salir en precio de las extranjeras : proveyendo ambos casos , mandamos se tome cuenta , i razon de las dichas manifestaciones , i fianzas del emplèò , i retorno en un libro pùblico , que estè en el Ayuntamiento , donde por el Escrivano de èl , i ante la Justicia se escrivan por mayor todas las especies de las mercaderías , que entraren , i salieren , por su justo valor , las unas , i las otras ; i si las Justicias , ò Escrivanos tuvieren omision en lo susodicho sean condenados por la primera vez en pena de suspension de oficio por quatro años , i cada cien mil maravedis , i por la segunda sea la pena doblada , i la tercera sean condenados en privacion de oficio , perdimiento de bienes , i seis años de destierro , i no se puedan despachar las mercaderías , que vinieren de los Puertos la tierra adentro sin alvalà de guia , en que la dicha Justicia , i Escrivano certifiquen , i dèn fee queda hecha la dicha manifestacion , i fianza con relacion del dia , que se otorgaron , i del nombre del fiador , i las que en otra forma se encontraren , se condenen por perdidas , i las recuas , en que vinieren , i por los dichos registros , manifestaciones , i despachos no puedan llevar las Justicias , i Escrivanos derechos algunos , sino es en los casos,

i

i cantidad , que se les permite por las leyes , que sobre esto disponen , i sò la pena de ellas ; i mandamos que no pueda ser fiador ningun Arrendador , ni criado , ò allegado de su casa , ni el Escrivano pueda admitirlos , pena de privacion de oficio ; i que en las Aduanas no se reciban , ni despachen las mercaderías sin los dichos alvalaes , i dexen de todo razon en sus libros.

3 Otrosi , porque se ha entendido tienen pretension los Mercaderes naturales de estos Reinos , de que no les corre obligacion de manifestar , ni afianzar las mercaderías , que vienen en su nombre de fuera dellos , con que encubren las que vienen para estrangeros ; mandamos que no puedan gozar de esta esencion , sino es en caso , que ayan sacado por su cuenta mercaderías , de cuyo precio puedan tener retorno las estrangeras , que les vienen consignadas : i que para este efecto manifiesten las que sacan , i las que traen , sò las penas que están impuestas por las leyes à los transgresores.

4 I porque se ha introducido , para escusar la obligacion de sacar mercaderías de estos Reinos en precio de las estrangeras , que meten en ellos , el recibir la paga en letras à pagar fuera de estos Reinos , con que dicen no se saca la plata de ellos , ni pueden hacer empleos , por no recibir dinero de presente ; siendo ansi , que las mas de las dichas letras son fingidas , i quando fuessen ciertas , se impide con este medio el despacho de las mercaderías del Reino ; mandamos que en ningun caso se admita esta forma de satisfacion , sino que con efecto se hagan los empleos conforme à la lei , i que para escusarse de la obligacion de

de sacar mercaderías , no puedan usar de la licencia ( si alguna tuvieren ) de sacar plata fuera del Reino.

5 Iten , porque de la permision , que se dà en la lei nona deste titulo à los Mercaderes naturales del Reino , para sacar fuera de èl oro , ò plata , ò moneda amonedada , ò por amonedar , obligandose à traer mercaderías en precio correspondiente , se han experimentado muchos inconvenientes , assi porque estas obligaciones no han tenido efecto , como porque con esta ocasion sacan la plata , que quieren los estrangeros en cabeza de naturales , privando à los laborantes , i cosecheros del Reino del despacho de sus mercaderías , i frutos , que avian de salir en retorno de las que entran de fuera del Reino , suspendemos por el tiempo que fuere nuestra voluntad , i no se proveyere otra cosa , la licencia que se dà por la dicha lei , para sacar la dicha plata , i oro à los Mercaderes naturales del Reino , con obligacion de traer mercaderías ; i prohibimos la dicha saca , dexandoles en el mismo estado , i facultad , que tienen los Mercaderes estrangeros de meter qualesquier mercaderías en retorno de las naturales , que ovieren sacado , ò despues sacaren del Reino.

6 I porque se han reconocido los mismos daños de las muchas licencias , que se han dado , para sacar oro , plata , i joyas destes Reinos , sin necesidad , que obligue à ello , ò otra causa legitima : mandamos que de aqui adelante no se den las dichas licencias por ningun Consejo , ni Tribunal , sino es por el mi Consejo de Hacienda , i esta limitadamente en los assientos , que se to-  
maren con los hombres de negocios sobre las pro-

visiones, que uvieren de hacer para fuera del Reino, i en este caso no se dè licencia para sacar mayor cantidad de la mitad, que se uviere de proveer, i de la licencia solo puedan usar por sí, i en su proprio nombre las mismas personas, à quien se concediere en el assiento, i en el mismo año, en que se ovieren de hacer las provisiones, i en otros seis meses, i no en otro alguno, i por el transcurso del dicho tiempo espiren las dichas licencias, i no puedan usar dellas: i prohibimos que no las puedan vender, ceder, ni traspasar à otras personas, ni los compradores, ni cessionarios usar dellas, sò pena que los que en otra forma usaren de la dicha licencia, seràn castigados con las penas impuestas à los que sin ella sacan plata, i oro fuera del Reino: i mandamos à las Justicias, Alcaldes de sacas, i cosas vedadas, Arrendadores, i Administradores de los Puertos, Guardas, i otras personas, à quien tocare la defensa, i guarda de los Puertos, que no dexen sacar la dicha plata, oro, i joyas, sino es en la conformidad referida, sò pena de que seràn castigados, como participantes en el mismo delito de la saca; i desde luego irritamos i anulamos todas las ventas, cessiones, i traspassos, que estuvieren hechas de las dichas licencias de saca, i las licencias, de que no se uviere usado el dia de la publicacion de esta Pragmática, de las quales no puedan usar las personas, à quienes estuvieren concedidas, sin que por esta prohibicion puedan tener recurso alguno contra mi Real Hacienda, ni pretender se les dè recompensa alguna, i la misma révocacion de licencia se entienda con los hombres de Negocios, i Assentistas, à los quales se les da-



darà de nuevo en lo que convinieren, i fuere necesario, sin perjuicio del bien, i estado público: i en quanto à las licencias, que se uvieren dado para las provisiones de este año, permitimos se pueda usar de ellas en quanto à la mitad, en que se ha de imputar la cantidad, que uvieren yà sacado, i en quanto à la otra mitad, suspendemos desde luego las dichas licencias, para que no se puedan aprovechar de ellas; i si pretendieren se les haga alguna satisfacion, en quanto à la cantidad, en que se les suspenden, acudiràn al nuestro Consejo de Hacienda, donde se les darà lo que fuere conveniente, i necesario.

7 I porque se ha entendido, i puede temer que algunos, que tienen licencia para sacar plata, ò oro del Reino, la suelen sacar, sin consumir la dicha licencia, por hallar ocasion para la saca, sin registrarla, ò por negociacion, que hacen con las Guardas: mandamos que no se despachen las dichas Cédulas de licencia en virtud de assiento, ò por otra qualquier causa, sino es en la cantidad, i al tiempo, que se uviere de hacer la saca efectivamente, i en la dicha Cédula se expresse el nombre de la persona, la cantidad de la saca, i causa, porque se permite, i el tiempo, que probablemente bastare para conducirla, i el Puerto, por donde se ha de sacar, declarando que, pasado el dicho tiempo, se tenga por consumida la dicha licencia, i la plata, ò oro, que se encontrare en otra forma, sea condenada por perdida, i la recua, en que se llevare, como sea fuera de las doce leguas la tierra adentro de los Puertos secos, i maritimos; i si fuere dentro de las doce leguas, incurran los que las sacaren, i llevaren

Cc

en,

en las penas impuestas contra los sacadores de plata, i en las mismas penas incurran las Justicias, i Guardas, que sin el dicho despacho consintieren sacar la dicha plata, i tengan obligacion las Justicias, i Escrivanos, ante quien se registraren las dichas Cèdulas, i licencias de saca de plata, à embiar cada seis meses relacion al Secretario del nuestro Consejo, i Contadurìa mayor de Hacienda de las licencias, de que se uviere usado para la dicha saca, lo qual cumplan, i executen, pena de dos años de suspension de sus officios, i cien mil maravedis, en que desde luego los damos por condenados por cada vez que tuvieren la dicha omission, i el dicho mi Secretario embie à costa de los susodichos persona, que traiga la dicha certificacion, passados dos meses despues de los seis, que les damos por tèrmino para que la embien, i tendrà cuidado el dicho Secretario de glossar las licencias, de que se uviere usado, i de las que por el lapso del tiempo uvieren espirado.

8 Otrosi mandamos que no se despachen las dichas Cèdulas de saca, para que se puedan hacer, si no fuere por los Puertos Reales, i conocidos, i no de Señorìo, i que la que se uviere de sacar de la Ciudad de Sevilla, i su tierra para el Reino de Portugal, se aya de conducir via recta por el camino Real, que v`a à la Ciudad de Badajòz, que se declara por Puerto privativo para la dicha saca, i la que se conduxere por otros Lugares, ò veredas, se condene por perdida, como està dicho, i à los que la llevaren, por perpetradores de la saca; i si pareciere conveniente à los del nuestro Consejo de Hacienda declarar las veredas, i Lugares, por donde se uviere de caminar

nar

nar la plata, ò mercaderias en las doce leguas de la tierra adentro, à los Puertos principales, que están señalados por las leyes, i se señalan en esta, lo podrán hacer, como mas bien estuviere, para que se tenga por descaminado todo lo que se encontrare fuera del curso, que se señalare.

9 I las licencias, que en otra forma se despacharen, ò que se concedieren en contravencion de lo dispuesto en este capitulo, ò parte dèl, desde luego las anulamos, casamos, i derogamos, para que ninguna persona se pueda aprovechar dellas, ni las Justicias las cumplan, ni admitan, aunque tengan primera, i segunda yussion, ni qualesquiera clausulas derogatorias, generales, ò especiales, i otras qualesquier fianzas, abrogaciones, i derogaciones, aunque sean de nuestro proprio motu, i cierta ciencia, porque nuestra ultima, i determinada voluntad es que no se dèn, ni despachen las dichas licencias en derogacion desta lei, sino que se guarde en todo, i por todo lo que en ella se dispone, por convenir assi à nuestro servicio, i al bien público de estos Reinos.

10 Iten, porque no parece han bastado las penas, que hasta aqui se han impuesto, i executado contra los que meten moneda de vellon en estos Reinos, i ser este delito *lessæ majestatis*, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado universal destes Reinos, que si se labrara por los particulares dentro dellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica el interès, que consiguen en la que meten: mandamos que de aqui adelante todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à su entrada, ò la receptaren, sean

condenados en pena de muerte de fuego , i perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito , i del navio , vaso , ò recua , en que viniere , ò oviere entrado la dicha moneda , aunque aya sido sin noticia del dueño del navio , ò recua ; i de toda la dicha condenacion pecuniaria , i todas las demás expressadas en los capitulos de esta lei , assi las que miran à perdimiento de mercaderias , i bienes , i à las que consisten en otras cantidades se apliquen , la mitad al denunciador , i la otra mitad à nuestra Camara , i al Juez , que lo sentenciare por iguales partes : i excluimos à los hijos de los dichos delinquentes , hasta la segunda generacion inclusivè , de todos los officios honorificos , assi de justicia , como de las demás honras , habitos , i familiaturas , en que se hacen pruebas de calidades ; i solo el atentar la entrada , ò recibo de la dicha moneda , aunque no se haya conseguido el efecto , se castigue con pena capital , i à los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda , i no la manifestaren , mandamos sean condenados en pena de galeras , i perdimiento de todos sus bienes , con la aplicacion referida ; i para ayudar à la probanza deste delito , mandamos que basten para su comprobacion probanzas privilegiadas , ò tres testigos singulares , que depongan cada uno de su fecho , los quales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria ; i que el complice que denunciare al compañero , estando en estos Reinos , donde se pueda prender , consiga la liberacion en su persona , i bienes ; i es nuestra voluntad que assi en este delito , como en los demás casos referidos en esta lei , sea el conocimiento privativamente de las Justicias Ordi-

dinarias , i en la segunda instancia de las Audiencias , i Chancillerías , salvo en los casos de saca de plata , ò entrada de vellon , en que reservamos las apelaciones à los del nuestro Consejo, i inhibimos del dicho conocimiento à todas las demás Justicias , i Tribunales : i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta lei se admita , ni pueda oponer por los reos privilegio alguno de Milicia , ni de Familiar , ò Oficial del Santo Oficio , ni de Oficiales de las Casas de Moneda , ni de Artilleros , ò criados de nuestra Casa , ò Guarda de nuestra Real persona , ni otro qualquiera , por especial , i favorecido que sea, ni del Almirantazgo , en los casos de entrada de vellon , ò saca de plata , en que declaramos no deven gozar de sus esenciones , i privilegios.

LEI LXII.

*Que no se entren de fuera de estos Reinos ningunas cosas hechas de seda , ò lana , i otras especies, si no fueren tapicerías de Flandes.*

D. Phelipe IV. el Grande en los capitulos de reformation de la Pragmática del año de 1623.

**P**ORQUE de entrar de fuera de estos Reinos muchas cosas hechas , como son colgaduras , cammas , sillas , almohadas , colchas , sobremesas , i otras , assimismo vestidos de hombres , i mugeres , i otras de algodón , i lienzo , cuero , alquimia , laton , plomo , piedra , pelo , i otras especies , que (siendo alhajas , i trages inutiles ) consumen las haciendas , i embarazan la labor , i fàbrica de las que se labràran utilmente , resulta grande incon-

veniente al gobierno, pues con esso se quita à los Oficiales la ocupacion, i disposicion de ganar la vida, i sustentarse, quedando desacomodada, i ociosa infinita gente, i en los peligros, à que obliga la fuerza de la necesidad: ordenamos, i mandamos que desde el dia de la promulgacion de esta Pragmática en adelante no se pueda meter de fuera del Reino ninguna cosa hecha de lana, ò seda, ò de entrambas cosas ( como no sean tapicerías de Flandes ) ni de algodón, lienzo, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas telas, especies, i materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren, sò pena de perdimiento de la tal cosa, que assi se entrare, vendiere, ò comprare, hecha fuera del Reino, i treinta mil maravedis al que las metiere, vendiere, ò comprare, aplicados por tercias partes; Camara, Juez, i Denunciador, i para vender, i deshacerse de las cosas desta calidad, que uviere dentro del al tiempo de la promulgacion de esta Pragmática, les señalamos dos años, passados los quales, no se han de poder vender.

### LEI LXIII.

*Que manda guardar la lei diez de este titulo con algunas declaraciones.*

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes de Madrid del año de 1632.

**P**Or la lei diez de este titulo està dispuesto que las mercaderías, que entraren fuera destos Reinos, para venderse, por los Puertos de la mi  
Pro-

Provincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya, Encartaciones, i sus Villas, i Lugares, los mis Corregidores, i Justicias, donde llegaren, ò en la Villa mas cercana à ellos las hagan registrar, i poner por inventario: i que lo mismo hagan los que las entraren del Reino de Navarra, i que les aperciban que los maravedis, en que las vendieren, los han de sacar de estos mis Reinos en mercaderías, i no en oro, ni en plata, ni en moneda amonedada, i que dèn fianzas legas, llanas, i abonadas de cumplirlo dentro de un año primero siguiente, i que las registren en los Lugares acostumbrados, sò las penas contenidas en la dicha lei; i porque su disposicion ha sido, i es tan importante para el aumento de estos mis Reinos, i alivio de sus Naturales, por la presente, que quiero que tenga fuerza de lei, i Pragmática sancion, hecha, i promulgada en Cortes, estando el Reino junto, como aora lo està, estiendolo lo contenido en ella, à que comprehenda generalmente en todos los Puertos de mar, i secos destos mis Reinos, para las mercaderías, que entraren de fuera dellos: de manera, que los que las entraren tengan obligacion à guardar en el emplèo de lo procedido dellas lo contenido en la dicha lei diez de este titulo, sò las penas en ella contenidas.

LEI LXIV.

*Que prohibe, que no entre trigo, ni cebada por la mar.*

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes de Madrid,  
año 1632.

**E**N las Cortes, que se celebraron en esta Villa de Madrid el año passado de mil i seiscientos

tos i treinta i dos, i en otras, me representaron los Procuradores de ellas, los daños, è inconvenientes, que resultan, de que entre trigo, cebada, i centeno por la mar de fuera de estos Reinos, en perjuicio de los naturales dellos, porque junto con ser dañoso à la salud, por venir de ordinario mal acondicionado, por este medio se saca el oro, i plata, i se disminuye la labranza destes Reinos, que es el trato principal, que ai en ellos, quedandose los campos por labrar, poniendo por condicion en el servicio, que el Reino nos hizo, que se prohibiesse la entrada de trigo, cebada, i centeno por la mar de fuera de estos Reinos, i Nos se lo otorgamos, i concedimos assi: por lo qual ordenamos, i mandamos que no pueda entrar, ni entre trigo, cebada, ni centeno por la mar de fuera destes Reinos, sò pena de perdimiento de èl, i otro tanto, que aplicamos à nuestra Camara, Juez, i denunciador: lo qual no se ha de entender con los Reinos de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipuzcoa, i Alava: i si alguna otra Provincia necesitare para la provision de traer trigo por mar de fuera de estos Reinos, acudiendo à nuestro Consejo, le concederèmos licencia, para que lo pueda hacer.

### LEI LXV.

*En que se prohíbe absolutamente la introduccion, i uso de Muselinas en el Reino.*

D. Carlos III. en Aranjuez à 24. de Junio de 1770.  
por Pragmática publicada en Madrid à 4. de Julio del mismo.

**A** Viendose experimentado los graves perjuicios, que la introduccion, i consumo de las Muselinas



nas ha causado, i causa, assi de las Fàbricas de estos Reinos, que por falta de consumos de sus texidos se hallan en decadencia, como à mis Reales Haberes en las continuas entradas fraudulentas, à que dà ocasion el corto lugar que ocupa este genero, i la facilidad de introducirlo dentro de otras piezas de texidos de mayor volumen, i tambien en la extraccion de caudales que es consiguiente se haga, con notable daño de la balanza del comercio; se me representò entre otras cosas por mi Consejo pleno en Consulta de diez i seis de Enero de mil setecientos sesenta i nueve, con vista de la que le dirigì de la Junta General de Comercio, lo conveniente que serìa la absoluta prohibicion de las Muselinas, i otros texidos de Algodon, i Lienzos pintados, yà fuessen fabricados en Asia, ò en Africa, ò yà imitados en Europa, pues por iguales motivos avia sido resuelta esta prohibicion por mi Augusto Padre en quatro de Junio de mil setecientos veinte i ocho, segun el *Auto-acordado veinte i uno, titulo diez i ocho, libro seis*; i que aunque por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta tuve por bien habilitar la introduccion, i comercio en mis Dominios del Azucar, i Dulces que viniessen de Portugal, Telas, Sedas, i otros texidos de la China, ò de otras partes de la Asia, que estaba prohibida por Reales Decretos de veinte i cinco de Octubre de mil setecientos diez i ocho, fue con la calidad de por aora, i para ir experimentando los efectos de las introducciones à beneficio de mi Real Erario; i que por no aver correspondido estos à las esperanzas que se propusieron, i averse acreditado mui en breve los perjuicios que experimentaban las Fàbricas de Ca-

ta-

taluña, i demàs del Reino, i el ningun aumento de mi Erario, vine por mi Real Decreto de ocho de Julio de mil setecientos sesenta i ocho en prohibir la entrada en estos Reinos de los lienzos, i Pañuelos pintados, ò estampados, fabricados en los estrangeros de Lino, Algodon, ò mezcla de ambas especies, quedando subsistente la habilitacion de los demàs generos que comprehende el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta, mientras no se verificasse perjudicial al Estado, como lo es, pues se ha desaparecido aquel consumo de Tafetanes, que hacian el adorno ordinario de las mugeres, por no verse comunmente con otro que el de las Muselinas, i demàs texidos de esta clase. En cuyo estado, i antes de aver resuelto esta Consulta, representaron al Superintendente General de mi Real Hacienda los Directores Generales de Rentas, con fecha de diez i seis de Febrero de este año, como el Administrador General de las Aduanas de Sevilla reparaba, que el consumo de las Muselinas en aquella Ciudad, i su jurisdiccion se avia estendido de un modo, que hacia sospechar, con grave fundamento, el notable exceso que se suponía uviesse en su introduccion fraudulenta, con respecto al corto numero de dos mil varas, que constaban adeudadas en cada uno de los años anteriores de mil setecientos sesenta i ocho, i mil setecientos sesenta i nueve, persuadiendose que el artificio, i el grande interès de un veinte por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, mui dificiles de averiguar, i de remediarse: I remitida esta representacion al mi Consejo, para que me expusiesse lo que se le ofreciera, lo executò en Consulta de veinte de Marzo  
prò-

pròximo, recordando los medios que sobre este punto tenia propuestos. I por mi Real Resolucion à ella, que fue publicada, i mandada cumplir por el mismo Consejo-pleno en siete de este mes, he venido aora en conformarme con que se prohiba absolutamente la entrada de las Muselinas en estos mis Reinos; i para la inviolable observancia en todos ellos de esta mi Resolucion, i su puntual debido cumplimiento, i evitar los fraudes, i perjuicios que hasta aqui se han visto, he mandado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmàtica-Sancion, como si fuese hecha, i promulgada en Cortes: Por la qual prohibo absolutamente en todos mis Reinos, i Señorios la entrada, assi por mar, como por tierra, de las Muselinas, baxo la pena de comisso del genero, carruages, i bestias, i ademàs cinquenta reales por vara de las que se aprehendieren, con declaracion de que se queme el genero, i que el importe de carruages, bestias, i mulas se ha de aplicar por quartas partes, con arreglo à lo mandado por mi Real Cedula de diez i siete de Diciembre de mil setecientos i sesenta, para el conocimiento, i modo de substanciar las causas de contravando. I mando, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, pueda usar adorno alguno de tales telas, pena de la mi merced, i de que se procederà contra las inobedientes à lo que corresponda segun la gravedad de su exceso, demàs de la multa, i comisso del genero que vàn prevenidos. I por quanto la equidad pide se conceda un moderado término para el despacho, i consumo de las Muselinas yà introducidas, i existentes en poder de Comerciantes, i Mercaderes, ò en las Aduanas, como

mo tambien para las que estando de buena fee en camino no uvieren arribado à los Puertos, i para las que estuvieren reducidas à Mantillas, ù otros usos particulares, concedo el tèrmino de dos años, contados desde el dia de la publicacion, para el consumo de las que estuvieren yà en uso particular; i para el despacho, i expendicion de todas las otras indistintamente el de seis meses perentorios; con declaracion de que las que se hallen en camino no puedan entrar en el Reino, si no llegassen, viniendo por mar, à los sesenta dias, i por tierra à los treinta siguientes à el de la enunciada publicacion, i con la de que assi estas, como las que yà exístan entonces en las Aduanas, han de poder los dueños bolverlas à sacar desde la misma Aduana fuera del Reino, sin adeudar derechos algunos. Las Muselinas que tuviessen los Mercaderes, Comerciantes, i qualquiera otra persona para su venta, i las que viniessen por mar, i tierra en el tiempo que se señala, las han de poder bolver à sacar, traficar, comerciar, i vender durante los seis meses señalados; i passados estos, no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas, ni Tiendas porcion alguna de este genero, en pieza, ni retazo, pena de caer en comisso, i de pagar ademàs cincuenta reales por vara de las que se aprehendan. I si tuviessen alguna pieza, ò piezas passados los referidos seis meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas, donde le aya, i donde no, à las Justicias de los respectivos Pueblos, para que las passen, con las formalidades necessarias, à las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, i se las entreguen, à fin de que proceda à

su quema , embiando el correspondiente testimonio de averlo hecho à mi Superintendente General de la Real Hacienda. El Navio , ò Navios que han passado à Filipinas conduciràn algunas Muselinas ; i como no puede assegurarse el tiempo que tardaràn à bolver à Cadiz , cuidarà el Superintendente General de mi Real Hacienda de tomar razon puntual , luego que lleguen , de las Muselinas que conduzcan , i me lo harà presente para tomar la determinacion conveniente à evitar , en quanto sea possible , el perjuicio de los interessados , i que no se oponga à la observancia de lo mandado en esta mi Real Cedula ; entendiendose cometido el conocimiento à prevencion de las Justicias Ordinarias , i de Rentas Reales en lo que toca à registros , i contravenciones que se adviertan en el uso de las Muselinas ; i deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda à el efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada , i expendicion de ellas en el Reino.

1 *Los Romeros peregrinos puedan sacar palafrenes estrangeros de estos Reinos sin derechos , l. 4. tit. 12. lib. 1.*

2 *Los Mercaderes naturales , i estrangeros tengan libros de caxa , i manual , por debe , i ha de aver , assentado el dinero , que reciben , i pagan , para que por los libros se pueda ver en què han pagado las mercaderias , que traxeren de Reinos estraños , i como han proveido el valor de los cambios , que uvieren hecho para fuera del Reino , l. 10. tit. 18. lib. 5.*

3 *Que no se labren , ni metan de fuera del Reino arcabuces menores de una vara de medir el cañon , l. 8. tit. 6. lib. 6.*

La

4 *La pena de los que llevan cosas vedadas à tierra de Moros , pone la l. 10. tit. 2. lib. 8.*

5 *De los Alcaldes de las cosas vedadas , i de las cosas , que han de facer en su oficio , i còmo han de ser elegidos , i residir , i por què tiempo , i quien puede conocer de los agravios que facen , vease en las leyes del tit. 11. lib. 3. i el Arancèl de los derechos de los Alcaldes de sacas està en el tit. 12. ibi.*

6 *No se entre cobre de fuera de estos Reinos , assi en pasta , como en manufacturas , l. 25. cap. 7. tit. 21. lib. 5.*

7 *Vease la l. 2. tit. 13. lib. 3. en el capitulo final , que dispone que , aviendo passado las mercaderias , que se traen à estos Reinos de los Puertos , i Aduanas de ellos , no se puede hacer , ni haga causa de denuncia- cion , ni visita por ningun Juez , ni Justicia , ni por el Almirantazgo , ni sus Ministros , aunque se preten- da que las mercaderias son de contravando.*

# TITULO DIEZ I NUEVE.

## DE LOS CARRETEROS del Reino.

### LEI PRIMERA.

*Que los Carreteros puedan andar por todos los términos, i que los daños, que hicieren, las Justicias los moderen, de manera que no resciban agravio, i que cada Concejo haga abrir los caminos, i carriles à su costa.*

D. Fernando, i D. Isabèl año 1497. en Medina del Campo; D. Juana, i el Emperador D. Carlos confirman lo mandado en esta lei, i en las tres siguientes, año 1516. i en Aranda de Duero año 1517. i en Toledo año de 26. i en Valladolid año 53.

**M**Andamos à las nuestras Justicias de todo el Reino, i à cada una dellas en su jurisdiccion, que agora, i de aqui adelante dexen, i consientan à los Carreteros andar por los términos de las Ciudades, Villas, i Lugares, i no consientan, ni dèn lugar à que por las Guardas, ni otras personas les sean llevadas ningunas penas desaforadas, ni excessivas, mas de lo que justamente se debiere llevar de los vecinos, de manera que no resciban agravio, ni paguen mas penas que los vecinos: i mandamos à las dichas Justicias, i Concejos que fagan abrir, i adobar los carriles, i caminos, por dò passan, i suelen passar, i andar las dichas carretas, i carros, cada Concejo en su término, por manera que sean del anchor que deban  
pa-

para que buenamente puedan passar, i ir, i venir por los caminos, i que no consientan, ni dèn lugar los dichos Concejos, que los dichos caminos sean cerrados, ni arados, ni dañados, ni ensangostados, sò pena de diez mil maravedis à cada uno, que lo contrario hiciere.

### LEI II.

*Que los Carreteros no paguen mas derechos à los Portazgueros de los contenidos en el arancèl, el qual se les muestre, i sin mostrarsele no sean obligados à los pagar, i que no incurran en pena de descaminados, i que tengan lugar señalado sin rodeo los Portazgueros, dò los paguen.*

Los mismos en Alcalà año 1498. à 28. de Febrero.

**M**Andamos à los Portazgueros, i Aduaneros, i à otras personas, que cogen qualesquier Portazgos, i Pontages, i Castelleria, i otros qualesquier derechos, que de aqui adelante tengan lugar, i sitio cierto, i señalado, donde los Carreteros puedan ir à pagar, i paguen los Portazgos, i derechos, que fueren obligados en el camino, por donde ovieren de passar, sin que para ello ayan de rodear cosa alguna, ni los andar à buscar, i no les demanden, ni lleven mas derechos, ni Portazgos de los que deben, segun el arancèl por donde se han de coger: i mandamos que, quando los dichos Carreteros les pidieren el arancèl, por dò les llevan los dichos derechos à los dichos Portazgueros, que sean obligados à se los mostrar, sin poner en ello dilacion alguna, sò pena que no lo haciendo ansi, no sean obligados à pagar ningun Portazgo,  
ni



ni derechos de lo que llevaren, ni sean obligados à los venir à buscar, para los pagar, ni por no los pagar, incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna: i mandamos à las nuestras Justicias que ansi lo juzguen, i determinen, i executen.

LEI III.

*Que los Carreteros puedan con sus bueyes, ò mulas pascer por los tèrminos no vedados à los mismos vecinos, guardando lo vedado, yendo, i viniendo, i estando, i parando, sin pena alguna.*

Los mismos en Alcalà año 1498. à 9. de Marzo.

**M**Andamos à las nuestras Justicias de todos nuestros Reinos, i Señorios, à cada una en su jurisdiccion, que cada i quando que los Carreteros, ò cada uno dellos passaren, i fueren por las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, i sus tèrminos, con sus bueyes, mulas, i carretas, i carros, que los dexen, i consientan pascer, i estàr, i parar sus carretas, i carros, yendo, i viniendo por los tèrminos dellos con los dichos sus bueyes, i carros, i soltar sus bueyes, i bacas, i mulas, que llevaren à pacer las yervas, i beber las aguas libremente sin pena alguna en todos los tèrminos dellas, con tanto que guarden los panes, i viñas, i huertas, i olivares, i prados de guadaña, i las dehezas deheçadas, que los Concejos tienen de costumbre antigua de guardar, i vedar para sus ganados domados, en tanto que ellos los guardan.

## LEI IV.

*Que los Carreteros para el reparo de las carretas puedan cortar madera de los montes, por dò passaren, i leña para guisar de comer, yendo de camino, i que no les lleven derecho de Servicio, i Montazgo, por llevar un buey suelto para remudar.*

Los mismos en Madrid año 1499. à 12. de Mayo.

**O**Trosi mandamos à las nuestras Justicias, i Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que, quando los Carreteros, ò alguno dellos fueren, ò passaren por las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ò por sus tèrminos, i algunas de las carretas, i carros, que llevaren, se les quebraren los exes, ò estacas, i ovieren menester cortar madera para los adobar, i reparar, les dexen, i consientan que corten de qualesquier montes, donde se hallaren, la madera que ovieren menester para las adobar, i reparar, i para los exes, i estacas, i camas, i otras cosas de las tales carretas, i carros, i no mas; i ansimesmo les dexen cortar de los tales montes la leña, que los tales Carreteros ovieren menester, para guisar de comer, yendo de camino, i que por ello no les lleven cosa alguna, ni pena: i mandamos ansimesmo que por los bueyes, que los dichos Carreteros llevaren sueltos, para remudar los bueyes, que llevaren unidos, no les lleven Portazgo, ni Servicio, ni Montazgo, ni otros derechos algunos, no llevando mas de un buey suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no obstante qualesquier Ordenanzas, que contra esto los dichos

chos Concejos tengan fechas, las quales en quanto à esto las suspendemos, quedando en lo demàs en su vigor.

LEI V.

*Que ninguno ande en coche, ni carroza, sino es con quatro cavallos.*

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año 1578.  
pet. 6.

**M**Andamos que de aqui adelante ninguna persona, ni personas, assi hombres, como mugeres, de qualquier calidad, estado, i condicion que sean, no puedan andar, ni anden por las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos de la Corona de Castilla, ni en sus Arrabales, ni cinco leguas al derredor de ellas, en coches, ni carrozas, si no fuere trayendo en cada coche, ò carrozas quatro cavallos, i que los dichos cavallos sean todos suyos propios del dueño, cuyo fuere el tal coche, ò carroza, i no agenos, ni prestados, sò pena que el que de otra manera lo traxere, por el mismo hecho aya perdido, i pierda el coche, ò carroza, i la cubierta del, i todo el demàs aderezo de alfombras, i almohadas, i los cavallos, mulas, ò acemilas, que le llevaren, con sus guarniciones, aplicado todo ello en esta manera; la tercia parte para nuestrá Camara, i la otra tercia parte para Hospitales, i obras pias, repartido como pareciere al Juez que lo sentenciare; i la otra tercia parte por mitad para el Juez, i para el acusador: pero bien permitimos que los dichos coches, i carrozas se puedan traer de camino con mulas, ò acemilas, ò como cada uno quisiere, con tanto que el ir de

camino sea, i se entienda para jornada de cinco leguas, ò mas.

## LEI VI.

*Que no se pueda andar à cavallo, ni en otra bestia cavallar, con gualdrapa en ninguna manera.*

**M**Andamos que ninguna persona de qualquier estado, condicion, i preeminencia que sea, no pueda andar en cavallo, ni quartago, ni en yegua, ni en otra bestia cavallar con gualdrapa de paño, ni seda, ni de cuero, ni de otra cosa alguna de rua, ni de camino por ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de estos nuestros Reinos, i Señorios, sò pena de que por la primera vez aya perdido, i pierda el cavallo, ò quartago, ò yegua, ò bestia cavallar, en que anduviere, i la gualdrapa, i guarniciones, que llevare, aunque no sea suyo, è incurra en pena de diez mil maravedis, la tercia parte para nuestra Camara, i la otra para el denunciador, i la otra tercia parte por mitad para el Juez, que lo determinare, i obras pias; i por la segunda vez incurra en la misma pena, i en dos años de destierro de nuestra Corte; i por la tercera sea doblada la pena, i desterrado destos nuestros Reinos por quatro años; i queremos que esta prohibicion no comprehenda à las mugeres.

LEI VII.

*Que los carricoches traigan quatro cavallos.*

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593.  
à postrero de Diciembre.

**P**ORQUE en fraude de lo proveido, i mandado en la lei quinta de este titulo, que manda que en estos nuestros Reinos no se puedan traer coches algunos, ni carrozas, si no fuere trayendo quatro cavallos, se han introducido los que llaman carricoches con dos cavallos, mulas, ò machos, i con quatro ruedas, las dos pequeñas debaxo de la caxa, i otras dos grandes de fuera, i otros algunos con tres ruedas, una debaxo de la caxa, i dos de fuera: queriendo obviar à lo susodicho, mandamos que lo proveido por la dicha lei, i las penas en ella contenidas, assi en no se poder traer los coches con menos de quatro cavallos, como en todo lo demás, que en ella se refiere, sea, i se entienda, i estienda à todos los dichos carricoches, i carros largos, i otros qualesquier, i se executen las penas irremisiblemente en las personas, i bienes de los que los traxeren.

LEI VIII.

*En que se permite traer coches, i carrozas con dos cavallos, i con quatro, i se prohíbe traerlos con seis.*

D. Phelipe III. Pragmática en S. Lorenzo à 2. de Junio, publicada en Madrid año 1600.

**C**OMO quiera que por algunos respetos, que parecieron justos, se proveyò por un Capitulo

de las Cortes, que se hicieron en esta Villa de Madrid el año passado de mil i quinientos i setenta i ocho, que no se pudiesen traer en estos nuestros Reinos coches, ni carrozas por las Ciudades, Villas, i Lugares de ellos, ni por sus Arrabales, ni cinco leguas al derredor, con menos de quatro cavallos propios de los dueños, cuyos fuessen, sò pena de averlos perdido, i las cubiertas, i aderezos de ellos, i los cavallos, mulas, ò acemilas, i guarniciones, i las alfombras, i almohadas, que llevassen, todo aplicado para nuestra Camara, Juez, i denunciador, como mas en particular consta por el dicho Capitulo à que nos referimos: i por otra nuestra lei, i Pragmática, dada, i promulgada en la dicha Villa el año de noventa i tres, mandamos que lo proveido por el dicho Capitulo, i las penas en èl contenidas, ansi en no poderse traer los coches, i carrozas con menos de quatro cavallos, como en todo lo demàs, que en èl se refiere, se entendiesse, i estendiesse à los carricoches, i carros largos: aviendosenos representado por los Procuradores de Cortes de estos nuestros Reinos los grandes daños, è inconvenientes, que han resultado, i resultan de andar los coches, i carrozas con quatro cavallos, i muchas, i mui grandes comodidades, que se seguirian en beneficio pùblico, i general de poder andar con dos solamente, como lo hacian antes que se publicasse lo proveido por el dicho Capitulo de Cortes; i suplicandonos fuésemos servido de permitir que de aqui adelante pudiesen andar con solos dos cavallos, mandamos que, sin embargo del proveido por el dicho Capitulo de las del año de setenta i ocho, i mandado guardar por la dicha Pragmática del año de noventa

ta

ta i tres, todas, i qualesquier personas de qualquier estado, i calidad que sean, puedan tener libremente en estos nuestros Reinos, assi de rua, como de camino, coches, i carrozas, i carros largos, i otros qualesquier, con solos dos cavallos, i que los que quisieren traerlos con quatro, lo puedan hacer libremente sin pena alguna: con que mandamos que sò las penas en las dichas leyes contenidas no se puedan traer coches, ni carrozas con seis cavallos, andando de rua en Ciudad, Villa, ò Lugar de estos nuestros Reinos, ni cinco leguas al derredor, de donde fuere vecino, ò residiere qualquiera persona, que los tuviere; i derogamos, i abrogamos todo lo en contrario proveido por las dichas leyes.

LEI IX.

*En que se prohibe el andar en coches sin licencia, i se declara las personas, i en la forma que lo puedan hacer.*

D. Phelipe III. Pragmática en Madrid en 3. de Enero 1611.

**P**rohibimos, i mandamos que ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, pueda hacer, ni mandar hacer coche de nuevo sin licencia del Presidente del nuestro Consejo, i que todos los coches, que hasta agora están hechos, se registren ante la persona, ò personas, que el Presidente del mi Consejo ordenare, para que se sepa, i entienda los que al presente ai, i los que de nuevo despues se hicieren, lo qual hagan dentro de treinta dias, de como esta nuestra Carta fuere publicada.

Dd4

Otro-

1 Otrosi que ningun hombre de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda andar en coche de rua en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos sin licencia nuestra; pero permitimos que las mugeres puedan andar en coches, yendo en ellos desatapadas, i descubiertas de manera que se puedan vèr, i conocer: con que los coches, en que anduvieren sean propios, i de quatro cavallos, i no de menos; i permitimos que las dichas mugeres puedan llevar en sus coches à sus maridos, padres, hijos, i abuelos, i las mugeres que quisieren, yendo desatapadas, i yendo las dueñas del coche con ellas; i entiendase que en los coches de sus amas puedan ir las hijas, deudas, ò criadas de aquella familia, aunque ellas no vayan dentro: i tambien permitimos que los hombres, que tuvieren licencia nuestra para andar en coche, puedan llevar en ellos à los que quisieren, yendo ellos dentro.

2 Otrosi mandamos que las personas que tuvieren coche, no le puedan prestar, ni los cocheros, que los traen, puedan meter en ellos à persona alguna, aviendolos dexado, i apeados de ellos sus amos.

3 Otrosi que si alguna persona de las que tienen, ò tuvieren coche con licencia, conforme à lo aqui contenido, quisiere vender, ò trocar, ò en otra manera enagenar el tal coche, no lo pueda hacer sin licencia del dicho nuestro Presidente de nuestro Consejo, ò dando cuenta dello à la persona, ò personas por èl nombradas.

4 Otrosi que ninguna persona, de qualquier estado, i condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte: lo qual todo hagan, i cumplan



plan las personas, à quien lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello tocare, sò pena contra los que lo contrario hicieren, de perdidos los coches, i cubiertas dellos, i todo el demàs aderezo de alfombras, ò almohadas, i los cavallos, mulas, o acemilas, que los llevaren, con sus guarniciones, i aderezos: i de treinta mil maravedis, aplicado todo en esta manera; la tercia parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para Hospitales, i obras pias: repartido como pareciere al Juez que lo sentenciare; i la otra tercia parte por mitad para el Juez, i para el acusador, excepto que contra el Maestro de hacer coches, ò Oficial, que de nuevo lo hiciere, sea la pena de diez mil maravedis, aplicados en la forma susodicha, i de dos años de destierro; i contra el que anduviere en coche ageno, no yendo dentro su dueño del mismo coche, sin tener licencia para andar en coche, sea la pena de diez mil maravedis por la primera vez; i por la segunda la pena doblada, aplicada en la forma susodicha; i contra el que anduviere en coche alquilado sea la pena del valor del tal coche, i de los cavallos, ò otras qualesquier bestias, que le traxeren, aplicado como arriba està dicho; i contra el cochero, que contraviniere à lo susodicho, sea la pena de destierro por un año del Lugar, donde contraviniere, por la primera vez, i por la segunda sea la pena doblada.

5 I mandamos que lo que se ha dicho en quanto à los coches, sea, i se entienda lo mismo en carrozas, carricohes, i en otro qualquier genero de coches, que en fraude de lo contenido en esta Pragmática se ayan hecho, i hicieren, como sea para andar de rua; porque en quanto à los de ca-

mi-

miño, no entendemos innovar cosa alguna, salvo en quanto à los que de nuevo se ovieren de hacer, porque en quanto à estos, mandamos que lo susodicho se guarde, i que lo contenido en esta lei se execute contra los transgressores treinta dias despues que fuere publicada.

6 Otrosi mandamos que ninguna muger, que publicamente fuere mala de su cuerpo, i ganare por ello, pueda andar en coche, ni carroza, ni en litera, ni en silla en esta Corte, ni en otro algun Lugar de estos nuestros Reinos, sò pena de quatro años de destierro de ella con las cinco leguas, i de qualquier otro lugar, i su jurisdicion, adonde anduviere en coche, ò carroza, litera, ò silla por la primera vez: i por la segunda sea traïda à la vergüenza publicamente, i condenada en el dicho destierro.

### LEI X.

*Que permite andar en coche de dos mulas fuera de la Corte à qualquiera persona, que labrare en cada un año veinte i cinco fanegas de tierra.*

D. Phelipe III. en Belèn à 28. de Junio de 619. i Cedula de 8. de Junio. de 619.

**D**Amos licencia à qualquiera persona de qualquier estado, i calidad que sea, que labrare en cada un año veinte i cinco fanegas de tierra, i las sembrare, para que pueda andar en coche de dos mulas en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorios, como no sea en nuestra Corte, sin incurrir por ello en pena alguna, no embargante la lei, i Pragmática antecedente, que lo prohíbe.

LEI

LEI XI.

*Revoca la lei antecedente, prohibiendo traer coche de mulas à los que labraren veinte i cinco fanegas de tierra, i manda guardar las otras leyes que lo prohiben.*

D. Phelipe IV. en Madrid à 11. de Febrero año de 1628.  
Pragmática.

**M**Andamos que, sin embargo de una Cedula despachada en ocho de Junio de mil i seiscientos i diez i nueve, ninguna persona, aunque labre veinte i cinco fanegas de tierra, ni otras qualesquiera de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, assi Eclesiasticas, como seglares, sin embargo assimismo de qualesquiera licencias, que tengan nuestras, puedan usar, i usen de coche de rua, assi de dos, como de quatro, ò seis mulas en virtud del dicho contrato del Reino, i de lo dispuesto por la lei quinta, titulo diez i nueve, libro sexto; la qual queremos que de aqui adelante tenga fuerza, i vigor, como le tenia antes de la publicacion de la dicha Cedula, salvo en aquella parte, que trata de las cinco leguas; porque en esta queremos que se guarde, i execute una lei promulgada en esta Corte por el Rei mi señor, i padre, que santa gloria aya, en quatro dias del mes de Abril de mil i seiscientos i once años, en la qual se dispone que puedan caminar todos en coches de mulas qualquier camino, aunque sea de cinco leguas abaxo, ora sean propios, alquilados, ò prestados: i es nuestra voluntad que lo que se ha dicho en quanto à los coches, sea,

i

i se entienda lo mismo en carrozas, i en carricoches, i en otro qualquiera genero de coches, que en fraude de lo contenido en esta Pragmática se hicieren, como sean para andar de rua: lo qual todo hagan, i cumplan las personas, à quien lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte de ello tocara, sò pena contra los transgressores de perdidos los coches con todos sus aderezos, i las mulas, que los llevaren, con sus guarniciones, i de cinquenta mil maravedis, aplicado todo en esta manera; la una tercia parte para nuestra Camara, i las otras dos para el Juez, i denunciador: i ningun Cochero pueda traer el dicho coche de mulas, sò pena de destierro por un año del Lugar, donde contraviniere, por la primera vez, i por la segunda sea la pena doblada.

### LEI XII.

*En que se manda guardar la lei diez de este titulo sin embargo de la antecedente.*

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes del año de 1632. Cedula.

**P**OR quanto por los Procuradores de Cortes de mis Reinos me fue suplicado que, sin embargo de la Pragmática, publicada en estos Reinos en once de Febrero de seiscientos i veinte i ocho años, que es la lei antecedente, tuviesse por bien de permitir, que los que labrassen, i sembrassen veinte i cinco fanegas de tierra cada año, pudiesen traer coche de dos mulas, por el gran beneficio, que de esto resultaria à la labranza, i crianza, con que tambien avria mas cavallos, no ocupandose en los coches;

ches; ordeno, i mando, que, sin embargo de la dicha Pragmática, se guarde, i cumpla lo dispuesto por la lei diez de este titulo, con tanto que ninguna otra persona de qualquier calidad que sea, no siendo Real, pueda traer coche de mulas en todo el Reino.

---

*I Cochés, ni literas no se puedan bordar de oro, ni sedas, ni aforrarlos en telas, ni se puedan alquilar para ruar, l. 14. cap. 4. i 12. tit. 12. lib. 7.*

## TITULO VEINTE.

DE LOS LACAYOS, I OTROS  
Criados.

## LEI PRIMERA.

*Que ninguno pueda tener mas de dos Lacayos , ò Mozos de espuelas , i la pena, en que incurren el Amo, i los Criados.*

D. Phelipe II. en Madrid à 25. de Noviembre 1565.  
Pragmática.

**M**Andamos que ningun Grande , ni Cavallero , ni ninguna otra persona de qualquier estado , i condicion, i preeminencia que sea, hombre , ni muger, no pueda tener , ni traer , ni tenga, ni traiga mas de dos Lacayos , ò Mozos de espuelas, i que el que truxere , ò tuviere , ò se sirviere de mas de los dichos dos Mozos de espuelas, ò Lacayos, contra lo contenido en esta nuestra lei ; caya , è incurra en pena de veinte mil maravedis cada vez, que lo contrario hiciere , aplicados por tercias partes , à la Camara, i denunciador, i Juez que lo sentenciare ; i que el Lacayo , ò mozo de espuelas , que demàs del dicho numero sabiendolo , assentare con algun Señor , ò le sirviere , sea desterrado por un año del Lugar, donde assi assentare , ò sirviere, i que el dicho numero de Lacayos assimesmo se entienda en Lacayuelos: de manera que ni de Lacayos , ni Lacayuelos juntamente,  
no

no puedan aver mas del dicho numero de dos, i que en quanto toca à las Justas, ò fiestas, en que se acostumbra sacar Lacayos, por no ser aquello para continuo servicio, sino para un acto, i dia solo, aquello se modere, i ordene por la Justicia del Lugar, donde las dichas fiestas se hicieren.

LEI II.

*Que los criados, que se despidieren de sus Señores, no puedan assentar, ni servir à otro Señor en el mismo Lugar, i la pena del criado, que lo contrario hiciere.*

Idem.

**M**Andamos que el criado, ò criada de qualquier condicion, ò qualidad que sea, en qualquier servicio, ò ministerio que sirva, que se despidiere de su Señor, ò Amo, no pueda assentar, ni servir à otro Señor, ni Amo en el mismo Lugar, ò sus Arrabales, ni otra persona alguna le pueda rescebir, ni acoger sin expressa licencia, i consentimiento del Señor, i Amo de quien se despidió; i que el criado, ò criada, que lo contrario hiciere, i sin la dicha licencia, i expresso consentimiento assentare con otro, estè preso en la carcel por veinte dias, i sea desterrado por un año del tal Lugar, i el que le recibiere en su servicio, caya en pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes; pero que, si el dicho criado, ò criada no se despidiere de su Amo, ò Señor, i fuere por èl despedido pueda asentar, i ser-

servir à otro en el mismo Lugar, con que la persona que le oviere de rescibir, lo haga primero saber al Señor, ò Amo de cuya casa saliò, para entender, i saber, si fue despedido, ò se despidiò èl, sobre lo qual se estè al dicho, i declaracion del señor, de cuya casa saliò: pero bien permitimos que el criado, ò criada, que se despidiere de su Amo, ò Señor, pueda assentar à oficio, ò à jornal en obras, ò labor del campo, i pueda servir à otro Señor, ò Señores fuera del dicho Lugar, ò sus arrabales, con que lo susodicho no lo hagan en fraude, i se entienda ser fecho en fraude, si dentro de quatro meses tornare à assentar en el mesmo Lugar con Amo, ò Señor, con que lo susodicho no se entienda en los que se fueren del servicio de su Amo, aviendo rescebido dineros adelantados, ò aviendosele dado librèa, ò vestidos, no aviendo acabado de servir el tiempo, que pusieron, los quales puedan ser compelidos à acabar de servir el dicho sueldo, i tiempo; i yendose antes, se pueda contra ellos proceder à las dichas penas, aunque vayan fuera del Lugar, ò assienten en èl à oficio.



LEI III.

*Que pone la pena, en que caen los criados, que injuriaren à sus Señores.*

Idem.

**M**Andamos, que el criado ò persona, que sirviere, de qualquier calidad, ò condicion que sea, en qualquier servicio, ò ministerio que sirva, que injuriare à su Señor, i Amo, si esto fuere de hecho, poniendo las manos en èl, que demàs de las otras penas, en que caen, è incurren, el semejante caso, i delito sea avido por alevè, como persona, que quebranta la seguridad, i fidelidad, que devia: pero que si no pusiere las manos en èl, i echare mano à la espada, ò tomare armas contra èl, si el dicho criado fuere hombre Hidalgo; demàs de las otras penas, estè preso en la carcel treinta dias, i sea desterrado por dos años; i si no fuere hombre Hijodalgo, demàs de las dichas penas, sea traído à la vergüenza; i que si la injuria no fuere de hecho, ni tomando armas, sino de palabras tan solamente, en aquello nuestros Jueces, i Justicias procedan segun la calidad del caso, i de las personas.

## LEI IV.

*Que pone la pena , en que incurren los criados , que se embolvieren , i tuvieren acceso carnal con alguna muger , ò criada , ò sirvienta de sus Señores.*

Idem.

**M**Andamos que el criado , ò persona , que sirviere en qualquier servicio , ò ministerio que sea , que se embolviere , i tuviere acceso carnal con alguna muger , ò criada , ò sirvienta de la casa de su Señor , i Amo , no siendo hombre Hijodalgo , le sean dados cien azotes publicamente , i sea desterrado por dos años , i que la misma pena aya la dicha criada , ò muger : pero siendo hombre Hijodalgo , le saquen à la vergüenza , i sea desterrado por un año del Reino , i quatro años del Lugar , dò esto acaesciere : pero que si lo susodicho acaesciere con parienta del Señor , ò Amo , ò doncella que cria en su casa , ò ama , que le cria su hijo , que en esto se proceda , i haga justicia con mas rigor , segun la calidad del caso lo requiere , i que en la misma cayan , è incurran los criados , ò criadas , que se probare , ò constare aver sido terceros , ò medianeros , para que otros de fuera de casa cometan , i hagan el dicho delito.

LEI V.

*Que los que compraren de criados algunas cosas de vianda, ò de servicio, ò alhajas de casa, sean avidos por encubridores de hurto.*

Idem.

**M**Andamos que ninguna persona sea ossada de comprar, ni compre de criada, ò criado, que sirviere à otro, cosas de vianda, i comer, ni cebada, ni paja, ni leña, ni otras cosas de servicio, i alhajas de casa, i que el que las comprare en qualquier manera, que sea avido por encubridor de hurto, i que como contra tal se proceda; i mandamos à las nuestras Justicias, que lo castiguen con toda diligencia, i cuidado, i rigor.

LEI VI.

*En que se manda guardar la lei 17. tit. 26. del lib. 8. desta Recopilacion, i la limita en los Grandes.*

D. Phelipe III. Pragmática, en Madrid à 27. de Enero de 1618.

**P**orque hemos sido informados que la Pragmática, que el Rei mi señor, i padre mandò publicar en Madrid en veinte i cinco de Noviembre del año passado de mil i quinientos i sesenta i cinco, que es la *lei primera deste titulo*, para que ninguno pudiesse tener, ni traer mas de dos Lacayos; que despues en postrero de Diciembre

Ee 2

de

de mil i quinientos i noventa i tres mandò guardar por otra Pragmática , que es la *lei diez i siete , titulo veinte i seis , libro octavo* de esta Recopilacion , no se ha observado como convenia , antes se ha contravenido , i excedido del numero de Lacayos , buscando para esto ocasiones , i usando de diversos medios , i modos para defraudarla ; i porque su observancia es mui conveniente al gobierno público , por cuya causa se promulgò , mandamos que de aqui adelante se guarde , cumpla , i execute inviolablemente en todo , i por todo , como en ella se contiene , salvo en lo que toca à los Grandes , que qualquiera de ellos pueda tener , i traer quatro Lacayos , ò Mozos de espuelas , ò Lacayuelos , que todos juntamente no excedan del numero de quatro , ni con color de cavallerizo , ni otro criado , que lleve consigo , ni por otra via , ni forma , como tampoco los demás han de poder traer mas que dos Lacayos , usando deste , ni de otro medio.

### LEI VII.

*Que limita el numero de criados , que puede aver en cada familia , i declara los que han de tener los Consejeros , i Ministros.*

D. Phelipe IV. Pragmática , en Madrid à 10. de Febrero de 1623.

**T**en , porque del abuso , i exceso en los criados , alhajas , i adornos de las casas , en los trages de hombres , i mugeres se han experimentado muchos daños , assi en el gobierno , i buena dis-

disposicion , en que debe estar , como en las costumbres , i en las haciendas , pues siendo gastos voluntarios , introducidos una vez , se han hecho tan precisos , que es una de las mayores cargas , que tienen los vassallos , en que tambien son perjudicados el Comercio , i las Artes , quando quiera que por algunas leyes està ordenado lo que pareció convenir al estado , en que estaban las cosas , quando se promulgaron ; pero el tiempo , i ocasiones han descubierto que no han salido tan suficientes , como se pensò , i que la malicia ha inventado muchos fraudes en su contravencion , con aumento de los daños : deseando proveer de remedio conveniente , aviendo mandado ver lo dispuesto por nuestras leyes , i lo que convendrá añadir , ordenamos , i mandamos que ninguna persona de qualquier estado , calidad , ò condicion que sea , no pueda tener ni traer entre Gentiles hombres , Pages , i Lacayos mas de diez i ocho personas , en que entraràn los officios mayores de la casa , como Mayordomo , Cavallerizo , i otros , ni los tengan ocupados en su servicio , para que les acompañen à si , ò à sus mugeres , con titulo de allegados , paniaguados , ni otro , ni se acompañen de los Mozos de Camara , que tuvieren , para que con esso , escusandose el mucho numero de gente , que està en esta ocupacion , sin ser necessaria , pues solo sirve de obstentacion , i de algunos inconvenientes que en ella se consideran , se escuse tambien la costa , i empeño , que causan en las casas , i se disponga que tomen otro genero de vida , en que sean mas utiles à la República.

I porque los efectos de materia tan importante se aseguren, para lo qual conviene el exemplo del Principe, i sus Ministros, pues por sí solos, i por sus officios tienen bastante autoridad, sin que el mas, ò menos numero de criados pueda aumentarla, ò disminuirla, tendrán entendido los nuestros que nos darèmos por mui servido de ellos, en que continùen, como hasta aqui, la moderacion en los criados, procurando, que, si fuere possible, sea mayor de aqui adelante, de suerte, que los Consejeros, i Ministros, no puedan tener, ni traer en todo genero de criados, sino ocho personas, para que con nuestro exemplo, i reformation de numero de officios, i criados, que avemos mandado hacer en nuestra Real Casa, i con el que ellos daràn, ajustandose en la forma dicha, todos los demàs reformen las suyas, i se ajusten à su estado, i al empeño, i necesidad, en que estan, pues el lustre, i autoridad de sus casas, i personas, se dispondrà, i conservarà mejor, estando desempeñados, i acomodados de hacienda, que no acabandola de consumir con gastos tan superfluos: i porque los criados de la calidad dicha, que oi uvieren en mayor numero que el de diez i ocho, puedan tener salida, i ocupacion, i no queden desacomodados, i ociosos: mandamos que lo que se dispone en quanto à esta lei, obligue passado un año de su promulgacion.

LEI VIII.

*Que ninguna muger pueda acompañarse con mas de quatro Escuderos , i en quanto à Lacayos manda guardar las antecedentes.*

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid en 21. de Febrero de 1634. años.

**M**Andamos que ninguna muger de qualquier estado , calidad , ò condicion que sea , aunque sea , ò aya sido muger de Titulo , ò Grande , pueda acompañarse con mas de quatro Escuderos , ò Gentileshombres , ni con titulo de criados , ni de parientes , ò allegados , ni con otro titulo , ni pretexto alguno , ni acompañen à las susodichas , ni à ninguna de ellas , à pie , ni à cavallo en qualquiera manera que las susodichas salgan , ò anden fuera de sus casas en silla , coche , ò en otra forma , mas Gentileshombres , ò Escuderos , que hasta el dicho numero , pena ( en caso que contraviniendo à esta lei acompañaren à las susodichas , ò à algunas dellas mas de quatro Gentileshombres ) de que todos los que fueren con ellas en el acompañamiento , seràn llevados à un Presidio , qual les fuere señalado , para que nos sirvan en èl por tiempo , i espacio de dos años , i à las que se dexaren acompañar de ellos , de que à su costa seràn llevados los susodichos al dicho Presidio , i sustentados à la misma en èl por el dicho tiempo ; i demàs de la dicha pena , que seràn condenadas por la primera vez en sesenta mil ma-

maravedis , aplicados por tercias partes , la una para nuestra Camara , la otra para el Juez que lo sentenciare , i la otra para el denunciador ; i por la segunda en cien mil maravedis , aplicados en la misma forma ; i por la tercera en otros cien mil maravedis , con la misma aplicacion , i un año de destierro del Lugar , donde sucediere la dicha contravencion , i cinco leguas en contorno de él : i que en quanto al numero de Lacayos , se cumpla , i guarde la Pragmática , que el señor Rei D. Phelipe II. mi abuelo , que santa gloria aya , mandò publicar en Madrid à veinte i cinco de Noviembre del año passado de mil i quinientos i sesenta i cinco , i despues mandò guardar por otra Pragmática , que se publicò en postrero de Diciembre de mil i quinientos i noventa i tres , que una , i otra son *lei primera de este titulo* , i la *lei diez i siete , capitulo septimo , titulo veinte i seis del libro octavo* de esta Recopilacion ; i que en cumplimiento , i execucion de ellas , ningun Grande, Titulo , ni Cavallero pueda tener , ni traer dentro , ni fuera de su casa , mas de dos Lacayos , ò Lacayuelos , ò Mozos de espuela , ni con ocasion de que acompañen , ò sirvan à sus Cavallerizos , ò à otros criados de sus casas , ni con otra ocasion , ni pretexto alguno , pena al que recibiere en su casa , ò tuviere en ella mas numero de Lacayos , ò Lacayuelos , ò Mozos de espuelas , ò en qualquier manera fuere , ò viniere contra lo susodicho , por la primera vez de cincuenta mil maravedis , aplicados por tercias partes , Camara, Juez , i denunciador , i por la segunda , doblada , aplicada en la misma forma ; i por la tercera cien mil



mil maravedis , con la misma aplicacion , i en un año de destierro de el Lugar , de donde sucediere la contravencion , i cinco leguas en contorno, i al Lacayo , ò Lacayuelo , ò Mozo de espuelas, que entrare à servir , ò assentare con alguna persona , sabiendo que tiene dos Lacayos , ò Lacayuelos , ò Mozos de espuelas , por la primera vez, de dos años de destierro del Lugar , donde lo susodicho acaecière , i cinco leguas en contorno ; i por la segunda , doblado ; i por la tercera , de tres años de galeras al remo , con que lo susodicho no se entienda en los dias de fiestas , ò semejantes fiestas pùblicas , en los quales permitimos para el dia , i acto de ellas solamente , i à los que entraren en las dichas fiestas , i no à otros , que entren , i salgan à ellas con mas Lacayos , remitiendo el moderar el numero de ellos en las ocasiones de dichas fiestas à las Justicias Ordinarias de los Lugares , donde se hicieren : todo lo qual mandamos se guarde , sin embargo de qualesquier leyes , i Pragmàticas , que en contrario aya , porque en quanto fueren contrarias à esto , las derogamos , casamos , i anulamos.

## LEI IX.

*Que prohibe que los Prelados , Consejeros , i otros Ministros no se sirvan de allegados , ni pueda pedirse salario à titulo de averlos servido , sino es teniendo assiento de èl , ò probandose por la confession de aquel , à quien se sirviere.*

D. Phelipe III. Pragmática en Madrid à 2. de Marzo de 1616.

**P**ORQUE se han originado diferentes pleitos de personas , que han pedido salarios à los herederos de algunos Prelados , i de Consejeros , i Ministros nuestros , i otras personas , à cuyas casas se han allegado , diciendo que los sirvieron muchos años , i que en su vida no se lo pagaron: i para justificar sus causas , en las que unos son partes , son los otros testigos , i los herederos de las tales personas no tienen la noticia necesaria del hecho , para defenderse , con lo qual se sacan muchos salarios indevidos , sin estàr concertados con las personas , à quien dicen sirvieron , que en su vida no se los pidieran , i los mas de los que tratan de los dichos salarios , han entrado à hacer el servicio , que dicen en las casas de las personas , à quien los piden , sò color de allegados , con fin de algunas pretensiones , donde si se entendiera que avian de ganar salario , no se les admitiera à ello , ò si fueran tales que entràran por èl , se concertàra alguno , que fuera moderado , i no con el exceso , que despues se pide.

I porque nuestra intencion es que los dichos  
Pre-

Prelados , Consejeros , Ministros , ò otras personas no se sirvan de allegados , sino de criados , à los quales dèn salarios conforme à lo que con ellos concertaren : mandamos que qualquiera que por razon de servir , ò aver servido à los dichos Prelados , Consejeros , i demàs personas , dixere , ò pretendiere que se le deve salario , no lo pueda conseguir , ni se le mande pagar , sino es que muestre tener assiento de èl , firmado de aquel , à quien dixere ha servido , ò de quien tenga su poder , ò que estè assentado por tal criado con salario señalado en el libro , donde estuvieren los demàs criados de aquella casa , sin que baste probarlo con testigos , ni por otro genero de probanza , salvo la del dicho asiento , ò por confession de la persona , à quien se pidiere el dicho salario , hecha en escritura pública , ò judicialmente ; pero que esto no se entienda con las criadas , que continuamente habitan en las casas , dò sirven , no siendo parientas de aquellos , en cuya casa estàn , ni con los criados de Mercaderes , Oficiales , i Menestrales , i labradores , quedando en quanto à ellos en su fuerza , i vigor la lei , que prohíbe à los criados pedir los salarios passados tres años despues que fueren despedidos.

---

1 *Que por tiempo de tres años se prescribe la paga del servicio , l. 9. tit. 15. lib. 4.*

2 *Ninguno , que viviere con Señor , se despose , ni case con su hija sin su mandado , l. 2. tit. 1. lib. 5.*

3 *Ninguno compre , ni reciba cosa alguna de esclavos , l. 16. tit. 11. lib. 5.*

4 La

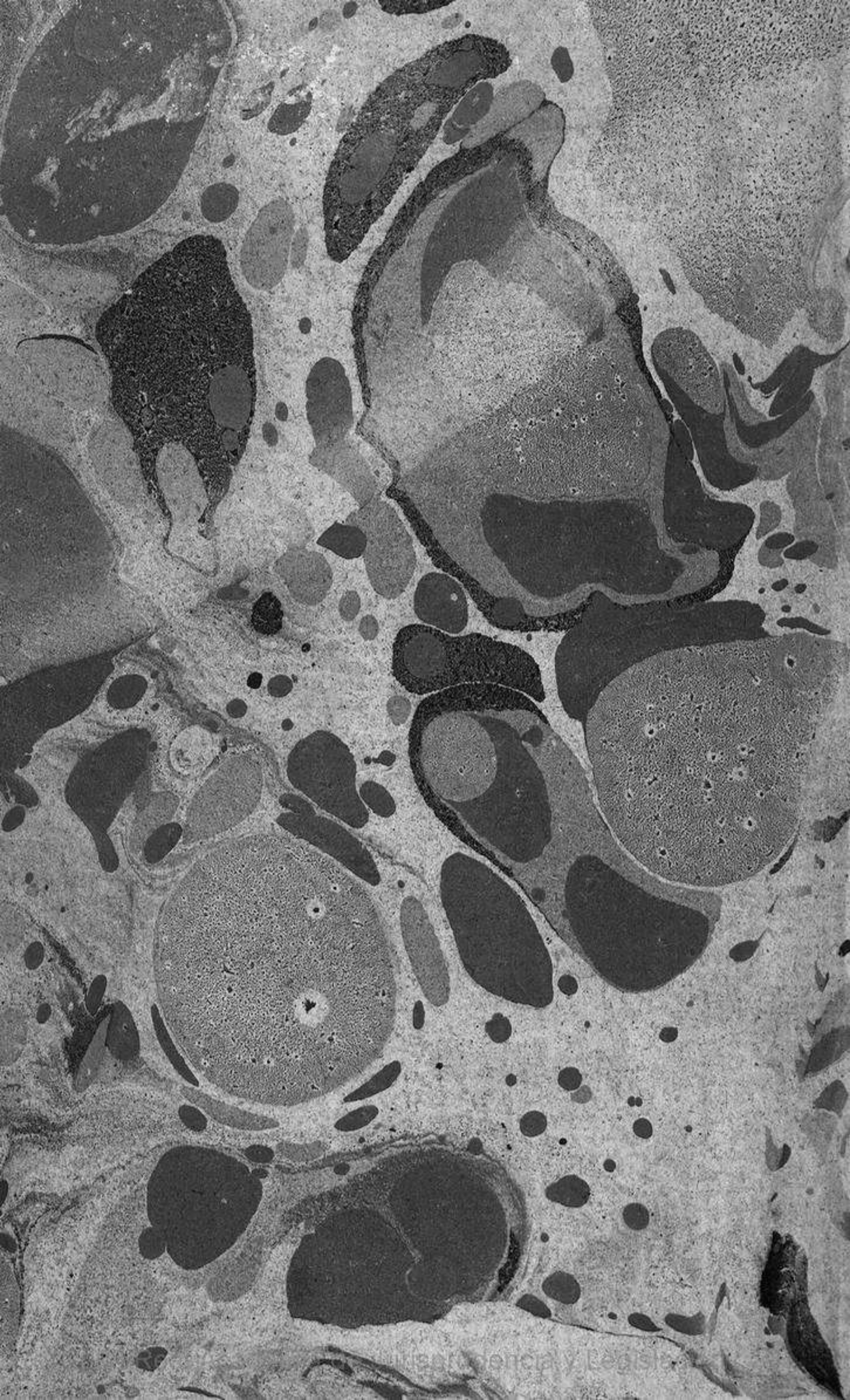
4 *La pena de los que hicieren adulterio , ò fornicio con las parientas , i sirvientas de aquellos con quien viven pone la l. 6. tit. 20. lib. 8.*

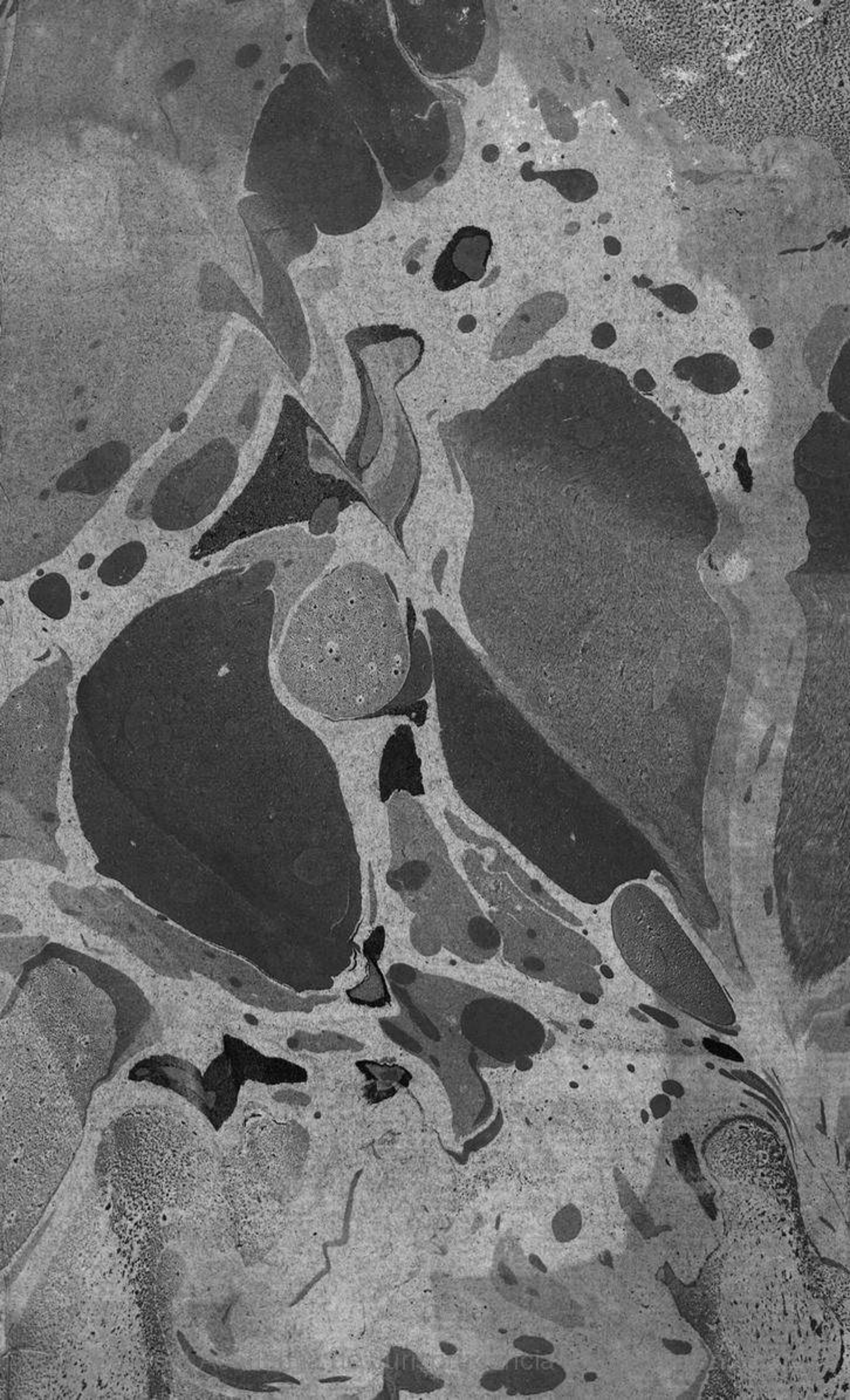
5 *Ningun Page , que llevare bacha , pueda llevar con ella espada , ni daga , ni otra arma , l. 2. tit. 12. lib. 7. cap. 14.*

6 *Lacayos , i otros criados no se puedan alquilar por dias , sino por meses , ò por mas tiempo , dicha l. 2. tit. 12. cap. 15. lib. 7.*

*Fin del Tomo IV.*







1/



NUEVA  
RECOPILA

1/16967